



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I

IPP 1402-71154-2



123391

**PACHELO RYAN NICOLAS
ROBERTO Y MARASCO MATIAS
OSVALDO S/ RECURSOS DE
CASACION // PACHELO RYAN
NICOLAS ROBERTO S/ RECURSOS
DE CASACIÓN INTERPUESTOS
POR PARTICULAR DAMNIFICADO
Y FISCAL**

En la ciudad de La Plata sede del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, se reúnen en Acuerdo Ordinario los Jueces de la Sala Primera, integrada para esta ocasión por el doctor Fernando Luis María Mancini y la doctora María Florencia Budiño, para resolver en la presente causa N° 123.391 caratulada "PACHELO RYAN NICOLAS ROBERTO Y MARASCO MATIAS OSVALDO S/ RECURSOS DE CASACION//PACHELO RYAN NICOLAS ROBERTO S/RECURSOS DE CASACION INTERPUESTOS POR PARTICULAR DAMNIFICADO Y FISCAL". Practicado el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el orden MANCINI-BUDIÑO.

ANTECEDENTES

El Tribunal en lo Criminal Nro. 4 del Departamento Judicial San Isidro resolvió con fecha 2 de diciembre de 2022 condenar -por mayoría- a Nicolás Roberto Pachelo a la pena de nueve años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de robo agravado por haberse cometido con efracción reiterado en cuatro oportunidades con relación a los hechos N° 2, 3, 6 y 9; y autor penalmente responsable del delito de robo simple reiterado en dos oportunidades con respecto a los hechos N° 8 y 10 todos ellos en concurso material entre sí; absolviéndolo con relación al hecho N° 1 en que resultara víctima la Sra. María Marta García Belsunce; y por los hechos N° 5 y 7 que tuvieron como víctima al Sr. Eduardo Daniel Nacusse, por los cuales fue sometido a juicio.

Asimismo, se resolvió condenar a Matías Osvaldo Marasco a la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar penalmente responsable de los delitos de robo agravado por haberse cometido con

efracción -a título de coautor- con relación al hecho N° 4, robo agravado por haberse cometido con efracción y robo simple reiterados en dos oportunidades -todos ellos a título de partícipe primario -por mayoría- con relación con el hecho N° 9 y los hechos N° 8 y 10, respectivamente.

Por otro lado, también se resolvió absolver a José Ramón Alejandro Ortiz y Norberto Glennon con relación al hecho N° 1 en que resultara víctima la Sra. María Marta García Belsunce por el que venían enjuiciados. Finalmente, se dictó veredicto absolutorio para Iván Alfredo Martínez respecto de los hechos N° 8, 9 y 10 que damnificaron a los Sres. Arturo Luis Piano, Christian Guerrien y Osvaldo Horacio Brucco, por los que se elevara a su respecto la causa a juicio.

Contra dicha sentencia interpuso recurso de casación la defensa particular del acusado Marasco ejercida por la doctora Carolina Caliva Haro y el doctor Marcelo Costantino. Asimismo, la defensa particular del imputado Pachelo, a cargo de la doctora Raquel Pérez Iglesias y el doctor Marcelo Rodríguez Jordán dedujeron recurso casatorio.

Que por su parte los particulares damnificados, María Laura García Belsunce y Carlos Carrascosa, por medio de sus letrados apoderados, doctores Gustavo Alberto Hechem y Sebastián Maison, interpusieron recurso casatorio contra la absolución del imputado Pachelo respecto del hecho del que resultara perjudicada la señora María Marta García Belsunce. De igual forma, el Ministerio Público Fiscal, representado por los doctores Patricio Ferrari, Andrés Rafael Quintana y Federico Luis González, dedujeron recuso de casación contra la absolución del imputado Pachelo.

Efectuadas las vistas correspondientes, y hallándose la causa en estado de dictar sentencia, este Tribunal decidió plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S

Primera: ¿Son procedentes los recursos de casación interpuestos?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A la **primera cuestión** planteada, el doctor Mancini dijo:

I. Que la defensa del imputado Marasco llega denunciando que se ha violentado la manda de los arts. 106 y 371 del ceremonial al no haberse motivado adecuadamente la decisión del tribunal a quo, habiéndose condenado al nombrado frente a una orfandad probatoria de cargo que hace arbitraria la resolución adoptada.

Explicó la parte recurrente que no se probó de manera inequívoca la intervención de Marasco en los hechos delictivos enrostrados, habiendo sido abundante la prueba colectada respecto del coimputado Pachelo, pero sin existir ninguna probanza de la autoría de Marasco en los hechos que se le atribuyen.

Así, sostuvo, respecto del hecho N° 4, se ha valorado solamente el testimonio de la presunta víctima y el de tres testigos, que sólo pudieron percibir con sus sentidos “la presencia del Sr. Marasco en tiempo y espacio y que preguntó por el Sr. Alcaide”.

Cuestionó la interpretación acordada en el fallo a tal hecho, en tanto no resultó razonada y lógica, a la vez que expone un apartamiento del principio indubio pro reo y pro homine.

Dijo, que la hipótesis acusatoria en torno a la presencia de Marasco con fines de desapoderar “con violencia en las cosas” a la víctima del hecho resulta una mera apreciación que no emerge de los dichos vertidos por los testigos. Destacó, que de haber aquellos advertido algo de tal clase, hubiesen llamado al Sr. Alcaide, a la seguridad del country o a la policía.

Adunó la parte impugnante que sólo se acreditó la presencia Marasco en el Country Pingüinos, a donde iba con asiduidad, habiendo concurrido aquel día a “sorprender” al Sr. Alcaide quien le debía -le sigue debiendo en la actualidad- una gran suma de dinero producto de una deuda de juego, siendo ambos jugadores de póquer.

Alegó que prueba de ello es que se identificó correctamente al ingreso del complejo, que concurrió con el vehículo de su propiedad -el que resulta

llamativo-, lo que no se compadece con alguien que pretenda no ser identificado después de haber cometido un delito.

En la rápida valoración de la prueba, a ojos de la parte recurrente, debe observarse que el Sr. Swinnen dice que Marasco no estaba anotado para ir a jugar al golf, y que, por ser un golfista conocido del barrio cerrado, le permitieron el acceso. Quiere decir ello que Marasco perfectamente identificado y en su vehículo no fue a jugar al golf ese día sino, como sostuvo esta defensa, fue con otros fines, querer cobrar una deuda que Alcaide mantenía con él y que fuera remiso a cumplir con dicha obligación.

Puso de relieve que en declaración sostenida en la instrucción y ventilada en el debate, el señor Alcaide refirió que días antes del hecho había viajado a Rosario para jugar un campeonato nacional de póquer, cuestión que, refiere el mismo deponente, era sabida por su importancia por todos los jugadores de póquer, entre quienes se encuentra Osvaldo Marasco.

El premio de dicho torneo fue de ochenta mil dólares, y que dicha cantidad también fue publicada, con lo cual Marasco supuso que el Sr. Alcaide estaría ese día en su casa con dinero suficiente para hacer frente a la deuda. Incluso, Alcaide declaró que, por razones de seguridad, decidió quedarse un día en Rosario, circunstancia que Marasco no podría saber.

Apuntó la defensa que el Sr. Alcaide, como así también los jardineros o la Sra. Moyano resultaron condicionados por el gerente al exhibirles la filmación quien les dijo "este es el que robó". Agregó que los dichos del damnificado Alcaide no fueron contestes con su declaración testimonial en la etapa instructiva, siendo que la hipótesis sostenida por esa defensa fue sólo en el marco de circunstanciar los hechos dando razón a por qué el Sr. Marasco se hallaba allí ese día.

Subrayó que silencio del acusado no acreditó que el mismo haya ido a cobrar una deuda de juego, lo que es cierto, pero tampoco acreditó que el mismo haya ido a robar la casa del Sr. Alcaide, lo que también es cierto. Sin

embargo, la circunstancia de no declarar se interpretó de forma arbitraria y violatoria del principio in dubio pro reo.

Sostuvo que de aquellos testimonios, que en su momento generaron sólo un estado de sospecha, no se agregó ninguna otra probanza que genere datos incriminantes certeros que habiliten un pronunciamiento de condena, aflorando una duda que emerge objetivamente e impone resolverse a favor del imputado

Similar arbitrariedad se verifica -sostuvo- en relación al reproche de los hechos identificados en la acusación como hechos 8, 9 y 10, que tienen como imputados a los Sres. Pachelo, Marasco y Martínez, debiendo repararse que el acusado Pachelo asumió en forma expresa y exclusivamente la comisión de los delitos, lo cual fue evaluado como un intento "para mejorar su situación procesal" que, sin importar si pudo ser así, ello asumió proyección desventajosa sólo para Marasco y no respecto de Martínez, agravando selectivamente la situación de uno sólo de los otros dos imputados.

Lo cierto es que el Sr. Marasco sólo colaboró con el Sr. Pachelo, mediante la realización de un transporte benévolo al country Tortugas, aporte banal a la luz de otros muchos hechos anteriores cometidos en solitario por Pachelo. Trajo a colación la defensa que cuanto quedó objetivamente demostrado es que, en el momento de la comisión de los robos, Marasco estaba jugando al golf, en un torneo al que se inscribió, aunque de manera tardía.

Cuestionó por arbitrario tomar como un indicio de cargo la anotación tardía, ya que, como se ventiló en el debate, era habitual que así sucediera, tanto que en la testimonial de la vigiladora manifestara que se "anotaba con tinta y a mano" aquellas situaciones en que los golfistas no estaban en las listas originales ya impresas por el organizador. Igualmente, advirtió, tampoco podría evaluarse cargosamente que el Sr. Marasco no haya presentado su tarjeta de hándicap, siendo que, en la exposición del contador y golfista Pablo Rodríguez -la cual que no fue valorada- quedó evidenciado

que la falta de presentación de dicha tarjeta es una práctica normal y habitual.

Incluso, el señor Rodríguez expuso que él mismo fue advertido por otros jugadores que “Matías” (Marasco) venía jugando detrás de ellos, con lo que puede inferirse que hubo más personas que advirtieron que Marasco estaba en el campo de golf. Se detuvieron, como es costumbre, en el hoyo 9 a tomar algo y luego del torneo estuvieron juntos en el club house de Tortugas, nada de lo cual fue valorado por el tribunal.

Pero lo que más agravia a esa defensa -se afirmó en el recurso- es que el enjuiciamiento se sostuvo en cabeza de los acusados Pachelo, Marasco y Martínez, siendo el último desligado de la comisión de los ilícitos por duda, al razonarse que Martínez pudo simplemente en la ocasión, haber concurrido al Tortugas como asistente del golfista, temperamento que debió aplicarse respecto del propio Marasco, pues de allí se deduce que Marasco aquella tarde fue a jugar al golf. Lo resuelto, expone un contrasentido que no puede ser pasado por alto, tal como se lo señaló en los alegatos.

Aseveró la defensa que ello expone una disparidad de trato que afecta el art. 16 de la Constitución Nacional, y citó en apoyo de su tesitura doctrina respecto de los medios y elementos de prueba de los que podría adquirirse certeza.

II. Que por su parte la defensa del acusado Pachelo llega denunciando la infracción y errónea aplicación de las disposiciones de los arts. 40, 41, 51, 55 y 167, inciso 3, del código de fondo y arts. 1, 3, 106, 209, 210, 247, 359, 367, 371, 373 y 374 del código de formas.

Explicó que la impugnación pretende se modifique la calificación de los hechos enrostrada a Pachelo por la de robo simple en todos los hechos admitidos, vale decir: N° 2, N° 3, N° 6, N° 8, N° 9 y N°10; reduciéndose el monto de pena significativamente.

Reseñó que mientras se celebrara el juicio esa parte formuló diferentes protestas casatorias ante la denegatoria por parte del Tribunal de algunas de sus pretensiones, muchas de las cuales hacían referencia al

hecho del homicidio por el que el nombrado resultó absuelto, pero que, no obstante, conviene citar a fin de poder contar con una sintética cosmovisión de lo sucedido en la discusión.

Así, puntualizó la defensa, las relativas a las sustracciones/encubrimiento de los palos de golf (causa N° 173 del Tribunal Criminal N° 7 departamental); los hechos de robo y hurto vinculados a la tramitación de la causa N° 2083 del Tribunal Oral Criminal N°15 con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; la falta de anuncio sobre la identidad de los testigos convocados por la acusación para asistir al juicio; los pedidos de extinción de la acción penal por prescripción de varios hechos “satelitales”; la convocatoria del “testigo” que no fue (Marcelo Maradei); la incorporación del “peritaje” sobre comunicaciones telefónicas producido por el comisario Christian Daniel Blanco sin cumplir con la norma del artículo 247 del código de forma, con la excusa de que sería un “informe”; la incautación y secuestro del teléfono personal de nuestro pupilo a pesar de no estar “detenido” (ni incomunicado) para la causa N°5499; el no cumplimiento a lo establecido en el artículo 374 del ceremonial ante el “hecho nuevo” denunciado contra Pachelo por lo acontecido en el “Country Los Pingüinos”, evento en el que solamente habría estado involucrado Matías Marasco; y la incorporación al juicio de las filmaciones subrepticias presentadas por el extemporáneo testigo e investigador privado Carlos Alberto González, por no estar basadas en una autorización judicial y poseer rasgos de dudosa autenticidad, y él mismo no hallarse registrado oportunamente ni habilitado conforme a la ley que regula el ejercicio de los detectives privados y la seguridad privada -LEY 12.297-.

Si bien podría señalarse que la mayoría de ellas resultan conectadas con el hecho principal -respecto del cual recayera veredicto absolutorio, y, por tanto, ajeno a la consideración de este recurso-, expuso la defensa que aquello resulta ilustrativo sobre toda la modalidad de enjuiciamiento y de formulación de las posiciones acusatorias respecto de todos los hechos objeto de juzgamiento.

Aseveró, que durante la instrucción y todo el juicio, la acusación se encargó de construir, en la persona de nuestro asistido, a un ser solamente emparentado con el mal y el delito. Para ello, trajo a colación la mención de condenas informadas en infracción al artículo 51 del código sustantivo, tales como las causas N° 2083 del registro del Tribunal Oral Criminal N° 15 con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (sentencia del 2005), o la N° 173 del Tribunal Criminal N° 7 de San Isidro (con sentencia del mismo año); o la N° 3279 del Tribunal Federal Criminal N° 1 de San Martín (con sentencia no firme, al menos en el momento de su invocación, del año 2019); o de hechos ni siquiera denunciados por María Marta García Belsunce (la “desaparición” del perro “Tom” del año 2001) o cuya acción se encontraría extinguida por prescripción, como la archivada denuncia de amenazas y daño formulada por Mariano Alberto Maggi en el año 2000 (I.P.P. N° 94.514 de la U.F.I. N° 7 de San Isidro); o la de amenazas efectuada por Nora Margarita Burgués de Taylor y su letrado el Dr. Juan Pablo Vigliero del año 2003 que tampoco tuviera acogida judicial; o las realizadas con alguna imprecisión temporal por María Laura García Belsunce y Viviana Beker de Binello, respectivamente, que tampoco tuvieron trámite exitoso; o de la denuncia efectuada por Emiliano Alcaide (“Country Los Pingüinos”) y que la Fiscalía pidió investigar en otro proceso en infracción a lo normado en el artículo 374 del ceremonial, colocándonos en la imposibilidad de ejercer la defensa a su respecto, pero permitiéndose igualmente el órgano de la Acusación, exhibir prueba en el debate atribuyéndole el hecho a nuestro defendido, sin que se abriera un ámbito de posibilidad de refutación de aquellos extremos; o de concretar evaluaciones psicológicas tendenciosas y opacadas por el tiempo, en contradicción a la falta de nomencladores que acaso incluyan los diagnósticos que se pretendieron, sobre todo a la hora de confrontar la personalidad de un “psicópata” (categoría no incluida en los nomencladores de la O.M.S.) con la de un “neurótico” (como en cambio diagnosticara la Lic. Tombessi al propio Pachelo), rasgos incompatibles que, sin embargo, no le impidieron a los

acusadores tildar a Nicolás Pachelo Ryan de “psicópata” a lo largo de todo el debate, en una atribución ligera e irresponsable construida al servicio del pretendido sustento de un infundado juicio de reproche (en este tópico subrayamos las encontradas versiones de las licenciadas María Elena Chicatto y Eugenia Covacich).

Afirmó la defensa que, más allá de que no resultaron suficientes para fundar un veredicto condenatorio con relación al llamado Hecho 1, lo cierto es que, por un efecto de acumulación cotidiana de diatribas, aquellas descalificaciones hacia la persona de nuestro asistido parecen haber calado en los juzgadores a la hora de mensurar el monto punitivo respecto de los episodios por los que en cambio sí recayera un veredicto condenatorio.

Apuntó el recurrente que la acusación creó al “autor” ideal con clara tendencia peligrosista, omitiendo probar con el mismo énfasis lo que habría o no hecho en el ámbito del Derecho Penal nuestro defendido. Pero no solamente fue menoscabada la caducidad a la que se refiere el artículo 51 del Código Penal; sino también las posibilidades de prescripción (de orden público y destacando que, atento hallarnos frente a hechos independientes, impera el paralelismo en el análisis y no una pretendida acumulación), y también los valores supremos como el de los efectos de la “autoridad de la cosa juzgada” (su inmutabilidad y su fin proteccionista) y el principio rector del “ne bis in ídem” de raigambre constitucional y convencional por atentar contra el debido proceso (artículos 18 y 75 –inciso 22- de la Constitución Nacional).

Si se permite la infracción de tales principios y garantías, la seguridad jurídica se desvanece y la consigna de tutela judicial efectiva para todos los justiciables pasa a ser vista como una aspiración inalcanzable. La libertad probatoria (que tiene límites en lo prohibido) no puede ser la excusa para pretender el castigo de las personas relacionadas con el delito por lo que “son” y no por lo que “hacen”: Derecho penal de autor versus derecho penal de acto.

Recalcó que con ello se atenta contra la legalidad y la culpabilidad (responsabilidad, reprochabilidad). No pueden castigarse calidades personales, sólo acciones u omisiones punibles. Deben privilegiarse los derechos garantizados por la Ley Fundamental, aun a riesgo de esterilizar la investigación encaminada a esclarecer el hecho. Introducir valoraciones subjetivas (como la peligrosidad) a un tipo penal configuraría una violación al principio de legalidad. Debe ser la culpabilidad el fundamento de la eventual pena a aplicarse y no la peligrosidad, la cual, en su caso, simplemente podrá servir de basamento para una “medida de seguridad” (que no se ha pedido), pero no para una pena como la que se pretende. Tiene que primar el “derecho penal de acto” (cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Ramírez, Fermín vs. Guatemala” del 20 de junio de 2005; Corte Suprema de Justicia de la Nación, caso “Gramajo” del 5 de septiembre de 2006; comentarios de Patricia S. Ziffer:

Traer al presente el pasado de nuestro asistido, incorrectamente, merece censura y desaprobación. Es una intromisión y una injerencia inaceptables generada por la imprecisión del objeto procesal al alejarse, la acusación, de la noción de culpabilidad, del llamado “derecho penal de acto”.

Además, subrayó, media en autos un abierto menosprecio a la confidencialidad e intimidad al comunicarse penas que han caducado (cfr. artículos 43 de la Constitución Nacional; 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 20.3 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 7.4 de la ley 25.326 en concordancia con la ley provincial 14.214; comentarios de Gregorio Badeni: “Tratado de Derecho Constitucional”, La Ley, segunda edición, Buenos Aires, 2006, tomo II, p. 1209 y ss.; Adrián González Charvay: “La protección constitucional de la intimidad”, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2012, p. 190 y ss.).

No puede ser pasado por alto -sostuvo la defensa- en esta infame construcción de un posible “autor” la circunstancia de aprovechar la calidad de “testigo” para hacerse de prueba ilegítima al dar a conocer conversaciones telefónicas que podrían responsabilizarlo de alguna

inconducta, en abierto menosprecio a la prohibición de autoincriminación bajo juramento: La prohibición de obligar a una persona a declarar contra sí misma se ve violada si se interroga como testigo, bajo juramento de decir verdad, a la persona que según el interrogatorio aparece como sospechada de ser autor o cómplice de los supuestos hechos que se tratan de esclarecer (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, caso “Rodríguez Pamias” del 19 de octubre de 1953; Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, caso “Riveros” 449/2010/TO1/CFC1 del 17 de febrero de 2021, entre otros fallos de interés y artículo 29 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

Alegó que cuando una persona es indicada como autor o partícipe de un hecho punible ante cualquiera de las autoridades competentes para la persecución penal, pues desde ese momento pelagra su seguridad individual en relación a la aplicación del poder penal estatal; puede, entonces, desde ese momento, ejercer todas las facultades que la ley le acuerda, antes de que el juez de instrucción lo considere sospechoso (cfr. Julio B. J. Maier: “Derecho Procesal Penal argentino – Fundamentos”, Hammurabi, Buenos Aires, 1989, 1b, p. 312).

Sentado ello, puntualizó sobre la aplicación de la agravante de efracción prevista en el art. 167, inc. 3, Código Penal, que resulta nula la ampliación del requerimiento fiscal efectuada recién al momento de las conclusiones finales respecto de los Hechos 2 y 3, al verificarse una violación al principio de correlación o congruencia.

Detalló que tales sucesos vinieron requeridos en su elevación como “Robos Simples” --tal como fuera la intimación del hecho al momento de recibírsele declaración indagatoria, cfr. art. 308 CPP--, y que la acusación, una vez cerrado ya el período probatorio, optó por ampliar la requisitoria en infracción al artículo 359 del ceremonial, y recalificar como agravadas por “fractura” aquellas sustracciones recién en lo que fueron sus “conclusiones finales”, procedimiento vedado por el código adjetivo y que importa la violación al principio de correlación entre acusación-defensa y fallo.

La consecuencia de ello, alegó, es la nulidad por lo que debe mantenerse la calificación original y quedar tales episodios encapsulados en la figura básica del artículo 164, los que se suman en forma material con los demás (artículo 55 ibidem).

Advirtió que no se trata de una cuestión de nomen iuris que pueda subsanarse por imperio del iuria curia novit; pues la cuestión concreta versa sobre el concreto hecho por el que resultó intimado, procesado y requerido en su elevación a juicio el encartado, diverso a aquél por el que finalmente resultó condenado, por lo que mal pudo esta defensa y el imputado en consecuencia, haberse defendido de la agravante no contemplada en el requerimiento de elevación a juicio y sorpresivamente introducida en las conclusiones finales, violándose de tal suerte el principio de correlación entre la acusación, la defensa y la sentencia. Agregó que una variación brusca de la calificación jurídica puede sorprender a la defensa en algunos casos. El cambio brusco del punto de vista jurídico bajo el cual se examina un hecho..., puede en ocasiones provocar indefensión, por lo inimaginable de la situación que se produce desde el ángulo de observación de la defensa técnica.

Citó en este tramo del recurso doctrina y jurisprudencia.

Que también cuestionó la defensa que la acusación no demostró, más allá de la exhibición de barretas, efracción alguna en los accesos de las viviendas asaltadas correspondientes a los damnificados César Martucci o Sergio Cerullo (Hechos 2 y 3 -causa N° 5794-); Claudio Ragalli (Hecho 6 -causa N° 5589-); y Christian Guerrién (Hecho 9 -causa N° 5529-), lo que es relevante para quien participa de la idea de que sólo hay “fractura” cuando se ha “quebrantado destructivamente” la defensa (conf. opinión de Edgardo Alberto Donna: “Derecho Penal – Parte Especial”, Rubinzal y Culzoni, Santa Fe, 2003, T° II-B, p. 183 y ss.), también es verdad que hemos querido reseñar en el alegato que el “mayor daño” que representaría la mentada “fractura” genera gran ambigüedad a la hora de la interpretación.

Argumentó que no participa la defensa de la doctrina y jurisprudencia que cita con corrección el Dr. Andrejín en su reflexivo voto, ya que ha de considerarse a la ley como la única fuente formal del Derecho Penal, por lo que debe apuntalarse las bases del principio del “Nullum crimen, nulla poena sine lege praevia” (artículo 18 de la Constitución Nacional).

Tras reseñar los problemas interpretativos que puede convocar la aplicación de la ley penal, como los riesgos que la vaguedad de los términos genera al principio de legalidad, puntualizó que “fractura” es un término difuso frente a la noción de “fuerza en las cosas” del que habla la figura básica contemplada en el artículo 164 de la ley sustantiva.

Tal “fuerza” podría ser equiparable a la idea de “daño” que se tipifica en el artículo 183 *ibidem*, a pesar de ello, válido resulta recordar que, cuando el legislador agrava esta figura, no abarca a la “fractura” (¿un “daño” mayor?) en el artículo 184.

Sin pretender que el Código Penal se transforme en un nuevo diccionario de la lengua -afirmó el recurrente-, se debe enfatizar el carácter restrictivo de la interpretación y destacó la certeza y estrictez que debe consustanciar la tipicidad penal, prohibiendo la aplicación de la analogía “*in malam partem*” y reinando el principio “*pro homine*” (cfr. Ricardo D. Smolianski: “¿Principio *pro homine* versus principio *contra hominem*?” en *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, ejemplar N° 6, del mes de junio de 2014, p. 1178 y ss., Pedro J. Bertolino y Patricia S. Ziffer, directores).

Dentro del referido marco, tacharon de interpretación inconstitucional, por afectación al principio de legalidad del artículo 18 de la Ley Fundamental, la que en el sub-discussio se efectuó del término “fractura” (o “efracción”, que suele ser utilizado como sinónimo), al considerar la hermenéutica que del mismo se hace en el caso, como indeterminada e imprecisa, frente a la mención legal de lo que sería la “fuerza en las cosas” prevista en el tipo básico del robo simple.

Así, con cita de Sebastián Soler, aseveró la defensa que en el robo con fractura “Lo importante, por lo tanto, es que se trate de rompimiento de las cosas dotadas de alguna resistencia física, defensiva que cierren o delimiten un ambiente, y que cumplan esa función de manera evidente e intencional. (...) “Cuando la fuerza recae sobre las defensas predispuestas, la ley exige que constituya perforación o fractura, atendiendo con ello al efecto producido. No se trata, por lo tanto, de simple uso de fuerza, sino de una forma particular y calificada de fuerza, que produzca el efecto de perforar o de fracturar. En este sentido, tal vez la expresión de la ley es excesivamente limitativa, pues bien puede producirse la penetración empleando fuerza, pero sin romper o perforar, como cuando se tuerce un hierro para introducir la mano y abrir así la cerradura.”

En estos casos no concurre la agravante.

Esta hipótesis fáctica corresponde a los supuestos de apalancamiento, que coinciden exactamente con el verificado en el sus examine, lo mismo explican Omar Breglia Arias y Omar. R. Gauna, en su clásico Código Penal Comentado Anotado y Concordado que citó en apoyo de su tesis. Agregó, que Ricardo C. Núñez, en su clásico Tratado de Derecho Penal afirma que: “La perforación y la fractura constituyen fuerzas en las cosas dotadas de solidez, horadándolas o atravesándolas de parte a parte, la primera, y rompiéndolas o separándolas con violencia, la segunda. No hay perforación ni fractura si uno de estos efectos se logra por otro medio que la fuerza; o si, usándose fuerza, humana o mecánica, no se produce un cambio en ella o se ocasiona otro distinto de los mencionados, verbi gratia, torciéndola, o si el hecho carece de ambos requisitos.”

Trajo a colación el recurrente que Carlos Fontán Balestra, en su Tratado de Derecho Penal, se expide en el mismo sentido, y aludió a jurisprudencia sobre el tema, particularmente, en dirección a que no constituye efracción la rotura del vidrio de puerta o ventana (Tribunal Supremo de Córdoba, Repertorio La Ley, T. xx, p. 1275, S. 10; Cámara Federal de Bahía Blanca, La Ley, T. 87, p. 432).”, como tampoco el

forzamiento de uno de los ganchos o “pitones” de enlace de un candado que cierra la puerta (Cámara del Crimen de la Capital, La Ley del 5 de septiembre de 1968).

Adunó, que Marcelo A. Manigot, en su Código Penal Anotado y Comentado,[9] en su comentario al artículo 167 inciso 3º del Código Penal, coincide también que “...la rotura de un vidrio de características comunes no conduce a afirmar que la simple fuerza se transforme en fractura, ya que a este fin se requiere una energía material más pronunciada que la prevista en el art. 164 C.P. (C. Crim. La Pampa, J.P.B.A., 23-3685).”, y ponderó que en la obra “Código Penal. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni sostienen al respecto que: “La fractura exige el quebrantamiento, corte, o destrucción con daño de características especiales (por ejemplo, romper a hachazos una puerta). No hay fractura si la defensa no ha sido quebrada destructivamente (por ejemplo, separación de barrotes doblándolos).”, idea de la que participa Carlos Creus, e, igualmente, Oscar Alberto Estrella y Roberto Godoy Lemos, quienes dan cuenta que “Perforar es horadar, es atravesar de parte a parte las cosas puestas como cerramiento y defensa. Fracturar es romper o quebrantar con violencia una cosa [Diccionario de la lengua española, 21ª ed., 1992], importa la destrucción de la defensa o el cercamiento; o la separación violenta de una parte constitutiva de la unidad [Núñez; Laje Anaya]. No será suficiente para la aplicación de la agravante el simple forzamiento de la cosa, removiéndola, doblándola o torciéndola, pero sin que de ello deriva alguno de los resultados ya señalados de la acción de perforar o fracturar.”

Luego de citar más jurisprudencia sobre la figura de aplicación cuestionada, reclamó la defensa que conforme la correcta interpretación que debe hacerse de la agravante --si no se quiere incurrir en una aplicación inconstitucional de la norma--, debe concluirse que los hechos perpetrados contra Martucci (Nº 2), Cerullo (Nº 3), Ragalli (Nº 6) y Guerrién (Nº 9), deben ser recalificados como “Robo Simple” perpetrados en forma reiterada, en concurso real. Máxime ello así, cuando en ninguno de los cuatro casos se

ha agregado siquiera una pericia o dictamen de experto o inspección ocular, que acaso acrediten la configuración del quebrantamiento o perforación que el tipo penal reclama.

Pero tampoco es que se trate de una cuestión de hecho y prueba, cuando todo lo que se ha afirmado como acreditado al respecto no alcanza para configurar la fractura ni perforación que la calificante contempla.

Así, afirmó la defensa, debe advertirse que la expresión que se utiliza y todo lo que se afirma en tal sentido, en el caso de los Hechos 2, 3 y 6, es “previo violentar la puerta”, y en el hecho 9, “previo ejercer fuerza sobre una puerta”, lo cual en modo alguno encuentra adecuación típica en la figura del art. 164 inc. 3º del elenco penal, sino antes bien, en la del tipo base del art. 164 del mismo catálogo, lo que así solicitamos, debiendo adecuarse la calificación legal en tal sentido y mensurar luego la pena en consideración a su escala más benigna.

Indicó la parte impugnante que lo que se aludió durante el debate -sin acreditarse ni afirmarse fracturas concretamente verificadas-, es a una modalidad de apalancamiento para procurar la apertura de las puertas, sin que se hubieren descrito en ningún caso las fracturas perforaciones y quebrantamientos que exige el tipo penal cuya aplicación se pretende.

En otra dirección, respecto del denominado Hecho 9, señaló críticamente el recurso que media ausencia de acreditación de preexistencia, siendo que tampoco se habría sustraído cosa alguna en dicho domicilio, según Pachelo, por lo que el delito quedaría en grado de tentativa al no haberse completado el denominado “iter criminis” (arts. 43, 55 y 164 del Código Penal).

El Sr. Guerrién habría señalado que a su regreso de la ciudad de Mendoza advirtió como faltantes una chomba y una cruz de madera sin inscripción, objetos sin valor económico alguno y de los cuales tampoco se acreditó su preexistencia, extremo que adquiere relevancia fundamental cuando se producen presuntas sustracciones sin que la víctima presencie la

situación, como para poder dar cuenta de que efectivamente el autor del hecho se estuviere apoderando de algún objeto en particular.

Distinta es la situación cuando el hecho ocurre sin presencia de testigos y la víctima debe recurrir a un recuento mental de sus pertenencias para poder afirmar si le ha sido sustraído o no algún efecto. En estos casos, resulta esencial poder afirmar la preexistencia del objeto en el instante previo al hecho, puesto que un objeto sin valor pudo haber salido de la esfera de custodia o disposición de la víctima con antelación sin que lo hubiere advertido tempestivamente.

En este caso, Guerrién señaló que estaba toda la casa revuelta, y que sólo le habría faltado una chomba y una cruz de madera, objetos ambos sin valor patrimonial relevante.

De su parte, Pachelo reconoció haber ingresado al inmueble, pero señaló que después de haber revisado las pertenencias del lugar, no halló nada de valor, por lo que se retiró sin haber obtenido botín alguno, a diferencia de lo que en cambio -y con igual sinceridad- reconoció respecto de los otros inmuebles auscultados.

Frente a este panorama probatorio, teniendo en cuenta que nada habría sido sustraído en dicho domicilio, el delito no se encuentra consumado. No obstante, y advirtiendo la irrelevancia económica de los dos efectos señalados por el Sr. Guerrién, propició la defensa que, subsidiariamente, se aplique el principio de insignificancia, como criterio de oportunidad a los que alude el art. 59 inc. 5 C.P. como modo de extinción de la acción penal, y art. 56 bis inc. 1º del CPPBA.

En tal sentido, parece evidente la violación al principio constitucional de lesividad, previsto en el art. 19 de la constitución Nacional, cuando no existe afectación al bien jurídico protegido, en este caso, el derecho de propiedad, verificándose en el caso bajo examen la ausencia de disvalor de resultado, por lo que no se configura la antijuridicidad material que exige la configuración del injusto.

Para el caso de no hacerse lugar a su consideración como causal excluyente de la configuración del delito, se solicitó se tome en consideración a los efectos de la reducción de la pena, dentro de las pautas de los arts. 40 y 41 del código de fondo.

Que, en otra dirección, el recurso casatorio denunció la violación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena al momento de establecerse la respuesta punitiva.

Explicó que una concepción estricta del principio de culpabilidad debería dejar afuera del análisis toda valoración de la conducta del autor con anterioridad a los episodios acaecidos en “Tortugas”, “Abril” y “El Carmencito”, siendo que las penas que han caducado o prescripto, que no tendrían que haber sido informadas, y no debe ser consideradas a la hora de fallar. En ese marco, se ponderó lo decidido por el sentenciante. Sin embargo, se sostuvo, una de las principales características que envuelve a estos sucesos acaecidos en los mencionados clubes de campo es la total ausencia de violencia contra las personas.

Todos los atracos fueron perpetrados cuidando de que no hubiera moradores en las casas asaltadas. Esto es relevante a la hora de establecer –o no- un “modus operandi”: sin armas, en soledad, teniendo por objetivo viviendas sin ocupantes, joyas, dinero y otros valores; características todas típicas del “escruchante” o “escrushante”, según terminología empleada por la licenciada Eugenia Covacich (cfr. José Gobello: “Diccionario Lunfardo”, A. Peña Lillo editor, Buenos Aires, segunda reimpresión, 1978, p. 80).

Lo dicho exalta una aseveración categórica a pesar de las arbitrarias omisiones de la acusación en tal sentido: Nicolás Roberto Pachelo no es un homicida ni una persona violenta (cfr. legajo personal formalizado por el Servicio Penitenciario provincial y los informes producidos sobre su conducta ejemplar a la hora del reclamos de beneficios, de trascendente gravitación por cuanto, como se sabe, la vida carcelaria puede traer aparejada

innumerables conflictos entre sus pobladores y en los que el acusado no tiene -ni ha tenido nunca- participación alguna).

A lo expuesto, reclamó, debe adunarse el buen concepto de sus amigos actuales, a la sazón, Federico Tiscornia, Fernández Calvo y Santiago Bugnard, quienes fueron sinceros y medidos en sus respectivas expresiones, y sin soslayar los defectos del hombre enjuiciado.

De participarse de estos argumentos, reclamó la defensa, se torna pertinente la reducción de la pena impuesta ante la remisión de la calificación a la figura básica (la del artículo 164 del código de fondo), en forma reiterada, por cuanto los juzgados se tratan de hechos independientes. Ante su concurso, la construcción de la pena deberá partir de la base de adoptar el mínimo mayor (un mes) y sumar los máximos de los castigos establecidos por las normas frenando el cálculo en un tope; todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 55 *ibidem*.

Es en base a ello, conforme a las circunstancias expuestas, a las que debe aditarse que en la totalidad de los hechos en los que pudo arribarse un veredicto condenatorio, se partió de la confesión expresa de su intervención en el hecho por parte del Sr. Nicolás Pachelo, y en función de la aplicación de los principios constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad de las penas, que el fallo incumple, debe adecuarse el monto punitivo impuesto, por resultar más adecuado darle por compurgada la pena con la prisión preventiva sufrida por el imputado hasta el momento (cuatro años y nueve meses de detención provisional al momento de la interposición de este recurso, lo cual resulta por demás desmesurado), lo que así expresamente se solicitó.

Adunó la parte recurrente que la pena impuesta por el a quo resulta inclusive superior a la que el legislador ha previsto, *verbigratia*, para sancionar la máxima afectación contra la vida de las personas, el delito de homicidio, lo cual exhibe la inconstitucionalidad de la sanción por resultar irracional o violatoria del principio de razonabilidad, de necesidad y humanidad de las penas, el principio de la pena mínima necesaria y el de

respeto a la persona, y a los principios de proporcionalidad y de equidad de las penas.

Finalmente, formuló la defensa su enérgico rechazo al proceder injuriosamente indeterminado que cierne el voto de quien se expidió en minoría, cuando transcribe una de las frases más célebres de “Hamlet” puesta en boca de Marcelo: “Algo está podrido en Dinamarca”. Lamentablemente, no hace lo propio cuando Horacio agrega a continuación: “¡Que el cielo pueda remediarlo!”

Destacó que quien así se pronunció no sólo deja con la intriga sobre la localización de la corrupción -agraviando de modo impreciso a todos cuantos intervinimos en uno de los juicios más extensos y, más allá de sus vaivenes, más transparentes a los que hemos asistido-, sino que desacierta al pretender enlodar la investigación con una cita literaria escandalosa y desubicada porque no localiza el meollo en el seno de la Acusación, sino, vaya uno a saber dónde.

Su desatino no parece aludir a las exposiciones encubridoras que tanto Carlos Alberto Carrascosa como su entorno han exteriorizado en estos veinte años: La instalación de la idea de accidente doméstico, el no permitir el ingreso de la policía a “El Carmel” el día de la muerte de la señora García Belsunce, la limpieza y alteración de la escena del crimen, el descarte del “pituto”, la exhibición y uso de la partida de defunción falsa a sabiendas de que lo era, la desvergonzada confección del identikit de “La Dama de Rosa” con el rostro de Inés Dávalos Cornejo (ex esposa de Pachelo y, oportunamente, también sospechada); el doloso engaño al que condujeron al señor Fiscal Dr. Diego Molina Pico durante toda la instrucción y al que tanto han criticado propios y ajenos.

A pesar de todo ello, indicó el impugnante, para cualquier observador imparcial, “... la podredumbre parece estar ahí, a su alcance, en ese núcleo de personas que menosprecian lo resuelto por los tribunales, que han tenido que desalojar de la salas por sus improperios, que no respetan vuestra autoridad ni la decisión de nadie, que VV. SS. habéis visto dormir

plácidamente y con desparpajo durante el debate, los que, a pesar de la cercanía del prójimo, contaminaban el ambiente con los olores viciosos de sus tabacos (no obstante estar prohibido fumar en sitio alguno), que proferían insultos a destajo, los que nunca han dicho la verdad a pesar de su oportuno juramento (por no conocerla o por complicidad), que llegaban tarde injustificadamente; que nos señalaron y describieron la ubicación de “vigas golpeadoras” donde no las había, y de senderos supuestamente intransitables donde había caminos perfectamente accesibles, los que quedaron expuestos y al descubierto en una de las más esclarecedoras inspecciones oculares a la que hemos asistido; que se muestran ofendidos por la elección del dos de diciembre como fecha de lectura del veredicto y sentencia cuando dieron su expresa conformidad para ello al terminar el debate; que recusan con agravios a VV. SS., se enmiendan y, al conocer el veredicto, vuelven a sentirse profanados”.

Agregó que “Lo siniestro y lamentable es que el tendencioso entorno y los probos fiscales son todas personas con amplio acceso a la educación y a la cultura y, sin embargo, han sido promotores de la vulgaridad e ignorancia más absolutas poniendo énfasis a sus interjecciones con palabras prohibidas por las afables formas, el respeto y el buen gusto, viéndose en ocasiones tentados por transitar el camino de la burla y la desconsideración porque algunos “rentados defensores”, tan rentados como los oficiales, según su parecer llegamos tarde al proceso, como si la Constitución Nacional o la Provincial distinguieran en ello la calidad de la “defensa eficaz”. Después de todo, ya que el voto nos propone la cita de antiguos pensadores, sostenemos que “se debe ser recto, no enderezado” (Marco Aurelio: “Pensamientos”, Losada, Buenos Aires, 2007 [Siglo II], traducción de Nicolás Estevanez, p. 39)”.

“Quizás, hubiera sido más provechoso que V. S. citara lo que al respecto dijo Hamlet en la obra traída a colación: “... He oído que quienes son culpables, ante una representación de la escena del crimen, pueden ser heridos en su conciencia hasta el punto de llegar a proclamar sus delitos.

Pues el crimen, aunque no tenga lengua, hablará por los medios más prodigiosos ..." (William Shakespeare, "Hamlet", Longseller, Buenos Aires, segunda edición, 2011 [1603], traducción de Ariel Dillon, p. 87)."

Destacó la parte recurrente que "... El baño, algo modificado, por cierto, desde que aconteciera el hecho (y escena del crimen), "hablaba" por sí solo cuando fue visitado por todos y, cualquier aroma, valga la imagen, procede de ese lugar; no le quepan dudas. Agregamos, por otra parte y como detalle de interés, que Nicolás Roberto Pachelo Ryan NUNCA, JAMÁS, estuvo en ese ambiente ni en algún otro de los Carrascosa-García Belsunce (el destacado nos pertenece)."

En su voto en minoría, apuntó el recurso, construido en base a indicios, no se reparó en una de las características de este medio probatorio: que, además de plurales, deben ser concordantes, inequívocos y convergentes. Subrayó que ello no resulta atendido en ese sufragio pues median "contra-indicios" a los allí señalados y que favorecen a Pachelo: no hay secuestro del arma de fuego empleada en poder del acusado, no hay rastros de él en el interior de la vivienda de los Carrascosa-García Belsunce, no hay conversación telefónica que lo incrimine a pesar de ser investigado desde el inicio, ningún objeto o animal perteneciente a la víctima ha sido individualizado o habido en su poder, no se ordenó la extracción de testimonios a su respecto ni por parte del Tribunal Criminal N° 6, ni el N° 1, ni de las distintas Salas de la Casación provincial que se han pronunciado en diferentes momentos.

Por otro lado, el voto del Dr. Ecke, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 371 del ritual, no ha dado respuesta a los "planteamientos sustanciales realizados por las partes", con mayor precisión, los de la defensa.

Las críticas de la defensa -se apuntó-, basadas en hechos y algunas lecturas antiguas como las que propone ese magistrado en su soledad argumental, invita a concluir con una respetuosa sugerencia: "... Vale más inclinarse hacia la duda que hacia la seguridad de cosas de difícil prueba y

de dañino crédito ...” (Miguel de Montaigne: “Ensayos”, Océano, Barcelona. 1999 [1580], traducción de Francisco Ayala y otros, p. 359).

III. Que los apoderados de los particulares damnificados llegan a esta instancia exponiendo sus agravios casatorios, previo señalamiento a título personal del doctor Hechem -del cual desligó expresamente a su colega Dr. Maison y sus poderdantes- manifestando que a lo largo del trámite judicial que arrancó con la muerte violenta de María Marta García Belsunce, se cometieron innumerables y groseras arbitrariedades que fueron intencionalmente realizadas, las cuales resultarán sumamente trascendentes para que los Magistrados que tienen en su poder la revisión de la sentencia recurrida las consideren seriamente al momento de emitir su decisión.

Tras recordar el letrado el rol de apoderado del particular damnificado que viene ejerciendo ininterrumpidamente desde el año 2003, en primer término, de la madre de María Marta y hasta su fallecimiento, a continuación de su hermana María Laura y, finalmente, con motivo de la firmeza adquirida del fallo absolutorio, del viudo Carlos Carrascosa, señaló, en dicha línea, que el tribunal oral rechazó irrazonablemente la pretensión, habiendo sido concedida finalmente por decisión de la Cámara de Apelaciones y Garantías Departamental, lo que da un primer indicio de animosidad en su contra.

Recreó que el día 2 de diciembre del año 2022 asistió junto al Dr. Maison a la lectura del veredicto del juicio seguido a los imputados Pachelo, Glennon y Ortiz por ser presuntos coautores del homicidio agravado de María Marta García Belsunce de Carrascosa. Si bien, tal como lo habían anticipado pocos días anteriores algunos medios periodísticos que la absolución era un hecho concreto -otra irregularidad pasible de ser atacada de nulidad- guardaba en su interior alguna luz de esperanza ya que la abundante, variada y contundente prueba de cargo producida contra de Nicolás R. Pachelo lo conducía a concluir que el resultado no podía tener otro final que un veredicto condenatorio, al menos, en contra del principal acusado.

Sin embargo, señaló, se produjo lo que nuestra parte y los representantes de la acusación pública sospechábamos, que era ni más ni menos que la imposición del criterio del juez Rossi -el que influenció al permeable juez Andrejín- quien, sin ningún tipo de disimulo expuso durante todo el juicio una actitud hostil contra los titulares de la acusación pública y de esta acusación privada, motivada únicamente por su anticipada y conocida posición tomada en el caso a juzgar, producto de pertenecer y compartir con un amplio un sector del departamento judicial de San Isidro que, con total ilegalidad viene conspirando contra la búsqueda de la verdad y el esclarecimiento definitivo del caso. Indudablemente sostuvo- ese prejuicio o posición tomada sobre el caso debió haber sido el objeto de una legal excusación, sin embargo, la materialización de su espurio cometido primó sobre su eventual apartamiento.

Prueba de lo anteriormente denunciado, destacó, puede observarse en los registros fílmicos de las primeras audiencias las que nítidamente mostraron los malos tratos que injustificadamente padecieron particularmente los fiscales de juicio por parte de los jueces Rossi y Andrejín.

En este mismo sentido resaltó un hecho que afectó directamente a los intereses que represento y que a mi modo de ver resultó revelador de la animosidad manifiesta del juez Rossi contra mi representado Carlos Carrascosa. El nombrado, aun siendo debidamente legitimado como parte del proceso ocupó durante el juicio un lugar en el sitio destinado al público en general, no intervino ni pronunció palabra alguna salvo cuando depuso como testigo, la única vez que se me acercó, grosera e intempestivamente en ese instante el juez Rossi, sin motivo alguno que lo justifique, desató su ira hacia su persona exponiendo expresamente la animosidad que vengo relatando.

Es del caso resaltar -sostuvo- que en las más de diez veces que el acusado Pachelo declaró haciendo uso de su derecho de defensa, muy por el contrario, él mismo juez le profirió un trato por demás amable, pudiendo

recordar que la pregunta más incisiva y seria que le formuló tuvo por objeto su preocupación en conocer sobre la salud de su hijo.

Indicó el impugnante que sólo basta que los magistrados revisores observen las grabaciones de las audiencias para corroborar lo afirmado, sin perjuicio de ello, del contenido del voto de la mayoría puede extraerse que sólo les faltó dictaminar que los autores del hecho fueron Carrascosa y algunos otros de su entorno familiar-específicamente el fallecido Guillermo Bártoli- el que jamás fuera ni siquiera indagado como presunto autor del homicidio, ya que fue enjuiciado por encubrimiento, por lo cual autor del hecho principal no fue ni considerado- desafiando explícitamente lo decidido por todos y cada uno de los tribunales antes intervinientes que exactamente sentenciaron lo contrario.

Entre los organismos judiciales referidos en el párrafo anterior se encuentra ni más ni menos que la Corte Suprema de la Nación, el Máximo Tribunal Federal al que le tocó intervenir en dos oportunidades trascendentales, habiéndose pronunciado en ocasión de haberle ordenado a la Suprema Corte Bonaerense la revisión integral del escandaloso fallo condenatorio por homicidio agravado por el vínculo dictado contra de Carrascosa por la Sala I de este Tribunal de Casación integrada en ese entonces entre otros, hoy ausentes, por el juez por Natiello -autor del primer voto-, y por segunda vez en la oportunidad de rechazar la queja interpuesta por la Procuración Bonaerense contra la inadmisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley que oportunamente interpusieron ante la Corte Provincial contra la sentencia emitida por la nueva Sala de Casación, constituida al efecto, y que absolvió definitivamente al viudo Carrascosa por los delitos que fueron objeto del recurso (homicidio y encubrimiento agravados).

Señaló que a principios del debate esa parte acompañó a los fiscales de juicio en los planteos de recusación y nulidad, sin embargo, con posterioridad y en cumplimiento a la decisión de la Casación, nos inclinamos por sus desistimientos, especialmente para no conspirar con la continuidad

del juicio y sobre todo para no dilapidar el gran esfuerzo realizado durante cuatro meses de audiencias de largas horas de duración por las que se probó, sin duda alguna, la responsabilidad penal de Nicolás Pachelo como autor del homicidio de María Marta.

Debemos recordar -subrayó- que el objeto de las recusaciones y los planteos de nulidad se debieron principalmente a la integración al tribunal de juicio sin sorteo del juez Andrejín -fue en alguna oportunidad secretario del mismo Tribunal N° 4, cuando también lo integraba el juez San Martín- siendo este último protagonista principal del fallo condenatorio por encubrimiento contra Carrascosa integrando en ese momento el Tribunal en lo Criminal N° 6 , habiendo sido uno de los estandartes y puntales de la instalación de la culpabilidad de la familia que represento y, de acuerdo a lo ya anteriormente dicho, el vocal Andrejín fue influenciado directamente por el juez Rossi y en función de ello simuló durante el debate una actuación jurisdiccional aparentemente comprometida con la búsqueda de la verdad, cuando en realidad y de acuerdo al resultado de los acontecimientos y del contenido absurdo de su voto puede inferirse tranquilamente que primó únicamente el acatamiento al compromiso asumido previamente.

Tildó el presentante de sospechosa la aparición intempestiva como defensor particular de Pachelo del Dr. Rodríguez Jordán, quien casualmente se desempeñó hasta antes de jubilarse como defensor público por ante este mismo Tribunal Criminal N° 4, sin perjuicio qué además de lo anteriormente indicado, en el inicio de este proceso había sido designado defensor oficial de la causa , circunstancia que mereció el cuestionamiento expreso de esta parte y de la acusación pública, en fin, todos casualmente vinculados y a tenor de lo ocurrido con el único fin de absolver de antemano y a toda costa a Pachelo, cuestión que terminó por concretarse.

Destacó la parte recurrente como otra maniobra al menos extraña, la desaparición intempestiva, sospechosa e injustificada -al poco tiempo de iniciarse el debate- del defensor del principal acusado Dr. Roberto Ribas- quien increíblemente asumió el cargo de defensor en el proceso hasta el año

2017, y que sin embargo y desde el inicio de las actuaciones logró ventajas procesales ilegítimas debido a la connivencia delictiva con el fiscal instructor de entonces, quien le permitió operar en la defensa de su protegido y anticiparse en consecuencia a todas las medidas investigativas que esta parte propiciaba para imputarlo.

Una de las pruebas que corroboran lo expuesto surge de sus propios dichos, vertidos en sus alegatos de apertura, confesando en dicha oportunidad sin reparo alguno haber sido un conspicuo colaborador del fiscal Molina Pico, dijo expresamente: "...trabajé con él desde el inicio de la causa...".

Ponderó como otra prueba irrefutable que verifica la connivencia ilegal anteriormente denunciada, en que Nicolás Pachelo mantuvo la condición procesal de testigo hasta el año 2017, siendo inexplicable que el principal sindicado como presunto autor material del homicidio con una innumerable cantidad de pruebas colectadas en su contra desde el mismo inicio de la causa -y que fueron las que en definitiva nutrieron la acusación en el juicio oral y público recientemente realizado- no se le haya ni siquiera notificado en ese entonces la formación de la causa. Incluso, subrayó, que habiéndose intervenido sus teléfonos- fijo y celular- los días 12 y 14 de diciembre del año 2002, el fiscal insólitamente le toma declaración testimonial el día 15 el mismo mes y año, o sea un día después, y se lo interroga sobre sus movimientos del día 27 de octubre día de ocurrencia del homicidio, dicho interrogatorio respondía más a aquellos propios de las declaraciones de los términos del art 308 del CPP que aquellos que contempla el art 232 del mismo ordenamiento legal. Así entonces, por un lado, le tomó testimonial y, al mismo tiempo, lo interrogó por su actividad del día del hecho, todo muy burdo y obvio, absolutamente demostrativo que el único propósito que se perseguía era concederle una protección, manteniéndolo como testigo para que no progrese ningún tipo de imputación en su contra y continuar con la hipótesis acusatoria en contra de Carrascosa y los familiares de la víctima.

Remarcó, sobre esta consideración, que el día 23 de diciembre del año 2002 hay una presentación formal de Nicolás Pachelo solicitándole justamente que se le otorguen los derechos que consagra el art 60 del CPP, por supuesto la contestación del fiscal fue "...Téngase presente. Agréguese...", jamás Ribas ni Pachelo insistieron en la solicitud, claro sabían perfectamente que las medidas investigativas en su contra no se iban ni siquiera a considerar.

La explicación a estos interrogantes jamás dilucidados, pueden ahora encontrar respuesta debido a la declaración testimonial que por primera vez en este proceso prestó durante el debate el testigo Dionisio Simón- socio de Roberto Pachelo padre en la explotación de La Tosquera- quien relató en uno de los tramos de su testimonio que: "... Post muerte de María Marta, Nicolás Pachelo vendió su 33% de la cantera, por la suma de 1.800.000 dólares, y le dijo: "esta vieja me costó 800.000 dólares", en relación con la señora María Marta García...", o sea que Nicolás Pachelo le abonó a su abogado la suma de U\$S 800.000 siendo testigo????, seguramente, el destino final de ese dinero será uno de los puntos clave a investigarse en la denuncia penal en trámite y que recién empieza.

Respecto de la cuestión anteriormente expuesta, remarcó el impugnante, no está demás decir qué, vinculados a los robos que en el año 2017 Pachelo consumó en distintos countries del conurbano bonaerense, hechos delictivos juzgados junto con este caso, se determinó la sustracción de cuantiosas sumas de dólares estadounidenses entre otros objetos de muchísimo valor, circunstancia que le permitió tener tres abogados que lo defiendan en el debate, que asista a la audiencias perfectamente vestido con ropa de marcas muy caras, con un buen semblante y especialmente bronceado. Otra vez el dinero pareciera ser la clave que su impunidad se mantenga inalterable.

Trajo a colación que en el año 2011, el propio Ribas asumió el cargo de defensor particular de Beatriz Michelini, personaje principal de todo el entramado vinculado al homicidio y casualmente única absuelta en el juicio

oral que se llevó a cabo ante el Tribunal Criminal N° 1, otro de los organismos que prosiguió el sendero de las arbitrariedades y que finalmente debido de la firmeza que adquirió el fallo absolutorio en favor de Carrascosa y el desinterés del Ministerio Público en continuar con la persecución penal de los familiares de la víctima en esa oportunidad juzgados, tuvieron que sobreseerlos, circunstancia que reveló definitivamente que el fallo condenatorio que habían dictado resultó ser un acto jurisdiccional notoriamente inválido por haberse sustentado en una aparente acreditación, sin prueba razonable alguna que lo haya verificado, del elemento subjetivo que el delito contemplado en el art 277 del CP de encubrimiento en la modalidad de favorecimiento personal expresamente exige y que jamás existió.

Así, sostuvo, la absolución decidida es el resultado del accionar del grupo de fiscales y jueces -al que siempre perteneció Rossi y luego se acopló Andrejín- que durante casi 15 años en forma deliberada sostuvieron el descarte de la hipótesis que este apoderado vino postulando desde el origen de los sucesos, que, como ha quedado demostrado, lejos estuvo vinculada con una pretensión acusatoria exclusivamente defensiva de los integrantes de la familia que fueron arbitrariamente perseguidos penalmente, o que haya sido caprichosamente contraria a la escogida por el fiscal instructor de entonces Molina Pico que hasta el año 2017 fuera lamentablemente convalidada.

Recién en el año 2017- debido a la intervención de nuevos fiscales no contaminados y comprometidos con la verdad y la justicia- se pudo, con posterioridad a la absolución dictada en favor de Carrascosa por la Sala I del Tribunal de Casación de fecha 20 de diciembre del año 2016, imputar definitivamente a Nicolás Pachelo y llevarlo a juicio, circunstancia que a todas luces reveló que hubo durante todo ese período de tiempo se perfeccionó un patente, deliberado e ilegal favorecimiento espurio.

Ningún análisis mínimamente objetivo puede sostener lo contrario sobre la situación de un justiciable que luego de 14 años fue llevado a juicio

y absuelto únicamente por mayoría, en la que la casi totalidad de los elementos probatorios extraídos de los medios de prueba introducidos y admitidos en el debate han sido colectados en los primeros meses de la iniciación del legajo.

Destacó el letrado el valor incriminante de las innumerables escuchas telefónicas que se reprodujeron en el debate, las que con absoluta certeza y sin que pueda interpretarse de manera distinta, dan cuenta que Nicolás Pachelo fue el autor del homicidio de la víctima, luciendo prácticamente como verdaderas confesiones, que ponen en evidencia circunstancias de tiempo, modo y lugar vinculadas al hecho que solamente el autor podría saber.

Objetó por inaceptable que algunas de esas escuchas- específicamente dos de ellas, diría de las más comprometedoras- se las haya excluido, cuando en realidad no existe impedimento alguno, ni constitucional ni legal para valorarlas, pues las conversaciones entre un testigo de cualquier proceso penal con un abogado, aún de su plena confianza, no impide su utilización debido a que no conculcan ningún derecho.

En el caso, Pachelo era solamente un testigo, su supuesto derecho a la intimidad no puede estar por encima del derecho que tiene la sociedad y él Estado de protegerse ante una investigación criminal de un delito grave, y mucho menos en este caso que tanto Pachelo como Ribas participaron junto con la instrucción en acciones delictivas. Resulta inaceptable que además de haberse complotado con el fiscal para evitar ser incriminado, ahora, durante la etapa de juzgamiento quiera ampararse en derechos constitucionales que solamente le corresponden a justiciables que se someten lícitamente a los procesos y no obtienen beneficios espurios de funcionarios públicos que incumplen sus obligaciones legales.

Destacó, por otro lado, la labor del Dr. Federico Ecke que ha presidido el debate con total imparcialidad y profesionalidad, aún, habiendo sido también integrante del cuerpo de jueces de este departamento judicial desde

hace muchísimos años no impidió que se viera comprometida su imparcialidad ni que haya primado en su proceder algún tipo de prejuicio preconcebido, muy por el contrario, su actuación reflejó claramente su compromiso con la verdad y con la justicia tal como surge de su ajustado voto a derecho que ha emitido en el caso objeto del juzgamiento.

Cerrado el exordio, el particular damnificado señaló que, en primer lugar, motiva la interposición de la vía impugnativa la errónea, absurda y la falta de motivación de la sentencia en crisis, en tanto los argumentos desarrollados en la misma constituyen una fundamentación aparente, tergiversada e insuficiente para ser considerada una derivación razonada del derecho vigente teniendo en cuenta los hechos que se dicen comprobados en la causa.

Postuló que todo ello, la descalifica como acto jurisdiccional válido en los términos de los artículos 106, 210, 373 del Código Procesal Penal, 168 y 171 de la Constitución Provincial y 18 de la Nacional.

Dijo que la sentencia recurrida se fundamenta en afirmaciones dogmáticas y abstractas carentes de todo sustento, y omite brindar tratamiento a las cuestiones y sólidas probanzas debidamente introducidas y planteadas por esta parte en su alegato, todas ellas conducentes a la resolución del caso en la forma requerida, es decir la condena solicitada respecto de Pachelo en orden al homicidio de María Marta García Belsunce.

Tras recordar la raigambre normativa de la obligación de motivar las sentencias judiciales y su valor esencial en el sistema republicano de gobierno, indicó -con cita de Jorge A. Clariá Olmedo- que “motivar es exhibir públicamente los elementos de autos examinados, las razones y las conclusiones del fallo; es mostrar a las partes y el público la valoración que se ha efectuado de las pruebas y los argumentos jurídicos utilizados para llegar a la fijación de los hechos y actuación del derecho.” (Derecho Procesal Penal, T.I, Ed. Ediar, p. 248).

Ahora bien, resaltó el recurrente, la exigencia-garantía de motivación que imponen las normas comentadas, no sólo sirve como garantía contra la

falta de fundamentación de las sentencias o autos, sino también para proteger de aquellos que, aunque motivados en apariencia, lo sean, como en el caso, en forma insuficiente, irrazonable o arbitraria. Pues falta de motivación significa ausencia de motivación, dice Fernando De La Rúa, pero también ella falta en los casos en que esa exposición de motivos existe, pero es ilegítima porque viola las reglas jurídicas que determinan la forma y contenido de la resolución de que se trate (La Casación Penal, Ed. Depalma. Buenos Aires, 1994, pág. 105).

Indicó que luego de la reseña y análisis de las probanzas incorporadas y producidas en el debate, el doctor Andrejín comenzó en la segunda cuestión a dar tratamiento a la autoría del imputado en el hecho en cuestión. Va de suyo que debido a la publicidad que ha tenido el hecho durante años, con idas y vueltas, decisiones judiciales revocadas, detenciones y excarcelaciones, conductas reprochadas a mi representado y su núcleo familiar y social, no era necesario ni por asomo su tratamiento por una sencilla razón: toda participación de Carrascosa y su familia ha recaído en cosa juzgada y por lo tanto nada puede reprochárseles. Solamente el Estado debe de arrodillarse y pedirles disculpas eternas, no solo por los perjuicios económicos, sino por haber permitido que se mancillen los nombres de cada uno de ellos y haber permanecido Carrascosa años de prisión efectiva por un delito que luego se lo terminó absolviendo.

El Estado, representado en el caso por Molina Pico (a quién el Dr. Andrejín pareciera disculparlo por tratarse de un noble Fiscal) no puede volver siquiera a sospechar como se advierte en el voto en trato, ni de Carrascosa ni de su familia y amigos.

Apuntó la acusación particular que aquí se advierte una cuestión principal que afecta la congruencia, pues por imperio legal ninguna facultad tiene el a quo de reprochar conductas delictivas que entraron en la autoridad de cosa juzgada para, con ello, justificar una absolución.

Destacó el recurrente que la arbitrariedad y absurda valoración de las pruebas colectadas se advierten sin mucho esfuerzo desde el comienzo

mismo de su voto: nótese que indica como evidencias solventes de la Fiscalía para justificar la condena de Pachelo: 1) las afirmaciones de los tres jóvenes que se cruzaron con Pachelo minutos antes del hecho y con la víctima, 2) los testimonios de dos empleados de la estación de servicio quienes expusieron que al día siguiente del hecho cuando no se conocía la causal de muerte, "... Pachelo les preguntó por la mujer asesinada del Carmel...", 3) las manifestaciones del cuidador de la tosquera y 4) dato más importante son las monumentales mendacidades de Pachelo en relación a su actividad y localización el día del hecho.

Reclamó la parte damnificada que ello constituye prueba harto suficiente para dictar un pronunciamiento condenatorio de haber sido analizadas conforme a las reglas de la sana crítica razonada. Pero ello no fue así, en tanto contraviniendo las más elementales reglas de la lógica el magistrado Andrejín utilizó como argumentos para derribar la teoría de la Fiscalía pequeñas circunstancias o contradicciones lógicas por el transcurso de 20 años del luctuoso suceso, en el caso, de los 3 menores que vieron a Pachelo detrás de María Marta. Para ello centró sus objeciones en proporcionarles relativa credibilidad, sin prestar la debida atención a los años transcurridos y sin siquiera tener en cuenta las veces que declararon en la IPP y juicios orales.

Reclamó el impugnante que debido al conocido trajinar que tuvo el caso, reprochable exclusivamente al Estado, debió de tenerse especialmente en cuenta cada testimonio y el estado de ánimo de cada persona que compareció teniendo en consideración todo lo mencionado. Prestar mayor atención, y considerar lo padecido por cada testigo en particular.

Sin embargo, destacó, pareciera que desde el inicio la solución ya la había adoptado con la firme creencia que Carrascosa y su familia tenían intervención en el hecho, para lo cual se vuelve a tener en cuenta distintas circunstancias que no sólo se ventilaron en los tres juicios orales y la instrucción, sino en una gran cantidad de entrevistas, noticias en televisión o

medios escritos, tales como el contenido de la gotita en la cabeza de la víctima, expresiones los comisarios Degastaldi o Casafuz relacionados con las inexistentes circunstancias de evitar el ingreso de la Policía etc., etc., etc.

Subrayó, a modo de ejemplo, que hasta tomó en consideración para desvirtuar dichos de testigos y afirmarse en la postura de la absolución, la declaración testimonial de Bártoli, olvidando que ha fallecido hace años, y su declaración no puede ser incorporada al debate ni ser mensurada por los Magistrados, habida cuenta que la aplicación de la regla de exclusión probatoria, (art. 211 del CPP) opera con plenitud, pues Bártoli, luego de haber prestado declaración testimonial, fue imputado por el delito de encubrimiento agravado. En suma, su declaración testimonial no existe en el proceso aun cuando alguna de las partes haya solicitado su incorporación.

Proclamó el acusador particular que los Jueces tienen el deber legal de verificar la afectación de garantías constitucionales al permitir la incorporación al juicio, no pudiéndose obviar que el doctor Andrejín al mencionar la declaración testimonial de Bártoli tilda a la misma como "de dudosa credibilidad". Más allá del criterio jurídico expuesto, resulta ofensivo no solo a su memoria sino a la familia en pleno. Aseguró que si Bártoli no hubiera fallecido podría haberle quitado las dudas al Magistrado y así evitar tan humillante manifestación.

Advirtió el impugnante que las graves e injustificables mendacidades de Pachelo fueron advertidas por el Magistrado de mención, pero a todas ellas, a pesar de no tener justificación, las convalidó, forzando y retorciendo dichos de testigos. A modo de ejemplo: "...Dudó de Azpiroz, de Asorey y Cristiani y pone manto de sospechas de supuestas mendacidades en boca de Bártoli y Carrascosa, entre otros, pero no duda de las mendacidades del acusado Pachelo.

Criticó que se duda inexplicablemente también de aquellos tres testigos, por entonces adolescentes, por guardar relación de amistad con la familia Carrascosa- García Belsunce, Bartoli y Taylor, olvidando que declararon bajo juramento en reiteradas oportunidades y siempre fueron

contestes en sus dichos. Sin embargo, no tuvo en consideración el Magistrado que el Tribunal de Casación no dudó de ninguno de ellos.

Señaló a éstas como algunas de las consideraciones que, a criterio del impugnante, violan el sistema de las libres convicciones porque en el sistema de valoración de la prueba como el adoptado por nuestro legislador, el de la libre convicción, el juzgador, si bien no está sometido a reglas que prefijen el valor de las pruebas, sino que es libre para apreciarlas en su eficacia, tiene como único límite de que su juicio sea razonable.

La decisión de la mayoría, sostuvo, se ha basado en aseveraciones genéricas y abstractas carentes de todo sustento fáctico y lógico omitiendo dar cualquier tipo de tratamiento a las cuestiones debidamente planteadas por esa parte y la Fiscalía.

En tal sentido, apuntó a la fuerte afirmación relacionada con la ausencia de material probatorio que permita tener por cierto que a María Marta García Belsunce la asesinaron en ocasión de facilitar, concretar o asegurar el éxito de un robo. Tal extremo, afirmó el quejoso, se encuentra debidamente justificado, no sólo por el modo de operar de Pachelo en incuestionables hechos de robo, sino por lo expuesto por la testigo Murray.

Por todo lo expuesto es que la sentencia en crisis, al carecer de motivación suficiente –arts. 106 y 201 del C.P.P.–, es nula y así debe ser declarada.

Si bien algunas cuestiones de valoración probatoria que hacen al pronunciamiento absurdo ya han sido introducidas, también existen argumentos que lo convierten en arbitrario.

La manifiesta arbitrariedad se encuentra justamente en la forma de valorar las supuestas probanzas que se ponderaron porque en lugar de hacerlo para absolver o condenar a Pachelo fueron utilizadas para volver a empañar las conductas de Carrascosa, Bártoli, Horacio García Belsunce, Juan Hurtig, Binello y Gauvry Gordon, sin tener en cuenta que muy a pesar de cuanto se quiera exponer en relación a la forma de culminación del

proceso la cosa juzgada ha recaído y por lo tanto ninguna mención debe de formularse a su respecto.

Partiendo de esa premisa, indicó el recurrente, es correcto asumir un control del razonamiento del Juez (formal-lógico), porque tiene la obligación constitucional de razonar correctamente y no violar las reglas que rige el pensar. En otras palabras, alegó, la sentencia es un acto del poder estatal que necesita legitimarse en algo más que en un mero hecho de fuerza, dado que el Derecho no es solamente voluntad o poder, sino también, y principalmente, Justicia (ver W. Goldschmidt “Justicia y Democracia” en La Ley 87, 324). Agregó que, ni la razón, ni las reglas de la lógica, ni la psicología, ni el sentido común (menos la experiencia) se ven volcadas en el voto en trato, pues se ha partido para arribar a la conclusión cuya revocación se pretende de falacias, esto es, errores de razonamiento (Conf. Cohen-Nagel Introducción a la Lógica Tomo 2 pag.214).

A pesar de no hacerlo saber de manera concreta sus argumentos conllevan a la inequívoca conclusión que el Magistrado llegó al juicio con el concepto claro: Carrascosa y su entorno fueron los causantes de la muerte de la víctima, acomodaron la escena, instalaron junto al médico la idea del accidente, intentaron frenar a la policía, cremar el cuerpo, etc., etc., olvidando que su función era la de juzgar la autoría de Pachelo en el hecho con mayor responsabilidad que cualquier otro caso traído a su conocimiento no solo por la trascendencia pública, sino por las conclusiones del Tribunal de Casación Penal Bonaerense. En dicha dirección, hasta llega a la evaluación del llenado de la bañadera, el tiempo que demanda, olvidando que todas esas cuestiones han pasado en autoridad de cosa juzgada.

También olvidó que la actuación del “nobel Fiscal” (así lo denomina) no fue tan mala por ser nobel o por haber sido “engañado por la familia como se afirma”, porque de haber sido así no podría haber pasado por los rigurosos exámenes que atraviesa cualquier persona que tiene aspiraciones de ser Magistrado y téngase en cuenta que aún se encuentra en su cargo. Cada vez más cerca de ser sometido a juicio, por mal desempeño en el

ámbito del Tribunal de Enjuiciamiento y por el fuero criminal departamental, tal la denuncia que está tramitando en su contra.

Remarcó que las "falacias o argumentaciones incorrectas" generalmente son idóneas y eficaces para convencer a su destinatario, a veces persuasivas psicológicamente, siendo precisamente eso lo que intentó el Dr. Andrejín por el pre-concepto antes apuntado. "Lo que interesa destacar es que las falacias son generalmente empleadas para persuadir, pese a que se sustentan en argumentos lógicamente incorrectos. De ahí, pues la necesidad de conocer este tipo de razonamiento para evitar ser engañado o, al menos, confundido. Es necesario diferenciar las falacias de los paralogismos dado que estos últimos no constituyen, estrictamente hablando, razonamientos, porque son falsos o incorrectos por infringir las leyes lógicas..." (Ver Argumentación Jurídica de Nicolás A. Grajales y Nicolás Negri, Editorial Astrea, Página 212).

En cuanto al voto del Dr. Osvaldo Rossi, señaló el particular damnificado que comenzó el magistrado enumerando parte del alegato fiscal en lo relacionado con los mitos que han sido derribados. Se refiere a las mencionadas conductas oportunamente reprochadas a Carrascosa y demás personas de su entorno incluyendo a Gauvry Gordon.

Aseveró el impugnante que su posición es más grave aún, por la sencilla razón que el énfasis en dejar en clara su postura, con relación a ello es más que notoria. Es contundente. Ello se advierte de una simple lectura de su voto.

Hasta se sustenta en el fallo condenatorio "...de HGB, Binello, Bartoli, Gauvry y Juan Carlos Hurtig..." exponiendo que la condena no debe ser desvalorizada ni inexistente "por obvias razones que no amerita sean puntualizadas." Entiende el quejoso que la circunstancia de la decisión del Juez que: "las razones obvias no hayan sido necesario puntualizarlas" descalifica su argumento por completo, por la sencilla razón que no se llega a comprender si quiso exponer y dejar en claro que la condena debe

merituarse como un cargo para los nombrados o si por el contrario se tenía que considerar a los fines de dedicarle la absolución a Pachelo.

Los argumentos evidencian -al igual que el doctor Andrejín- que llegaron al debate con la clara necesidad de no escuchar ni evaluar probanzas porque su conclusión y decisión estaba sellada con antelación.

Advirtió el recurrente sobre el grave error de los temas que llegan a la prensa y cuentan con una enorme difusión en los medios, pues no hacen más que pre constituir decisiones y generar graves conclusiones que conllevan a decisiones arbitrarias y equivocadas.

Analizando la circunstancia introducida por la Fiscalía con relación a la asistencia letrada del Dr. Ribas a Michelini (argumento analizado por el Dr. Rossi) es un tema para nada menor. Todo lo contrario.

Los Magistrados con la experiencia sobrada que percibieran la notoria y pública actuación profesional de Ribas al imputado Pachelo (como testigo en los albores) y a la postre lo ven asistiendo a Michelini (en el segundo juicio) debería de cerrarle cualquier conclusión en cuanto a los hechos y circunstancias que deban de acallar ambos involucrados con la asistencia del mencionado profesional. Si a ello se le suman las distintas conversaciones por demás elocuentes, llamativas y hasta ilegales, la idea debería de concluir inmediatamente. Pero no fue así. Todo lo contrario.

Lo cierto y concreto es, afirmó el particular damnificado, que ninguno de los dos Magistrados de la mayoría tomó con la seriedad y contundencia necesaria -como sí lo hizo el magistrado de la minoría- los graves y múltiples indicios unívocos que existen en este proceso en contra de Pachelo, porque prefirieron exprofeso dejarlos de lado y en consecuencia incumplir la delicada labor que el Estado les confirió de juzgar a los ciudadanos.

El indicio de mendacidad más importante y contundente por sí solo llevaría sin duda a un pronunciamiento condenatorio, se vincula con el hecho probado de que Pachelo desde el inicio mintió diciendo que no se encontraba en el barrio Carmel. Fueron varias las idas y vueltas con relación a ello.

Negar que los dos testigos de la estación de servicios Esso de Pilar (que ninguna relación de amistad o parentesco tienen con Carrascosa) les hubiera preguntado acerca de lo acontecido con la mujer asesinada en el Country, sinceramente es una ofensa a la inteligencia de quien recibe la explicación de Pachelo. Al igual que el robo del perro y la supuesta permanencia en el shopping aquel 27 de octubre.

Todas mentiras desvirtuadas, algunas con prueba objetiva y científica, otra por testimonios que no pueden siquiera ser tildados de tendenciosos o mendaces.

Trajo a colación el acusador particular lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la sentencia del 20 de noviembre del año 2001, al hacer lugar al recurso de queja interpuesto y dejar sin efecto lo resuelto por la alzada, en esa oportunidad formuló severas apreciaciones en punto al sustento jurídico de la resolución recurrida, señalando que “resulta una decisiva carencia de fundamentación en la resolución atacada, lo que implica que no constituya derivación razonada del derecho vigente(...) y la hace descalificable por aplicación de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias, al afectar la garantía constitucional del debido proceso” (considerando 9º). Agregó que “resulta necesario llamar a la reflexión a los señores jueces y fiscales de las instancias inferiores intervinientes en causas de significativa repercusión como la presente sobre la necesidad(...) de extremar la atención en el encuadramiento legal de los hechos imputados a funcionarios o ex funcionarios. Pues resulta irreparable el daño producido por la ligereza en la apreciación de tales hechos al crear expectativas públicas de punición que, en caso de quedar luego desvirtuadas, alimentan sospechas o interpretaciones torcidas o aun malévolas sobre la intención de los órganos judiciales que en definitiva hacen respetar el ordenamiento jurídico. Nada se resuelve creando delitos de la nada ni buscando el tipo penal que permita el procesamiento con efectiva privación de la libertad para luego acomodar los hechos a la figura, invirtiendo así el orden lógico del razonamiento”

Prosiguiendo con el análisis de los votos de los jueces que se expidieron haciendo mayoría, aseveró el impugnante que no encuentran basamento en la prueba desarrollada a lo largo del extensísimo debate, habiéndose desechado injustificadamente abundantes y esenciales pruebas testimoniales producidas en el juicio, intentando vanamente fundar sus votos en consideraciones y cuestiones subjetivas a las que le dieron mayor importancia.

Esa tendenciosa y direccionada elección y supresión de pruebas -afirmó- constituye prístinamente una arbitraria fundamentación de la sentencia por parte de los magistrados por lo que la misma deberá ser casada por el Tribunal Superior.

Destacó que el doctor Andrejín señaló en forma injustificada que “Sin dudas, las versiones de los testigos se han apreciado sumamente ensayadas, calculadas, o al menos sin espontaneidad...”. Al respecto, han declarado bajo juramento de decir verdad ante los ojos del Tribunal casi un centenar de personas, todas intachables y todas han sido favorables a la acusación. Pero a diferencia de lo que infiere el votante, no fueron los allegados o conocidos de la familia García Belsunce quienes han prestado declaraciones más cargosas contra Nicolás Pachelo, sino los propios allegados del imputado. Ni siquiera los testigos de concepto traídos por la propia defensa lo han ayudado.

Remarcó que la defensa de Nicolás Pachelo no cuestionó ningún testigo ni consideró que exista posibilidad de falso testimonio durante los meses de debate, por tanto, no puede entonces el miembro del Tribunal desconocer las declaraciones. Es una arbitrariedad manifiesta en su fundamentación.

Subrayó el recurso que el doctor Andrejín se ocupó de defender la actuación del fiscal Molina Pico justificándolo de este modo: “la crítica sobre la labor de MOLINA PICO recae sobre la pésima indecisión del por entonces novel agente fiscal Empero, son las acciones del entorno cercano a la víctima las que mejor explican el yerro en que incurrió.”

Pero el razonamiento debe ser absolutamente inverso al desarrollado. Es decir, se castiga a la familia por haber considerado inicialmente que se trataba de un accidente doméstico como si se tratara de una instalación dolosa de esa situación. Debe remarcar –sostuvo el impugnante- que si el señor Carrascosa tuvo una percepción errónea de la escena al encontrar a su cónyuge, cuestión absolutamente comprensible teniendo en cuenta la unanimidad de testimonios, queda zanjada cualquier duda con respecto a su accionar y el del resto de la familia desde el momento que permitió entrar en forma inmediata a la masajista Beatriz Michelini y luego a infinidad de personas para que se encarguen de la situación de emergencia: desde los médicos y ambulancistas de 2 empresas distintas llamadas al azar, pasando por estudiantes de medicina que residían en el barrio, además de una enorme cantidad de allegados.

Pero, fundamentalmente, la presencia en el velatorio del fiscal Diego Molina Pico y el comisario Degastaldi desligan en forma contundente cualquier negligencia que pueda querer cargarse sobre la familia. No fueron a visitar a amigos. Fueron a cumplir su función. La familia debió suponer que si había que llevar adelante alguna medida para deslindar dudas sobre el accidente las personas idóneas a cargo deberían haber hecho todo lo que correspondía.

El hecho de ser un novel fiscal como lo califica en forma amable el doctor Andrejín no lo exime de su responsabilidad. Más aún cuando estaba al lado de un comisario de fuste y de experiencia que justamente no era novel. Por el contrario.

El comisario relató en el debate oral que no sabe porque razón no se hizo la autopsia en forma inmediata, como marca la ley. Lo que resulta arbitrario es la torsión argumental que realiza el votante para cargarle en la cuenta de la familia la idea de accidente sobre el hecho y deslindar al investigador a cargo.

Constituye una inequívoca responsabilidad del fiscal haber tomado este hecho como un accidente doméstico. Si se hubiera actuado de acuerdo

con la ley y a la objetividad investigativa del Ministerio Público Fiscal otra hubiera sido la historia.

Lo que queda claro es que para salvar su cargo como fiscal ha desviado la investigación cargando la culpa sobre la instalación de un accidente sobre la familia. Esa actitud resulta absolutamente injustificable y fue la madre de todos los problemas. Lo que resulta incomprensible es que el doctor Andrejín se haga eco de esa infantil excusa del fiscal (que tomó intervención desde el velatorio mismo) para lavar la imagen del fiscal y para poner sombra sobre la actuación familiar, lo que deriva en el intento de igualamiento de la sospecha sobre la familia con respecto a la hipótesis Pachelo.

Reafirmó el impugnante que la hipótesis sobre la responsabilidad de la familia quedó cancelada por cosa juzgada con grado de firmeza. A pesar de ello, el miembro del tribunal utiliza esa sospecha para desligar a Pachelo. Así, la distinta valoración de la prueba queda clara también en este punto, ya que para achacarle sospechas a la familia no respeta la letra formal de su absolución firme y aferrándose a pequeñas cuestiones subjetivas y no importantes pretende embarrar a Carlos Carrascosa para poder igualarlo en el barro de Pachelo.

Es decir, alegó, se cambia la vara de interpretación de acuerdo con la conveniencia o no con su objetivo y voluntad de absolución. Cuando ayuda a su cometido respetar cerradamente una resolución judicial así lo hace sin importar la verdad material, pero para endilgar culpas sobre la familia Belsunce no acepta la situación de absolución firme y les carga responsabilidades ajenas.

Se citó en el recurso un párrafo que -según se sostiene- demuestra acabadamente la cuestión: “Para que se comprenda con cabalidad: la calidad firme perdura en reconocimiento de las absoluciones dispuestas, pero el material probatorio presentado en este actual juicio permite valorar y extraer razones que devienen trascendentales para definir la situación de los ahora imputados, por cuanto en las conductas de los ya absueltos subyace

todavía prueba de una deliberada simulación favorecedora del ocultamiento de la realidad conocida, o al menos su posibilidad -pues, no se alcanzó siquiera certeza negativa que excluya las chances.”

También manifiesta textualmente que “...extraer indicios de culpabilidad por vía de presencia y oportunidad o de una mendacidad nada robusta, deviene demasiado débil, por la amplitud que entraña las condiciones de vida dentro de un barrio cerrado con multitud de personas viviendo allí o terceros ingresantes a bordo de vehículos que no pasaron filtro de identificación; por mantenerse todos, en pie de igualdad de acercamiento a cualquier unidad funcional...”, pudiéndose verificar nuevamente como opera esta manera de torcer la argumentación arbitrariamente igualando situaciones.

Recalcó el impugnante que Nicolás Pachelo ha mentido en forma constante durante todo el debate. Viene mintiendo como testigo desde el primer día y ha continuado mintiendo como imputado hasta el último día. Mintió deliberadamente para desincriminarse a lo largo de los años e hizo mentir a la masajista Michelini a quien le pagó el abogado. También, alegó, pretendió que su madre mienta a su favor, destacando que se hallaron escritos en poder de su madre con una cronología de los hechos objetivamente falsa con títulos como “versión mejorada”, así como ticket de compra de juguete para utilizarlo como coartada, lo que derivó en el trágico suicidio de la señora Ryan. Sin embargo, apuntó el damnificado, el doctor Andrejín considera que la mendacidad constante de Nicolás Pachelo resulta débil como indicio de culpabilidad por vía de presencia y oportunidad.

Lo que resulta débil, alegó, es su argumento de descargo: la presencia, la oportunidad y la mendacidad de Pachelo son contundentemente cargosas, ya que desde el primer día ha intentado colocarse en el Paseo Alcorta en el momento del hecho. El propio Nicolás Pachelo dijo en forma reiterada que ese domingo había sido un domingo más y que tuvo que reconstruirlo mucho tiempo después cuando declaró en

diciembre de 2002 como testigo y por esa razón no podía recordar sus movimientos.

Sin embargo, destacó el recurrente, esas manifestaciones resultan contradictorias con toda su actividad desplegada después del hecho junto a su abogado Ribas en forma coordinada con el fiscal Molina Pico, lo que fue admitido en el primer día de debate por el propio letrado y fundamentalmente fue desmentida por el propio Pachelo el último día de debate, cuando manifestó libremente que el día Viernes 1 de noviembre de 2002 (5 días después del por entonces accidente) el presidente del Carmel, señor White le dijo que no constaban fehacientemente sus salidas del Country el domingo 27 de octubre de 2002 y por lo tanto el propio Pachelo comenzó a constatar dicha situación.

Por lo tanto, remarcó, Nicolás Pachelo se encuentra estudiando minuciosamente su domingo 27 de octubre de 2002 desde los primeros días y sabe perfectamente cada movimiento que hizo en aquella fecha. De tal forma, indicó, todas sus mendacidades son indicio de culpabilidad clara, más aún con sus condiciones personales como su alto coeficiente intelectual; su calidad de delincuente habitual en el country; que los domingos por la tarde con el cambio de guardia (lo que motivó la colocación de un guardia especial hacia su persona) y su diagnóstico de Trastorno Psicopático Narcisista.

Por todo ello, reclamó el quejoso, no puede el votante hacerse el distraído e interpretar livianamente que la mendacidad, presencia y oportunidad de Pachelo no son indicios claros de culpabilidad dando a entender que había muchos vecinos en la misma situación y posibles visitantes del barrio.

Aseveró el particular damnificado, con relación a los tres testigos que vieron a Nicolás Pachelo en el momento del hecho y en lugar del hecho, los jóvenes Asorey, Cristiani y Azpiroz, que el doctor Andrejin debió explayarse un poco más para desvirtuar sus dichos ya que se trata de testigos directos esenciales de cargo.

En este sentido, advirtió, se ha descartado lisa y llanamente las declaraciones en el debate de los tres testigos tomándose de una sola contradicción del testigo Azpiroz a lo largo de los años en una de sus cinco declaraciones testimoniales dándole esencial entidad a una contradicción antigua y demoliendo sólo con eso todos los testimonios que son plenamente válidos.

Citó textualmente un fragmento de la argumentación: “Sus dichos se muestran así ausentes de confianza suficiente; peculiarmente, la remarcable contradicción ya era a las claras del conocimiento de ASPIROZ al asumir posición en el asiento de testigo -incluso, la Fiscalía resaltó una supuesta obviedad del interés de la Defensa de contrarrestar la versión oral con la declaración de 2018-; ASPIROZ arrastraba consciente la diferencia de sus exposiciones y su posición como testigo de calidad dirimente o al menos tan significativa -se hizo cargo ante la voz del Juez Presidente del Tribunal, de haber sido quizás, última persona (fuera del ejecutor mortal) en ver con vida a la Sra. GARCIA BELSUNCE-. O bien, fue siempre consciente de las diversas versiones brindadas durante su adolescencia y cuando ya mayor de edad, o fue alertado de las referencias contradictorias con la consecuente resignificación de su cualidad de testigo importante para la postura acusatoria -y de allí la necesidad en este juicio celebrado de reivindicarse como sujeto veraz-. Cualquiera que fuese la alternativa, deja subsistente como premisa razonable, que carece de confianza en su credibilidad, incluso por el momento en que se dio la variación del recuerdo.”

Frente a ello, señaló el impugnante, la prueba debe ser evaluada en todo su contexto. La credibilidad de los testigos Asorey, Cristiani y Azpiroz es indudable. Han declarado todos desde los 13 años por primera vez ante el Fiscal Molina Pico de idéntica manera a la que declararon en el curso del debate.

Es falso lo que afirma Andrejín diciendo que Azpiroz ha dado diversas versiones durante la adolescencia. Siempre ha declarado el mismo contenido en todas las instancias a lo largo de los años salvo en el año

2018. Bueno, entonces para el vocal sentenciante esa es la que debe prevalecer.

Es decir, Azpiroz declaró a pocos días del hecho que vio doblar a Nicolás Pachelo hacia la izquierda siendo un adolescente intachable e insospechado de cualquier falsedad. Tanto es así que la presencia de Pachelo en el lugar desde el primer momento efectuada por estos 3 adolescentes fue negada constantemente por el imputado y terminó siendo reconocida por éste debido a las constancias indubitables. Esto es, subrayó el recurrente, los tres jóvenes tenían razón y lo dijeron cuando ningún otro dato objetivo había sido dado a la luz. A pesar de que el fiscal Molina Pico no consideró relevante que estos jóvenes hayan visto al vecino ladrón en el momento y lugar del hecho cuando éste afirmaba estar en el centro de la Ciudad con su madre, a 50 kilómetros de distancia.

Sostuvo la parte que se pudo ver veinte años después como estos tres ahora adultos ratificaron en el debate en forma amplia y a los ojos del Tribunal los testimonios que siempre habían dado. También se pudo apreciar que se trata de personas intachables y que no tienen motivo alguno para mentir. En tal aspecto, recordó que además de que Azpiroz ratificó haber visto doblar a la izquierda a Nicolás Pachelo, los señores Asorey y Cristiani (que lo vieron antes de doblar) también declararon bajo juramento que Azpiroz ya les había dicho desde el primer momento que había visto doblar a Pachelo hacia la casa de María Marta García Belsunce.

Frente a los testimonios concordantes y complementarios, estos deben ser evaluados en forma conjunta, resultando indignante ver como se le da mayor importancia a una única y antigua diferencia en la versión de uno solo de los testigos para tachar a los tres.

En cuanto al móvil de robo, se destacó que el vocal Andrejín también se esforzó por ponerlo en duda en forma irrazonable “Pero para medición importantísima de este asunto, si el resultado de la autopsia alimentó la idea de que el cofrecito pudo ser robado por el agresor, y que desde entonces CARRASCOSA constató qué otros valores faltaron -a decir de él, alguna

suma de dinero oculta dentro del estuche de los anteojos-, silenció por cuantioso tiempo el despojo del rodado a bordo del cual, justamente, paseaba GARCIA BELSUNCE momentos antes de la agresión armada cuando entró a su casa”

Afirmó el recurrente que quedó ampliamente acreditado durante el debate a través de los innumerables testimonios de familiares, allegados y de las directivas a cargo de la fundación “Damas de Pilar” que la caja fuerte metálica que estaba a cargo de María Marta en el momento del hecho fue sustraída. Incluso se formuló una denuncia a pocos días del hecho que el fiscal Molina Pico aceptó a regañadientes como un expediente separado, en lugar de tomarlo como lógico móvil vinculado al homicidio como lo declararon infinidad de testigos.

A pesar de todo ello, observó, el doctor Andrejín puso en duda en forma injustificada e incomprensible un hecho absolutamente acreditado en su afán arbitrario de desvirtuar sin motivo todas las pruebas de cargo. De esa forma, aseguró el recurrente, se mezcló sin razón el faltante de la bicicleta playera de la víctima que no fue denunciado en el momento del hecho, con la cuestión de la caja que sí lo fue desde siempre, asignándole además una actitud espuria y sospechosa a Carrascosa.

Ello expone como el doctor Andrejín en todo momento continuó con una conducta pre direccionada de plantar intenciones dudosas en forma subjetiva e infundada sobre el señor Carrascosa para descartar pruebas profusamente acreditadas con documentos, testimonios y constancias existentes desde hace veinte años.

Que la arbitrariedad también asoma, dijo, para desacreditar el modus operandi empleado por Nicolás Pachelo en otros hechos ilícitos por él cometidos en cuanto a similitudes de contexto, víctimas y momentos elegidos para su ejecución, aferrándose el votante a la letra de decisorios judiciales para cerrar la cuestión.

Así, resaltó, constantemente en su voto avanza sobre la conducta de la familia Belsunce para deslindar a Pachelo, cambiando la manera de

apreciar la prueba en este punto, ya que su criterio es diametralmente distinto: “Pero tampoco es que el episodio en perjuicio de la Sra. ARECO contiene similitudes propias reconocibles en sintonía con el caso GARCIA BELSUNCE. Contra ARECO, si bien hubo sujeto armado que salió al encuentro de la solitaria moradora del apartamento, la violencia ejercida trasuntó en la exhibición de un armamento, pero nunca descerrajado, limitado a la exigencia de indicación del lugar de ocultamiento de dinero sin acometimiento físico, y resuelta la presencia de la víctima con encierro en el baño. Así por demás distante de la extrema violencia ejercida contra la Sra. GARCIA BELSUNCE. Y cabe recordar, el material probatorio determinó que PACHELO no fue el ejecutor del robo, es decir, el intruso al domicilio de la familia AUGÉ; tal así graduada la intervención criminal de PACHELO en este hecho (contra la Sra. ARECO), como partícipe necesario, fuente suministradora de llave que facilitó el acceso al ejecutor, y fuente informadora del momento oportuno para el ingreso tras cerciorarse mediante llamadas en que se identificó como Nicolás PACHELO y so pretexto de apariencia inocua de querer saber de la evolución de una carrera de autos clásicos por el marido de la damnificada. No hay razón válida para apartarse de las mismas conclusiones alcanzadas por los Jueces integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal N° 15 que juzgó a PACHELO, más aún ante el estado de cosa juzgada consolidado. Como tampoco merece disolverse la autoridad de cosa juzgada en el proceso penal afrontado por PACHELO ante el Tribunal en lo Criminal N° 7 con condenación impuesta en orden al delito de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro.”

En el transcurso del debate –afirmó el impugnante- pudo apreciarse fácilmente que el real autor material de los hechos fue Nicolás Pachelo. Ello deviene indudable y fue debidamente acreditado en el transcurso del debate. Los vecinos Pighoni, Sansuste, Zancoli, así como el personal de seguridad, miembros de la Comisión Directiva del Carmel y demás constancias han demostrado que los palos de golf fueron sustraídos efectivamente por Pachelo, especialmente los domingos por la tarde en el Carmel. Pero en

este caso el vocal no considera la prueba del juicio que demuestra cabalmente su autoría del robo y se basa en las constancias de la sentencia del Tribunal 7 que se limita a la figura de encubrimiento.

Con respecto al caso Marta María Areco de Auge, reclamó el impugnante, que se trata de un hecho evidentemente mellizo al de María Marta García Belsunce lo que fue demostrado con la declaración de la propia víctima, de su hijo Gastón Augé, declaraciones de ex amigos de Pachelo y el informe del Licenciado Salcedo.

En este caso, afirmó el particular damnificado, Nicolás Pachelo realizó inteligencia previa sobre la existencia de dinero en la casa de Augé, accedió a la vivienda sin necesidad de forzamiento (había sustraído la llave a su amigo) esperó que la víctima (mujer de avanzada edad) estuviera sola en la casa, ingresó con capucha para ocultar su rostro, colocó un arma en la sien de la víctima obligándola a encerrarse en el baño y luego escapó con el dinero por la puerta escenificando una salida por la ventana.

En el caso García Belsunce. la diferencia radicó en que la víctima en lugar de acceder voluntariamente al encierro en el baño, se resistió y enfrentó al agresor lo que obligó a Pachelo a matarla para que no lo reconozca posteriormente.

Este hecho fue cometido meses después del caso Belsunce y el doctor Ribas, defensor de Pachelo, se apuró en suscribir un pacto de juicio abreviado en el que acepta su responsabilidad penal en el hecho, pero en carácter de partícipe primario, manifestando que mandó a 2 personas de Pilar a llevar a cabo el hecho con un arma de plástico. Sin embargo, la propia víctima en el debate manifestó expresamente que el arma que le colocaron en la sien fue real, de material metálico y que pudo verle los ojos al agresor, agregando además que al ver a Nicolás Pachelo años después con barbijo en ocasión de este proceso, pudo apreciar los mismos ojos de la persona que la había atacado a ella, con una mirada oscura.

A pesar de todo esto, afirmó el recurrente, el doctor Andrejín se atiene a la fría letra de la sentencia de juicio abreviado que se trata de un pacto

entre imputado y fiscal, quedando una vez más en evidencia que la vara del vocal Andrejín varía de acuerdo con lo que le convenga en su intención ineludible de exculpar a Nicolás Pachelo.

Aseguró el particular damnificado que también se advierte una clara arbitrariedad en el análisis que realiza en relación a los informes de las peritas Carriac y Rodríguez quienes realizaron un perfil del autor del hecho en el año 2014 en base a las constancias de la causa.

En ese momento histórico –recordó el presentante- el señor Carrascosa se encontraba condenado a cadena perpetua por haber sido condenado por homicidio agravado. A pesar de esa circunstancia, ambas expertas concordaron en señalar que de acuerdo con todas las constancias objetivas no consideraban que el viudo pueda haber cometido el hecho luctuoso.

Por el contrario, indicaron en forma concreta que Nicolás Pachelo tenía el perfil del autor de este hecho en particular. Por sus antecedentes delictivos en el propio barrio cerrado, su capacidad de estudio del contexto, su diagnóstico de psicópata narcisista que se compadece claramente con la escenificación del cuerpo posterior al crimen, y demás constancias. Remarcaron que Carrascosa es una persona con tendencia depresiva y pasiva, que no tenía conflictos ni motivos para llevar a cabo el homicidio y que no existían pautas objetivas que lo ligen a la autoría.

A pesar de estos informes -que iban contra el statu quo imperante en la causa en ese momento- las peritas señalaron a Pachelo y lo ratificaron en declaración testimonial durante el debate donde ratificaron su análisis y pudieron explayarse ante el tribunal y las partes. El licenciado Daniel Salcedo coincidió plenamente con las éstas y presentó un informe audiovisual amplio y fundamentado en constancias objetivas.

No le caben dudas al perito que el autor del hecho es el señor Pachelo. Frente a ello, el juez de primer voto en forma escandalosamente parcial y tendenciosa, lo único que tomó de todos los conceptos aportados es que la escena del crimen fue modificada por el autor.

Así lo expresa en forma textual: “Los licenciados en criminalística escuchados -CARIAC, RODRIGUEZ, SALCEDO- compartieron sus deducciones sobre variables de la colocación del cuerpo en la bañera: el propósito de hacer perder rastros físicos diluidos en agua, demorar o despistar la investigación para evitar la individualización del autor. Fueron GAUVRY GORDON y CARRASCOSA los que fomentaron la idea de accidente. Ambos mostraron de manera paralela en sus dichos, una necesidad común, reafirmarse como la génesis de la errónea interpretación de la escena que se extendió al error de los que vinieron después”

Resulta insólito ver que luego de que los 3 peritos a través de sus detallados informes -ratificados además por extensas declaraciones testimoniales- concordantes en asignarle autoría del hecho a Nicolás Pachelo, el doctor Andrejín solamente extraiga que el autor realizó una escenificación y encima eso se lo carga al médico Gauvry Gordon y a Carlos Carrascosa porque “fomentaron la idea de accidente”. El magistrado realiza una interpretación de la prueba intencionadamente parcial y arbitraria.

Peor aún, indicó el impugnante, resultó el abordaje de los testimonios de los tres empleados de la estación de servicio Esso de Pilar, señores Mantovani, Monzón y Gutiérrez porque no sólo incurre en arbitrariedad manifiesta como en los puntos anteriores, sino que en este caso recurre a una fundamentación falsa, lo que podría constituir el delito de prevaricato.

Explicó el acusador particular que debido al fallecimiento del señor Gutiérrez se incorporó por lectura su declaración de la instrucción, mientras que los señores Monzón y Mantovani pudieron deponer en forma personal ante el tribunal. Los tres relataron que el señor Pachelo se presentó a primera hora del lunes 28 de octubre de 2002 (al otro día de la muerte de María Marta) y les preguntó si sabían algo de la mujer que habían “matado” el día previo en el Carmel.

Hasta que se llevó a cabo la autopsia casi 40 días después todas las personas tomaron su muerte como un accidente, por lo que solamente el autor del hecho podía saber que se trataba de un homicidio.

No podía comprender Pachelo que no haya habido un escándalo en el Carmel por el asesinato que él había cometido. No se podía contener y no podía preguntar algo así a los vecinos porque sería auto incriminarse. Por lo tanto, consideró que podía obtener algo de información en la Esso ya que era un lugar concurrido por todos y además los empleados no eran personas de su entorno social.

Pero tuvo la mala suerte que esas personas recordaron esas preguntas, lo que además fue avalado por el testimonio incorporado por lectura de la fallecida Dolores Sanjurjo, quien declaró haberse encontrado con Pachelo en la estación y hablar del accidente de María Marta. Pero al retirarse Pachelo del lugar el señor Monzón le manifestó con sorpresa que Pachelo le hablaba de un homicidio.

Estas declaraciones concordantes son demostrativas de que solamente el autor del hecho podría preguntar eso. En este caso, remarcó, el doctor Andrejín no podía decir que se trata de personas allegadas a la familia y que pueden tener algún interés como hizo con Azpiroz, Cristiani y Asorey, ya que se trata de personas ajenas al círculo de la familia y de Pachelo.

Por eso –destacó el quejoso- no le alcanza con hacer un análisis arbitrario, sino que debe recurrir a una falsedad manifiesta ya que expresa que hay pruebas objetivas que los desmienten. Citó el fallo sobre este particular, en donde se sostiene que “Debe distinguirse que sus versiones se contraponen con material probatorio de base objetiva, con más la existencia de testigo que posicionó a PACHELO en otro lugar a mismo momento.

De la nómina de llamadas entrantes y salientes almacenada por VAIC, se desprende que en fecha 28 de octubre de 2002, el uso de la línea de telefonía celular de PACHELO (01144495646) registra consulta a casilla de mensajes de voz, a las 7:56 con impacto de celda de antena de influencia geográfica en Carmel; y utilización de telefonía fija y celular (de antena con injerencia en Carmel) en horarios siguientes -cabe recordar que en testimonio incorporado por lectura, la Sra. de SANJURJO refirió también

encontrar a PACHELO en la ESSO aunque más tarde que la hora precisada por los empleados de la estación deservicio-.

En sus testimonios de fs. 671, 2353 y 7933 Balbina AVILA, entonces empleada doméstica del matrimonio PACHELO-DAVALOS, confirmó que para el horario de 6:00 a 7:00 señalado por MONTAVANI y MONZON, su empleador Nicolás PACHELO se encontraba en la casa.

Las planillas de fichaje de entradas y salidas del Carmel no registraron uso de tarjeta del socio PACHELO; y sólo merece asignarse cualidad especulativa a la verificación de uso de tarjeta de Guardia que no prueban la salida de PACHELO el 28 de octubre de 2002 para horario de 6:00 y 7:00; tampoco proyectables a salidas de PACHELO que para 29 y 30 de octubre evidenciaran que el uso de su teléfono celular no corresponde a localización en Carmel sino en la tosquera.”

Al respecto, afirmó el impugnante, es absolutamente falso lo que expresa el vocal al afirmar que la empleada doméstica Balbina Avila manifestó que Nicolás Pachelo el lunes 28 de octubre entre las 6 y las 7 de la mañana estaba en la casa. Es que la empleada de Pachelo -a pesar de ser llevada a declarar por él para salvar la coartada y poder desmentir a los empleados de la Esso- no afirmó en ningún momento que su empleador estaba a esa hora en la casa. Simplemente dice que supone que sí porque todos los días se levantaba más tarde y eso alcanza para que el doctor Andrejín mienta en su voto y diga que la empleada dijo lo que no dijo.

Esto –reclamó el recurrente- no puede permitirse ya que va más allá de cualquier interpretación dudosa o arbitraria, habida cuenta que se afirma que un testigo dice algo que no dijo para poder sustentar su voluntad dolosa de descartar las pruebas de cargo contra Pachelo.

A esta falsedad le sumó otras dos supuestas pruebas objetivas que desmienten los dichos de los tres testigos. El VAIC que supuestamente sitúa a Pachelo en el Carmel es también un dato falso ya que consta el uso del celular a las 7: 56 hs. del lunes en la antena que supuestamente corresponde a Carmel. En primer lugar, destacó el particular damnificado, el

técnico en comunicaciones repitió hasta el cansancio en sus declaraciones testimoniales que había 2 antenas que captaban la zona de Pilar centro y zona Carmel pero que no era algo taxativo y que podían entrar en cualquiera de las dos eventualmente. Pero fundamentalmente resulta absolutamente lógico que haya ido entre las 6 y las 7 a la Esso y a las 7.56 (una hora después se encuentre en la zona Carmel).

Asimismo, también refiere el ponente que las constancias de la puerta del country no registraron su salida, cuando ha quedado palmariamente demostrado que tampoco quedaron registros de sus ingresos y egresos del barrio admitidos por Pachelo el lunes e inclusive el día domingo del hecho.

Esto es, ninguna de las supuestas pruebas objetivas que alega el vocal contradice la presencia de Pachelo en la estación de servicio. Pero además de ello, inclusive considerando que fuera así, en todo caso el vocal Andrejín podría haber supuesto que el hecho relatado por los mozos y Sanjurjo podría tener alguna diferencia o confusión horaria pero lo que no se puede nunca colegir es que el contenido de las declaraciones de estas 4 personas es falso. Se trata de una arbitrariedad insoportable.

Aseveró el acusador particular que no existe duda alguna que los tres empleados de la estación de servicio son testigos absolutamente veraces, no conocen a la familia Belsunce, no son enemigos de Pachelo ni tienen motivo para mentir a lo largo de 20 años con respecto a este tema. Asimismo, en el debate se pudo apreciar la legitimidad de sus declaraciones y la coincidencia en el tiempo.

La defensa del imputado Pachelo no realizó ninguna impugnación a sus declaraciones durante el debate ni invocó su falso testimonio. Ni siquiera intentó llevar a cabo un careo para contrastar sus dichos. Destacó que lo que la defensa no hizo lo hizo el Tribunal, eliminando las cuatro declaraciones testimoniales esenciales de cuajo.

Observó críticamente el impugnante que similar es la cuestión en relación con el testigo Dionisio Simón (ex-socio y gerente de la tosquera) ya que el juez ponente descalificó todo el contenido de su declaración

testimonial diciendo solamente que el día que Simón manifestó haberse encontrado con Pachelo en la oficina de la tosquera, la misma ya estaba cerrada.

Esa supuesta cuestión objetiva también resulta arbitraria para desechar una declaración testimonial de cargo.” Y ahora para las jornadas del 29 y 30 de octubre (martes y miércoles siguientes al domingo 27 de octubre en que falleció la víctima), el uso del teléfono celular del encausado refrendó presencia en zona del Carmel (antenas 215, 394) o en geografías cuyas antenas de influencia (454, 209, 494) no fueron informadas como correspondientes a radio de la tosquera (lugar al que SIMON afirmó concurrió PACHELO). Por cierto, en importante contradicción propia, SIMON afirmó durante su testimonio ante el Tribunal que en mismo tiempo en que la cantera permanecía cerrada, PACHELO concurrió a sus oficinas administrativas...Las planillas de fichaje de entradas y salidas del Carmel no registraron uso de tarjeta del socio PACHELO; y sólo merece asignarse cualidad especulativa a la verificación de uso de tarjeta de Guardia que no prueban la salida de PACHELO el 28 de octubre de 2002 para horario de 6:00 y 7:00; tampoco proyectables a salidas de PACHELO que para 29 y 30 de octubre evidenciaran que el uso de su teléfono celular no corresponde a localización en Carmel sino en la tosquera”.

Resaltó el impugnante el tenor de este testigo, pues resulta una persona que dijo que Pachelo confesó su autoría 2 o 3 días después de la muerte de María Marta al preguntar por la vieja que habían matado, ratificando que había hablado con los mozos el día anterior y diciendo que el arma no iba a aparecer porque debe estar en La Pampa. Agregando el encartado Pachelo, además, que había gastado u\$ 800.000 dólares estadounidenses por culpa de este caso.

Este testimonio tampoco fue tachado por la defensa ni intentó carearse el encartado con el señor Simón, limitándose a esbozar Pachelo luego que se retiró el testigo de la sala de audiencias, que éste declaraba en

su contra porque estaba enojado porque no le abonó un porcentaje que el padre le había prometido.

Con esta infantil excusa el imputado intentó desvirtuar sus contundentes y pormenorizados dichos, pero no solicitó un careo a pesar de ser un hábil declarante, con alto coeficiente intelectual y una persona que intentó justificar lo injustificable durante el debate declarando casi 20 veces en forma locuaz y enérgica.

Pero a pesar de ello “no le dio la nafta” para intentar carearse con el señor Simón o con los mozos de la Esso, o con los 3 jóvenes que lo vieron en el lugar del hecho quienes declararon bajo juramento sobre circunstancias cargosas de extrema gravedad.

Quizás Pachelo sabía que tantas horas de testimonios bajo juramento de decir verdad de infinidad de personas intachables serían descartados de un plumazo por parte de 2 de los miembros del Tribunal, por eso no se preocupó en intentar contrastar o impugnar sus declaraciones.

Porque en donde hubo uniformidad absoluta fue con relación a que todos los testigos que depusieron en el debate, ya sea allegados a la familia Belsunce, personas ajenas al círculo social del country e incluso amigos de Pachelo, todos declararon en contra del imputado. Hasta los testigos ofrecidos por la defensa han declarado en su contra. Esa es una particularidad única que parece que no fue valorada debidamente por 2 de los vocales.

Cuestionó el recurrente que también se anuló fácilmente la declaración incorporada a través de un video del periodista Jorge Lanata en la que refiere concretamente y sin dudas que Pachelo le había confesado haber estado lavando su ropa en su casa el 27 de octubre de 2002. Para ello, basándose en la explicación dada por Pachelo durante el juicio -en la que dijo que se lo había dicho irónicamente al periodista-, se descartó este elemento de juicio, resultando difícil de creer que un periodista de la inteligencia, sagacidad y experiencia de Lanata puede confundir una afirmación irónica de una asertiva.

Afirmó que el acusador particular que, si el testigo Lanata expresó lo que expresó, dejando constancia, además, que le resultaba altamente sospechosa esa afirmación de Pachelo, debe confiarse en que interpretó correctamente dicha manifestación, sin que melle la infantil excusa de Pachelo o en la confusa declaración incorporada por lectura de su empleada doméstica.

El doctor Andrejín, destacó el impugnante, además de expresar que la empleada dijo cosas que no dijo, le otorgó a su antigua declaración testimonial incorporada por lectura un valor esencial para contrarrestar varias pruebas de cargo como los dichos del señor Lanata, así como las declaraciones de los empleados de la Esso que depusieron personalmente ante los ojos del Tribunal.

Apuntó que existen infinidad de escuchas telefónicas que se pudieron apreciar durante el debate y que resultaron altamente incriminatorias, cuyo contenido permite advertir que Pachelo negaba ante periodistas haber estado en el country desde las 17 hs aproximadamente; negaba que lo hayan visto 3 jóvenes corriendo por el country a la hora de los hechos -diciendo incluso que si fuera así el Fiscal lo tendría que haber metido preso;- relataba que tenía miedo de que aparezca una persona -como el señor Rivero de la tosquera- diciendo que compró balas y manipuló una pistola calibre 32; conversaba con el abogado Guillermo Campos durante 20 minutos manifestando un temor injustificable sino fuera el autor del hecho a que aparezcan rastros genéticos de Pachelo en la casa de María Marta. Más aún, discutía con su madre por la coartada que pretendía imponerle, hasta el punto de que la señora Ryan terminó acabando con su propia vida.

Señaló que por mayoría se rechazó la inclusión de dos escuchas en las que conversaba con el abogado Ribas de la que se puede desprender fácilmente que ambos sabían que Pachelo había estado en la escena del crimen.

Sostuvo el acusado que estos pocos ejemplos de las muchas escuchas incorporadas al juicio constituyen prueba de cargo relevante, ya

que la única explicación concordante es que solamente el autor del hecho puede tener esas conversaciones telefónicas. Si fuera inocente no tiene porqué formular tales manifestaciones.

Observó críticamente el impugnante que de todo ello el vocal considera textualmente lo siguiente: “El producto de escuchas telefónicas siquiera atrajo sospecha cuantificable alguna de relato de conductas de PACHELO que evidenciaran su protagonismo en el hecho, ni confesiones, tampoco diálogos que se tradujeran en inequívoco compromiso incriminatorio; inclusive sus términos empleados con sus interlocutores demostraron persistente reclamo de una actitud malintencionada del entorno familiar de la occisa”.

Subrayó el recurrente que el acusado Pachelo mintió desde el momento del crimen hasta el último día del debate cambiando versiones, contradiciéndose, esbozando excusas infantiles y obligando a su madre a mentir para cubrirlo, y siempre con un claro objetivo de desincriminación. Pese a ello, el ponente iguala en su argumentación a las posibles inconsistencias que pudo tener al principio la familia, el médico de OSDE y otras personas, al considerar el hecho como un accidente con estas mentiras graves, intencionadas y concordantes que en forma inequívoca tienen como única explicación la autoría del hecho.

Aseveró el acusador que similar proceder adopta el segundo votante ya que se encarga en forma burda de descartar pruebas de cargo en forma arbitraria e injustificada y además pone en duda la hipótesis de responsabilidad de la familia García Belsunce que se encuentra cancelada por absolución firme.

Refirió el impugnante como cuestiones más significativas, que livianamente se descartó algo que quedó palmariamente acreditado por todos los testimonios obrantes en el juicio, tal la situación de deficiencia e ineficacia absoluta en la vigilancia, especialmente los domingos en el cambio de turno de 18 a 19 horas. Al respecto, han declarado una gran cantidad de vecinos, allegados, jefes de guardia, vigiladores, empleados del country

sobre la cuestión de la seguridad en el Carmel y si hay una circunstancia que resultó unánime fue que la guardia era negligente y que además cometía delitos en el country -esto reconocido por los propios autores, incluso-. Pero también hubo unanimidad en la circunstancia de que debían vigilar a Pachelo especialmente porque ya había efectuado robos en el country. También se probó por las propias declaraciones de las víctimas que varios de los robos cometidos por Pachelo fueron esos días del fin de semana y en esa franja horarias.

A pesar de esto, observó el recurrente, el doctor Rossi se ocupó de decir sin más que dicha presunción de zona liberada quedó en un mero enunciado.

Cuestionó que el voto de dicho magistrado, en sólo tres párrafos rechazó una serie de pruebas de cargo absolutamente relevantes y debidamente acreditadas. Por caso, la declaración del investigador González que concurrió con la auditoría de un escribano público a entrevistar al empleado de la tosquera, señor Rivero, quien manifestó haber acompañado a Pachelo a comprar proyectiles a su pedido en los días previos a la fecha del crimen y haber visto a Pachelo disparar con un arma calibre 32 larga con esos proyectiles como los utilizados en el hecho y hallados en el cráneo de la víctima, fueron privados de todo valor por qué no se incautó el arma ni los proyectiles y al considerar el juez que los dichos no son precisos en cuanto a tiempo y lugar.

De igual forma procede con las cuatro declaraciones relacionadas con la confesión de Pachelo la mañana siguiente al crimen en la estación de servicio ESSO de Pilar.

En primer lugar, impugnó el recurrente, se puede advertir su parcialidad al solamente hacer referencia a la declaración de dos mozos -Mantovani y Monzón- cuando esta cuestión se complementa con dos declaraciones también agregadas por lectura por fallecimiento, como lo son la del mozo Gutiérrez y la vecina de Carmel, Dolores Sanjurjo. Tales declaraciones se complementan y resultan absolutamente intachables y

creíbles. Sin embargo, se descartan al anteponer una comunicación registrada a las 7.56 (una hora después) que no es excluyente en cuanto a la antenna utilizada y la declaración incorporada por lectura de la empleada doméstica de Pachelo, a quien también le hace decir lo que no dijo y que además no resulta contradictoria con lo manifestado por los testigos.

Es decir, aseveró el acusado, el procedimiento es buscar un pequeño detalle en las declaraciones testimoniales que pueda ser puesto en duda, aunque sea un detalle menor y circunstancial que no se vincula con el contenido de la declaración misma. Sin embargo, ni el informe del VAIC, ni las constancias de la guardia, ni los dichos ambiguos e interesados de la propia empleada de Pachelo desmienten las manifestaciones de cuatro personas que se expidieron bajo juramento de decir verdad.

Recalcó que sus expresiones fueron son concordantes e insospechadas por tratarse de personas ajenas a las partes, hasta el punto de que el propio juez Rossi le dijo en el debate textualmente a Nicolás Pachelo: “¿Qué motivo pueden tener estas personas para declarar en su contra falsamente?”, lo que no pudo ser respondido por el imputado a pesar de ser una persona que tiene respuesta para todo.

Aparentemente, aseveró el recurrente, el doctor Rossi cambió de opinión porque en la sentencia los considera carentes de credibilidad.

En cuanto al lavado de la ropa que en forma personal realizó Pachelo el día del hecho, con la declaración subida por lectura de la doméstica de Pachelo se buscó invalidar tal extremo.

Subrayó el impugnante que como argumento adicional agregó el juez Rossi que la lógica indica que no vaya Pachelo a preguntar a la estación de servicio sobre la muerte de María Marta, y que debería haberlo hecho dentro del propio country. Tal temperamento, afirmó, permite interrogarse si el magistrado carece de lógica, o si subestima a las partes de este proceso. O si las dos cosas juntas.

Es que, justamente, la inquietud que tenía Pachelo en esas horas no podía evacuarla en el country club ya que sería algo altamente

incriminatorio, para personas muy cercanas a la familia Belsunce o los vecinos y vigiladores que ya sabían de sus delitos previos. Esa fue la razón por la cual Pachelo buscó un lugar ajeno y neutro donde estas personas podían haber accedido a la información por sus clientes, pero no pertenecían a su círculo social. Eran personas más lejanas y que si la idea del homicidio había surgido ellos podían tener la información.

En cuanto al móvil del hecho, existen una veintena de personas intachables allegadas a María Marta García Belsunce, familiares, miembros de Damas de Pilar, vecinos etc., todos los cuales -bajo juramento- dieron cuenta que la víctima estaba a cargo de la caja fuerte portátil de Damas de Pilar y que la misma desapareció luego de la muerte. Especialmente, las señoras Pieres y Burgueño en su calidad de miembros de la asociación.

A pesar de ello, con una presentación efectuada tiempo después por parte de un abogado de la asociación -que tampoco excluye el robo- da por tierra con todo lo declarado testimonialmente ante los propios ojos del Tribunal.

De tal forma, señaló el recurrente, se descartó el móvil de robo para ensombrecer la situación de Carrascosa diciendo que puede tratarse de un crimen pasional. Tal proceder expone arbitrariedad al no considerar el contexto y la cantidad de pruebas dispar, siendo que también se declaró el faltante de dinero en la mesa de luz y de la bicicleta de la señora Belsunce que nunca apareció. Sin embargo, estas pruebas no bastan aparentemente o no resultan válidas, aunque consten en el debate.

Puso de resalto el escrito de interposición que el vocal Rossi se esforzó para no considerar las declaraciones testimoniales de Asorey, Cristiani y Azpiroz, pero a diferencia de Andrejín (quien le asignó falta de credibilidad) simplemente las desechó considerando que, aunque lo hayan visto a Pachelo en el lugar del hecho en el momento del hecho, no puede haber sido autor del suceso por una cuestión de lógica.

Explicó el presentante que Asorey, Cristiani y Azpiroz declararon haber visto a Pachelo dirigirse por un lugar que no tiene justificación para

Pachelo y que, además, fue negado por el mismo en reiteradas oportunidades. Así, durante 20 años fue cambiando su versión a pesar de confesar que desde la semana siguiente al crimen comenzó a constatar sus propios movimientos por indicación del Presidente White. Pasó de negar haber estado ese domingo en el country, a decir que estaba en Paseo Alcorta; luego negar la presencia de los tres testigos; decir que los testigos mienten porque si no ya estaría preso; hasta que, finalmente, durante el debate fue admitiendo la posibilidad de haber estado presente de acuerdo a las pruebas que se iban sucediendo, incluso, hasta el último día del debate donde Pachelo dijo que no recordaba haber estado ahí pero que si llega a haber estado corriendo debe haber doblado a la derecha en lugar de a la izquierda.

A pesar de ello, señaló el acusador, en forma insólita y agravante el doctor Rossi escribe en su: “El encartado si bien dijo no recordar haberse cruzado con los mismos, tampoco lo negó y la única discrepancia lo fue en cuanto señaló -seguramente cuando se dirigía a la playa de estacionamiento a buscar el automóvil de su esposa- haber girado hacia la derecha en el cruce con la calle que conduce hacia la finca de Carrascosa”.

Esto es, ninguna de las contradicciones y mendacidades con respecto a su presencia en el lugar es considerada como presunción de culpabilidad, recurriendo a su particular lógica para explicar: “Ahora bien, a esta altura cabe preguntarse si, no obstante tener en cuenta que era objeto de personalizada vigilancia, que ese horario era el del habitual éxodo de los no residentes, tómesese como ejemplo precisamente el dos de los adolescentes testigos -Cristiani y Asorey que se retiraron con los padres del primero a las 18:17 hs.- , quienes por otra parte lo habían visto trotar en el mismo sentido y momento en que la víctima en su bicicleta rumbeaba hacia su domicilio, habría irrumpido tras ella con el objeto de darle muerte, más aún cuando en el suyo se hallaba en soledad su hijo de tan solo 7 años de edad, con el aditamento que pudiera haber sido observado por Asorey u otro circunstancial testigo.”

Sin embargo, toda la prueba arrojada al debate acredita que justamente Pachelo robaba a los vecinos (Zansuste, Pignoni, Zancoli, etc) en el horario de las 18 a 19 horas de los días domingo, siendo que el hecho de que su hijo se encuentre en su casa no indica nada relevante para desacreditar los dichos de los testigos. Incluso, a manera de ejemplo, señaló el acusador que varios testigos fueron amenazados e increpados por Pachelo en compañía de su hijo Felipe.

Ello expone un razonamiento arbitrario y caprichoso al no otorgar valor probatorio a testimonios con una simple presunción de lógica personal absolutamente tendenciosa.

Asimismo, criticó el quejoso, no puede tomarse como válida la infantil excusa de Pachelo de que “si lo vieron en el lugar del hecho, debe haber doblado a la derecha para ir a buscar el automóvil de su esposa que estaba en el estacionamiento de la entrada del country, pues carece de lógica dejar a su hijo en su casa, ir corriendo bajo la lluvia luego de bañarse, doblar a la derecha por un camino de tierra -recién bañado y bajo la lluvia- para subirse al automóvil Fiat Siena de su esposa y luego volver a su casa en ese vehículo para recoger a su hijo, cuando en la puerta de su casa se encontraba su propia camioneta que usaba siempre.

Se interrogó el acusador por qué no fue con su camioneta hacia Capital Federal, a lo que el acusado Pachelo esgrimió que tenía problemas de arranque, sin embargo, ese mismo día la usó durante todo el día yendo a Nordelta a jugar al fútbol y yendo a buscar a su hijo a la casa de Ximena Jausoro. Por qué no fue con su hijo en su camioneta hacia el estacionamiento de adelante donde estaba el auto de su mujer y cambió su vehículo ahí para irse a Capital Federal, así no se mojaba ni se embarraba luego de haberse bañado.

Ninguna de estas versiones argüidas por Pachelo tienen lógica porque son falsas ya que el mismo fue a pie corriendo porque cometió el homicidio en la casa de García Belsunce. Y luego tomó el Fiat Siena de su mujer (que estaba en su casa y no en la entrada) para huir del lugar en otro

vehículo que no sea el que habitualmente usaba. Y, agregó el impugnante, huyó en ese vehículo luego del homicidio sin la tarjeta a su nombre ni a nombre de la esposa. Se valió de la tarjeta genérica que tenía el personal de seguridad en la puerta para que no quede registro.

Pero a pesar de salir en otro auto y sin tarjeta, logró ser captado por las cámaras a las 18.59, para luego llamar a las 19.00 horas a su madre (llamada registrada en el VAIC) y enviarla al Mundo del Juguete de Paseo Alcorta para armar la falsa coartada comprando la señora Silvia Ryan un juguete a las 19.40 horas.

Es muy fácil advertir -indicó el acusador- que un delincuente habitual como Pachelo, que vivía a metros del lugar del crimen, diagnosticado como psicópata narcisista, que utilizó días antes un arma con balas compatibles con las halladas en el cráneo de la víctima, que estaba en el lugar del hecho en el momento del hecho, negando su presencia injustificada en el lugar y que después fue objetivamente constatada, que además preguntó a personas sobre un homicidio al otro día del hecho, que dijo que había gastado 800.000 dólares en el caso, que aclaró que el arma utilizada estaría en La Pampa, que se preocupaba con sus abogados por la posibilidad que se encuentren rastros genéticos en la casa de la víctima, que obligó a su madre a armar una falsa coartada existiendo constancias escritas de ello y llevando a la misma a cometer suicidio, solamente puede ser el autor del hecho. No existe la posibilidad de que otra persona reúna todas estas características.

El voto de la mayoría parece justificar esa presencia debido a las explicaciones dadas por Pachelo, quién dio cuenta que pudo haber sido visto por los testigos Asorey, Aspiroz y Cristiani en el momento de ir buscar el auto que su mujer antes de retirarse del Carmel había dejado en el estacionamiento principal del Club House.

Remarcó el recurrente que recién en el año 2017 esa situación fue introducida por Pachelo como consecuencia de prestar declaración en los términos del art 308 del rito, ratificando en esa oportunidad la previa

declaración que en esos mismos términos prestó su ex – mujer, Inés Dávalos Cornejo.

Empero, destacó el acusador particular, sólo se cuenta con esas declaraciones, pues no existieron ni durante la investigación preliminar ni durante el debate medio de prueba alguno que confirmen dichas expresiones, siendo que no hubo ningún testigo, ni registros fílmicos, ni modulaciones de la guardia que haya constatado la supuesta salida de Inés Dávalos Cornejo del Carmel, como tampoco que su vehículo haya sido estacionado en el Club House.

De otro lado, tampoco existen registros fílmicos de las puertas de ingreso o egreso del Country indicando la presencia de algún servicio de combis que pudiera haber utilizado la nombrada para marcharse del Carmel, por el contrario, constan en la causa testimonios de los propietarios prestatarios de dichos servicios que niegan haber ido al Carmel ese domingo 27 de octubre del año 2002.

Los jueces que absolvieron -sostuvo el impugnante- dieron por acreditada la justificación de la presencia del acusado principal al lado de la víctima, en el lugar y a la hora del hecho, únicamente sustentado por las declaraciones de dos acusados defendiéndose de una imputación gravísima., sin perjuicio que una de las testigos-María Victoria Stupenengo- que declaró en el debate, que ratificó haberla pasado a buscar a Inés Dávalos Cornejo, a las 19 hs. por CABA- específicamente por la casa de su madre- tiene una llamada entrante en su celular a esa misma hora, según consta en el VAIC tomada por una antena correspondiente a la zona de Don Torcuato.

Recordó el acusador que la defensa no trajo al juicio a Dávalos Cornejo como testigo sin nada que lo impidiera, lo que dejó absolutamente huérfanos y sin sustento probatorio serio la acreditación de esa trascendente circunstancia. En definitiva, aseveró, el doctor Rossi descartó profusa cantidad de prueba de cargo con argumentos propios ilógicos que no lo justifican y además toma por válidos dichos de Pachelo que son

absolutamente mendaces y que no resisten un mínimo análisis de razonabilidad.

Tras indicar que no resulta el escrito de interposición del recurso el medio idóneo para comentar el voto del doctor Ecke, señaló que merece la pena remarcar solamente que, en consonancia con la crítica que se realizó aquí a los votos de los doctores Andrejín y Rossi por la manifiesta arbitrariedad y parcialidad, fue el propio colega de estos quien realizó una valoración poco común en cuanto a que va mucho más allá de lo que puede ser manifestar una disidencia.

Así el último párrafo del voto sirve para ilustrar sobre la gravedad de lo expresado por el presidente del Tribunal: “La justicia está representada por una mujer con sus ojos vendados, en una mano una balanza y en la otra una espada.

La mujer, inspirada en la diosa griega “Temis” que significa orden.

Los ojos vendados, con el fin de destacar que la justicia solo mira a las personas, es decir, imparcial.

La balanza, igualdad con que la Justicia trata a todos (art. 16 de la Constitución Nacional)

La espada, simboliza la fuerza inflexible de la letra de la ley, “*dura lex sed lex*”.

En ese orden, en un plato de la balanza, se encuentran las diversas declaraciones vertidas por Pachelo (sin obligación de decir verdad), mientras que, en el otro, aquellas vertidas por la cuantiosa cantidad de testigos que han declarado bajo los parámetros de lo normado por el artículo 275 del Código Penal, las que se han mantenido, en lo esencial, incólumes a través de los años, entonces, ¿por qué el peso debería recaer en favor del imputado?, elijo confiar en el peso de la ley, en lo expuesto por aquellas personas que han declarado bajo juramento de decir verdad.

Pareciera que la pregunta ¿quién la mató?, a mi pesar, mantendrá su suspenso.

Como anillo al dedo, viene la expresión, “algo huele mal en Dinamarca” -William Shakespeare, obra Hamlet-“.

Afirmó el recurrente que este es otro eslabón más de una historia de 20 años de vergüenza judicial en este paradigmático caso que resulta de extrema gravedad desde el punto de vista institucional. Por ello, suscribiendo al pie la expresión vertida por el presidente del Tribunal y parafraseándolo podemos afirmar, “algo huele mal en San Isidro”.

Por ello, reclamó el presentante, corresponde dejar sin efecto la absolución del acusado Pachelo condenándolo, e hizo reserva de recurrir ante el Superior provincial y la Corte Federal.

IV. Que el Ministerio Público Fiscal denunció que los jueces de la mayoría han adoptado una resolución criticable en su argumentación pues, en el nivel de los hechos, la valoración del cuadro fáctico no se adecua a la sana crítica racional (arts. 106 y 210 del CPP), llegando de esa forma a un veredicto absolutorio respecto del acusado Pachelo que expone una absolutamente arbitrariedad de conformidad a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Explicó que los jueces que conformaron la mayoría carecieron de la imparcialidad necesaria para emitir un pronunciamiento válido al partir de un prejuizamiento de los hechos basados en apreciaciones subjetivas sin otros fundamentos más que sus propias creencias, afirmando cuestiones falaces respecto de la prueba y desconociendo y contradiciendo el contenido de un fallo firme dictado por el Excmo. Tribunal de Casación provocando un strepitus fori.

Aseguró la acusación pública que los arbitrarios fundamentos de la mayoría evidencian una flagrante violación al debido proceso penal; la clara afectación a la garantía de juez imparcial y falta de objetividad manifiesta, todo lo cual demanda que deba ser vedada de manera imperativa de toda consecuencia jurídica que el fallo genere.

Recordó que el Superior provincial ha afirmado que “...La doctrina de arbitrariedad de las sentencias también procura asegurar respecto del

Ministerio Público Fiscal la plena vigencia de la defensa en juicio y del debido proceso que se dice conculcado exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente...” (SCBA LP P 129409 S 07/09/2020 Juez Torres (SD) Carátula: Altuve, Carlos Arturo - Agente Fiscal- s/Recurso de queja en causa n° 69.943 del Tribunal de Casación Penal, Sala III, seguida a Rodas López, Juan).

Reseñó la parte recurrente que tanto que en los lineamientos de la acusación y en los alegatos finales, ese Ministerio Público Fiscal entendió probado inequívocamente y sin margen de error que: Nicolás Roberto Pachelo es el responsable indiscutido de la muerte de María Marta García Belsunce ocurrida el día 27 de octubre de 2002 aproximadamente a las 18.30 horas en su casa del barrio El Carmel Country Club de la localidad de Pilar.

En la ocasión, sustrajo la caja de seguridad metálica de la víctima que contenía documentación de valor económico de la damnificada. Para ello se valió del empleo de un arma de fuego del tipo revólver calibre 32 largo y, luego de golpearla en el rostro y en el cuerpo provocándole diversas lesiones, con el fin de darle muerte; consumir el robo; lograr la impunidad y aprovechándose de su estado de indefensión, le efectuó seis disparos en el cráneo.

Uno de ellos generándole una lesión en el sector de la bóveda craneana cuyo proyectil fue encontrado luego, debajo de su cuerpo. Los cinco restantes, a muy corta distancia, que le provocaron la fractura de su cráneo y el hundimiento de la zona fronto temporal que le causaron su muerte casi instantánea colocándola luego en la bañera y amañando así la escena del crimen para lograr la impunidad.

El hecho, afirmó, resultó configurativo de los delitos de homicidio triplemente agravado por haber sido cometido mediante el empleo de arma de fuego, por su comisión criminis causae y por alevosía en concurso real con robo calificado por el uso de armas por los que debía responder a título

de autor penalmente responsable (artículos 41 bis, 45, 55, 80, incisos 2° y 7°, y 166, inciso 2°, del Código Penal).

Explicó la parte recurrente que sustancial, se demostró en el juicio con prueba de calidad que Nicolás Pachelo había sido situado en forma irrefutable a 30 metros de la casa y 10 minutos del crimen; que su personalidad se correspondía con la de un psicópata con todos los rasgos compatibles con el autor del hecho; que robaba los domingos en esa misma franja horaria en el mismo barrio y precisamente a casi todos los vecinos de la damnificada; que odiaba a la víctima y era la única persona en conflicto con ella por la sustracción de su perro -lo que motivó una custodia del encartado puertas adentro del barrio restringiendo sus movimientos-; que tenía doble motivación por odio y por robarla; que menos de un año después cometió un hecho calcado; que a días del crimen tenía en sus manos un arma de idénticas características a la utilizada para cometer el crimen y para la cual había adquirido balas; y que enarboló una coartada absolutamente falsa para colocarse fuera de la escena del hecho, y que a poco más de doce horas del crimen -cuando todos sostenían que la víctima había muerto por un accidente doméstico- interrogó a al menos tres testigos preguntándoles por la mujer que “habían matado en el country” cuando sólo el asesino podía saber ese detalle.

Frente a ello se interrogó el recurrente sobre “¿la duda razonable contra qué? ¿contra un fantasma que entró al country cortando campo del que no se supo más nada en veinte años sin motivación ni causa cuando se verificó que no hubo intrusiones externas?”. Expresó que en el caso no hay hipótesis alternativa.

Reseñó que se presentaron más de ochenta testigos sólidos que no dejaron marco a duda alguna, comprometieron seriamente al acusado, entre los que sustancialmente corresponde señalar a: Pedro Aspiroz; Santiago Asorey; Marco Cristiani; Miguel Ángel Monzón; Walter Eduardo Mantovani; Dionisio Simón; Carlos Alberto González; Mario Rivero; Ángel Becerra; Alejandro Elorz; Fernando Sansuste, Aníbal Pigoni; Alejandro Aráuz Castex;

María Elena Chicato; Patricia Ferreyra; María Eugenia Cariat; Liliana Rodríguez; Miguel Cometto; Christian Blanco; Gastón Auge; Marta María Areco de Auge y Daniel Salcedo. Sus versiones juramentadas han sido filmadas. Sólo falta auditarlas por este Tribunal de Alzada.

Señaló la Fiscalía que las dieciséis veces que Pachelo decidió declarar ante el Tribunal por casi doce horas contradiciéndose una y otra vez con más sus declaraciones incorporadas por lectura al juicio confirmaron también esos extremos. Sin embargo, los jueces por mayoría resolvieron, escandalosamente, absolver a Nicolás Roberto Pachelo.

Tras reseñar los argumentos expuestos por el juez de primer voto para descartar los elementos probatorios sobre los que las acusaciones buscaban estructurar la condena del acusado Pachelo por los hechos acontecidos en la casa de la familia García Belsunce, la acusación pública sostuvo que con notable y previsible designio el juez de segundo voto se dirigió a pretender demostrar que los mitos que habían sido derribados por la Casación, a su parecer, no habían desaparecido. Esto es, lejos de avalar el fallo del superior jerárquico que había adquirido firmeza, se empeñó en ensuciar a la familia en una acción deliberada de no sólo absolver al responsable revictimizándolos sino, además, pretendió colocar en la mesa la posibilidad no latente relativa a que la familia y, particularmente, el viudo, podrían haber tenido intervención en el hecho.

A modo de consideraciones generales, se señaló en el recurso que esa Fiscalía viene sosteniendo desde el primer planteo de recusación la irregular conformación del Tribunal, como así también aquellas resoluciones por esa mayoría dictadas, como el tratamiento sobre admisibilidad y procedencia de prueba; la separación de las causas, primero y, la alteración del orden luego, que le permitió colegir, ya para ese entonces, que todas aquellas resoluciones tenían como norte derribar la teoría del caso de esta acusación pública en detrimento del descubrimiento de la verdad y en beneficio de Nicolás Pachelo, su entorno, abogados y autoridades judiciales que resolvieron de modo antagónico.

En igual sentido, recordó, sostuvo que la primigenia intervención del Magistrado Gaig, quien ya había actuado en la instrucción, generaba dudas ciertas y fundadas respecto de la posibilidad que los magistrados hubiesen sido influidos por su colega, generando temor de parcialidad cierto y concreto, todo lo cual se observa ahora claramente cristalizado en los votos de los jueces Andrejin y Rossi.

Señaló el acusador que no era muy difícil advertir, ya por ese entonces, tanto en la actitud de los magistrados como en sus resoluciones, que efectivamente tendían a inclinar la balanza previo a conocer las pruebas que en el debate oral y público se les debían presentar, para que tras la celebración del juicio y ante la inmediatez de la producción de prueba en el marco de un proceso adversarial, poder deliberar y arribar a una conclusión válida conforme las exigencias convencionales, afectando de este modo seriamente el debido proceso legal que debe regir en todo Estado de Derecho.

Ello, postuló la fiscalía, generaba un temor cierto y concreto de parcialidad, pues se evidenciaba, cuanto menos, en esos jueces de la mayoría, una actuación basada en preconceptos que derivaban en una decisión tomada a priori basada en conocimiento previo.

Recordó que, como principio troncal, el motivo de la existencia de una etapa plenaria propia del sistema acusatorio-adversarial es que los juzgadores actúen despojados de todo prejuicio, fundando su resolución en la prueba que se produzca en el transcurso del debate y ante su inmediatez. Todo lo que para ellos forzosamente no ocurrió.

Ello se encuentra plasmado en el principio 4.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Penal (Reglas de Mallorca), en cuanto establece que "...los Tribunales deberán ser imparciales. Las legislaciones nacionales establecerán las causas de abstención y recusación. Especialmente, no podrán formar parte del tribunal quien haya intervenido anteriormente, de cualquier modo, o en otra función o

en otra instancia en la misma causa. Tampoco quienes hayan participado en una decisión después anulada por un Tribunal Superior...”.

De este modo, destacó la parte recurrente, se cuestionó oportunamente la validez de la intervención del Dr. Gaig, para luego, una vez que el nombrado debiera apartarse, plantear las irregularidades plausibles suscitadas en relación a la designación del Dr. Andrejín, quien se incorporó al Tribunal sin que se practicase el sorteo de ley, a la sazón, ingresando al juicio por la ventana.

Afirmó la fiscalía que resultaba claro que el ex secretario del juez Rossi se desvivía por ingresar al debate y cumplir el mandato de absolver que le imponía el segundo, como se vio, su histórico jefe Rossi, otrora y por décadas compañero de banco del magistrado Hernán San Martín quien condenara en el año 2007 a Carlos Carrascosa por el mismo caso, en un proceder burdo.

Aseveró el acusador que, desde los albores, conforme se iban suscitando los pasos previos para la preparación del debate, firmemente se planteó el temor cierto y fundado de parcialidad, el cual huelga señalar se cristalizó en la resolución ahora cuestionada, lo que acredita la gravedad institucional invocada.

A efectos de no resultar reiterativos, indicó el recurrente, deberán valorarse como prueba los recursos y presentaciones interpuestas por esta parte ante ese Tribunal de Alzada que permitirán ilustrar lo antes expuesto y cuyos fundamentos entendemos acreditan holgadamente el temor de parcialidad que se vio plasmado en la resolución ahora recurrida.

Transcribió el recurrente lo manifestado por el juez Rossi a esa parte en una de las audiencias de debate al señalar de propia boca expresamente: “...Desde el mismo inicio que nos recusaron y a partir de esa recusación que yo entiendo que ha sido absolutamente agravante absolutamente agravante...yo me he sentido agraviado, por usted por el Dr. González que recién se refirió al Dr. Rodríguez Jordán y le dijo haga la denuncia le doy la

lapicera, es agravante eso es agravante, estamos?... “ (ver audiencia de debate del día 15 de julio de 2022).

Así entonces, no sólo se sintió agraviado por la fiscalía lo que motivaba su excusación temprana sino que salió al cruce en defensa de uno de los defensores de Pachelo que ingresaba al juicio también meses antes de su inicio cuando, en rigor, había sido defensor oficial ante ese Tribunal; de entrañable relación con Rossi y enemistado con el propio Presidente del Tribunal a partir del planteo que fue analizado en las audiencias previas como la propia designación del letrado cuando, en rigor, había sido defensor oficial en los albores de este mismo proceso, en consecuencia, del hoy particular damnificado Carlos Carrascosa. Por esa razón al haber pedido su apartamiento también formulamos la correspondiente reserva casatoria (ver audiencia preliminar del día 8 de junio de 2022).

Sin embargo, pese a ello, decidió aferrarse al expediente como lo hiciera su colega de la mayoría al que llevó al juicio el propio Rossi.

Rememoró el impugnante que, en su oportunidad, se formuló la correspondiente reserva de casación respecto de la resolución que dispuso denegar la incorporación como prueba al debate de una serie de intervenciones telefónicas realizadas al abonado telefónico de Nicolás Roberto Pachelo en las que, el interlocutor ocasional, era el abogado Roberto Ribas. Aquellas escuchas –aseveró la fiscalía- no dejaban marco a duda alguna de la presencia de Pachelo en la escena del crimen. Sin embargo, precisamente el voto de la mayoría en la misma incidencia (Rossi y Andrejin), las echaba por tierra en el afán de necesariamente completar el designio de absolver.

Al respecto, destacó, que la intimidad de la persona es resguardada por medio del establecimiento de la inviolabilidad de su correspondencia y papeles privados, amparado por el artículo 18, de nuestra Constitución, el 11.2 de la Convención Americana de Derechos y el artículo 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que debe extenderse a las

otras formas de comunicación interpersonal, como las telefónicas, telegráficas, telefax, correo electrónico, etc.

El motivo de la extensión del amparo constitucional a las demás formas de comunicación reconoce su razón de ser en que toda comunicación interpersonal, es realizada por las personas que, al valerse de cualquiera de estos medios de comunicación, tienen una expectativa de intimidad, que supone que sólo será conocido el contenido de dicha comunicación por su receptor.

Este es el fundamento por el que se reconoce que las comunicaciones telefónicas son acciones privadas de los hombres y por tanto están protegidas por el derecho de raigambre constitucional a la intimidad (Alejandro Carrió "Garantías constitucionales en el proceso penal" 4ta. edic., pág. 342, Hammurabi, Buenos Aires, 2.004. Asimismo, Luis M. García, "La intervención de las comunicaciones telefónicas y otras telecomunicaciones en el Código Procesal Penal de la Nación: Un cheque en blanco para espiar nuestra vida privada. 1ra. Parte" En: Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Volumen:6, 1997, pág 410)

Así, expresó el impugnante, el derecho a la intimidad es un derecho de los denominados derechos personalísimos, que es inherente al ser humano, inalienable, perpetuo y oponible erga omnes y que sólo puede limitarse o restringirse cuando exista una ley que así lo disponga. Es decir, que este principio cede cuando la comunicación afecte ilegítimamente a terceros y que, al igual que para las demás garantías constitucionales, las limitaciones deberán emanar de disposiciones concretas de las leyes, que circunscriban la órbita en que pueden aplicarse durante el proceso penal, y de interpretación restrictiva.

Por ello el secreto de las comunicaciones telefónicas está comprendido por los artículos 18, 19, 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, como derivación del derecho a la intimidad y privacidad, y que, por lo tanto, merece ser protegido contra injerencias arbitrarias.

Ahora bien, es preciso diferenciar los casos en los cuales el Estado interviene en las comunicaciones telefónicas sin el conocimiento de quienes intervienen en ellas, de los casos en los cuales, cuanto menos, una de las partes tiene conocimiento de la existencia de dicha intervención; pues allí no existe expectativa de privacidad alguna.

Tal es el caso de autos, pues –remarcó la fiscalía- el producido de las intervenciones telefónicas del abonado utilizado por Nicolás Roberto Pachelo, ordenadas por el magistrado garante de intervención inicial, el cual se encontraba interceptado desde el día 14 de diciembre de 2002, se desprende, sin lugar a duda, que tenía pleno conocimiento que su teléfono se encontraba intervenido. Tal lo que emerge de las comunicaciones del 14 de diciembre de 2002 entre Inés Dávalos (teléfono fijo de la casa de Pachelo) y un NN masculino -casette N° 4 lado "A" loc 59 abonado 02322 422 440:

NN: "Se puede hablar por este teléfono?"

ID: No se

NN: Bueno llámame urgente de un celular

Comunicación del 15 de diciembre entre Nicolás Pachelo y Silvia Ryan -casette N° 2 lado "A" loc 22, abonado 1144495646

NP: "Tengo el teléfono recontra pinchado desde ayer"

Comunicación del 16 de diciembre entre Nicolás Pachelo y Silvia Ryan cassette N° 3 lado "B" loc 2, abonado 1144495646

NP: "Tengo tan tan tan pinchado el teléfono que no me anda"

Comunicación del 17 de diciembre entre Nicolás Pachelo y Silvia Ryan cassette N° 5 lado "A" loc 22, abonado 1144495646

NP: "Si tengo el teléfono recontra pinchado..."

Por ello, postuló el acusador público, si Pachelo tenía pleno conocimiento o cuanto menos una seria sospecha respecto de la intervención telefónica, ello pudiera haber pasado inadvertido por el hábil letrado, por no encontrarse notificado de los alcances de lo previsto por los artículos 60 y 162, máxime cuando en la propia audiencia de debate, el

propio Dr. Ribas afirmó haber colaborado activamente con el Fiscal instructor aún antes de conocerse que María Marta García Belsunce había sido asesinada (ver audiencia)

Así entonces, no puede hablarse de afectación al derecho a la intimidad, al secreto profesional, al derecho de defensa cuando, precisamente, al tener conocimiento de su existencia cedió la expectativa de privacidad que la norma tutela

No desconocemos la Acordada 17-2019 dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en tanto exhorta a los jueces con competencia penal para que, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Nacional y las normas reglamentarias que así lo disponen, extremen los recaudos necesarios para establecer límites objetivos en la incorporación de elementos probatorios al expediente penal, excluyendo: (i) cualquier comunicación entre los abogados y sus clientes (ley 23.187, arts. 6° y 7°)..., no obstante lo cual consideramos que no resulta de aplicación en autos.

La expectativa de privacidad, llevada al extremo, importaría el ridículo de pretender afirmar que si un letrado se encuentra con su asistido frente a un fiscal y público en general en el pasillo de tribunales y a viva voz le grita “no le digas al Fiscal que recién tirarse el arma con la que mataste a.... en el tacho de basura de la esquina” el representante de la acusación pública deba tapar sus oídos y pretender no haber escuchado dicha afirmación realizada a viva voz y en público, por tratarse de una conversación entre el imputado y su defensor. En tal caso, si el fiscal no actúa de oficio estaría incumpliendo con su deber.

Como dato adicional y de fuste, señaló el recurrente que no puede pasarse por alto que el letrado Roberto Ribas aceptó el cargo como defensor de Nicolás Pachelo recién el día 11 de octubre de 2017 (fs. 8158) pues inexplicablemente antes era un testigo. Por lo demás, dichas escuchas ya habían sido autorizadas por el juez de intervención y la defensa nada había objetado sobre aquellas habiendo precluido su eventual acción sobre el punto.

Citando jurisprudencia, sostuvo el impugnante que corresponde incluir como prueba el producido de las intervenciones telefónicas realizadas respecto del abonado utilizado por Nicolás Roberto Pachelo cuando su interlocutor era Roberto Ribas y que las mismas sean escuchadas por V.V.E.E. -como lo hicieron los jueces del Tribunal a quo- previo a resolver sobre la presente.

En otro orden, señaló la fiscalía la arbitrariedad en cuanto a la prevalencia de las versiones escritas por sobre la oralidad; en lo que importó una violación del sistema acusatorio, al principio republicano de gobierno, el debido proceso; mediando además ausencia de fundamentación sobre la duda.

Explicó que en forma arbitraria el voto de la mayoría consideró de manera antojadiza que debían primar ciertas versiones escritas por ante las brindadas en la oralidad en clara contraposición con lo establecido por el artículo 366 del CPP, y el criterio sostenido jurisprudencialmente: respecto a que "...Los elementos indicados en el párrafo cuarto del artículo 366 del Código Procesal solo pueden incorporarse al debate al efecto de verificar contradicciones, incongruencias u omisiones, ya que la versión oral no puede suplirse por la documentada" (TCPBA Sala 4 LP 76064 774 S 13/09/2016 Juez Kohan (SD) Carátula: "M. S. ,F. A. s/ Recurso de Casación"); "La versión de los testigos prestada en el juicio oral debe priorizarse a fin de dar vigencia práctica a los principios de inmediación y contradictoriedad sobre los que se estructura el juicio oral en un sistema acusatorio, no obstante, cuando se advierte que la testigo varió su declaración en el juicio en aspectos relevantes para consolidar situaciones que no se dieron en la realidad, la confrontación con su declaración previa (aun cuando no haya sido utilizada en el juicio como herramienta de litigación) es legítima, en tanto persigue el objetivo de evidenciar genuinas inconsistencias y, por ese medio, controlar la calidad de la información, contribuyendo -en términos epistémicos- a la 'averiguación de la verdad'"

(TCPBA Sala 1 LP 102228 377 S 04/05/2021 Juez Carral (MI) Carátula: "M. ,P. A. s/Recurso de Casación").

Advirtió que, sin perjuicio de posteriores desarrollos, tal proceder se expuso con especial énfasis en el tratamiento del testimonio de Pedro Aspiroz el cual se seleccionó y fraccionó de manera antojadiza por la mayoría basándose en meras conjeturas y prejuicios. Aseveró el quejoso que esos magistrados lejos de respetar los principios que rigen el procedimiento convencional y constitucional en un Estado de Derecho, se apartaron de la sana crítica racional y exigible para fundamentar su voto, en clara violación a lo normado por el artículo 371 del rito.

Indicó el acusador público que la valoración de los testimonios está confiada a los magistrados, quienes los ponderan a través de las normas que rigen la sana crítica con los elementos de verosimilitud y crédito que puedan merecer dichos testimonios, con normas no rígidas, sino razonables para formar el juicio de certeza (S.C.J.B.A., Ac. P. 31.666 "Lizarraga, Hugo Ramón", del 22-3-1983), circunstancia que no ha ocurrido en autos, pues se ha forzado la prueba para arribar a la absolución que mediante el presente indudablemente debe revertirse.

Reafirmó el impugnante que se produjo prueba testimonial, documental y pericial con la entidad suficiente como para reconstruir el hecho con el grado de certeza requerido en esta etapa, siendo que los elementos presuncionales de cargo no están afectados por contraindicios, manteniendo de esta forma su pluralidad, sus rasgos de univocidad y la cohesión de su entrelazamiento, que en el contexto de la prueba y en el orden normal de las cosas, acreditan la responsabilidad penal que le cabe a Nicolás Roberto Pachelo por el quehacer delictual que se le imputó.

Agregó, que también en autos la falta de fundamentación se observa en los votos cuestionados por cuanto los mismos, por un lado, parecen afirmar que no habría sido probado con la certeza requerida para la etapa, que Nicolás Roberto Pachelo fue el autor material del homicidio de María Marta García Belsunce. Es decir, resuelven por duda en favor del imputado.

Sin embargo, por otra parte, como ya se observará, afirman temerariamente que la familia, en especial Carlos Carrascosa, fue el autor del crimen, ello no sólo de manera arbitraria y violatoria de toda garantía constitucional, sino desoyendo y, aún más tergiversando lo resuelto a su respecto por el Tribunal de Casación.

Afirmó la fiscalía que es obligación de los jueces valorar todos los medios a su alcance para disipar la duda en la que fundan su decisión; ello debería ocurrir mediante el análisis lógico, conglobado y concatenado de todas las probanzas colectadas y los elementos de prueba producidos durante el transcurso del debate e incorporados al juicio. Claro está –reclamó el recurrente- que, mínimamente, para ello habría que haber prestado atención durante su producción, pues cuanto menos se observó en uno de los jueces (Rossi) una actitud nunca vista, incluso una postura corporal de desinterés en ocasión de producirse la prueba que ahora se evidencia en su escueto voto, del que surge sin más que no tuvo en cuenta lo ocurrido, como si no hubiere estado presente en la sala de audiencias.

Ello –sostuvo- no sólo quita seriedad y validez a su dictamen, sino que es rayano con la falta de respeto a la víctima -recordemos que entre otros hechos se ventilaba el homicidio de una mujer-, como así también al sistema judicial y a la sociedad en su conjunto.

Afirmó el acusador oficial que la decisión de la mayoría de resolver “por duda” no se encuentra mínimamente fundada y que, por esa razón, la sentencia no puede erigirse como una derivación razonada del derecho vigente conforme las constancias de la causa.

Denunció el impugnante que tanto el juez Andrejin como el juez Rossi partieron de un preconceito: que el homicidio de María Marta García Belsunce fue pergeñado por su propia familia. Ninguno de los dos magistrados, sin embargo, dio explicaciones de por qué esto era así, ni tampoco se hicieron cargo de las consecuencias que generaba el apartamiento del fallo firme dictado por los jueces Violini, Carral y Ordoqui,

para quienes no había dudas que los familiares no habían sido parte de ninguna conspiración.

Esta cuestión, aseguró, de por sí importa una arbitrariedad por falta de imparcialidad, puesto que aquella idea rectora desde la cual abordaron el caso es únicamente una apreciación subjetiva sin otro fundamento más que sus propias creencias. Por caso, se afirma en el fallo que los familiares de la víctima montaron una “operatoria”, lo que implica que varias personas llevaron adelante una “operación”, que no es otra cosa que una “ejecución de algo”, que en este caso sería el homicidio. Y ello se afirma sin explicar de qué pruebas surgiría que se está ante esa “operación” y no, por ejemplo, ante conductas aisladas. Para que pueda haber una “operatoria”, tiene que haber un acuerdo de voluntades, y este acuerdo, que no surge de la prueba, es preconcebido por el juzgador, tomándolo de base para realizar las arbitrarias y antijurídicas valoraciones.

Igual preconcepto emerge en la segunda cuestión, al tratar la autoría, cuando el Juez Andrejín afirma que los dichos de Guillermo Bártoli son de “relativa credibilidad”, pero no da una mínima explicación de por qué ello es así. Empero, ello no quita que no haya habido una razón, pues dicha afirmación sólo se entiende al reparar en que Bártoli fue uno de los imputados por encubrimiento del homicidio de la víctima, resultando ésta, y no otra, la causa por la que el voto mayoritario considera que su testimonio no merece credibilidad.

Afirmó la fiscalía que esta idea subyacente explica también por qué valoró los dichos de Susana Murray de la forma en que lo hizo. Así en un fragmento de su declaración, esta testigo contó en el debate que Horacio García Belsunce le preguntó si María Marta había mantenido algún conflicto con alguna persona, y el juez, al valorarlo, afirmó, sin más, que se trataba de una “rara anticipación de búsqueda de posibles sospechosos”. Lo cierto es que, más allá de la nula credibilidad que merece este relato - y a que Andrejín para llegar a esa conclusión afirmó que Murray dijo cosas que no dijo-, esas preguntas realizadas por cualquier persona que perdió un familiar

en circunstancias inusuales suelen ser valoradas por un observador objetivo como un esfuerzo por averiguar la verdad de los hechos, más no como lo hizo aquí el juez. Y más aún cuando la propia testigo, en una coyuntura sobre la que el juez no reparó, dijo que Horacio le hizo esa pregunta el día 3 de diciembre de 2002, es decir, al día siguiente de conocerse el resultado de la autopsia. Sin embargo, el juzgador lo valoró de esa manera porque, como se viene diciendo, juzgó el caso convencido de que fue todo una "operatoria" de la familia, y entonces le pareció lógico que si Horacio García Belsunce indagaba acerca de si alguien tenía motivos como para matar a María Marta, era para encontrar un chivo expiatorio a quien ellos pudiesen culpar.

Postuló el recurrente que los jueces que hicieron mayoría juzgaron el caso valiéndose de un prejuicio, o de una idea preconcebida, por lo que es posible afirmar que aquel juzgador no fue imparcial y que, por lo tanto, se está ante un déficit que impide desde todo punto de vista poder considerar al pronunciamiento como una derivación razonada del derecho vigente conforme las constancias de la causa.

Por otro lado, destacó, la decisión dictada pueda ser considerada lo que se conoce en la doctrina jurídica como *strepitus fori*, pues lo afirmado por los jueces en mayoría contradice lo dicho por el Tribunal de Casación en el caso "Carrascosa", el cual ha pasado en autoridad de cosa juzgada. Pese a sus esfuerzos por restarle importancia al fallo de la Casación y de afirmar que en muchas cuestiones primó la duda, lo cierto es que esa Alzada, en su voto, dijo mucho más que lo que Andrejin y Rossi tuvieron en consideración. Al respecto, recordó que conforme la doctrina de la Suprema Corte "...No existe posibilidad alguna de reeditar una cuestión que ha quedado afectada por la cosa juzgada, sin que ello no implique el peligro de caer en lo que la doctrina ha denominado desde larga data en el *strepitus fori*.." (SCBA LP C 112905 S 14/09/2011 Juez DE LAZZARI (SD) Carátula: Semillero El Ceibo S.A. s/Concurso preventivo. Incidente de autorización de autorización judicial).

Aseguró que la coexistencia de dos fallos contradictorios atenta de forma directa contra la coherencia que debe reinar en el sistema jurídico, puesto que el Estado, como autoridad, no puede afirmar una cuestión y al mismo tiempo desconocerla. La seguridad jurídica demanda una correlación y correspondencia entre los distintos pronunciamientos, lo que aquí se encuentra seriamente comprometido.

En dicha dirección, reparó el impugnante que el voto mayoritario sostiene que "...Lo peculiar del caso en este sentido, es que en cuanto al depósito del cadáver hasta torso superior dentro de la bañera, no advierto que derive natural ni necesariamente para sus ulteriores descubridores, en interpretación unívoca o exclusiva de un resbalón y/o golpe fatal contra una viga o contra el intercambiador de la ducha, o contra ambos, sufrido por la infortunada (o como algunos dijeron durante el juicio, torpe) víctima. La inspección ocular a la casa de la víctima efectuada por el Tribunal no aportó misma conclusión inmediata, ni por la visualización del reducido espacio del baño, ni por la estructura del techo, ni por las características de las canillas conservadas en bidet o del intercambiador de la ducha todavía en poder del actual morador de la vivienda". A lo que el juez Rossi agregó en su adhesión "(...) teniendo en cuenta que lo observado en la escena del hecho, y las improntas que presentaba el cadáver -fractura de cráneo con pérdida de sangre y de masa encefálica-, no se correspondían con las secuelas de un accidente, y que esa tesis fue introducida por Carlos Carrascosa (...)"

Esto es, los dos jueces afirman que hubo una escenificación por parte de la familia, lo cual posee correlato con la idea de lo que llamaron "operatoria", y sostienen que del cuadro de situación no parecía que se estuviera ante un accidente.

Sin embargo, ello no parece que pueda ser compatibilizado con el fallo dictado por su superior en el caso "Carrascosa", siendo que allí se estableció que "(...) debe tenerse por cierto y probado que la causa real de la muerte se descubrió luego de aserrar la calota, pues con anterioridad, 'nada hacía sospechar que las lesiones que presentaba la occisa hubieran

sido producto de un arma de fuego” y, por otro, que “(...) forzoso es concluir que la ‘entidad’ de las lesiones no es un parámetro que pueda valorarse en contra del justiciable, si para personas mucho más preparadas que él, no se consideró un indicio de cargo y si en definitiva, la sola entidad de una lesión no es indicativa, aisladamente considerada, de que el encartado supiera de la comisión de un delito”.

Es decir, el Tribunal de Casación tuvo por cierto que, tanto Carrascosa, como sus familiares y todos aquellos que se presentaron en el velorio, bien pudieron desconocer que estaban ante un homicidio, y que no se trataba de una tesis “introducida”, como afirma el tribunal por mayoría.

Al haber adquirido firmeza ese fallo pese a los recursos interpuestos, lo allí estipulado debe erigirse como verdad procesal que no es pasible de ser revisada.

Así entonces, refirió la fiscalía, en un claro apartamiento de las exigencias del sistema jurídico, el fallo mayoritario sostuvo que el cuadro de situación en que fue encontrada María Marta no indicaba que se estuviera ante un accidente, o, dicho de forma más clara, que difícilmente no se estuviera ante un homicidio. Precisamente –destacó- este punto de vista fue el sustentado por la mayoría de los jueces que entonces integraban el Tribunal en lo Criminal nro. 6, para quienes la entidad de las lesiones no era compatible con ninguno de los elementos que se encontraban en el lugar donde ocurrió, y fue justamente esta afirmación la que se dedicó a rebatir el juez Violini en su voto.

Si bien los jueces Andrejin y Rossi intentaron explicar su apartamiento de aquella verdad que se tuvo por acreditada, al afirmar que el caso “Carrascosa” se definió por duda en favor del entonces acusado, no tuvieron en consideración que el fallo casatorio tuvo por ciertas circunstancias objetivas que ellos debieron haber respetado. Incluso, mucha de la prueba producida en aquel debate no fue ahora nuevamente ofrecida en el juicio en la creencia -que ahora parece ingenua-, que muchas cuestiones ya habían

sido zanjadas en aquella ocasión y que sus conclusiones iban a ser respetadas por los ahora juzgadores.

Asimismo, en una clara muestra de la arbitrariedad con la se dictó la sentencia que se pone en crisis, el juez Andrejin en un tramo de su voto, a diferencia de como hizo con el fallo del Tribunal de Casación, se valió de una decisión adoptada por otro tribunal de otra jurisdicción para tener por acreditada una cuestión y la esgrimió cual si se tratara de una verdad irrefutable.

En efecto, indicó, al fallo dictado por los jueces integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal N° 15 de la Justicia Nacional que juzgó y condenó a Pachelo por el delito de robo agravado por haberse ejercido violencia en la víctima, cometido mediante la utilización de llave verdadera sustraída, en calidad de partícipe necesario.

Al respecto la Fiscalía alegó que el caso de María Marta García Belsunce guardaba similitud con aquel que había damnificado a la familia Auge, más precisamente a Marta María Areco, y, que, si bien allí Pachelo había sido condenado como partícipe necesario, se argumentó que dicha calidad de partícipe había sido pactada por las partes en un acuerdo de juicio abreviado. Que, por esa razón, lo concluido no podía erigirse como una verdad procesal, a diferencia de como sí ocurre con el fallo del Tribunal de Casación en “Carrascosa”.

Se explicó que la damnificada Areco de Auge había declarado en torno a cuestiones sobre las que aquel Tribunal Oral no había tomado conocimiento en virtud del acuerdo -ya que no se celebró un debate oral-, y que dejar de valorar pruebas por el solo hecho de que no fueron ponderadas por otro tribunal en otro proceso atentaba contra la búsqueda de la verdad material.

Argumentó el recurrente que, tanto a nivel académico como jurisprudencial, se reconoce la necesidad de distinguir entre la verdad material o sustantiva y la verdad procesal o jurídica, lo que tiene particular consecuencia en las sentencias dictadas por motivo de un juicio abreviado,

ya que este instituto se aplica a partir de un acuerdo entre las partes, que son las que “pactan” en qué consistieron los hechos y su calificación legal. Más allá de la función de control de la jurisdicción, como bien explica Taruffo, en estos casos se genera una verdad procesal negociada, que aparecería como una “cosa privada de las partes”, y, en consecuencia, en el proceso “debería suceder todo aquello que las partes quieren y nada más o distinto de eso que las partes quieren”. Explica el profesor italiano “Se trata, en sustancia, de una concepción negocial según la cual pertenecería exclusivamente a las partes, a través de la alegación u objeción o no objeción de los hechos, el poder de establecer qué cosa debe o no debe ser probada, y también el poder de determinar qué cosa debe o no debe ser tenida como verdadera a los fines de la decisión” (Taruffo, Michele “¿verdad negociada?” Revista de Derecho. Vol. XXI - Nº 1 – Julio 2008. P. 140). Hay, como se advierte, una renuncia a la búsqueda de la verdad material y se procede de acuerdo con aquella verdad procesal que las partes presentan.

Sin embargo, remarcó el acusador, a diferencia de la forma en que lo hizo el juez Federico Ecke en su voto en soledad y sabiéndose vencido, Andrejin afirmó que no había razón válida para apartarse de las mismas conclusiones alcanzadas por los jueces integrantes de aquel Tribunal en lo Criminal. Entendió que se había determinado que Pachelo no había sido el ejecutor del robo, es decir, el intruso que ingresó al domicilio de la familia Auge, pero no tuvo en cuenta que aquel tribunal tuvo ello por probado en virtud únicamente de la confesión de Pachelo a sus amigos, lo que emerge de la lectura del propio fallo.

Es decir, o bien Andrejin tuvo por probado que Pachelo no entró en la casa de los Auge, sólo por la versión que aquel dio, lo que no parece del todo lógico, o bien lo trató como una “verdad” por el sólo hecho de que fuera afirmado por una sentencia firme, lo que sí parece haber ocurrido. Es decir, tomó lo probado por aquel tribunal como una verdad procesal que no podía ser discutida, lo que queda en clara evidencia cuando afirma que no hay razón válida para apartarse “(...) más aún ante el estado de cosa juzgada

consolidado”. Y ello, incluso, en contraposición de la prueba producida en este debate, siendo que Areco declaró en este juicio sobre cuestiones que no pudieron ser ventiladas en aquel, justamente, en virtud del acuerdo abreviado referido.

Esta conducta del juez demuestra que el caso fue juzgado arbitrariamente por partida doble: por un lado, porque se desconoció la naturaleza del acuerdo subyacente en el juicio abreviado al que antes se hizo referencia, pero, por otro, y en lo que es aún más grave, porque aplicó un criterio distinto al utilizado con relación al fallo dictado por su superior jerárquico, del que más aún debió haberse sentido vinculado.

Recordó el recurrente que se expuso durante el juicio que el fallo del Tribunal de Casación zanjaba la situación vinculada a la familia de la víctima, es decir, que ellos no habían sido parte de lo que luego Andrejin llamó “operatoria”.

Contra ello, Rossi, a los fines de rebatir los argumentos, consignó que, en realidad, en aquel fallo se había consignado que “resulta indudable que la tesis referida al accidente fue sugerida en primer término por el encartado (Carrascosa)”. Sin embargo, de la lectura de esa porción del fallo, se advierte con suma facilidad que la cita fue sacada de contexto, siendo la frase completa expresa que “Resulta indudable que la tesis referida al accidente fue sugerida en primer término por el encartado, pero ello, por sí solo, no basta para afirmar que se cometió delito”, y, dos párrafos luego, emerge que “(...) ha quedado probado que el mismo día del hecho autoridades policiales y judiciales tomaron conocimiento de que María Marta García Belsunce había fallecido de modo traumático, y que el mecanismo de producción de la muerte generaba dudas, y esa noticia se obtuvo gracias al llamado que hizo uno de los coimputados”.

Es decir, el juez Rossi, con una estrategia que oscila entre lo grave y lo infantil, extrajo del voto del Dr. Violini únicamente lo que le resultaba funcional a los efectos de contrariar los argumentos de la fiscalía, pero lo

cierto es que en el voto se sostiene que no pudo probarse ninguna conducta que pudiese encuadrar en el delito de encubrimiento.

Agregó que el juez de primer voto sostuvo que la familia buscó “evitar o demorar la eventual pesquisa, diluir la obtención de pruebas en tiempo inmediato al fallecimiento, despistar a investigadores”, y ello fue refrendado por Rossi. De tal modo, salvo que Rossi considere que dichas conductas no constituyen acciones de relevancia penal, está claramente contradiciendo el fallo del Tribunal de Casación.

De seguido, comenzó a señalar el recurrente en forma particular los argumentos sobre los cuales se intentó sostener la decisión impugnada, alertando en primer término sobre la introducción de datos falaces en el análisis de la prueba, entendiendo que, cualquiera sea la forma en que se pronuncie este Cuerpo, necesariamente deberá arbitrar las medidas que estimen corresponder en pos garantizar el correcto desenvolvimiento de la administración de justicia.

Afirmó el acusador público que no se trata de meros yerros involuntarios sino de actos intencionales, dado que todas esas afirmaciones falaces fueron vertidas en pos de dar sustento a lo que decidieron llamar la “operatoria” de la familia para evitar el accionar de la justicia.

Explicó que la valoración del testimonio de Susana Murray efectuada por el ponente da cuenta que: “No huelga indicar que, la Sra. Susan MURRAY recordó que tiempo antes de practicarse autopsia sobre el cuerpo de su compañera en Missing Children, Horacio GARCIA BELSUNCE la citó a un lugar neutro e hizo preguntas para sorpresa de ella, acerca del posible conocimiento de un amante de la Sra. GARCIA BELSUNCE o de alguien en conflicto con la fallecida; lo que vuelve a dejar subsistente la rara anticipación de búsqueda de posibles sospechosos sobre los que descargar culpabilidad ante un caso de homicidio, cuando ya había sido aclamada desde misma fuente la muerte accidental”.

Sin embargo, de la declaración de la testigo, cuya deposición se encuentra grabada y puede ser perfectamente verificada y auditada emerge

que sobre esta cuestión la testigo dijo: “El 3 de diciembre me llama Horacio García Belsunce para pedirme que urgentemente nos reuniéramos; yo estaba volviendo de Capital, y nos encontramos en un café en San Isidro (...) donde al entrar él me dijo que le habían hecho la autopsia a María Marta y que le habían encontrado 5 tiros en la cabeza. Yo quedé shockeada, muy mal, jamás había imaginado algo así. Allí me empezó a preguntar sobre qué podría haber pasado, que pensáramos. Me preguntó cómo se llevaba María Marta con el marido. Yo me acuerdo de haberle preguntado ‘¿vos sospechas del gordo?’, y él me dice ‘no, no, el gordo zafó porque llegó después de la guardia’. Me seguía insistiendo si había alguien o algún caso de Missing y de más. Yo estaba con la cabeza que me explotaba y le dije (...) mirá juntémonos con Patricia Reyes (...) a ver si ella escuchó algo o piensa algo. Así que fuimos a la YPF que está en Panamericana pasando el peaje; ahí él volvió a contar a Patricia sobre el resultado de la autopsia, y nos empezó a preguntar qué pensábamos que podría haber pasado. Yo le comenté que María Marta una vez me había comentado que estaba sospechando del señor Pachelo por el robo del perro (...)”

En este punto, la declaración de Murray fue conteste con la brindada en fecha 19 de febrero del año 2003, oportunidad en la que también dijo que Horacio García Belsunce la contactó inmediatamente después de la autopsia, y que, lo primero que hizo, fue contarle su resultado.

A contrario de ello, Andrejín afirma que esto ocurrió “tiempo antes de practicarse autopsia”, cuando de ambas declaraciones emerge que se juntaron el 3 de diciembre de 2003, es decir, al día siguiente de conocerse su resultado. Por otro lado, sostiene también que “la citó a un lugar neutro e hizo preguntas para sorpresa de ella acerca del posible conocimiento de un amante”, lo que es ciertamente llamativo, puesto que, al no estar enemistados, ningún lugar en el que se juntasen podía llegar a tener o no connotación de neutralidad; lo real es que fueron a tomar un café a un conocido bar de San Isidro denominado “Seven Eleven”.

Pero peor aún es lo dicho en torno a la “sorpresa” de la testigo y a que fue consultada sobre un “amante”, cuando claramente ello no es lo que surge de sus dichos. Murray fue clara al afirmar que su estado de shock se debió a la noticia de la muerte, y que las preguntas de Horacio fueron en relación a si sabía qué pudo haberle pasado a su hermana, e incluso si podía tener algo con la actividad de Missing Children, más nada dijo en torno a ningún amante.”.

Como se ve, el juez inventó cuestiones que, no sólo no habían sido dichas por la testigo, sino que eran contradictorias a sus afirmaciones, y, en base a ello, dedujo una actitud conspirativa por parte del hermano y su entorno, que fue justamente la base sobre la que estructuró su pronunciamiento.

Igual demérito se advierte en el tratamiento del ponente sobre los dichos de Carlos Carrascosa, más precisamente sobre dos cuestiones puntuales. La primera de ellas es la relacionada a la bicicleta con la que se había trasladado la víctima antes de arribar a su casa y ser muerta.

Sobre este particular el fallo sostiene que Carrascosa dijo “(...) el que mató a María Marta seguramente es el que se llevó la bicicleta”. Luego, analizó tal cuestión al tratar la autoría, y agregó “Y, en lo que deviene por demás llamativo -y sugestivo de un acomodamiento forzado de la realidad vivenciada, o al menos retratando a un testigo poco convincente-, CARRASCOSA puso de manifiesto que el atacante de su cónyuge se llevó consigo la bicicleta en la que arribó al domicilio tras dejar el hogar de los BARTOLI”.

Sin embargo, esto no es cierto, pues Carrascosa no dijo que el que mató a María Marta seguramente se llevó su bicicleta. En primer término, Andrejin no repara en que Carrascosa nada dijo de la bicicleta sino hasta que fue consultado por ella por parte del Presidente del Tribunal, pero, además, con palabras textuales, lo que dijo fue “(...) la bicicleta no apareció, nunca. La robaron, seguramente (...) la bicicleta no apareció nunca (...) La verdad que yo, en ese momento, no tenía idea (...)”. Como se observa, más

allá de la irrelevante manifestación en torno a que pudo haber sido robada, Carrascosa en ningún momento vinculó la desaparición de la bicicleta o su robo con el hecho del homicidio. Fue Andrejín el que dijo que él lo hizo, pero no fue así, como queda claramente en evidencia.

Por otro lado, el juez que abre el acuerdo afirmó que Carrascosa dijo algo que no dijo, fue el referido a la sustracción de la caja metálica con los fondos de la asociación “Amigos de Pilar”. Sobre este particular, el ponente calificó de “poco convincente” a Carrascosa, y luego, analizando sus dichos, refirió “en contradicción con PIERES -cabe resaltar, en cuanto a un diálogo telefónico: preguntando por la caja metálica, el por entonces reciente viudo, refirió no haberla visto nunca -CARRASCOSA expresó primero, que la cajita que después apareció, -para luego corregirse a sí mismo y rectificar-, que no apareció y se hace la denuncia”. Es decir, sostuvo que Carrascosa dijo que había aparecido y que luego se “rectificó”. Sin embargo, nuevamente el juez incurre en la misma práctica -la mentira- puesto que así no sucedió.

De la reproducción de la grabación de la audiencia de debate emerge que dijo “(...) María Marta estaba cumpliendo la función de tesorera en ese momento (...) en el momento que murió, por eso la famosa cajita que después aparece, bah, que después no aparece y se denuncia el robo, la tenía María Marta porque estaba haciendo la suplencia de la tesorera que se le había muerto un hijo (...)”. Escuchada en contexto, se advierte sin lugar a dudas que no se trató de una “rectificación” como afirma Andrejín, sino que a lo que se refería el testigo era a que había “aparecido” la cuestión de la cajita; es decir, que había tomado conocimiento de que María Marta tenía en su poder la caja con dinero y que la misma había sido sustraída.

Aseguró el recurrente que únicamente un intérprete malintencionado puede colegir que se trató de una “rectificación”, término que, si bien posee diversos significados, está claro que Andrejín lo utilizó en su significación referida a “modificar la propia opinión que se ha expuesto antes” (conf. Real Academia Española). Y lo que es aún peor, Andrejín se valió de un “yerro” gramatical de Carrascosa y sin siquiera formular una pregunta aclaratoria,

para utilizar ese yerro del lenguaje de un anciano de 79 años que declaró durante más de tres horas como si se encontrara “al acecho” para utilizar cualquier equivocación en su contra o en favor de Nicolás Pachelo. Y ello resulta evidente porque lo expuso a los efectos de demostrar una contradicción entre Carrascosa y la testigo Pieres, que fue la que afirmó que la cajita nunca apareció y que, por poder estar relacionado con el homicidio, fue a informarlo a la fiscalía.

En otro orden, señaló el impugnante que fallo fue anunciado en otra sala distinta a la que se había celebrado el juicio, la cual no tenía capacidad para alojar a familiares y amigos de la víctima, el mismo día del vigésimo aniversario en que se supo que la damnificada había sido víctima de un homicidio. Por entonces -aseveró- ya circulaban noticias periodísticas sobre la previsible absolución por mayoría a manos de los jueces Andrejin y Rossi que así lo hicieron, lo cual motivó una presentación peticionando en sentido contrario, lo que jamás fue contestado, siendo que la multiplicidad de medios que recogieron con anticipación el carácter del veredicto absolutorio por este hecho expone una violación a la manda del art. 371 en cuanto al carácter reservado de la deliberación.

Afirmó el acusador que, para poder justificar su decisión, los jueces que hicieron mayoría incurrieron además en una serie de valoraciones que, por sí mismas, y por atentar contra reglas básicas de la lógica, no pueden conformar las exigencias habidas en materia de fundamentación de la decisión, la cual expone una fragmentaria e indebida evaluación de los medios de acreditación, causal de arbitrariedad señalada en numerosos fallos de la Corte Federal y la CIDH que citó en su presentación.

Reclamó el presentante que a esta altura debería estar zanjada la cuestión referida a la actuación de la familia de la víctima y a la decisión inicial del fiscal instructor, que el fallo por mayoría se esfuerza por presentar como una “pésima indecisión” provocada por los primeros, en tanto fueron las que hicieron incurrir al entonces “novel Fiscal” en el error de no disponer la autopsia, y menciona, cual si pudiese justificar una actuación por fuera del

marco de la ley, que otros funcionarios como el también entonces fiscal federal Romero Victorica y el policía Degastaldi habían encontrado reparos por parte de la familia. Sin embargo, parece no repararse en que Degastaldi era una autoridad, así como, por su influencia, también lo era Romero Victorica, a quien convocó justamente la familia por el cargo que ostentaba.

Pero aún hay más, en tanto sin fundamentarse en prueba objetiva, en el voto se pretende presentar que las conductas desplegadas frente a estos surtieron “efectos exitosos” en el fiscal de instrucción, cuando como el mismo juzgador dice, el que fue tratado de “bocón” y al que se le dijo que iba a tener problemas si no se iba, no fue a él. Es decir, no fue al fiscal provincial a quien se le habrían dicho esas frases sino, supuestamente, a Romero Victorica y a Degastaldi, con lo que es realmente difícil comprender por qué el ponente considera que estas coyunturas pudieron afectar la actuación del fiscal o que estuvieran dirigidas a él.

Pero lo más grave, es que se advirtió en que la familia sostuvo que se trataba de una muerte provocada por un accidente en la bañera. Entonces, si el código de forma en su artículo 251 impone que “Se ordenará la autopsia en caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad”, y si la familia jamás ocultó que se trataba de una muerte violenta, no se entiende por qué razón el juez pretende justificar la actuación deficitaria del agente fiscal, siendo que, se tratara de una muerte por accidente o de un homicidio con cinco disparos en el cráneo, la autopsia debía hacerse de todos modos. Y como nadie en la casa intentó hacer creer a Molina Pico que María Marta había muerto por causas naturales, no queda más que concluir que la mayoría quiere justificar lo injustificable o bien desconoce la normativa aplicable.

Pero, además, destacó, el certificado de defunción sólo podía ser expedido por los médicos forenses, circunstancia ésta que no ocurrió porque el fiscal instructor no ordenó la autopsia. Y decimos esto, pues era la única autoridad que se hallaba obligada a disponer la diligencia e incumpliendo con la manda legal, autorizó sin más la inhumación.

De ello se derivó que el propio fiscal -al omitir la autopsia- estaba también legitimando la falsedad ideológica que luego se produjo, pues ningún médico de cochería se encontraba ni se encuentra facultado para emitir un certificado de defunción respecto de una muerte traumática, pues ello requiere necesariamente intervención policial/judicial y, el certificado, en consecuencia, es expedido por el médico autopsiante.

Subrayó el recurrente que nunca se ocultó al fiscal y al personal de la cochería encargada de hacer el servicio respecto de una muerte traumática y en una jurisdicción ajena al domicilio que se consignó como lugar de fallecimiento, pues se la estaba velando en Pilar y eso nunca estuvo controvertido.

Sin embargo, se utilizó una apreciación de Carrascosa, soslayando que se encontraba en estado de shock, responsabilizándolo por haber “instalado una hipótesis falsa” cuando al mismo tiempo fue el fiscal quién solicitó que se le aporte un certificado de defunción (obviamente de una muerte no traumática, caso contrario, aquél nunca pudo haber estado en poder de la familia, a quienes se les estaba requiriendo).

Así, mientras la actitud de Carrascosa mostraba su estado de conmoción por la muerte de su mujer, a quien encontró con medio cuerpo en la bañera con agua y sangre y su cabeza sumergida -producto de la escenificación realizada por Nicolás Roberto Pachelo- y mostrando que nada tenía que ocultar, precisamente porque abrió la ventana y le dijo a Michelini “Beatriz subí, María Marta tuvo un accidente”, el juez ponente deliberadamente sostuvo que no solo Carrascosa instaló la versión del accidente sino que además refirió (aunque sin decirlo textualmente), que de alguna manera intentó evitar que ingrese Michelini a la casa, pues sostuvo que abrió la ventana que da hacia la entrada de autos y le dijo “Beatriz, María Marta tuvo un accidente”.

Recalcó que esta dialéctica escogida durante tantos años para perjudicar a Carrascosa y al entorno de la fallecida María Marta García Belsunce, fue también utilizada ahora para afirmar que la autopsia no se hizo

porque la familia no quiso haciendo que un fiscal y el jefe de las más altas jerarquías policiales de San Isidro (Aníbal Degastaldi) incumplieran con sus funciones básicas, elementales y obligatorias: no realizar la autopsia en un accidente que, desde el inicio, reunía características tan particulares que la propia familia procuró la concurrencia de autoridades judiciales.

Puso de resalto que Carrascosa no fue testigo de lo que en ese momento se creía que había sido una caída pues eso habría ocurrido, según se pensaba, mientras la víctima estaba sola. Entonces, nadie podía explicar la mecánica del hecho ni cualquier otra circunstancia que permitiera a las autoridades judiciales y policiales establecer lo propio. La única manera de determinar fehacientemente el mecanismo de producción de las lesiones que le ocasionaron la muerte era mediante la presencia en el lugar -junto con Molina Pico y Degastaldi- de los peritos correspondientes, fundamentalmente médico forense y luego mediante la realización de la autopsia que hubiera concluido cuestiones fundamentales: la tipología de las lesiones -y otras cuestiones atinentes a la mecánica del hecho, etc.- y a partir de las pericias complementarias descartar o confirmar patologías clínicas que la pudieran haber llevado a perder la conciencia, intoxicaciones medicamentosas o de otro tipo de sustancias, etc..

Cuando históricamente -y también ahora- se sostuvo que Carrascosa instaló la hipótesis del accidente, debemos representarnos a quien o respecto de quien se impuso esa teoría, pues teniendo pleno conocimiento tanto la autoridad judicial como policial, que quien instalaba esa hipótesis no estaba al momento del “accidente” sería admitir que si Carrascosa creyó que era un accidente, el fiscal y el policía debían sin más confiar en su apreciación.

En busca de mayor claridad, indicó el impugnante, Carrascosa les dijo a Molina Pico y a Degastaldi -y ellos lo sabían- lo que él creyó que pasó. Carrascosa no dijo “yo la vi caerse de la bañera”. Justamente porque no estaba. Entonces, nadie podría creer lógicamente que pudo instalar algo que ni siquiera dijo haber visto de suerte tal que quienes debieron despejar

cualquier tipo de duda, eran las autoridades allí presentes, iniciando de inmediato y sin dilaciones la pertinente investigación.

Postuló que la función del fiscal es dudar, investigar y no limitarse a ninguna versión de nadie y mucho menos de aquel que potencialmente pudiera ser el autor del hecho. Salvo que alguien crea que la actuación del fiscal se limita a dirigirse a la escena del hecho, brindar sus condolencias a los familiares, no iniciar ninguna investigación hasta, cuanto menos, 72 horas después, solicita un certificado de defunción necesariamente apócrifo y finalizar, sin más, su intervención.

Sostener que Carrascosa “instaló la hipótesis del accidente” para lograr su impunidad -de lo contrario no advertimos cuál sería el sentido-, demuestra a las claras que el único ocultamiento de los hechos fue producido por agentes estatales y no por los deudos de la víctima. Adunó el recurrente que cualquier estudiante avanzado de derecho o agente policial recién egresado de la academia hubiera actuado como corresponde, mal que le pese a los magistrados que hicieron mayoría, que para inculpar a la familia eximen de toda responsabilidad al fiscal, al punto casi de colocarlo en el rol de víctima.

Descartó que la familia de la víctima haya obstaculizado la investigación o impedido la autopsia, sino que llamaron a la autoridad competente, y por ello el fiscal arribó al lugar.

Denunció que la lectura del voto que hizo mayoría por parte de cualquier persona objetiva parece sugerir en todo momento que el caso se resolverá por certeza negativa, puesto que, si todas las pruebas indican, como se menciona constantemente, que fue el círculo de la familia el que introdujo la hipótesis del accidente, el que impidió u obstaculizó que llegara la policía, que hizo incurrir en error al fiscal (a quién coloca en lugar de víctima), y que luego mintió a lo largo de los años, la conclusión lógica que debiera extraerse es que Pachelo era inocente.

Sin embargo, concluyó que persiste un cuadro de alta duda que indiscutiblemente desvanece el estado de certidumbre necesario para

considerarlo culpable del acometimiento letal, a la par de siquiera haberse desechado otra hipótesis alternativa del hecho que reportaría como ajenos al homicidio a cualquiera de los tres encausados.

Calificó la fiscalía de más desconcertante aún lo dicho en torno a que “(...) Mal puede considerarse que en este presente juicio, con la prueba introducida, lo que fue duda en otros procesos (tanto para CARRASCOSA, como para GAUVRY GORDON) se hubiese transformado en certeza, esto es, que se disipara el estado de dubitación que se ponderó como base para absolver al cónyuge de la víctima, no sólo por el homicidio sino también por el encubrimiento, o al médico que decidió callar el cuadro traumatológico advertido y mal documentarlo; o que se hubiesen esfumado las categóricas pruebas valoradas y raciocinios explicados por el Tribunal en lo Criminal N° 1 y recurso mediante, por el Órgano Casatorio luego, para los confirmados culpables de encubrimiento”. Aparece inaceptable que el juez no haya reparado en la totalidad de las pruebas novedosas –si se quiere- que fueran producidas en este juicio y no así en los otros.

No se está criticando aquí solamente que se arribe a un estado de duda, lo que se critica también es que se pretenda afirmar que el cuadro de situación era igual al de los juicios desarrollados por ante los tribunales 1 y 6, cuando claramente no fue así, y ello puede acreditarse por el mero hecho que la gran cantidad de los allí imputados pudieron ahora manifestar su verdad bajo juramento en el plenario al igual que lo hicieron personas ajenas al círculo familiar (vgr. Michelini; Ortiz; etc) complicando por otra vía la situación procesal de Pachelo.

Con claras muestras de arbitrariedad, aseveró el recurrente, el ponente otorgó a la prueba testimonial el mismo valor que poseía para esos jueces en aquel entonces, y ello jamás pudo haber sido así –salvo que se dieran las explicaciones necesarias, cosa que tampoco ocurrió-, pero el mero hecho de que no se trataban de elementos de prueba de idéntica naturaleza ameritaba que fueran ponderados de manera diversa.

Caso contrario, no se explica por qué califica al testimonio de Guillermo Bártoli como de “relativa credibilidad” o a Carlos Carrascosa como “poco convincente”. Y peor aún, otorgándole credibilidad a las diversas, contradictorias y absolutamente mendaces versiones de Pachelo que fueron derribadas con prueba objetiva en todas las jornadas de debate. Ello sin brindar la debida fundamentación al respecto.

Sostuvo la fiscalía que a los fines sustentar una absolución que ya estaba resuelta, de manera constante se buscaron, por un lado, nimiedades o detalles en los elementos de cargo para vedarlos de todo valor probatorio, y, por otro, presentar prueba objetivamente dudosa cual si se tratara de una verdad irrefutable y revelada.

Así se afirmó que el imputado Pachelo estuvo presente en el barrio en el momento del homicidio, pero igual al resto. Sobre el particular, subrayó el impugnante quedó completamente demostrado en el debate que mientras se estaba produciendo el asesinato de María Marta García Belsunce, Nicolás Pachelo se encontraba dentro del country y que, durante décadas, lo negó enfáticamente.

El ponente analizó la prueba referida al lugar en donde estaba el encartado de mención al momento del hecho, que sí ubicó entre las 18:10 y 18:45 horas, siendo que en un sesgado y desacertado análisis, el juez determinó los horarios basándose en el tiempo en que tarda en llenarse la bañera, lo cual, si bien fue planteado en el debate, resulta ciertamente dudoso que se pueda extraer alguna conclusión si no se sabe ni la presión con la que salía el agua ni tampoco hasta qué punto habían sido abiertas la o las canillas.

Pero, sea como fuere, sí pudo concluir que para ese entonces Pachelo se encontraba en el country -según apuntó- al igual que muchas otras personas, y, en virtud de esto, señaló “(...) extraer indicios de culpabilidad por vía de presencia y oportunidad o de una mendacidad nada robusta, deviene demasiado débil, por la amplitud que entraña las condiciones de vida dentro de un barrio cerrado con multitud de personas

viviendo allí o terceros ingresantes a bordo de vehículos que no pasaron filtro de identificación; por mantenerse todos, en pie de igualdad de acercamiento a cualquier unidad funcional; y por la indeterminación de las eventuales actividades de PACHELO entre que dejó Carmel y se alejó de la zona de influencia de la antena 394”.

Apuntó críticamente el recurrente que, a juicio de la mayoría, el hecho que la prueba demostrara sin margen de dudas que Pachelo se encontraba en el lugar del hecho, no constituía de por sí un indicio, porque otras personas también se encontraban allí. A ello, el juez Rossi agrega que el deficitario sistema de seguridad habría incluso permitido que terceros ajenos al lugar ingresaron sin haber sido registrados.

Esta coyuntura, destacó el escrito de interposición, es de por sí demostrativa que se analizó esta cuestión sin atender al resto de la prueba fragmentándola como único medio para forzar la absolución pretendida, siendo inconcebible que los juzgadores hayan pasado por alto que, si bien había muchas otras personas en el country, Pachelo fue el único de todos ellos que pretendió por veinte años ubicarse fuera del lugar en el momento del homicidio.

Durante todo este tiempo, Pachelo intentó introducir un ticket de compra de un juguete para su hijo a los efectos de demostrar que se encontraba en otro sitio y también intentó, por prolongado lapso, discutir la veracidad de los informes del V.A.I.C., llegando incluso a alegar que habría sido el viento el que hizo que la antena de su teléfono celular impactara en la antena del country El Carmel.

Pero, además, tampoco puede soslayarse que, minutos antes de que Carrascosa hallara a su esposa asesinada, Pachelo llamó a su madre con el claro fin de hacer que concurriera a El Mundo del Juguete a comprar un regalo, es decir, era el único de todo el barrio que, incluso antes de que se detectara la muerte, estaba bregando por contar con una coartada.

En este punto, destacó, corresponde mencionar algunas escuchas telefónicas que resultan de sumo interés en las que Pachelo intentó ubicarse

constantemente fuera del country en el preciso horario de muerte que sólo el asesino podía conocer.

Así, relataba: "...yo estoy afuera desde el primer día porque yo estaba en el centro con mi vieja en paseo alcorta comprándole un regalo a Felipe, yo tengo el ticket, la compra del regalo de Felipe a las 19.35 pagado con visa en el mundo del juguete..." [17/12/2002 - CASSETTE N° 5 LADO B - LOC 22 DEL ABONADO 1144495646] También, mencionaba "...yo estoy recontra tranquilo, de hecho no estaba físicamente en el club, entendes?..." [17/12/2002 - CASSETTE N° 5 LADO B - LOC 22 DEL ABONADO 1144495646] En ese mismo sentido, en aquel momento expresaba: "...gracias a dios yo no estaba en carmel en ese momento porque si hubiese estado y estaba solo en mi casa, bueno, se armaba un quilombo, gracias a dios estaba con mama en paseo alcorta porque si no, no sé de qué me disfrazo...igual te lo tienen que probar..." [19/12/2002 - CASSETTE N° 8 LADO A - LOC 22 DEL ABONADO 1144495646] y "...ese domingo físicamente no estuve en carmel a la hora de lo que le pasó a esta señora,..yo estuve en carmel a las cinco y media, entré después de jugar al futbol, me bañe, me cambié y me fui con mi hijo a bs.as. a comer y a comprar un regalo para su cumpleaños..." [07/01/2003 - CASSETTE N° 29 LADO A - LOC 22 DEL ABONADO 1144495646] También, "...yo ingresé a las cinco y media. me debo haber ido a las seis y cuarto, seis y veinte. más de cuarenta minutos en bañarme y cambiarme no puedo haber tardado..." [07/01/2003 - CASSETTE N° 29 LADO A - LOC 22 DEL ABONADO 1144495646].

Tampoco se reparó en que había sospechas que en esa franja horaria y particularmente los días domingo se habían asaltado en las casas aledañas, y que la prueba vinculaba indudablemente a Pachelo a punto tal que fuera condenado otrora por la detentación de bienes ajenos sustraídos en aquellas propiedades linderas a las de la víctima.

Y tampoco se sopesó adecuadamente que Pachelo reunía todas las características compatibles con las del autor del hecho y un trastorno

psicopático y narcisista de la personalidad que le posibilitaba ejecutar un hecho como el que se examina con una pésima relación con la víctima quien a gritos exigía su expulsión del country y a quien le tenía pánico.

A pesar de todo esto, para los jueces que hicieron mayoría se encontraba en igualdad de condiciones que el resto de las personas habidas en el country y, por lo tanto, descartó de un plumazo la cuestión como elemento de cargo.

Criticó, por otra parte, que los tres testigos sólidos que vieron a la víctima y al victimario juntos a minutos del crimen: para esos jueces “no valen”, siendo que también quedó demostrado sin lugar a dudas que Nicolás Pachelo fue visto trotando detrás de la víctima minutos antes de su muerte. Ello así, desde que tres testigos desde el año 2002 lo ubican en esa situación, tratándose de Pedro Aspiroz de Achával, Santiago Asorey y Marco Cristiani quienes, al momento del hecho tenían trece años y, mientras se encontraban caminando dentro del country El Carmel hacia sus viviendas, visualizaron a Nicolás Pachelo detrás de la víctima a poco más de diez minutos del crimen.

Resaltó la fiscalía que su presencia fue declarada por ellos ininidad de veces en dos décadas. Esto es, en diciembre de 2002 -apenas iniciaba la investigación-; en la investigación por el encubrimiento llevada a cabo durante el año 2007 y en el juicio oral contra Carlos Carrascosa. También lo hicieron en 2017 en la nueva investigación y ahora en el presente debate oral.

En este punto, el juez ponente analizó la circunstancia referida a si Pachelo estuvo corriendo en la misma dirección que María Marta minutos antes del hecho. Para ello, ponderó las declaraciones de los jóvenes – casi niños en aquel entonces- Asorey, Cristiani y Aspiroz, y las confrontó con las del propio Pachelo -a partir de su última versión, introducida en 2017-, siendo que, especialmente la de Aspiroz y Pachelo, diferían en torno hacia donde éste había doblado cuando trotaba en la misma dirección que María Marta. Según Aspiroz aquel había doblado en la misma dirección que ella,

esto es, para su casa, y según Pachelo, habían doblado por caminos diferentes, puesto que él estaba yendo a buscar su auto al estacionamiento del Club House (circunstancia que no había introducido sino hasta que vio comprometida su situación procesal).

Sobre el punto quienes hicieron mayoría optaron por darle veracidad a la versión de Pachelo, tachando la deposición de Aspiroz de “auto-contradictori (a), falta de consistencia y de confiabilidad”. Para así sopesarlo, señaló el recurrente, tuvieron en cuenta que el joven había dado en el primer juicio una versión sobre esta circunstancia, luego otra en la Fiscalía en el año 2018, cambiando la declaración, diciendo que no había visto doblar a Pachelo, y finalmente en el debate, vuelto a la versión original, confesando que no había dicho la verdad en la segunda ocasión porque tenía que enfocarse en un examen de facultad y no quería ser un testigo indispensable.

Además, consideró el juez que este joven, al igual que los otros dos, guardaban relación de amistad o pertenencia al grupo de la familia. En virtud de ello, quitó todo tipo de valor a la prueba, y afirmó “(...) debe procurarse certidumbre reparando en otras evidencias que demuestren por sí mismas que PACHELO ingresó a casa de la víctima (...)”.

Con esto se advierte que se quitó a estos testimonios todo tipo de valor probatorio. Empero, tal decisión devino claramente arbitraria, por cuanto que, los tres testigos habían coincidido en haber visto a Pachelo correr en la misma dirección y a metros de María Marta minutos antes de su homicidio; coyuntura que los tres venían afirmando desde un primer momento, desde el año 2002, cuando eran menores de edad, contradiciendo la versión de Pachelo.

Reclamó el acusador que un mínimo análisis de la totalidad de la prueba invitaba a tener en cuenta que el imputado había afirmado categóricamente que él jamás había estado ahí y que había sido imposible que los chicos lo vieran; llegó incluso a tratarlos de mentirosos y de afirmar que estaban incurriendo en el delito de falso testimonio. Empero, quince

años después, al declarar en los términos del art. 308 del C.P.P, ante la clara evidencia de que no iba a poder contrarrestar los tres testimonios objetivos, confesó que efectivamente lo podrían haber visto, porque había ido trotando a buscar un auto en una dirección similar, cuestión sumamente novedosa -aunque inverosímil- sobre la que nunca había dicho nada.

Esta coyuntura no fue siquiera valorada en el voto mayoritario, pese a que cualquier juzgador imparcial debía haberse interrogado ¿por qué razón el imputado Pachelo negó por tantos años que los chicos lo vieron corriendo a metros de María Marta García Belsunce?. Al respecto, señaló, con sólo indagar la prueba habría advertido que la razón por la que había hecho eso surgía de la propia boca de Pachelo, en tanto en las escuchas telefónicas incorporadas -que seguramente el juez Andrejin tuvo oportunidad de ponderar, pero también extrañamente desatender-, aquel le refirió a su interlocutor: "(...) y con respecto a los chicos, está claro que el fiscal no les cree, según los chicos yo estoy corriendo atrás de la bicicleta de María Marta. eso es 5 minutos antes de que le peguen no sé cuántos tiros en la cabeza. Eso para el fiscal, o el fiscal está totalmente loco que lo mete preso a Carrascosa o es mi hermano o mi íntimo amigo (...) porque nadie que le atestigüen 3 chicos menores de edad de identidad reservada que le digan yo lo vi corriendo atrás de la bicicleta de María Marta y 20 minutos después le meten 5 o 6 corchazos en la cabeza, cualquier fiscal te mete en cana, y por menos también (...)" [23/04/2003. CASSETTE N° 36 - LOC 51 DEL ABONADO 1144495646]. También, en otra oportunidad, afirmó "(...) yo se perfectamente que yo no estaba así que la persona que diga que me haya visto, si es que lo dice en una causa, habría que ver el tema del falso testimonio porque no es cierto, no es fidedigno. Yo no estuve ni dando vueltas, ni por arriba de la casa, ni en la pileta, ni en el jardín, ni vestido de mujer, ni con enanitos en el jardín (...)" [6/1/2003. CASSETTE N° 27 LADO A - LOC 22 DEL ABONADO 1144495646].

Y, además, que "con respecto a 3 testimonios de identidad reservada, habría que ver si no son uno de los 30 falsos testimonios que tiene el fiscal

encarpetados. No vaya a ser cosa que alguna de esas 3 personas que me vieron estén en la carpeta de los falsos testimonios" [22/1/2003. CASSETTE N° 46 LADO A - LOC 22 DEL ABONADO 1144495646]. En el mismo sentido también refirió: "...Yo no corrí esa noche, yo dije una y diez mil veces que llegue de jugar al futbol en cancha de 11, muerto, con las piernas acalambradas, llovía, fui con mi hijo, no salí a correr, me quedé con mi hijo, me bañe, me cambié y partí hacia bs.as. Lo he aclarado una y mil veces ..." [22/01/2003 CASSETTE N° 46 LADO A - LOC 22 DEL ABONADO 1144495646]

Con esto, emerge que Pachelo tenía claro que no quería ser ubicado en ese momento y en ese lugar, con lo que, el cambio en su versión, esto es, que iba a buscar un auto corriendo, debió aparecer ante cualquier persona con un mínimo de objetividad como una excusa acomodaticia.

Si bien el juez de primer voto dio credibilidad a Pachelo en lo referido a que estaba yendo a buscar el auto, pero no tuvo en cuenta que su salida del Country con el vehículo se dio a más de 40 minutos luego del cruce con los jóvenes, con lo que es de extrañar que no se haya preguntado mínimamente qué fue lo que hizo con su auto Pachelo en todo ese tiempo.

Desde este punto de vista, subrayó el acusador, no debería haber dudas de que esta última versión no juramentada de Pachelo fue vertida con el claro designio de evitar dicha prueba de cargo, y que no se condice con ningún otro elemento de la causa.

Sin embargo, los jueces Andrejin y Rossi, facilitándole la defensa incluso más de lo que Pachelo podía imaginar, ponderaron la prueba separándola del resto del cuadro probatorio. Únicamente presentado el caso cual, si se tratara de un simple contradicho entre un imputado y un "testigo contradictorio", era posible volcarse por la versión de Pachelo, y así lo presentaron los jueces en sus votos.

Más aún, afirmar que los jóvenes mintieron, como surge en definitiva de la posición mayoritaria, y sugerir que ello ocurrió porque eran cercanos al grupo de amistad de la familia, implica también creer que unos padres hayan

expuesto a sus hijos de trece años de edad a que declararan una mentira en la causa criminal más mediática de la que se posee registro, contra un sujeto a quien los niños le guardaban temor reverencial, siendo que incluso lo llamaban "Voldemort", y a quien todos ellos consideraban sumamente peligroso por su prontuario en el barrio. Afirmó la fiscalía que es ciertamente imposible que seis padres se hayan puesto de acuerdo en algo así; no lo afirmamos como acusadores públicos, sino como padres de niños menores de edad.

Agregó el impugnante que si se creyera, como parecen hacerlo los jueces Andrejin y Rossi, que efectivamente mintieron, y que también fue ello parte de la famosa "operatoria", no se explica por qué no ordenaron la extracción de testimonios ante el supuesto flagrante delito conforme la manda del art. 287 del C.P.P. como tampoco lo hicieron con el resto de los testigos, cuyas declaraciones según los jueces "se han apreciado sumamente ensayadas, calculadas, o al menos sin espontaneidad; esperable,(...) y por si fuera poco, también visibilizados sin dificultad, con un sentido rígido de pertenencia a grupo determinado en desmedro de la soltura de la declaración y con opiniones absolutas formadas en la simple creencia o sentimiento.."

Se preguntó el impugnante ¿cómo pudieron adivinar los chicos veinte años antes que Pachelo circulaba por esa misma calle que ahora reconoció haber recorrido en ese mismo horario?.

Puntualizó el acusador que tras negar categóricamente y por años su presencia en el lugar, Pachelo reconoció finalmente que en realidad pudo haber sido visto en circunstancias en que fue a buscar el auto de Inés Dávalos, quién lo había dejado en el estacionamiento de la entrada al Barrio. Refirió que ese día retornó de jugar al fútbol, buscó a su hijo Felipe por la casa de un amigo en el Barrio "La Herradura" de Pilar, ingresó a Carmel a las 17:37 horas, llegó a su casa, se bañó, se cambió, dejó a su hijo de siete años solo en su casa, corrió por las calles de El Carmel y fue en búsqueda

del auto que, según sus dichos desprovistos de cualquier elemento que los sustente, se encontraba con las llaves colocadas.

Al respecto, evocó el presentante lo expuesto por el Dr. Federico Ecke en su voto en solitario en cuanto sostuvo que “Aquella coartada carece de razonabilidad, ya que por el principio de logicidad, una persona no se bañaría previo a correr, menos si ya la lluvia se había hecho presente, y sin dejar de lado que su hijo menor de edad quedaba en soledad en la casa. Lo lógico, pues, habría sido que se haya bañado, y juntamente con su hijo, se hubiera dirigido con su camioneta hacia el estacionamiento principal, y allí realizar el traspaso de vehículos, siempre tomando en cuenta que, como bien aseveró el imputado, los autos se dejaban allí con llaves puestas. A preguntas de este juez del porqué no lo habría realizado de dicha manera, respondió que su camioneta poseía un desperfecto con el burro de arranque, por ello la dejaba en la barranca para poder encenderla sin necesidad de solicitar ayuda. Sin embargo, ese día, fue a jugar al fútbol, terminó el partido, buscó a su hijo por La Herradura y retornó al Carmel, un sinfín de oportunidades en las que la camioneta se encendió y apagó y el mecanismo de arranque no falló...”

Pues bien, la única verdad comprobada e incontrastable es que los tres jóvenes observaron a Nicolás Pachelo correr, momentos previos a los últimos minutos de vida de María Marta García Belsunce, lo observaron con ropa deportiva, y, uno de ellos, Aspiroz, lo vio doblar hacia la izquierda en dirección a la casa de la víctima.

A pesar del celoso empeño de la mayoría por derribar los dichos de Aspiroz, afirmó la fiscalía que lo cierto es que aquel sostiene el mismo relato desde hace veinte años (habiendo incluso explicado la circunstancia apuntada en cuanto a lo declarado en 2018), a diferencia del defendido Pachelo incluso cuando ostentaba el carácter de testigo.

De modo que son erradas las afirmaciones de Andrejin y Rossi en cuanto sostienen que “el testigo ya se había expresado en otro sentido, más semejante al testimonio de 2018, conforme lo detallado en el fallo del

Tribunal en lo Criminal N° 1-" pues ello no surge de ningún apartado del acta de debate celebrado por ante ese Tribunal, y tampoco hay elemento alguno que avale la afirmación "PACHELO se reportó como tal persona al trote. Lo cierto es que el recorrido advertido por los tres testigos hasta su separación redunda ahí en congruencia con lo explicado por el imputado: elegido un camino para, a pie, alcanzar el automóvil en el sector de estacionamiento común del Carmel, allí dejado por Inés Dávalos, entonces esposa del encausado, quien abordó un transporte rentado hacia la ciudad de Buenos Aires" más que los ensayados y algunos improvisados dichos del imputado.

Y mucho menos cierto es lo afirmado en punto a que "el encartado si bien dijo no recordar haberse cruzado con los mismos, tampoco lo negó y la única discrepancia lo fue en cuanto señaló -seguramente cuando se dirigía a la playa de estacionamiento a buscar el automóvil de su esposa- haber girado hacia la derecha en el cruce con la calle que conduce hacia la finca de Carrascosa", puesto que, como se demostró, lo negó desde el 2002 hasta el 2017 con lo que es ciertamente sorprendente que ahora se le otorgue veracidad respecto al lugar en que dobló.

De otro lado, objetó el impugnante, resulta inexplicable la negación del conflicto previo y enemistad entre Nicolás Pachelo y María Marta García Belsunce, siendo que prácticamente casi la mitad de los testigos que depusieron en el juicio dieron cuenta del conflicto que había -a raíz del secuestro del perro- y de la intención que tenía María Marta en echarlo del club.

El juez ponente para llegar a esta trasnochada afirmación analizó lo referido al perro del matrimonio, que había sido secuestrado y por el cual se había exigido un rescate. Al hacerlo, citó sucintamente las palabras de todos aquellos testigos que se refirieron al tema en el juicio; reconoció que habían dado cuenta del rumor y que María Marta estaba convencida que Pachelo había sido el autor; pero, sin embargo, concluyó sin mayores explicaciones que se trataba de evidencia "contrapuesta" e "inconsistente". Para agregar: "Pero, aún de concederse la hipótesis en cuestión, tampoco se vislumbra

siquiera suficiente- un indicio de culpabilidad en desmedro de PACHELO: si ocurrió, más allá de una actitud ruin por parte de extorsionador, la acción cataloga como de poca significancia para que, ante la opción de no pagar, genere encono o enemistad contra sus seleccionadas víctimas a punto de determinar la decisión de darles muerte, y para colmo, que sea tan fuerte ese sentimiento homicida para persistir silenciado desde julio de 2001, es decir, por más de un año, en el que por cierto, no se verificó ningún conflicto entre ambas partes, pues en rigor en septiembre de 2002 se orquestó una reunión por causa que comprometía en todo caso y en mayor medida, a otros vecinos expuestos al riesgo de represalias (PIGONI, SANSUSTE, ZANCOLI) como fuente perjudicial contra PACHELO como socio del barrio cerrado y destinado a afrontar procesos penales e incluso a exigencias de resarcimientos por los daños patrimoniales ocasionados -nótese que en el expediente en que fuera documentada la investigación por encubrimiento contra PACHELO, el 22 de septiembre de 2002 se produjo diligencia de inspección en el domicilio del imputado-”.

Sostuvo la fiscalía que más allá que claramente la sustracción del perro no constituye algo de “poca significancia”, y tal vez más aún para una pareja sin hijos, lo cierto es que, sin perjuicio de lo que Andrejin encuentre justificado o no, la prueba demostró que María Marta sentía que tenía una relación de enemistad con Pachelo, y que le había dicho a su círculo que le tenía temor por considerarlo una persona peligrosa. Tanto es así, que la propia Susana Murray, testigo convocada por la defensa de Pachelo, confesó que, cuando Horacio García Belsunce le pidió que pensara con quién podría tener problemas María Marta, lo primero que le vino a la mente fue que María Marta le había dicho que sospechaba de Pachelo por el robo del perro Tom. Ello expone -aseveró el impugnante- otra demostración de cómo la mayoría parcializó los testimonios de los testigos tomando únicamente la porción que, a su designio, beneficiaba a Pachelo.

Aun así, estuviera justificado o no, no es algo que compete a los jueces decidirlo. De hecho, la experiencia demuestra que se generaron

enemistades históricas por cuestiones de mucha menor importancia desde las cuales se comienza a escalar hasta niveles inimaginables. Esto, por supuesto, sin perjuicio que el apoderamiento de un perro y pedir un rescate no constituya una cuestión de “poca significancia”, como afirma el votante.

Así, -nuevamente- prescindiendo de analizar la prueba de forma integral, concluyó este juez que no había enemistad por no advertir motivos suficientes, cual si se tratara de una operación matemática que pudiese ser determinada por estándares objetivos.

Puntualizó el acusador que tampoco se trata de evidencias contrapuestas, “Carmen ABERAZTAIN refirió que María Marta GARCIA BELSUNCE le dijo que al perro se lo habían robado y que sabía que había sido PACHELO, quien pidió rescate, tres mil o cinco mil dólares, María Marta dijo que no iba a denunciar ni a hacer nada porque le tenía miedo, era un personaje peligroso, que robaba, que María Marta estaba preocupada por los robos en Carmel pero muy por arriba; el jardinero Fabrizio COURREGES rememoró que el perro Tom se extravió, no apareció nunca más, que le llegó un comentario del alguna persona en el Carmel, de que una vez a la Sra. GARCIA BELSUNCE le pidieron rescate por el perro; la trabajadora de casa de familia Ema BENITEZ expuso que la señora llegó hasta el vecindario donde ella reside para pegar fotos del perro por si aparecía; Nora BURGUES de TAYLOR recordó que un día el perro desapareció y María Marta colocó panfletos por Pilar, con mención del número de su teléfono celular, y que en cierta ocasión, pidieron recompensa al teléfono fijo, que ella no sabía quién hizo esos llamados, o al menos la víctima no se lo contó; su esposo, Miguel TAYLOR precisó que fue Nicolás PACHELO quien se llevó el perro y al tiempo, una noche, pidió rescate, en un momento señaló a María Marta como quien se lo contó, aunque en otro pasaje de su testimonio, prefirió dudar si acaso CARRASCOSA o GARCIA BELSUNCE se lo confiaron; Viviana DECKER aseveró que al perro lo secuestró alguien que pidió rescate y que María Marta imaginaba que había sido PACHELO, porque era la persona que estaba robando en el Carmel, incluso que la reunión de

seguridad se convocó por el secuestro del perro a la par de los robos en el barrio cerrado, y a resultas de lo cual se asignó custodia a PACHELO por ambas causas; Irene HURTIG señaló que en septiembre de 2002 concurrió a una reunión de consorcio convocada por María Marta, en que muchos socios contaron de episodios de inseguridad relacionados con PACHELO, y que en esa ocasión, su hermana expuso que el perro supuestamente extraviado en realidad sospechaba que PACHELO lo había sustraído, resolviéndose que sólo se colocaría vigilancia a sus movimientos porque no lo podían echar, y en particular, recordó que María Marta al terminar el encuentro le dijo que tuviera cuidado con este tipo que es peligroso; Sergio Félix LOPEZ, integrante de la subcomisión de seguridad en Carmel, memoró que en septiembre de 2002 hubo una reunión con treinta o cuarenta vecinos, en la que ARAUZ CASTEX expuso problemas referidos a PACHELO, y que María Marta casi con certeza fue la primera en levantar la mano para decir que 'cómo sabrán mi perro desapareció, me enteré que una señora que trabaja en otra casa, se enteró por otra señora que trabaja en otra casa que su perro estuvo en casa de Pachelo, me pidieron plata pero no quiero pagar; la empleada doméstica Cristina BARRIENTOS, que trabajó en casa de la familia Fister, sostuvo que en una oportunidad que no supo puntualizar, al salir a caminar, se encontró con una empleada de PACHELO, cuyo nombre no supo decir, quien le comentó que PACHELO tenía al perro y pedía rescate, y que esta situación se la relató a su empleadora; Alejandro ARAUZ CASTEX refirió que en la ya aludida reunión, convocada por serie de robos, fue FISTER quien trajo a mención los dichos de su empleada doméstica y entonces María Marta anoticiada, entró en pánico; Fernando SANSUSTE, vicepresidente de club Carmel, sostuvo que la reunión por temas de seguridad se generó por la sustracción de palos de golf, él mismo uno de los damnificados, y que el robo del perro de María Marta era un rumor por el que terminó señalado PACHELO a partir de la confirmación de PACHELO vinculado al asunto de los palos de golf; Nicolás GONZALEZ del CERRO, vocal de la comisión, también recordó que el encuentro de vecinos se motivó

en la sustracción de bienes a Sansuste, Zancoli, Pigoni y Ferrer, en tanto que según tuvo entendido, María Marta sostenía que el perro pudo haberse ido, pero que luego barajó la hipótesis que estuvo en casa de PACHELO; Débora LUACES, residente del Carmel, indicó que una amiga suya afirmó que jugó con el perro Tom en casa de Nicolás Pachelo; no obstante, Raquel FAIT lo desmintió, explicó que en un asado de mediodía en tiempo que no recordaba, en casa de una amiga apodada Connie, acudió también la familia PACHELO con un perro, y que Nicolás comentó que lo había hallado perdido por el barrio, que él no lo dijo pero entendió que lo levantó del Carmel”.

Sin dudas no todos los relatos son exactamente iguales (lo que demuestra, a diferencia de lo sostenido por esos jueces, que se evidencian sinceros y espontáneos), pero tampoco hay dudas de que apuntan todos en un mismo sentido, esto es, que a María Marta le habían robado el perro, que ella creía que era Pachelo, que se le había exigido un rescate que, por consejo de su marido, decidió no pagar, y que le guardaba temor por considerarlo una persona peligrosa, siendo que incluso lo vinculaba con los robos habidos en el country.

Al respecto, y en sentido contrario, sostuvo acertadamente el Dr. Federico Ecke en voto minoritario: “En este punto es central el extravío del perro labrador negro, de nombre Tom que el matrimonio quería y cuidaba como un hijo, los llamados extorsivos recibidos en la casa, solicitando dinero, recordando los testimonios de las personas que aseveraron observar al mencionado can en manos del imputado (Raquel Fayt, Miguel Cometto, Ema Benítez, a quien la empleada doméstica de Pachelo había hecho saber que el perro, efectivamente, se había encontrado en la casa de su empleador, teoría también auditada por quien se encargaba de la proveeduría del barrio, Alfredo Torres), siendo que el sometido a proceso daba como respuesta que lo había hallado perdido, y lo “había levantado”. Ello conculca a todas luces, con la propia versión otorgada por Pachelo en juicio, una vez auditada la versión de Miguel Cometto, quien hizo saber que los dos perros Rottweiler “se los compró para bajar los decibeles y

discusiones por la tierra que levantaban los camiones que iban a la tosquera, que él no era amante de los perros”)

Concluyó el votante que: “...la animosidad existente entre víctima y victimario, tomando como piedra basamental el pedido de rescate por el perro labrador negro, y que era voz populi que María Marta, quien recordemos había integrado la sub-comisión de disciplina del barrio, ansiaba la retirada de Nicolás Pachelo de Carmel, lo que, por cuestiones burocráticas no se realizó, al resultar el nombrado hijo de un socio fundador.

Tal vez, si hubiese primado la sensatez y la noción del peligro existente por sobre el Estatuto Social, este caso no se hubiese judicializado, empero, nunca lo sabremos. El leitmotiv, no fue aquel suceso ya mencionado del perro Tom, sino las consecuencias emergentes a partir del mismo, esto es, que se encontró con custodia personal (mal o bien) de manera permanente, su libertad de acción disminuida, y como caja de resonancia, aquel episodio en el cual, a uno de sus descendientes, en el house de menores, le hicieron saber que su papá era un “chorro”, como así la imposibilidad de futuras intrusiones, su radio de acción se vio disminuido, lo que hoy, lo trajo a juicio...” (lo resaltado nos pertenece)

Nuevamente -sostuvo el recurrente- se analizó desatendiendo la totalidad de la prueba reunida: analizando la mayoría esta cuestión del perro sin reparar en los dichos de los testigos, o analiza los dichos de los testigos sin considerar que María Marta pidió la exclusión del imputado del country; o en que, si bien había otros vecinos en situaciones similares, a ninguno de ellos le habían secuestrado el perro y exigido un rescate por el mismo. Menos aún se tuvo en cuenta para realizar tan ligera afirmación que, de la prueba reunida, surgía claramente que la intención de la víctima de echarlo del Country podía generar en el imputado la determinación de darle muerte. Y finalmente, mucho menos tuvo en cuenta que de todos los vecinos que tuvieron algún conflicto con Pachelo (hizo referencia puntualmente a Zancoli, Sansute y Pighoni) la única mujer justamente era María Marta.

Afirmó la fiscalía que parece pretender olvidar el juez ponente que, conforme surgió del debate, por una controversia económica, Pachelo fue capaz de destruir los vidrios de una concesionaria y amenazar de muerte a Mariano Maggi, o como también lo hizo respecto del padre de Débora Luaces o Nora Burgués entre otros, o también como lo hizo con Fernando Pascual cuando fue convocado por Roberto García Moritán y Helio Vera para reclamarle por los robos de los que fueron víctimas Nicanor Cetrá, Carlos Zapana, etc. (al tiempo que el propio Pachelo reconoce el hecho de Areco De Auge).

Menos aún tuvo en cuenta que por una simple discusión Pachelo le dijo -y lo confesó- a su propia madre que se tirara por la ventana, lo que triste y casualmente terminó ocurriendo tras finalizar una llamada telefónica con su hijo. Con ello, señaló el presentante, no hay dudas que se desatendió a la personalidad, que no sólo emerge de los informes de los especialistas, sino también de los dichos de todos sus familiares que declararon sobre él, todo lo cual habría invitado a considerar como viable que efectivamente una persona con el trastorno de personalidad padecido por Nicolás Pachelo era capaz de formarse un designio homicida contra una persona como María Marta García Belsunce.

Destacó la fiscalía en este sentido, que una vez más el acusado Pachelo -como lo hizo en casi todas las conductas que se le atribuyen y al igual que jueces de la mayoría-, se empeñó en negar el tan probado accionar alegando que todos mienten menos él, incluso la propia víctima. Esto -expuso- viene corroborado también por aquello lo que surge de las intervenciones telefónicas en donde sostenía que era falso lo que manifestaba la víctima sobre la solicitud de rescate por su mascota.

En otra dirección, puso de resalto el impugnante que, como complemento de toda la prueba reunida, y además de las pericias incorporadas por su lectura al juicio (fs. 7784/7805 del principal y fs. 1218/1220 de la causa nro. 2083 del Tribunal Oral Criminal Nro. N°15 de Capital Federal-incorporada al juicio-) se materializaron en audiencia pública

de juicio los testimonios de las profesionales intervinientes quienes se expidieron acabadamente sobre las características de personalidad de Nicolás Pachelo.

Todas ellas llegaron a una idéntica conclusión en cuanto a que, a modo de resumen y entre otras cosas, Nicolás Pachelo es un psicópata narcisista capaz de matar. Así, en primer lugar, las peritas Chicatto y Ferreyra -quienes habían realizado la correspondiente pericia sobre Pachelo en el año 2004 en el marco de otra investigación- se explayaron en el debate como testigos de la acusación pública.

Calificó el recurrente de llamativo y alarmante el modo en que intentaron derribar las conclusiones que presentaron las peritas señalando sin tapujos que la evaluación les fue asignada en fuero nacional y por las sustracciones de bienes sufridas por Cetra, Areco, Nocetti y no por el homicidio de María Marta García Belsunce.

Con esa introducción, se sostuvo que no aportaron dato concluyente alguno que vincule específicamente identidad entre el justiciable con la ejecución del homicidio por cuanto los puntos de peritaje en la ocasión conservaban interés en reportar compulsividad al juego y que el trastorno de personalidad psicopática detectado se ligó a la enunciación de ausencia de remordimientos, de empatía con los demás, de omnipotencia, de conflictividad de las emociones.

Recordó el presentante que Ferreyra había señalado que "...una persona con trastorno psicopático es proclive a realizar una conducta letal y continuar con su vida con total normalidad, ya que hay ausencia de culpa y remordimiento; que no puede aseverar que Pachelo hubiese tenido ira por los episodios de sus padres, pero lo que se evidenció fue ninguna emoción afectiva ante el relato de sus muertes...".

La licenciada Chicatto habló de la existencia de un trastorno psicopático, rígido, estructurado en el tiempo e inmodificable. Que posee un monto de ira importante y que en él prevalece por sobre todo la conducta de

acción. Describió a Nicolás Pachelo con las siguientes palabras: “Actúo, impongo, domino, logro lo que quiero y digo que esto es así”.

Destacó, como punto de suma interés, que en este caso se está frente a una personalidad -irreversible- que combina la psicopatía y el narcisismo, y ello es lo que le da gravedad al asunto al punto de llamarla “combinación letal”.

Ahora bien, destacó el recurrente, independientemente del motivo por el cual fueron convocadas para realizar la evaluación, no puede de ninguna manera desconocerse su resultado, nuevamente analizarlo como un elemento aislado y mucho menos descartarlo por haber sido confeccionado en función de un objeto procesal distinto al aquí ventilado, puesto que el trastorno psicopático de la personalidad diagnosticado por las expertas no varía en función del delito que se esté juzgando como sorpresiva y antojadizamente afirma el juez de primer voto, con la adhesión del quien le sucediera en la votación. Y si para el caso, tenía alguna inquietud en torno al diagnóstico arribado y sus alcances, podría haber recurrido a las preguntas aclaratorias que el código de forma le habilita.

Más incoherente aún -postuló- resulta la justificación a la que se recurrió si se tiene en cuenta que aquellas exposiciones juramentadas se pronunciaron en un mismo sentido que las de sus colegas María Eugenia Cariac y Liliana Patricia Rodríguez, cuyos relatos simplemente se limitaron a enunciar sin siquiera valorarlo.

Estas últimas, especialistas en criminología y criminalística, respectivamente, confeccionaron un informe en el año 2014 (fs. 7784/7805), siendo que por ese tiempo el hoy particular ofendido Carlos Carrascosa se encontraba detenido y condenado en orden al delito de homicidio agravado (Pachelo”) sin que ninguna autoridad judicial se lo indique desde que el punto de pericia resultaba ser: “Désele intervención oportunamente a la Titular de la Coordinación de Policía Científica, Regional Atlántica a fin que se analice las particularidades del homicidio (escena del crimen, modalidad),

establezca un perfil psicológico del o de los homicidas, de ser posible y de cualquier otro dato o información que sea de interés...”

Aquí, entre otros puntos de interés, concluyeron que: Nicolás Pachelo “Reúne todas las características de personalidad que poseería el autor material del crimen”, restándole arbitrariamente cualquier valor probatorio los votantes de la mayoría, se refirieron sucintamente que aquellas concluyeron que “el o los involucrados en el crimen, dispusieron una escenificación”, que “esta modificación de la escena primigenia -alterando las condiciones y resultados inmediatos al acometimiento concretado- consistió en reposicionar el cuerpo de la víctima una vez culminado el ataque, removiéndolo del espacio en que yacía” y que en función de ello, “no advierto que derive natural ni necesariamente para sus posteriores descubridores, en interpretación unívoca o exclusiva de un resbalón y/o golpe fatal contra una viga o contra el intercambiador de la ducha, o contra ambos, sufrido por la infortunada (o como algunos dijeron durante el juicio, torpe víctima). La inspección ocular a la casa de la víctima efectuada por el Tribunal no aportó misma conclusión inmediata, ni por la visualización del reducido espacio del baño, ni por la estructura del techo, ni por las características de las canillas conservadas en bidet o del intercambiador de la ducha todavía en poder del actual morador de la vivienda” introduciendo nuevamente sus sospechas con relación a la familia de la víctima.

Afirmó la fiscalía que una vez más se incurrió en una valoración sesgada de la prueba producida, por cuanto ello debió analizarse también en función de los dichos de Nicanor Cetrá, Matías Noceti y Marta María Areco, todas víctimas de Pachelo y quienes hicieron referencia a situaciones de escenas amañadas.

En el caso de Cetrá, manifestó específicamente que al llegar a su hogar un domingo por la noche no notó nada inusual, acostó a sus hijas en la cama y luego, cuando se disponía a jugar videojuegos, notó que la consola no estaba en su lugar, que todo estaba ordenado y, que le tomó un tiempo darse cuenta que su domicilio había sido robado. También contó que,

en una abertura ubicada en el lavadero de su domicilio, había sido colocada una radio de poco valor y que según la policía que investigó el caso, el objeto fue dejado en ese lugar para simular que el intruso había egresado por allí. Incluso fue el propio Pachelo quien con posterioridad al hecho procuró desviar la atención hacia la empleada doméstica que prestaba funciones en la casa de Cetrá, al punto que su domicilio fue allanado, por supuesto con resultado negativo.

En el mismo sentido actuó Pachelo respecto a los hechos que damnificaron a Matías Noceti y Moller Ortega, colocando un cheque propiedad del segundo en el domicilio del primero de ellos, nuevamente escenificando el lugar, procurando distorsionar el curso de la investigación y generando sospechas entre los propios Noceti y Ortega a quienes intentó enfrentar.

Tampoco puede pasar por alto -reclamó el quejoso- el esmerado esfuerzo de los jueces por desvincular el hecho que damnificó a Marta María Auge al que ya se hizo referencia, lugar que también fue “escenificado” en tanto allí se dejó un ventanal abierto, simulando haber escapado por allí, cuando en realidad el autor se retiró utilizando las llaves de la vivienda, circunstancia que fue confirmada por el encargado del edificio, quién observó documentación de la familia Auge en las inmediaciones de la salida de servicio, espacio que según refirió la Sra. Areco en el debate, no era usualmente utilizado por los habitantes del edificio, ni que hablar de la imposibilidad de haber saltado por un tercer piso enrejado hacia el vacío.

Sobre este específico acontecer, puntualizó el escrito recursivo, constituye un hecho “molde” que inexplicablemente para la mayoría no es ni parecido.

Explicó que el 13 de septiembre de 2003, a menos de un año del crimen de María Marta García Belsunce; Nicolás Roberto Pachelo protagonizaba un hecho calcado y por el que fuera condenado por sentencia firme por aquel robo agravado a título de partícipe necesario.

La damnificada, Marta María Areco de Auge, depuso en el juicio al igual que su hijo Gastón Auge, expresando la primera las circunstancias de tiempo; modo y lugar que caracterizaron al violento atraco.

Narró haber visto, en su momento, los ojos de su atacante y añadió que, a poco de iniciarse este juicio visualizó por medios gráficos la figura pública de Nicolás Pachelo con un barbijo colocado y remarcó “esos ojos oscuros como los que había visto” (en referencia al robo que sufrió) sin querer agregar otras circunstancias.

La similitud de la modalidad delictiva apareció para todos evidente e innegable. Un sujeto encapuchado -como Pachelo había sido descrito por los menores del country El Carmel junto a la María Marta García Belsunce- se presentaba un fin de semana en su apartamento eligiendo la oportunidad que Marta María se hallare en soledad -luego de regresar de jugar tenis- y, blandiendo un arma de puño; colocándosela en la sien y exigiéndole la entrega de una caja fuerte para luego encerrarla en el baño y luego fugar con los bienes sustraídos no sin antes escenificar el lugar como si hubiese escapado por un balcón cuando, en rigor, lo hizo por la puerta de servicio para disimular y burlar la investigación judicial por haberle sustraído las llaves de ingreso a su mejor amigo, a la sazón, el hijo de la víctima.

Sobre el punto, trazó un absoluto y evidente paralelismo el profesional Daniel Salcedo llevado al debate también por esta acusación pública quien les entregó en la mano a esos jueces un pormenorizado análisis escrito y la correspondiente filmación audio visual.

Inexplicablemente, pretendiendo negar lo evidente, el fallo -por mayoría- sostiene: “...Pero tampoco es que el episodio en perjuicio de la Sra. ARECO contiene similitudes propias reconocibles en sintonía con el caso GARCIA BELSUNCE. Contra ARECO, si bien hubo sujeto armado que salió al encuentro de la solitaria moradora del apartamento, la violencia ejercida trasuntó en la exhibición de un armamento, pero nunca descerrajado, limitado a la exigencia de indicación del lugar de ocultamiento de dinero sin acometimiento físico, y resuelta la presencia de la víctima con encierro en el

baño. Así por demás distante de la extrema violencia ejercida contra la Sra. GARCIA BELSUNCE...”

Al respecto, indicó el presentante, corresponde reparar en el voto de la minoría “..Allí se reporta un modus operandi muy similar caracterizado por: a) víctima mujer, b) violencia física ejercida, c) empleo de arma de fuego, d) tarea de inteligencia; e) escenario del hecho (baño), y, f) móvil - robo de dinero-, pero se podría objetar mi razonamiento porque existieron distintos resultados, y ello es correcto, ¿por qué?. La diferencia sustancial fue que Marta María Auge fue dócil, accedió al pedido ilícito, al parecer María Marta García Belsunce ofreció resistencia y probablemente reconoció al autor, lo que selló su destino de vida, empero, en el caso Auge, el presunto sindicado ingresó ocultando su rostro con un pasa-montañas, el que cubría la totalidad de su cabeza, solo divisándose los ojos; en Carmel, solo poseyó un buzo con capucha negra, ante el reconocimiento efectuado por la víctima, no hubo más remedio que ultimarla en miras a lograr su impunidad. Como “escenificación” del hecho, no resulta dato menor que, al retirarse de aquel departamento sito en la Avenida Las Heras N° 1946, 3 “A” de C.A.B.A, se dejó entreabierta la puerta ventana del balcón que comunicaba con la vía pública, el cual peritado, resultó ser un tercer piso, contando además con la seguridad de una reja superior a la propia del balcón, lo que torna imposible que quien se adentró en aquel inmueble, lo haya perfeccionado por dicha vía, sin embargo, una vez más, se modifica la escena del hecho con el objeto de crear incertidumbre en la investigación. En aquel expediente fue juzgado como partícipe primario, y no como autor, es cierto, desde la parte jurídica formal, pero, con la experiencia que uno ha cosechado a lo largo de los años como juez, infiero que si hubiese enviado a dos personas que nunca en su vida vio Auge (dos personas de Pilar, conforme dichos de Pachelo), era innecesario camuflarse. Ello conlleva a discernir, sin hesitación alguna que, aquella persona que se adentró en el inmueble, podría ser reconocida por la víctima, y que realizó la inteligencia previa a fin de conocer que la señora se encontraría en soledad, ya que su marido e hijo se hallaban

en una carrera de automóviles, en fin, otra coartada que se desploma. Pero aún hay más, ya que cuando Marta María Auge solicitó que previo a declarar, el imputado no estuviera presente en la sala, éste accedió al ruego con beneplácito, y hasta se podría decir, con urgencia, ¿cuál sería la razón?; la señora Marta María Auge destacó una mirada muy particular en el atracador, lo que este presidente lo concatenó con la declaración de Maggi: “vieron al diablo a los ojos” -cualquier similitud con la realidad reputa ser mera coincidencia-. Inmerso en esta aporía, y sin, figuradamente, beber de la cicuta de la defensa, en cuanto se amparó en el derecho penal de acto -en contraposición con el de autor-, las serias evaluaciones refrendadas por María Chicatto y Patricia Ferreyra, adunando el informe criminalístico -forense confeccionado por las licenciadas María Eugenia Cariat y Liliana Rodríguez, dan pautas incontrastables de una personalidad psicopática y narcisista proclive a este tipo de eventos...”

Por otro lado, dirigió sus críticas la fiscalía hacia el tratamiento de un aspecto de la materialidad ilícita, en donde -afirmó- volvió a manifestarse la arbitrariedad con que se dictó la sentencia al momento de establecer el valor que debía asignarse a los elementos de prueba que permitían acreditar que se estaba en presencia y a juzgar un hecho inequívoco de robo.

Explicó el recurrente que María Marta García Belsunce tenía consigo una caja metálica que contenía valores de su asociación “Amigos del Pilar” que se la había llevado a su casa el viernes 25 de octubre de 2002 y luego, con posterioridad al homicidio, nunca más fue hallada.

Apuntó que el juez de primer voto aseveró que no fue posible predicar con validez que el homicidio fue “cometido en ocasión de un robo, ni para preparar, concretar, facilitar, asegurar el éxito de un delito de apoderamiento de bienes ajenos, o por encontrar que la víctima fuese un obstáculo que impedía su comisión”.

Señaló la acusación que en torno a la prueba referida a la caja metálica que contenía dinero y otros elementos de valor de la asociación sin fines de lucro “Amigos del Pilar”, que los razonamientos del tribunal resultan

erráticos y de compleja interpretación, no obstante, puede colegirse que se evaluó que la prueba demostraba que su destino era incierto, como también que no existían elementos para vincular su desaparición con el acusado Pachelo.

Sin embargo, razonó el recurrente, la denuncia de Pieres fue acumulada a la principal del homicidio por el entonces fiscal interviniente, lo cual no constituye prueba alguna respecto de la existencia o no de la caja, con lo que claramente no se trata de un argumento que pueda justificar la conclusión a la que llamativamente arriba. Tal acumulación se concretó un mes y medio después a la formalización de la denuncia penal y la misma fue archivada un año luego cuando la causa principal se encontraba en pleno trámite, siendo que Pieres y Burgueño -conforme atestiguaron en el juicio- habían concurrido a ver al fiscal instructor con suma lógica al conocer que la víctima había sido víctima de un homicidio y conociendo con exactitud el detalle de la faltante.

De hecho, conforme se sigue de la causa conexa de referencia misteriosamente no unificada, ya el 12 de noviembre de ese mismo año había solicitado a las autoridades bancarias pertinentes el forzamiento de la caja de seguridad bancaria por no contar con las llaves provistas que se hallaban en el famoso cofre metálico (fs. 12 de la I.P.P. N° 17263-02 incorporada al debate).

Al respecto, destacó, corresponde descartar la supuesta contradicción entre los testimonios de Pieres y de Carrascosa; sustentada en el fallo sobre la circunstancia de que el viudo dijo primero que la caja apareció y luego se corrigió, afirmando que nunca apareció.

Es que, como podrá observarse de la video-filmación del debate, Carrascosa claramente se refirió a que el tema de la caja apareció después y no a que la caja apareció. Y ello es coincidente con el relato de Pieres y Burgueño en cuanto no le preguntaron inmediatamente a Carrascosa por el destino de la caja, puesto que acababa de fallecer su esposa. Y, además, ello fue aclarado automática y espontáneamente por Carrascosa en cuanto

refirió acto seguido que la caja nunca apareció y en consecuencia su relato coincide plenamente con el de Pieres.

Por otro lado, si lo cuestionado por el ponente es una supuesta autocontradicción, ello tampoco se advierte que esto sea cierto, puesto que para que haya una autocontradicción tiene que haber dos afirmaciones contrapuestas, lo que no ocurre en el caso.

Señaló el impugnante que ambos testimonios coincidieron en que faltaba la caja, que Pieres llamó preguntando por la misma y que juntos la buscaron sin éxito en el domicilio en donde ocurrió el homicidio.

Observó la acusación pública que el juez de primer voto afirmó que los dichos de Burgueño “zanjaron la cuestión”, sin que quede claro si la cuestión zanjada fue la supuesta contradicción que no fue tal o bien el destino del recipiente metálico; limitándose únicamente el fallo a relatar lo dicho por esta testigo -que en lo sustancial fue coincidente con Pieres y Carrascosa- sin explicitar de qué manera sus expresiones echaron luz sobre alguna cuestión incierta.

Afirmó el impugnante que la prueba fue concluyente en torno a dos coyunturas que no pueden ser seriamente discutidas: 1) Que María Marta se había llevado consigo la caja metálica que contenía una suma de dinero de la asociación antes del hecho y; 2) Que luego del homicidio la caja no fue hallada.

Sobre ello, y la determinación del fallo por mayoría respecto a que no había elementos como para sospechar que Pachelo poseyera en su poder aquel objeto, claramente, no tuvo en consideración el cuadro objetivo básico consistente en el hallazgo de una persona ultimada por seis disparos. Es que, a falta de un motivo sentimental o pasional para el terrible homicidio, el hecho de que no se halle un objeto de valor habido en la casa de la víctima indica con claridad que se está ante un robo; y, luego, si la prueba señala a Pachelo como el autor material del homicidio, necesariamente es dable concluir que fue éste quien se apoderó del objeto.

El a quo trajo a colación cuestiones como que “la denuncia se decidió lisa y llanamente, en razón exclusiva del resultado de la autopsia” o bien que “nadie hasta el examen del cuerpo sin vida de la víctima, había vinculado el deceso con la condición inubicable del recipiente metálico”, como si esto pudiese despertar alguna sospecha con el proceder de Pieres o Arauz Castex, siendo que mientras el hecho era un accidente no había motivos como para pensar que alguien pudo haber tomado la caja en cuestión.

Con gran sentido común, sostuvo el recurrente, aquellos se formaron la hipótesis del robo cuando advirtieron que alguien había entrado en la casa y ultimado a María Marta, lo que resulta claramente comprensible y acorde a un razonamiento lógico; salvo para quienes conformaron la mayoría.

Subrayó el acusador que para vedar de validez los dichos de estos testigos, se cayó nuevamente en valoraciones que nada tienen que ver con el asunto de la caja, como ser lo relacionado a Bártoli, Romero Victorica y White al dar intervención a las autoridades.

Tildó de sumamente arbitrario como descartan los dichos de Carrascosa calificando al testigo de poco convincente y todo a partir de la respuesta (que se aprecia sincera y espontánea -ver videofilmación del juicio-) a una pregunta del propio Tribunal en relación al destino de la bicicleta de la víctima.

Con parcialidad ostensible se manifestaron los jueces al decir “llamativo -y sugestivo de un acomodamiento forzado de la realidad vivenciada, o al menos retratando a un testigo poco convincente” en cuanto puso de manifiesto que el atacante de su cónyuge se llevó consigo la bicicleta en la que arribó al domicilio tras dejar el hogar de los Bártoli.

Señaló el juzgador al respecto que “transcurrieron veinte años desde el fallecimiento de su esposa; prestó numerosas declaraciones durante los procesos penales desarrollados; escribió un libro en el que asentó sus vivencias e incluso resultó fuente informativa para libros escritos por algún periodista citado ante el Tribunal; fueron escuchados tantísimos testigos residentes en el barrio cerrado de estrecha relación con él, quienes

reprodujeron el escenario que les describió; a partir del contacto mantenido con él, los funcionarios policiales rememoraron qué supuestos valores fueron anunciados como componentes del botín para la hipótesis de robo conectado al homicidio”, pero omite consignar, que la respuesta brindada por el Sr. Carrascosa estuvo motivada en una pregunta formulada por el Presidente del Tribunal en relación al destino de la bicicleta, siendo que la respuesta brindada por el testigo fue “la bicicleta no apareció nunca” y que, en su parecer, pudo haber sido sustraída sin mencionar persona alguna como falazmente afirma el pronunciamiento.

Incluso el Vicepresidente del Tribunal le volvió a preguntar si su esposa había ido a jugar al tenis y regresado de la casa de Bártoli a su domicilio en la bicicleta, respondiendo afirmativamente y aclarando que en ese momento no reparó en qué había pasado con la bicicleta. Lo cual es lógico teniendo en cuenta que acababa de morir su esposa en lo que se creía era un trágico accidente.

Agregó que tampoco se fundamenta la obsesión ni la relevancia que brinda Andrejin sobre el tópico, pues aquella supuesta sustracción siquiera fue consignada en el relato del hecho que se atribuye a Pachelo, por lo que tampoco implicaría violación alguna al principio de congruencia.

Entonces, si no fue incluido en la materialidad fáctica ni tampoco fue una cuestión introducida a instancias del testigo, sino del Tribunal, no se advierte ni mínimamente cuál es el supuesto “acomodamiento forzado de la realidad” al que hace referencia el fallo por mayoría.

Cuestionó el recurrente, de otro lado, que el fallo se encargó de presentar a testimonios de dudosa verosimilitud como si fuesen capaces de revelar verdades por entonces ocultas, tal las declaraciones de Susana Murray y de Balvina Ávila, a quienes, a pesar de haberse contradicho y de haber demostrado conductas cercanas a un comportamiento delictual, trató como si fueran merecedoras de los más altos niveles de credibilidad.

Puso de resalto que Susana Murray para el 19 de febrero del año 2003, esta testigo declaró que el viernes posterior al homicidio, esto es, el 1°

de noviembre de 2002, se comunicó con Michelini para solidarizarse por el hecho desagradable de haber sido quien había encontrado a María Marta y “(...) que al hablar Beatriz Michelini le relata que ese día estaba muy triste, pero no estaba impresionada, que cuando llega a la casa de María Marta, nadie atiende, y entonces se va al club house a buscarla, donde encuentra a Carlos, y juntos vuelven a la casa, y es ahí donde él la encuentra a ella”.

Sin embargo, en el juicio declaró que ya para el domingo siguiente a ese viernes, es decir, el 3 de noviembre de 2002, volvió a hablar con Michelini y se habría rectificado de esa cuestión diciéndole que ello no había sido así, que se había confundido; entonces, no quedan dudas que, cuando declaró en febrero del año 2003 y también durante su “gira mediática” por los canales de televisión en aquel momento, Michelini ya se habría rectificado, pero de todos modos Murray afirmó que Carrascosa había sido visto por aquella en el club house. En otras palabras, confesó haber incurrido en un falso testimonio.

Pero, además, cuando en este mismo juicio, el representante del particular damnificado le preguntó a la propia Beatriz Michelini acerca del tópico, negó categóricamente haber pasado por el club house, haber visto a Carrascosa allí, que incluso ese no era el camino que debía abordar y también negó haberle referido eso a la Sra. Murray, aclarando asimismo que, en su creencia, “la señora se equivocó entre tanto embrollo de todo esto”.

Afirmó el recurrente, que la “operatoria” a la que hace referencia el voto de la mayoría, no sólo no fue tal por parte de la familia de la víctima sino por, cuánto menos ciertos testigos de cargo de aquel momento -y el claro ejemplo es la Sra. Susana Murray- utilizados convenientemente para imputar a Carlos Carrascosa y otros allegados a María Marta y quienes no tuvieron reparo alguno en mentir alevosamente en un expediente penal para dar verosimilitud a la versión que sostenía el fiscal instructor.

Resultó llamativo que la testigo, al ser preguntada por la fiscalía en relación a una contradicción suscitada con un acta de la causa, se excusó

refiriendo que “(...) sinceramente le puedo decir, veo la firma, reconozco la letra pero no tengo recuerdo de haber ido a eso.

Le quiero... ¿Le puedo explicar alguna situación que he tenido en mi vida? Yo tuve una enfermedad bastante complicada hace unos cuatro o cinco años, que por la batería de medicamentos y de calmantes que me dieron, tengo pérdida de memoria de distintos bloques de épocas. O sea, hay tres meses de mi vida de ese momento que no recuerdo y hay bloques de mi pasado que no voy recordando. A lo mejor esto está en eso” (el resaltado nos pertenece).

Destacó la fiscalía que nadie, salvo los jueces Andrejin y Rossi, puede considerar verosímil semejante absurdo -con apariencia delictual- y hacer prevalecer un testimonio de ese tenor por sobre aquellos brindados desinteresadamente por más de ochenta testigos a los que temerariamente calificaron de ensayados, calculados, o al menos sin espontaneidad.

Pero la arbitrariedad es más grave aún -afirmó- respecto a la valoración de los testimonios de los empleados de la estación de servicio, los cuales la mayoría evaluó negativamente al señalar respecto de Montavani y Monzón que “sus versiones se contraponen con material probatorio de base objetiva, con más la existencia de testigo que posicionó a PACHELO en otro lugar al mismo momento”.

Así, el testimonio incorporado por lectura de la empleada doméstica que para ese momento cumplía funciones en la casa de Nicolás Pachelo, Balvina Ávila, para los jueces que hicieron mayoría confirmó “que para el horario de 6:00 a 7:00 señalado por MONTAVANI y MONZON, su empleador Nicolás PACHELO se encontraba en la casa”, cuando ello ni siquiera surge de la lectura de las testimoniales incorporadas por lectura.

Nuevamente, aseveró el recurrente, se hace prevalecer una forzada interpretación de la versión escritural por sobre la oralidad propia del debate, y por el otro le otorgan grado de “prueba objetiva” al testimonio de una persona que era empleada del imputado y que modificó su relato en las tres ocasiones en que declaró, sin brindar los jueces fundamento alguno por el

cual debía prevalecer una de las versiones incorporadas por lectura, por sobre otras personas que a lo largo de los años se mantuvieron contestes en sus dichos, que no poseen vínculo con ninguno de los involucrados y que dieron cuenta de sus dichos ante los jueces respondiendo las preguntas aclaratorias y todo ello con el debido contralor de las partes.

Más grave resulta, aseguró, que los jueces tampoco explicaron por qué escogieron una versión por sobre otra de las tres brindadas por la empleada, dando por hecho que la Sra. Ávila se mantuvo en sus dichos las tres ocasiones en que declaró, sin precisar de donde surgiría lo que ellos afirman; no pudiéndose soslayar que Ávila refirió haber ingresado a la casa principal el lunes luego de las 07.30hs por lo que bien podría ya haber regresado Pachelo de la estación de Servicio donde mantuvo el diálogo con los empleados.

Respecto de las modificaciones del relato de la testigo, apuntó el impugnante que en una oportunidad dijo haber visto a Pachelo e Inés Dávalos salir el lunes a las 07.30 horas juntos a llevar a sus hijos al colegio; mientras que en otra indicó que Pachelo se levantó después de las 09:30 de la mañana.

Frente a ello, observó cuál de sus versiones debe ser considerada la real, siendo que de su última declaración surge que a la primera convocatoria fue llevada por su jefe Pachelo, mientras que a la segunda lo hizo el luego abogado de éste, el Dr. Ribas, indicando que el letrado incomprensiblemente se encontraba presente en las declaraciones y que le habían comentado que tenía que ir a declarar por el homicidio de la Sra. María Marta García Belsunce, en donde se lo acusaba a su jefe y en el hecho había involucrada una empleada doméstica, lo que claramente no requiere mucha experiencia para poder afirmar la falta de espontaneidad y libertad con la que declaró Avila.

Y menos aún puede pasar por alto que incluso la Sra. Ávila en su última declaración afirmó que al llegar ese domingo alrededor de las 20:00 horas, observó que en la casa de sus empleadores se encontraba

estacionado el automóvil de Inés Dávalos cuando no se encuentra controvertido que Pachelo egresó del Country con ese vehículo a las 18:59 horas. Por otra parte, en punto a la ropa que habría descolgado o colgado según las diferentes versiones, también se observan contradicciones en sus tres declaraciones, incluso en una ocasión afirmó que el Sr. Pachelo no se cambiaba seguido de ropa, para en otra declaración referir que había ropa deportiva blanca lavada para colgar; todo lo cual evidencia que no puede seriamente valorarse dichos testimonios por sobre los demás.

Con alarma, destacó, por muchísimo menos -y mediante una interpretación maquiavélica- califican de testigo “poco convincente” a Carrascosa por los ya mencionados asuntos de la bicicleta y la caja metálica de la Asociación “Amigos del Pilar”.

Afirmó el acusador oficial que los jueces, en una actitud que entendieron debiera ser analizada cuanto menos administrativamente, acomodaron la prueba a una resolución que ya estaba tomada desde antes que comience el debate.

De lo expuesto, sostuvo, es claro que de ninguna de las versiones plasmadas en las tres testimoniales brindadas por la Sra. Ávila surge que pueda dar cuenta, como afirman los jueces, que Pachelo no salió previo a las 09.00 horas de su domicilio hacia la estación de servicio, para luego regresar sin que Ávila lo advirtiera. Especialmente si se repara que, además, la testigo se encontraba previo a ingresar a cumplir sus labores en una dependencia con acceso independiente, sin acceso a las llaves de la vivienda donde habitaba la familia Pachelo; es decir, ocupaba una habitación emplazada fuera de la casa principal de su “patrón”, por lo que mal podría indicar lo que sucedía en el interior de la residencia mientras ella no se encontraba allí, pudiendo Pachelo ingresar y egresar de su vivienda sin ser advertido por Ávila.

También cuestionó el impugnante la ponderación de los testimonios de Miguel Ángel Monzón y Walter Mantovani, empleados de la estación de servicio Esso de Pilar en el año 2002, quienes sostuvieron desde ese

momento y en cuatro oportunidades cada uno, haber estado con Nicolás Pachelo en su lugar de trabajo el 28 de octubre de 2002, en horas de la mañana, cuando este les refirió “saben algo de la mujer que mataron en el country”.

Dichos testimonios, junto al del jefe de estos cuya declaración se encuentra incorporada por lectura (fs. 497/500), se mantuvieron a lo largo del tiempo sin fisura alguna y demostrando completa credibilidad. Así lo hicieron en el juicio y Pachelo decidió no carearse con ellos.

Subrayó el quejoso que fue tan elocuente y convincente la locución de esos testigos -sin relación con ninguna de las partes- que fue el propio juez Rossi quien en una de las tantas declaraciones en el juicio del Pachelo le consultó de si sabía por qué razón sin enemistad ni conocimiento los mozos podrían persistir en mencionar lo que dijeron como un vital elemento de cargo, respondiendo el acusado no saberlo, siendo que la otra pregunta que hizo el juez Rossi al imputado en sus doce horas de declaración en el juicio en las dieciséis oportunidades en que decidió hacerlo fue: como se encontraba el estado de salud de su hijo.

Postuló la fiscalía que sólo el asesino podía preguntar de ese modo cuando se creía que la muerte de María Marta García Belsunce se correspondía con un accidente doméstico.

Tras evocar el análisis que el presidente del tribunal efectuó de los dichos de Mantovani, sostuvo el recurrente que su aporte fue contundente, no sólo por su contenido sino porque el testigo dio razón de sus dichos.

Agregó que el juez Ecke, en relación con Miguel Monzón, indicó que trabajaba en la estación ESSO de Pilar en el año 2002, siendo su turno de 06:00 a 16:00 horas, siendo una de las clientas más habituales la señora María Marta García Belsunce, quien llevaba allí sus reuniones laborables.

Destacó que un lunes de octubre de 2002, se presentó Pachelo, antes de las 07:00 horas, y les preguntó a él y a su compañero de trabajo (Walter) si sabían algo de la mujer que habían matado en el country. Pidió un café, se sentó, leyó diarios para luego retirarse. Ese mismo día, pero a las 09:00

horas, se presentó en la estación Leticia Luaces y, llorando, contó que María Marta había muerto en un accidente ayer, siendo que, en ese entonces, no lo relacionó con lo consultado por Pachelo, ya que Luaces se refirió a un accidente y, hasta esa hora del 28 de octubre, no existían rumores respecto de asesinato alguno en un country de la zona.

Indicó el testigo que no era habitual que Pachelo se presente en la estación a esa hora y refrendó que los clientes habituales de la mañana temprano eran otros, quienes arribaban entre las 07:00 y 07:30 horas.

Sostuvo el testimoniante que sabe que Pachelo fue a buscarlo a la estación donde laboraba con posterior a prestar su declaración, pero como ya se avecinaban varios medios de noticias, su capataz le cedió diez días de franco, hasta que “se tranquilice todo”.

Incluso, coincidió con aquellos relatos, lo expuesto testimonialmente en sede fiscal por el restante empleado de la estación de servicio -Cresencio Gutiérrez-, lo que obra a fs. 497/500, y fuera incorporado al debate por lectura con anuencia de las partes, ello marcado por su deceso.

Subrayó el recurrente que durante el curso del juicio se pudo establecer como modus operandi del acusado Pachelo se encontraba, por un lado, la escenificación de los lugares para despistar y ganar tiempo, como así también, con posterioridad a la ejecución, intentar averiguar qué se sospechaba acerca de los hechos y su autoría, circunstancias relatadas por los protagonistas en el debate; pero aún más esto también surge de las conclusiones de la pericia practicada sobre el imputado por las expertas en la materia quienes declararon también en el presente debate

De allí se desprende que las conductas atribuidas por los testigos a Nicolás Roberto Pachelo se corresponden con el trastorno psicopático de la personalidad que afirmaron los peritos padece Pachelo; dentro de las características de dicha patología además de la falta de empatía nos encontramos con lo que denominaron la necesidad de dominio, control y triunfo; siendo que para poder triunfar debe asegurarse que nadie se

centrara en su conducta y por eso la necesidad de averiguar qué es lo que se sabía.

Que también se buscó descartar los testimonios juramentados de Mantovani y Monzón, afirmando que Pachelo se encontraba en El Carmel para ese momento, realizando una forzada interpretación del V.A.I.C y de los dichos de comisario inspector Christian Blanco, afirmando, sin más, que el teléfono de Pachelo habría sido captado por una antena que tenía a El Carmel como zona de cobertura, omitiendo precisar que dicha antena conforme se explicara en el debate, también poseía como zona de cobertura el área de la estación de servicio, la que se encuentra muy cercana al Barrio El Carmel.

En cuanto refiere el juez Rossi que no se registraron modulaciones de esa salida ni quedó registrada en las filmaciones de las cámaras de seguridad ubicadas en la entrada del country corresponde resaltar que, una vez más, resulta ser -cuanto menos- una interpretación errada. Ello, desde que, conforme fue probado en la investigación y durante el juicio, Nicolás Pachelo y/o Inés Dávalos, ese día llevaron a sus hijos al colegio por lo que necesariamente debiera haber al menos una modulación y tampoco la hay, lo que demuestra -una vez más que aquellas modulaciones eran inexistentes y no pueden tenerse en cuenta en lo más mínimo.

Respecto a los registros fílmicos, no puede valorarse elemento alguno, desde que, en aquel momento la instrucción no requirió aquellos soportes correspondientes a ese horario por lo que directamente no se cuenta con ellos, a diferencia de lo manifestado por Rossi al decir que no está registrada la salida. Es decir, destacó el recurrente, o el juez Rossi no leyó las piezas incorporadas por lectura al expediente o deliberadamente intenta confundir al lector.

Rescató el acusador el testimonio de Dolores Sanjurjo que obra a fs. 506/507 -incorporado por lectura, pero desconsiderado por la mayoría- pues ilustra -además de reforzar sobremanera los testimonios de los empleados de la estación de servicios ESSO- que ese día, horas más tarde al encuentro

con los empleados, estuvo también con Nicolás Pachelo en ese lugar, lo que demuestra una vez más, que ese día Pachelo entró y salió varias veces del country y que inclusive frecuentaba ese sitio.

Reclamó el impugnante que no debe dejar de repararse en las manifestaciones del acusado Pachelo captadas en la intervención telefónica dispuesta por la justicia, en donde formula expresiones que únicamente el homicida podría formular, las que dan cuenta del conocimiento con los testigos compatibles con el determinante diálogo y que, una vez más de modo extorsivo, siempre intentó desligarse de la situación haciendo alusión a que son otros siempre los que mienten y no él: "...no me preocupan los nuevos testimonios raros inventados porque el mozo ese que dice que a las 7 de la mañana fui, imaginate si yo le voy a ir a preguntar a un mozo boludo al día siguiente que matan a una mina a un mozo de un bar, es como ir a la comisaria y preguntar lo mismo..." [09/01/2003 - CASSETTE N° 32 - LOC 22 DEL ABONADO 1144495646] "...si yo estoy acá hablando por teléfono con vos, es porque el fiscal mucho a este mozo no le cree te podrás imaginar, sino no estoy hablando por teléfono con vos, el único que le pudo haber preguntado o la única que le pudo haber preguntado a ese mozo una cosa así al día siguiente es el que la mató y nadie más..." [09/01/2003 - CASSETTE N° 32 - LOC 22 DEL ABONADO 1144495646] "...tendrías que ser un retrasado mental para matar a una mina e ir al día siguiente a una estación de servicio y decirle a un mozo si no sabe nada de una mina que mataron, sinceramente tenes que colgarte el cartel de retrasado mental en la frente y pedirle al fiscal que te venga a buscar..." [09/01/2003 - CASSETTE N° 32 - LOC 22 DEL ABONADO 1144495646] "...pude haber ido tranquilamente pero dudo enormemente en ese horario, yo no me levanto a esa hora...por eso te digo que no lo puedo ni negar ni afirmar..." [09/01/2003 - CASSETTE N° 32 - LOC 22 DEL ABONADO 1144495646] "...realmente mucho que aclarar no tengo. el que tiene que aclarar es el, de donde lo sacó, demostrarlo, demostrar que su testimonio es verídico y sino buscarse un buen abogado..." [18/01/2003 - CASSETTE N° 42 LADO A LOC 22 DEL

ABONADO 1144495646] Además refería: "...no te puedo contestar si fui o no fui porque yo voy bastante seguido y realmente yo no me acuerdo que hice ese lunes..." [18/01/2003 - CASSETTE N° 42 LADO A LOC 22 DEL ABONADO 1144495646] "..el mozo está totalmente descartado, no le creen pero ni en la esquina.." [18/01/2003 - CASSETTE N° 42 LADO A LOC 22 DEL ABONADO 1144495646] "...te imaginaras, es una estación de servicio donde yo voy bastante seguido y va mucha gente de pilar y mucha gente de carmel, es un punto de reunión (...) yo lo conocía, en la Esso hay 3 mozos...hay 3 mozos desde hace no sé 5 años...no sé son siempre los mismos mozos de toda la vida (...) claro, los conocía de vista a los 3 que hay ahí, no tengo ni idea sus nombres, ellos tampoco deberían saber el mío porque yo no hablo con los mozos, te imaginarás que cuando yo voy tomo un cafe, me voy a juntar con alguien y voy a leer el diario y nada mas, yo no hablo con los mozos (...) está si, esta a un puente, o sea vos salís de Carmel, haces un puente y ya estas ahí, es más directo que ir a cualquier bar de Pilar..." [09/01/2003 - CASSETTE N° 32 - LOC 22 DEL ABONADO 1144495646].

Criticó el recurrente la valoración del testimonio de Dionisio Simón, pues aún si era el único que sabía que a la víctima la habían mataron a balazos, tampoco resulta de interés su aporte. Explicó el recurso que el nombrado testimonió que a los dos o tres días del crimen -cuando en rigor para todos era un accidente- Pachelo le preguntó "...qué pensaba de la muerte de la "mina" que habían matado en Carmel si no aparecía el arma.". Nuevamente –remarcó el acusador- sólo el asesino podía hacer ese cuestionamiento ya sabiendo entonces que el homicidio se había ejecutado mediante el uso de un arma de fuego.

Expresó Simón no tener enemistad alguna con Pachelo ni pleito de ninguna índole pendiente y el contrainterrogatorio no surtió ningún efecto más que corroborar una verosimilitud inobjetable.

Destacó que quien se pronunció en minoría precisamente valoró que de la muerte de María Marta se enteró el martes (29) o miércoles (30)

siguiente porque Nicolás Pachelo fue a la tosquera y le preguntó qué pensaba de la muerte de la “mina” que habían matado en Carmel si no aparecía el arma. A lo que le respondió, que, si el arma no aparecía, no había pruebas, y Pachelo le replicó: “el arma debe estar en la Pampa”. Agregó que Pachelo le comentó que le había preguntado a los mozos de la ESSO si sabían quién la había matado. Fue en aquel momento, entonces, cuando en su mente se interpuso la idea que quien le estaba relatando aquello había acometido contra la víctima, sobremanera, sopesando el episodio del perro negro, bastante grande, cuidado, al cual Pachelo había llevado a la tosquera, expresándole que “se lo había encontrado”.

Con posterioridad a la muerte de María Marta García Belsunce, Nicolás Pachelo vendió su 33% de la propiedad de la cantera, por la suma de 1.800.000 dólares, expresándole al testigo “esta vieja me costó 800.000 dólares”, en relación con la señora María Marta García Belsunce, respecto de los honorarios de Roberto Ribas.

Recalcó que el recurrente que este testimonio pone de relieve un aporte no menor, y adicional a lo expuesto por los empleados de la estación de servicio, pues como lo explicó quien quedó en minoría, a la generalidad de “la mataron” –expresado en la estación ESSO- podría haber sido por varios métodos, empero, en este testimonio ingresa aquel medio que ulteriormente, a través de la autopsia, se diera a conocer que se trató efectivamente de un arma de fuego.

Por el contrario, el argumento de la mayoría para descartar el valor probatorio de esta declaración se limitó a intentar acreditar que no se había verificado “...para el 29 y 30 de octubre, ni aún en días anteriores, llamadas interrelacionadas de los teléfonos de uso por PACHELO y línea telefónica de SIMON -como hito razonablemente esperable si debían comunicarse para definir encontrarse mientras las oficinas no funcionaban-. Sí intercambios de llamadas en días siguientes, 31 de octubre, 1, 2, 5, 6, 7, 14, 15, 18, 26, 28 de noviembre, dando para PACHELO igual localización correspondiente a antenas 215 y 394.”

Es decir ponderaron las mendacidades de Pachelo por sobre el testimonio de una persona solamente por el hecho que no se conocieran las antenas en las que impactaron sus comunicaciones, y porque no habrían hablado telefónicamente días previos a mantener la conversación aquí relatada afirmando que no podían colegir que se encontrara en el lugar en la fecha señalada, cuando precisamente el testigo no dijo que la conversación mantenida con Pachelo había sido telefónica, por lo que mal puede pretenderse que lo captasen antenas mientras conversaba personalmente con Pachelo.

En igual sentido, destacó la fiscalía que en el año 2002 la tecnología de telecomunicaciones era analógica no digital por lo que mal podríamos haber obtenido la geolocalización de un aparato como sí podría realizarse con la tecnología de esta era, en caso de encontrarse habilitada la función.

Lo más asombroso es que, de afirmar que fue mendaz, pues en definitiva es lo que traslucen, debieron, como en el resto de los casos, asegurar que mintió y proceder conforme la manda legal respectiva instando la correspondiente denuncia (artículo 287 del CPP y 275 del CP).

Quizás la respuesta a este interrogante –señaló el recurrente- venga dada por la afirmación de ese testigo de conocer que Pachelo se había hecho acreedor en tiempo concomitante al hecho de una suma multimillonaria en dólares habiendo entregado según dijo al abogado Ribas la suma de U\$S 800.000 cuando aún era un testigo y para lograr su impunidad que aún hoy, por este fallo, posee virtualidad.

Trajo a colación el acusador que Pachelo fue condenado por los robos también juzgados en el mismo juicio a una pena inferior inclusive a la pactada por las partes en las tratativas de juicio abreviado, siendo que la mayoría “...poco a poco va generándole su libertad -bregamos que luego que este recurso sea resuelto- como un mecanismo más para beneficiarlo pretendiendo forzarse que su defensa insista en varias oportunidades con su excarcelación”.

“Prueba cabal de ello y muestra de los beneficios que por contrapartida se le otorgan fue el hecho de no ordenar la detención del coimputado Marasco -pese a haber sido condenado a seis años de prisión y el pedido expreso de esta parte- y así trazar un paralelismo en la equidad que ahora reclama su defensa con una sola finalidad que no es otra que su soltura en tiempo record.

Que también objetó el recurrente la ponderación del testimonio brindado por Carlos Alberto González en el juicio y el incorporado por lectura de Mario Rivero –en razón de su fallecimiento- los que, en relación con las videofilmaciones presentadas por ésa acusación pública en el debate, se erigían en elementos objetivos que demostraron con certeza que en tiempo concomitante al hecho el acusado Pachelo era usuario de un arma de fuego de idénticas características de la utilizada para ejecutar a la víctima. Incluso, que había comprado municiones de ese mismo calibre sin querer ser descubierto ni avistado durante su adquisición.

Para desvirtuar aquellos elementos, el ponente indicó que la video filmación reproducida en la sala de juicios, no evidenció las manifestaciones que el investigador privado González adjudica a Rivero, pues fue el primero quien insertó en sus preguntas la referencia explícita conveniente a su interés de pesquisa, mientras que Rivero lo corrigió justamente en la ubicación temporal de esos disparos: con mención de noviembre, y de un período en que ya estaba el lío del country, es decir, repercusión mediante del resultado de la autopsia de diciembre, ergo, por fuera de trascendencia para la investigación...”, en tanto el juez Rossi añadió: “...En lo que refiere al aporte del investigador privado Carlos González, más allá de no haberse precisado las fechas en las que el entrevistado hiciera referencia a la adquisición de proyectiles y a los disparos efectuados en la laguna, no hubo incautación del arma ni de los plomos, o de otra medida o testimonio que confirme tal aserto, con el agregado de que el resero estableció lo relatado -en responde a indicativas preguntas- sin poder precisarlo, en los meses de septiembre octubre o noviembre de 2002...”.

Sobre el particular, reclamó la acusación, basta que se observe las filmaciones aportadas y los complementarios testimonios para dejar atrás tan la intencional fulminación de la evidencia dirimente.

Sobre este aspecto, destacó la fiscalía, nuevamente Pachelo expuso su mendacidad al expresar que no conocía a Rivero, pese a que la prueba indica claramente lo contrario. El análisis de la I.P.P. 14-02-14842-2002 aportada por esta parte al juicio expone que la adquisición de las municiones a manos de Pachelo lo fue hacia el 3 de octubre de ese año, a la sazón, menos de un mes antes del asesinato, desde que, Rivero mencionó como dato objetivo para recordar cuando ocurrió y ubicar temporalmente aquella compra de proyectiles, el robo ocurrido en octubre de 2002 objeto de la I.P.P. mencionada.

Subrayó el recurso que el voto de la Presidencia indica la validez de la prueba a través de un lógico análisis y no sesgado al referir: "...Y si uno observa el video, aquel lugar fue sindicado por Rivero a los 09 minutos de los 21 que en total dura, ¿a qué me refiero?, que entabló una larga caminata para exhibir el lugar donde los tiros habían sido ejecutados, lo que da a entender que conocía perfectamente el espacio donde ello había sucedido. Valga la redundancia, a consultas de los investigadores en torno a la existencia de otro lugar donde Pachelo haya probado el arma, refirió que no, que solo lo hizo apuntando hacia el agua. No se debe hacer mayor esfuerzo para entender que Pachelo se dirigió hacia dicho lugar, con el único fin de que aquellas municiones, nunca fueran halladas a posteriori de su designio criminal, conocía el lugar, y actuó en consecuencia. Relató Rivero que el revólver era de calibre 32 largo, que no andaba bien y que era "medio" blanco. Añadió que, en una oportunidad, posterior al robo de la tosquera, Nicolás Pachelo le exigió que lo acompañe a comprar balas para dicho revólver, que fueron a un lugar en una esquina de Pilar, "donde venden pájaros", y que allí lo obligó a bajar del auto para que lleve a cabo la compra, entregándole el dinero y aguardándolo en la esquina, "él no se quería bajar, cuando fuimos a Del Viso sí, pero en Pilar no". También agregó: "...Si

regresamos sobre nuestros propios pasos, arribaremos al momento en el cual Pachelo desconoció en audiencia a Mario Rivero, sin embargo, es el propio Rivero quien dijo trabajar en la tosquera desde el año 1991, que Nicolás tenía 13 años aproximadamente, que tenía otros dos hermanos, de otra madre, y que, una vez que Pachelo se encontró privado de su libertad por delitos que afectaron el bien jurídico “propiedad”, sus hermanos expresaron: “si este loco sale, va a venir a quemar todo”. Por lo tanto, Nicolás Pachelo sí conocía quién era Mario Rivero, pero, al verse acorralado con la noticia de un video de investigación privada, decidió optar por la decisión de desconocerlo, sabiendo que lo comprometería severamente...” .

En cuanto al aporte de la testigo Beatriz Michellini, expuso el recurrente que se lo interpretó de manera aislada, atomizando los indicios y sesgando los elementos que en conjunto conforman la contundente prueba de cargo en relación con la autoría de Nicolás Roberto Pachelo respecto del homicidio de María Marta García Belsunce.

Aseguró que el juez Rossi en su crítica al alegato Fiscal, quitó importancia y trascendencia al acreditado vínculo entre Pachelo y Michellini y, los numerosos contactos telefónicos registrados entre los abonados de ambos en fechas claves, soslayando también la circunstancia que compartieran abogado defensor para esa época y la actitud de la Sra. Michellini, tanto en este juicio como en el pasado.

Indicó el quejoso que la circunstancia que Michellini para el año 2011 fuera representada por el abogado de por el entonces testigo Pachelo no puede más que valorarse como otra hábil y exitosa maniobra de Nicolás Roberto Pachelo tendiente a dominar, controlar y triunfar.

En esta dirección, no puede dejar de recordarse que para ese entonces Michellini había negado de manera rotunda y contundente que la voz que se escuchaba en el llamado al 911 efectuado le perteneciera, llegando a afirmar que nunca podría haber sido suya pues ella "no tuteaba ni a sus padres"; mientras que aquí en este debate reconoció haber llegado después de Carlos Carrascosa, para luego hacerlo Bártoli y por último "el

chico alto que era un vecino" en referencia a Piazza, qué otra finalidad puede otorgarse a esa actitud más que de montar un halo de sospecha hacia Carrascosa y la familia de la víctima para desvirtuar todos los indicios que ya para ese entonces conducían sin lugar a dudas a Nicolás Roberto Pachelo "amigo" de su hija y defendido de su abogado

Agregó que no pudo pasar inadvertido para los jueces la circunstancia ocurrida en el debate en relación al denodado esfuerzo realizado por la testigo -que compareció con abogado defensor- de negar y omitir responder que Ribas había sido su abogado; verdaderamente si se visualiza la filmación del debate a diferencia de la crítica efectuada el juez Rossi al alegato fiscal, se podrá observar sin lugar a dudas lo ocurrido; cada vez que se le preguntaba por el Dr. Ribas, a los gritos Michellini decía "el abogado de Beatriz Magdalena Michellini DNI trece millones (...) es el doctor Eduardo Ludueña...", lo que motivó un llamado de atención por parte del Presidente del Tribunal.

En igual sentido, sostuvo el recurrente, tampoco puede soslayarse que al momento de contestar la vista en torno al pedido de detención efectuado por el Ministerio Público Fiscal el Dr. Rodríguez Jordán -co abogado defensor de Pachelo- solicitara la eximición de prisión de Michellini, como si él también ejerciera su defensa; nada de esto fue señalado por el voto de la mayoría.

Adunó que, como otro claro ejemplo de la arbitrariedad, el juez Rossi descontextualizó las palabras del Ministerio Público Fiscal, en lo referido al tratamiento de Michellini; exponiendo una supuesta crítica de manera peyorativa a la vestimenta de la testigo, pretendiendo gravemente tergiversarlo como si este Ministerio hubiera efectuado un comentario clasista, cuando, simplemente, llamó la atención -y fue lo que se manifestó- que una testigo fuera la única que compareció acompañada por su abogado defensor, que -a diferencia de los demás testigos- aguardara a prestar declaración en el pasillo por donde acceden los jueces a la sala de audiencias, que estuviera con anteojos cubriendo su rostro y que al

momento de declarar, en lugar de hacerlo también como los demás testigos, se pusiera prácticamente sobre los estrados y a upa del Tribunal, tal cual en la oportunidad esa mayoría les permitió.

Recordó el impugnante que las mentiras advertidas en torno a los dichos de Michellini, escudarse de modo permanente en su supuesta falta de memoria, casualmente referir no contar en su poder con las fichas de las clientas que pudieran vincularla a los delitos por ellas sufridos y en los que "casualmente" participara Pachelo, fueron los extremos que llevaron a solicitar su detención, puesto que en contraposición con lo realizado por los jueces de la mayoría en este debate entendemos que si advertimos la comisión de un delito frente a nuestras narices actuamos en consecuencia.

Destacó el impugnante que siempre tuvo pleno conocimiento que este no iba a ser un juicio fácil, por lo extenso, complejo, la cantidad de "personajes" que contribuyeron a impedir que se supiera la verdad y por los prejuicios que se ocuparon de construir alrededor del homicidio de María Marta García Belsunce; pero una vez transcurrido el debate adquirió la tranquilidad de haber podido derribar los mitos a diferencia de lo peyorativamente sostenido por el juez Rossi, tanto así que cuanto menos el voto de la minoría también lo comprendió como lo hizo esa parte honesta y profesionalmente.

Prueba de todo ello fue que en el marco de la I.P.P. 14-00-005042-22/00 que obligaron a iniciar por fuera del juicio el pasado 21 de octubre Michellini fue notificada de sus derechos y allanada por orden a diferentes delitos por su intervención en el presente suceso a través de un magistrado de garantías ajeno a los intereses de esa mayoría.

Al respecto hizo propio el voto del Dr. Ecke en relación a la evaluación de la declaración de Beatriz Michellini en el debate, al sostener "...BEATRIZ MICHELINI resultó ser la masajista de confianza de María Marta García Belsunce, quien arribaba, puntualmente, los Domingos a las 19:00 horas a la residencia de los Carrascosa. Relató que ofrecía sus servicios a varios socios del Carmel, entre los que se hallaba la, entonces, mujer de Pachelo,

Inés Dávalos Cornejo, y algún otro que resultó víctima de una sustracción de palos de golf (Sansuste). En alguna oportunidad, la nombrada fue a su casa, que los tratamientos eran masajes moderadores, los que se hacen dos o tres veces por semana. Que una sesión de masajes dura, aproximadamente una hora como máximo, y que Dávalos Cornejo iba sola o con su bebé. A preguntas fiscales respecto de las charlas que mantenía con sus clientes, y en especial, la nombrada Dávalos Cornejo, respondió: “Yo con mis clientes no hablaba, hacía fuerza física para los masajes, los cincuenta minutos estaba en silencio”, lo que, cualquier persona que haya experimentado una sesión de masajes conoce que no suele reinar el silencio absoluto. Manifestó que María Marta la esperaba siempre con la puerta abierta, “sin llave”. Del análisis del VAIC de las llamadas telefónicas entre la casa de Pachelo y Michelini del último trimestre del año 2002, emergen las siguientes comunicaciones:

- El 24/10 dos, (tres días antes del suceso criminoso)
- El 29/10, una comunicación, en la que Michelini llamó a Pachelo (dos días posteriores).
- El 30/10 previo a la diligencia policíaca de la noche.
- El 31/10 una serie de llamados telefónicos de la casa de Pachelo hacia Michelini, en un rango de seis horas posteriores a que la policía se haya constituido para llevar a cabo las diligencias encomendadas por la fiscalía.
- El 12/11 declaró en la fiscalía de Pilar, dos comunicaciones con la casa de Pachelo. Fue la dicente quien dijo que su declaración lo fue cercana al mediodía, las llamadas promediando las 09:17 horas, ergo, antes de la deposición oral.
- El 03/12, del celular de Pachelo a su casa (un día después de autopsia), y ante la pregunta de ¿por qué la llamó Pachelo ese día tan especial?, responder la testigo: “A lo mejor, ese 03 de diciembre de 2002, el llamado desde el celular de Pachelo, fue para ofrecerme un abogado”.

- El 16/01/2003, día posterior a su indagatoria, una comunicación de la casa de Pachelo/Dávalos hacia Michelini, ¿las razones?, no las recordó.

Como bien se refleja, en cada oportunidad en la que Michelini tuvo una intervención de relevancia en el marco del expediente, las llamadas con Nicolás Pachelo, se entrecruzaban, pareciera que el propio destino deparó que se conjugaran los eventos esenciales de la órbita judicial con los masajes del matrimonio Pachelo-Dávalos Cornejo. En ese sentido, fue Pachelo quien expresó que el aumento de frecuencia de llamadas, ello con el cotejo de las restantes semanas, se debía exclusivamente, a que su mujer quería verse en forma en la época estival. Sostuvo la declarante que existió una llamada con Nicolás Pachelo en la cual el nombrado le ofreció un abogado, a lo que habría respondido que no, manifestando que Bártoli también le ofreció asesoría letrada, y también se negó. Ante ello, resulta de mayor logicidad que haya sido Bártoli quien le ofrendara el servicio de abogacía, por un lado, porque ofrecía masajes a dicho matrimonio, pero el más sobresaliente, porque Michelini estuvo involucrada en las diligencias primigenias; recordemos que ella, Bártoli, Carrascosa y Horacio García Belsunce estuvieron presentes, y fueron citados, en las inmediaciones de la morada aquel 30 de octubre de 2002, cuando se practicaron las primeras medidas. En contrapartida, Pachelo no tenía razones para tal ofrecimiento, o tal vez sí, al simple efecto de resguardar su accionar, y conocer al dedillo lo sucedido en aquella escena del crimen...”.

Señaló que con lo expuesto se observa también la parcialidad y arbitrariedad del voto de la mayoría al valorar y justipreciar las probanzas colectadas, las que de ser evaluadas de manera armónica y conjunta no permite arribar a otra conclusión que la condena de Pachelo a prisión perpetua por el hecho que le fuera atribuido por la acusación.

Por otro lado, señaló el recurrente, el acusado Pachelo declaró dieciséis veces durante el juicio, por un lapso aproximado de once horas, sin poder rebatir absolutamente nada. Efectuó relatos inverosímiles, vacíos de

contenido y alegó sobre la prueba producida. No aportó ningún elemento de interés para su defensa.

Se contradijo en infinidad de oportunidades brindando distintas versiones acerca de un mismo tópico, negándose -en general- a responder preguntas de la fiscalía o seleccionó cuales respondía, cuáles no y determinó sobre qué temas se le podía preguntar. Apeló en muchísimas oportunidades al transcurso del tiempo como estrategia para justificar su negativa a responder o dar cuenta de sus propias manifestaciones.

Mostró una inequívoca memoria selectiva dando algunos detalles sin ninguna relevancia y no recordando los datos fundamentales, a la vez que no presentó testigos para contrariar la prueba de cargo y varios de los que sí fueron ofrecidos por su defensa, por el contrario, reforzaron la hipótesis de la acusación.

No acudió a la posibilidad de efectuar careos, a excepción de, tal vez, la testigo de menor relevancia, Raquel Fayt. Y a pesar de haber sostenido que sus afirmaciones iban a ser avaladas por prueba documental, no acompañó ninguna y no utilizó, a través de su defensa, el conainterrogatorio para, cuanto menos, intentar poner en crisis la veracidad de los dichos de los testigos traídos por esa acusación.

La estrategia de Pachelo consistió en esperar que los testigos finalicen su testimonio, se retiren de la sala y recién ahí, en esa misma jornada o en otra, sentarse ante los jueces para explicar básicamente, según sus dichos, las motivaciones que los habrían llevado, según él, a declarar en su contra. Bronca, enemistad, odio, vínculo con los García Belsunce o cuestiones patrimoniales. La diferencia esencial radica en que siempre su versión solitaria y sin respaldo alguno la efectuó sin obligación de decir verdad.

Afirmó el recurrente que la forma discursiva de armar su mentira y el comportamiento para verbal del imputado que lo acompañó durante el juicio resulta indistinguible de un discurso verdadero para aquel que carece de experiencia y sentido común -y también para dos experimentados jueces del

Tribunal en lo Criminal N.º 4 de San Isidro-, siendo que los dichos de Pachelo no hicieron más que reforzar la hipótesis acusatoria y sin embargo los juzgadores, sin fundamento alguno, otorgaron verosimilitud a sus expresiones.

Apuntó el recurrente que, en su primera declaración testimonial de 2002, ahora incorporada por lectura y que forma parte de su descargo, Pachelo manifestó que ingresó al Club a las 17:30 después de jugar al fútbol, con su hijo Felipe. Llegó a su casa, se bañó, se cambió y llegó a ver cinco minutos de uno de los partidos de fútbol que se transmitían ese día, no sabía si los últimos de Boca-River o los primeros 5 minutos de Independiente. Sin poder precisar el horario exacto, salió con su auto dirigiéndose hacia Buenos Aires. Dijo que a la altura de Del Viso se dio cuenta que había olvidado su billetera, por lo que retomó y volvió a Carmel a buscarla, dejando el auto en marcha, con la puerta abierta en la calle. Ingresó a la casa para buscar la billetera, no tardó más de un minuto, y dos minutos en volver a salir del Club.

De allí volvió a dirigirse hacia Capital por Panamericana, pasó por Avenida Libertad N.º 184 donde se domiciliaba su madre (antes de arrojarle por una ventana), a la cual dijo haber llamado previamente por teléfono para que baje dado que la esperaba con el auto en la puerta de su casa.

Aseguró que, una vez que descendió su madre, Silvia Ryan, ascendió al auto y juntos se dirigieron hacia el shopping Paseo Alcorta, estacionando el auto en el tercer piso del estacionamiento del shopping.

Que a las 19:40 horas, según el horario del ticket (aportando datos del mismo) abonado con VISA (aportando también algunos datos del cupón, pero sin hacer referencia al horario del mismo), perteneciente a su madre, compraron un regalo de la madre de Pachelo para su hijo Felipe. Afirmó que el cupón de la compra, es decir, el original del mismo está en poder de su madre.

Antes de continuar, destacó que esta versión es la más cercana al momento del asesinato de María Marta que brindó Pachelo y que en la

audiencia del día 21 de octubre Pachelo y su defensa permitieron ingresar al debate como elemento válido.

Luego, al ser convocado en el año 2017 a prestar declaración en los términos del art. 308 del C.P.P., previo decir que tratará de ser lo más preciso posible, sostuvo que fue a jugar al fútbol y sin señalar horarios, regresó a Carmel junto a su hijo Felipe. Permaneció aproximadamente una hora u hora y media donde se bañó, se cambió y partió hacia Buenos Aires a comprar un regalo de cumpleaños para Felipe junto a su madre.

Argumentó que como tenía una camioneta Ranger cabina y media y su mujer y sus otros dos hijos se encontraban en Capital Federal y debían volver los cinco, se fue con un vehículo marca Fiat propiedad de Inés Dávalos que ella había dejado estacionado en el estacionamiento del Club House de mayores. Dijo que desde su casa hasta el estacionamiento del Club House fue solo, atravesando el Club House de menores que queda previo al Club House de mayores. Dijo no recordar haberlo hecho corriendo ni haberse cruzado con nadie. Buscó el auto, volvió a su casa.

Buscó a su hijo y partieron juntos hacia Capital Federal entre las 18 y las 19 horas, buscando a su madre por su casa y luego se dirigieron hacia Paseo Alcorta.

Como se advierte, en su primera declaración, sin que para ese momento el fiscal Molina Pico haya establecido en ninguna resolución el horario del fallecimiento de María Marta García Belsunce, no sólo utiliza el ticket de las 19:40 como referencia, sino que intenta justificar falsamente el llamado a su madre a las 19:02 en razón que se encontraba en la puerta del edificio donde aquella vivía en Capital Federal pues ya se encontraba allí, para juntos dirigirse hacia Paseo Alcorta.

A su vez tomó como horario de ingreso las 17:37 horas y de egreso entre las 18:00 y las 18:15, esto es, los últimos minutos de River-Boca o los primeros de Independiente-Rosario Central. Allí, junto a su hijo, desde su casa y sin pasar a buscar ningún auto de su mujer estacionado en el house de mayores, salió hacia Capital. Pero como se olvidó la billetera dentro de su

casa regresó a buscarla, tardó un minuto entre que bajó del auto, ingresó a la casa y la encontró. Luego salió para Capital.

Resulta destacable -sostuvo el recurrente- que intentó a partir de la coartada falsa colocarse no sólo fuera del lugar del hecho, sino al momento de comisión del mismo. Entiéndase bien, María Marta García Belsunce fue ultimada aproximadamente a las 18:30 horas. Pero como el registro del egreso del barrio marca su salida a las 18:59, tuvo que buscar un justificativo para explicar esa salida sin que ello implique que en ese rango horario se encontraba en el interior del barrio.

Ahora bien, como se detalló, a pesar de contar con esa declaración, en su injurada retiró de su relato el olvido de la billetera, que le implicó regresar a buscar la misma. Pero introduce como dato novedoso, quince años después la versión del auto estacionado dejado por Inés Dávalos en el estacionamiento del House de mayores. Ubica su salida entre las 18 y las 19 horas, es decir, precisamente entre el rango horario donde se produce la muerte de María Marta, pero mantiene incólume el relato de la búsqueda de su madre por su departamento y la concurrencia a Paseo Alcorta, ahora sin precisar horarios. Es decir, una declaración mucho más ambigua, con el dato novedoso ya mencionado, introducido a su criterio convenientemente para justificar obviamente la situación de que fue visto por los tres adolescentes a quienes Andrejin y Rossi tratan de mentirosos.

En este juicio, señaló la acusación, Pachelo sostuvo firmemente que el horario de la compra fue a las 19:40 horas y que allí se encontraba con su madre y su hijo en Paseo Alcorta. También y, aquí empieza a introducir contradicciones y diferentes versiones de lo que hizo ese domingo 27 de octubre de 2002, dijo que pasó a buscar a su madre por su casa. Luego que no sabía si pasó a buscar a su madre por su casa. Que creía que su madre había ido directo a Paseo Alcorta. Que no sabía por qué medio había ido su madre hacia el shopping y luego que no sabía si tenía auto porque no tenía cochera.

Primero aseguró con absoluta firmeza que estuvo junto a su madre y su hijo en el mundo del juguete mientras su hijo elegía el juguete. Luego que puede ser que haya estado en la puerta del mundo del juguete y finalmente que estuvo en algún lugar del shopping. Que no sabía dónde había estacionado el auto.

A partir de la declaración del comisario inspector Christian Blanco -quien mencionó sin posibilidad de ser refutado, que a las 19:32 la antena de su celular impactó en Pilar- y luego el testimonio del testigo Pablo Duggan que mencionó el cupón de VISA de las 21:03 horas, Pachelo, mostrándose sorprendido y mirando a los jueces a los ojos, dijo ahora entender su confusión. Que reconstruyó su día todos estos años a partir del ticket porque no sabía el horario del cupón de VISA, del cual se acababa de enterar.

Pero a pesar de su esfuerzo, aquella cuestión ya se encontraba zanjada desde, cuanto menos el año 2003 y como prueba de ello se presentaron las cartas escritas por su madre, una nota brindada por el propio Nicolás Pachelo a la revista Gente e incluso el testigo encargado del mundo del juguete que fuera ofrecido como prueba de la defensa (encontrándose también incorporado el cupón de visa en la causa en cuyo marco se investigó el suicidio de su madre Silvia Ryan). Volviendo unas horas para atrás, ahora sostuvo que corrió por las calles de Carmel a buscar el auto de su mujer (mientras en su declaración de 2002 y en las escuchas telefónicas aportadas y reproducidas en el juicio dijo que nunca corrió. No en una, sino en varias oportunidades). Ahora dijo que corrió porque su hijo de 7 años se había quedado solo en la casa.

Señaló el acusado que transitó la misma calle por donde hace veinte años los tres adolescentes lo vieron correr, sin poder explicar por qué cuando regresó de jugar al fútbol, si tenía que ir a Capital a buscar a su mujer en el auto de ella, que dice falsamente estaba en el estacionamiento del house, no dejó la camioneta allí y se fue con el auto hasta su casa y luego desde allí hacia Capital sin tener que dejar a su hijo solo como dice que lo hizo. O más bien, intentó justificarlo diciendo que la camioneta tenía

una falla en el burro de arranque y que para ponerla en marcha debía empujarla. Se le preguntó si no había vigiladores que pudieran ayudarlo a lo que contestó que no.

Se le preguntó cómo iba a arrancar la camioneta y dijo que por eso fue hasta su casa, porque como está la entrada en bajada hacia la calle, no necesitaba quién lo empuje. Camioneta, vale aclarar, que fue utilizada ese mismo día y días siguientes sin que presentara ningún desperfecto, como bien señaló el Dr. Ecke en su solitario voto.

Dijo que había llegado a su casa, se bañó y se cambió. Después dijo que no sabe cuándo se bañó y se cambió. Y también sostuvo que no sabe si se bañó y se cambió.

Cuando se le preguntó cómo iba a arrancar el auto de su mujer que estaba en el estacionamiento dijo, que las llaves deberían estar en el auto, puestas, pero que eso lo iba a confirmar Inés Dávalos cuando vaya a declarar. Lo cual nunca hizo porque la defensa no la convocó.

Destacó la fiscalía que no hubo una sola persona que depusiera sobre el particular en el debate, no existe prueba documental ni de ningún tipo que pueda acreditar este dato introducido falsamente también en 2017, pues como ya dijimos, en el 2002 nada dijo acerca de esta cuestión.

En relación con recorrido, no pudo especificar exactamente cual hizo, pero logró introducir y que se discuta en el debate, que transitó por un sendero, llevando la discusión hacia sí el mismo estaba embarrado por la lluvia, si tenía arbustos a los costados, si pasaba una bicicleta, un cuatriciclo y hasta un auto.

Pachelo supo siempre que a las 19:40 no estaba en Capital. Supo siempre que del barrio huyó a las 18:59. Jamás explicó que hacía a las 19:32 dando vueltas por Pilar. Conviene aclarar que a preguntas del propio Andrejin, Pachelo sostuvo que la salida de las 18:59 correspondía a la segunda vez que salió del barrio. Es decir, luego de encontrar la billetera que supuestamente había regresado a buscar. Respecto a esa billetera, a preguntas del Sr. Presidente, dijo que la billetera se la olvidó en la

camioneta. Lo afirmó sin dudar. Mientras que, en el 2002, aclaró con precisión absoluta que regresó a buscarla al interior de su casa.

Remarcó el impugnante que a todo este relato mendaz, contradictorio e improbable corresponde adunarle la versión sostenida durante veinte años por Aspiroz, Asorey y Cristiani, respecto de quienes afirmó que fueron inducidos a declarar falsamente por sus padres, al igual que lo hicieron los Jueces ahora.

En cuanto al horario de la muerte, sostuvo sin inmutarse que había sido cambiado para lograr su imputación. Es decir, que ahora se sostenía que era a las 18:30 cuando durante todos estos años se afirmó que era a las 19.

Llegó a contestar de forma irrespetuosa al Dr. Ecke en algún momento cuando le refirió que las cámaras lo toman saliendo a las 18:59, que hay una diferencia de un minuto entre las 18:59 y las 19:00 horas. Sobre este punto, aclaró el recurrente, que el único que sabía el horario de la muerte desde el primer momento era Pachelo, por ser el autor del hecho, cuando todavía no había declarado Moreyra, quién recién lo hizo por primera vez en 2017 y luego en este debate.

Decimos esto -y no admite otra interpretación- pues desde diciembre de 2002 buscó estar fuera del barrio desde las 18:20 en adelante. Y para justificar la videofilmación que lo muestra saliendo a las 18:59 horas, inventó la historia del olvido de la billetera.

Para esa época, destacó el acusador, nadie había establecido el horario preciso de la muerte de la víctima, por lo que queda claro que su esfuerzo por alejarse de la escena del crimen, lo era en pleno conocimiento por ser el autor de este dato tan trascendental.

¿De qué forma se podía lograr la imputación de Pachelo, si según su versión, sostenida durante estos veinte años, él no estaba en el barrio a las 18:30? Lo traicionó el subconsciente. Se autoincriminó. Pachelo, a pesar de su inteligencia superior a la media, cometió otro grave error insalvable.

Entonces. ¿Quién estableció el horario de la muerte?. Fue el propio Pachelo. Con relación a los mozos tampoco pudo desvirtuar sus dichos. Respecto a Beatriz Michelini, dijo que iba al colegio con su hija Karina y que por eso la conocía. Que después supo que era masajista y que la atendía a su ex mujer. Frente a la pregunta de si alguna vez Michelini lo visitó en Carmel dijo que no y que no tenía relación. Que no sabía dónde su ex mujer se realizaba masajes con Michelini, que habría que preguntárselo a ella pero eso fue imposible ya que no la convocaron para que declarara.

Sin embargo, en el debate quedó claro que sabía de los masajes a Inés Dávalos con anterioridad a la muerte de María Marta García Belsunce aunque omitió deliberadamente decir que con Karina Barzaghi fueron novios, cuestión que también fue omitida por Michelini, a quién además le ofreció un abogado, el suyo, Ribas, quién la defendió en el juicio de 2011 a pesar del esfuerzo de aquella por esconder el vínculo.

El voto de la mayoría, nada ha evaluado en relación con la cronología y diferencias que han existido en los relatos del encartado cuando estaban obligados a hacerlo. Por el contrario, sí lo han hecho con algunos testigos para derribar su petición cuando les estaba vedado.

Aseveró el recurrente que frente al cúmulo de prueba presentado por la acusación a lo largo de cuatro meses de juicio y en un sistema acusatorio y adversarial que los jueces de la mayoría parecen no reconocer llegó el turno de la defensa del inculpado con un puñado de testigos que dejaron las siguientes conclusiones. El funcionario Aníbal Degastaldi quien derribó el mito del velorio y que hayan impedido que llegue la policía.

La testigo María Eugenia Covasich quien únicamente se limitó a referir, sin sustento alguno, que los psicópatas no existen y que Pachelo es un indefenso escrucante, sujeto a quien únicamente lo entrevistó por Zoom en una oportunidad.

A su turno Mercedes Lojo, perito y Jefa del Departamento de Rastros Genéticos de la Asesoría Pericial de La Plata, quien descartó la validez de los ADN obtenidos. Además, se escucharon tres testigos de concepto (Julián

Fernández Calvo, Federico Tiscornia y Santiago Bugnard) que mucho no pudieron decir más que Pachelo no los había robado. Ninguno tenía relación con él a la época del hecho. Uno de ellos -un ex convicto- Federico Tiscornia condenado que casi no lo pudo ver porque coincidieron en los tiempos de detención.

También depusieron dos periodistas, Carlos Strione y Pablo Fernández, quienes refirieron que meses después del hecho en las inmediaciones del country El Carmel vieron un posible agujero y no pudieron saber si al momento del hecho existía o no y en qué lugar se encontraba.

Por su parte, las testigos Magdalena Cartier, Patricia Reyes y Susan Murray afirmaron que sabían que María Marta creía que Nicolás Pachelo le había robado el perro. Incluso, Cartier, afirmó haberlo visto por última vez en la puerta de la casa de Pachelo. También se pronunció Carolina Coscio, una aficionada que intentó sin ningún rigor científico contar a los jueces lo que había leído de la causa. Por ejemplo, que a su parecer las mujeres disparaban de cerca y por eso no podía ser Pachelo el autor del crimen. Asimismo, Hugo Lescano, especialista en comunicación no verbal, expuso que tras ver por 20 minutos a Pachelo en la plataforma Zoom, consideró que, por sus gestos y respuestas brindadas, no fue el autor del hecho. Ello, en tanto le respondió con firmeza que no mató a la víctima. El único elemento que puede rescatarse de sus apreciaciones es la frase: “no existen los buenos mentirosos sino los malos observadores”.

En cuanto a los vigiladores Bello, Acosta, Rivero, Maciel, Peretti, Contreras y Páez, todos ellos de la cooperativa Cazadores, quienes prestaban servicio en el country El Carmel, dejaron en evidencia que la vigilancia era una ficción, que el día del hecho Nicolás Pachelo no fue custodiado, que no hubo intrusiones externas, que Ortiz sabía que Pachelo “la había hecho bien saliendo con otra tarjeta” y que al horario de muerte el puesto estaba vacío y no hubo modulación alguna (más lo que surge de las cámaras). Es decir, en el horario y fecha del hecho, la zona se encontraba liberada.

Sostuvo la fiscalía que del análisis de sus testimonios se advirtió el gran desorden que primaba al momento de los cambios de puestos, es decir, en el horario comprendido entre las 18 y las 19 horas.

La defensa de Pachelo quiso proceder a la apertura de un diskette propiedad de María Marta García Belsunce que de la lectura de algunos documentos lo único que se corroboró fue que Pachelo fue quien le sustrajo al perro.

A instancias de su defensa técnica, se reprodujo una escucha telefónica entre Pachelo y uno de sus letrados, en la que muestra la preocupación que Pachelo tenía por la existencia de un pelo en la vivienda de María Marta y no así por la existencia de sangre.

Por el contrario, destacó el acusador oficial, no vino Inés Davalos, ni nadie que cuestione la venta de balas; ni su presencia en el country, ni del Mundo del Juguete, ni un médico que contradiga el horario de muerte.

La intromisión, particularmente del juez Rossi, en cuestiones en las que no podía ingresar fue abrumadora, siendo ejemplo de ello, interceder en el interrogatorio de esta parte al señalar que, a su parecer, algunas preguntas eran indicativas cuando la contraria nada decía sobre el punto, desconociendo de esa forma el sistema adversarial.

Por todo lo destacado, afirmó el impugnante, se está ante una sentencia arbitraria, principalmente, en base al déficit al que se viene haciendo alusión pergeñado deliberadamente en una posición anticipada que les impedía desarrollar un juicio de esta entidad.

Los argumentos expuestos -destacó- demuestran que los jueces que conformaron la mayoría partieron de una idea preconcebida en pos de justificar su decisión, analizando la prueba en forma fragmentada y utilizándola de acuerdo sus propios preconceptos, cuando su propia naturaleza, invitaba y obligaba a hacer un análisis integral; conjunto y armónico, tal como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia.

Por ello, indicó en coincidencia con el juez Federico Ecke en su voto disidente, la prueba producida en el debate dejó en evidencia la autoría de

Pachelo en el homicidio de María Marta García Belsunce sin fisuras ni espacio para dudas.

Subrayó que veinte años debieron pasar a la espera de un juicio donde lejos de evaporarse la prueba se mantuvo incólume, siendo que el psicópata con rasgos de personalidad sobrados para ejecutar un hecho de esa entidad posicionado a treinta metros de la casa y a diez minutos del crimen; que se cansó de robar los domingos a esa hora y las casas lindantes; que odiaba a la víctima y con conflicto previo y feroz; que menos de un año después cometió un hecho calcado; que a días del crimen tenía un arma de idénticas características en la mano con la que se cometió el crimen y a la que le compró balas; con una falsa coartada derribada que le impidió alejarse de la escena del crimen pese a sus esfuerzos y que a pocas horas del hecho cuando todos sostenían que había muerto por un accidente doméstico interrogó a al menos tres testigos preguntándoles por la mujer que habían matado en el country cuando sólo el asesino podía saber ese detalle, constituyen elementos suficientes para sostener la condena del acusado Pachelo.

Sin embargo, quizás hayan pesado más para los votantes de la mayoría intereses diversos que quedarán en su conciencia y en la memoria de todos por siempre. Nadie que presencié el juicio en su totalidad -e inclusive legos en la materia- pueden desconocer que Pachelo fue el autor indiscutido del homicidio y que la evidencia era sobrada.

Prueba cabal de todo ello fue la propuesta de la realización de un juicio por jurados a lo que la defensa de Pachelo se opuso enfáticamente al saber que sería "linchado". Se requería unanimidad de doce jurados populares. Si uno solo tuviera dudas resultaría absuelto. Prefirió ser juzgado por Rossi y Andrejkin desde que sabía de antemano su arbitraria decisión.

Por todo lo expuesto, corresponde casar la sentencia por la que se absuelve a Nicolás Roberto Pachelo en orden al delito de homicidio criminis causae, por haber sido cometido con alevosía, y con el uso de arma de

fuego -a título de autor y proceder de acuerdo a lo solicitado, es decir, su condena a prisión perpetua, lo que así petitionó.

V. Que la señora Fiscal Adjunta ante esta Casación, doctora María Laura E. D'Gregorio, desistió de la realización de una audiencia de informes y dictaminó el rechazo de las impugnaciones deducidas por las defensas, a la vez que mantuvo el recurso fiscal interpuesto contra la absolución del imputado Pachelo respecto del suceso que damnificara a María Marta García Belsunce, todo, por las razones de hecho y derecho que desarrolló en su presentación digital.

VI. Que de su parte, el particular damnificado mediante presentación digital desistió de la opción de asistir a la audiencia fijada para el día 12 de diciembre de 2023 prevista en el artículo 456 del CPP y mantuvo el recurso interpuesto en su oportunidad.

VII. Que la defensa particular del acusado Marasco presentó memorial sustitutivo de la audiencia fijada, en donde mantuvo el recurso interpuesto.

VIII. Que por su parte, la defensa particular del acusado Pachelo desistió de la realización de la audiencia de informes, mantuvo el recurso interpuesto, remitiéndose a sus fundamentos y a los desarrollados en el memorial presentado con fecha 22-03-2023. En cuanto a la posición como parte recurrida en las impugnaciones de los acusadores, propició el rechazo de ambos recursos, conforme los desarrollos argumentales del memorial antes citado, como los argumentos que incorporó y expuso en esta presentación digital de desistimiento de audiencia.

IX. Que ingresando al tratamiento de las objeciones efectuadas por la defensa del acusado Marasco al señalar que la intervención ejecutiva puesta en cabeza de su asistido constituye un absurdo en la valoración de la prueba y una arbitrariedad decisoria, habré de adelantar, que las críticas no pueden ser de recibo.

Que en el terreno de los hechos quedó establecido como hecho número 4 que "El 20 de Julio de 2017 en el horario comprendido entre las 16:00 y las 18:40 horas aproximadamente, Marasco con una persona aun no

individualizada se hicieron presentes en el Club de Campo "Los Pingüinos" en el lote 461 ubicado en la Avenida Presidente Perón 10298, de la ciudad y partido de Ituzaingó. Para acceder a la vivienda del ciudadano Emiliano Alcaide, Marasco junto a otra persona no individualizada al momento, ingresaron previo forzar las trabas de seguridad de una ventana corrediza ubicada en el comedor de la casa, apoderándose de perfumes, "One Million", Dolce Gabbana, y la suma de U\$S250.000 dólares, 10.000 Euros y R\$ 5000 reales), cheques de distintas entidades bancarias, y documentación de la víctima".

Que la crítica deslizada contra el juicio autoral del a quo resulta improcedente en virtud de la insuficiencia de la argumentación con la que el recurrente pretende poner en crisis la resolución impugnada y la demostración de los vicios preceptivos que denuncia (doctrina del artículo 451 CPP).

La presentación del recurso proclama la falta de elementos incriminantes para concluir la intervención autoral de Marasco en el hecho descrito, pero los argumentos que se desarrollaron no logran evidenciar un error esencial y notorio en el derrotero lógico seguido por el sentenciante para concluir afirmativamente sobre la concreta actuación del imputado en aquel suceso.

Deberá recordarse una vez más que las cuestiones vinculadas a la determinación de los hechos y la intervención del acusado en ellos, con la consiguiente valoración y selección de los medios probatorios, efectuadas por el tribunal oral resultan subsanables en casación en aquellos supuestos en que se verifique un razonamiento arbitrario, ilógico o enervado por déficits valorativos que no se advierten en el caso. Que no alcanza con alegar dichas circunstancias en base a una divergente interpretación de la prueba, sino que "requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva ausencia de fundamentación" (cfr. C.S.J.N., Fallos, 277:144, y 295:356, entre otros).

En ejercicio de sus facultades legales, el a quo valoró favorablemente la declaración del damnificado Emiliano Alcaide, quien recordó que el 20 de Julio de 2017, al regresar de un viaje a Rosario, comprobó que del interior de su propiedad situada en el lote 461 ubicado en la Avenida Presidente Perón 10298, en el Country Los Pingüinos, de la ciudad y partido de Ituzaingó, le sustrajeron diversas pertenencias y una alta suma de dinero en moneda extranjera, todo lo que se detalló en los lineamientos de la acusación.

Señaló que le faltaban perfumes, que encontró pasto adentro de su casa, y se habían llevado la caja fuerte que tenía escondida en un mueble, detrás de una puerta que era un falso estante, sin cerradura.

Puso de resalto que, revisando su vivienda, percibió que la puerta que da al jardín había sido violentada en su cerradura, y que abandonaron un destornillador de 40 cm de largo arriba de una de las mesas del hall de entrada, cuya fotografía obrante a fs. 148 fue exhibida en el debate con reconocimiento del testigo.

También afirmó que en la caja de seguridad tenía 250.000 dólares, euros, reales, y los valores (cheques) que utilizaba en la empresa, una llave de una caja fuerte, la partida de nacimiento y una carta, pero nada se recuperó.

En cuanto a la caja fuerte, indicó que era posible que la transporte una persona sola, porque era del tamaño de una caja de zapatos, y que el monto de dinero en pesos sustraído ascendía a la suma de 2.000.000. Respecto a las precauciones del barrio privado en donde se ubicaba su propiedad, dijo que sólo se individualiza al conductor, y revisan el baúl de los vehículos.

Por su parte, Carla Moyano, empleada doméstica del damnificado, recordó que, en la fecha del hecho, a las 14.30 horas aproximadamente, un sujeto se acercó al domicilio de la víctima, tocó timbre y solicitó “guardar unos palos de golf”, circunstancia que le llamó poderosamente su atención.

Detalló que este sujeto llegó caminando, y que había una camioneta negra estacionada afuera. También indicó la deponente que su patrón se

había ido a jugar al póker a la ciudad de Rosario, y que su horario laboral se extiende de 8 a 16 horas.

A su turno, Alejandro Carrasco, refirió que trabaja en la casa del damnificado como jardinero desde hace más de 10 años. Expuso en torno al hecho, que ese día, mientras desarrollaba su función, apareció por los fondos de la casa, sorpresivamente, un sujeto que preguntaba por su empleador. Calculó que ello aconteció aproximadamente a las 14 horas, que este individuo pretextaba que iba a “juntarse por el día del amigo”. Agregó que advirtió que esta persona estaba acompañada por otra, cuya visión se le dificultó porque estaba atrás de un árbol. Aseveró que al ser informado que Emiliano Alcaide no se encontraba, se dirigieron “a la cancha de golf”. En forma conteste, el parquista José Carrasco se pronunció similares términos.

Que, por su parte, Tomás Enrique Swinnen, Gerente del Club de Campo Los Pingüinos, dio cuenta a fs. 75 a 77vta., que tomó conocimiento a través del jefe de seguridad que autores ignorados habrían ingresado al interior de la vivienda de Emiliano Alcaide, pudiendo visualizar de las cámaras de seguridad internas que el día del hecho, dos sujetos masculinos a bordo de una camioneta marca Dodge Ram, de color negro, dominio OPA823.

Que al día siguiente se apersonó en la vivienda de Emilliano Alcaide y pudo observar uno de los ventanales de acceso a la vivienda con la traba de seguridad forzada.

En forma armónica, la inspección ocular practicada en el lugar a fs. 5 constató que, efectivamente, en el patio trasero de la vivienda se observó una puerta tipo ventana de color blanca la cual presentaba daños a la altura media, donde se encuentra el pestillo o traba de seguridad por acción de un elemento contundente. Transponiendo tal abertura se llega al comedor de la finca, todo lo cual se encuentra complementado con las placas fotográficas que obran a fs. 19 a 22.

En cuanto a la identidad de este individuo que pretextaba ser amigo del damnificado -de quien no sabía que se había quedado en la ciudad de

Rosario- y quien avanzó hacia el interior del predio, ingresando sorpresivamente por el jardín de la vivienda, no caben dudas que se trataba del acusado Marasco, a quien el damnificado Alcaide no tuvo inconvenientes en reconocer al ser exhibida una fotografía del imputado de mención. Incluso, cuando el gerente del club le mostró un video en el cual se va relatando a qué hora entró una persona alegando que concurría “para jugar al golf”, también reconoció a Marasco junto a otra persona ambos a bordo de su camioneta RAM negra.

Ello así, la injustificada presencia del acusado Marasco en su vivienda, en horario compatible con la ejecución del hecho, llevó a la víctima a vincular a éste con la factura del hecho delictivo, al igual que los jardineros, quienes le contaron que el nombrado ingresó caminando por la cancha de golf a su casa para buscarlo, a las 16 horas aproximadamente. Huelga decir que ninguna relación de amistad unía a la víctima con quien pretextó -falsamente- tal circunstancia tratando de hacer convincente su ingreso a la propiedad asaltada, habiendo depuesto la víctima que no eran amigos.

Que la declaración de la señora Moyano aportó una descripción del sujeto como morocho, delgado, de 30 años, que no se distancia de la fisonomía del encartado Marasco, siendo este otro elemento evaluado por el tribunal, como también la información que emergió de fs. 46 a 47, en cuanto al sistema informático del Registro Nacional de Propiedad del Automotor dio cuenta que el rodado marca RAM, modelo 1500 5.7 V8, dominio OPA823, es propiedad de Osvaldo Marasco.

Precisamente, es ese vehículo el que se visualizó en las videofilmaciones aportadas por el Gerente del Club de Campo Los Pingüinos, en las que se pudo observar a dos sujetos masculinos en actitud sospechosa que se movilizaban a bordo de la camioneta, la cual se dirigió en dirección a la propiedad de la víctima, donde no hay colocadas cámaras de seguridad, resultando el encausado Marasco quien lo conducía.

Que tanto Moyano, como Alejandro y José Carrasco reconocieron al acusado Marasco como el individuo al que mencionaron en sus respectivos

relatos, al observar una fotografía del imputado respecto a los hechos acaecidos en el Country Tortugas, vista incorporada por lectura.

Que las precisiones del testigo Swinnen trajeron al conocimiento disponible en el juicio que Marasco ingresó al country a las 13.16 horas, retirándose a las 17.52 horas, para volver a ingresar a las 18.35 horas, y retirarse a las 18.47 horas, siendo claro a esta altura que la vestimenta no se correspondía con la práctica de golf ni tampoco se lo vio en la cancha en la que se realiza tal deporte, no estando el día del hecho autorizado para realizar tal actividad allí.

Sólidamente establecido como realidad indisputable la presencia del imputado Marasco en la vivienda de la víctima, se articuló en los alegatos -y se reitera en esta instancia-, que, en rigor, Marasco concurrió a la casa del damnificado en procura del “cobro” de una deuda de juego.

Al respecto, absolutamente nada viene avalando la existencia del pretense motivo justificante, ni siquiera la conducta de Marasco, pues nunca formuló declaración alguna en torno al hecho imputado, lo cual no puede confundirse con la evaluación del silencio como indicio de cargo, sino antes bien, tal como se lo ponderó en el fallo, en la total orfandad acreditante del hito que vendría a descalabrar un panorama cargoso que, así entonces, resulta incommovible.

A partir de los testimonios analizados, debidamente armonizados con el resto del material convictivo que sostiene la decisión recurrida, el sentenciante no animó duda en punto a la intervención ejecutiva que le cupo a Marasco en la faena criminal. El tribunal ha señalado los hechos probados que se comportan como mojones que permiten asentar un conocimiento concomitante al objeto procesal, arribándose a la afirmación de autoría por vía de presunciones.

Los señalamientos críticos que porta el escrito de interposición, en su generalidad y falta de sustento acreditante, carecen de capacidad de daño sobre los argumentos esgrimidos por el tribunal para justificar la convicción plena sobre la actuación principal de Marasco en la factura del hecho, siendo

que la simple mención a que el damnificado modificó algún aspecto de sus dichos vertidos en la etapa investigativa -los que no se puntualizan- o que el gerente del club de campo impuso a los testigos la noción de que Marasco fue el autor del hecho -lo que no viene apoyado en prueba alguna- no resultan argumentos eficaces para instalar la duda que pregonaba la defensa.

Destaco que la prueba indiciaria como caudal de conocimiento al proceso no se encuentra excluido del método de la sana crítica racional, y la cadena de indicios -cuanto la forma de razonar- ha sido puesta de resalto por el jugador, dando adecuada satisfacción a la obligación que impone al tribunal explayar los fundamentos en los que se basa su decisión.

El cúmulo de indicios que emergen del juicio -apoyados cada uno de ellos en la prueba arrimada al proceso-, por su precisión, gravedad y concordancia no dejan espacio a cavilaciones en punto a que el nombrado Marasco resultó uno de aquellos que ejecutaron el suceso delictivo en la casa tomada por asalto, particularmente ante la ausencia de otras constataciones sobre personas extrañas a la vivienda, en correspondencia de tiempo y lugar con la ejecución del despojo.

Y ello no cambia por la forzada identificación que implicaba el ingreso al predio, si -como se pretendió vanamente- se buscó enmascararlo en una práctica deportiva que vendría a dar cobertura y disimulo a su estancia en el sitio, causa aparente que también resultó derribada por la prueba pertinente y decisiva manejada con lógica acumulativa por el a quo.

El tribunal de mérito trasuntó razonadamente, en el aspecto considerado, cuál fue la prueba escogida y cuáles las conclusiones que de ella obtuvo. En el marco de la libre convicción razonada la ley no impone normas generales para comprobar algunos ilícitos, no excluye de su campo a la prueba indiciaria, ni fija en abstracto el valor de cada prueba, dejando al arbitrio del sentenciante la libertad de admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad, el valor que poseen para la determinación de los hechos, sin que el recurrente lograra evidenciar un absurdo grosero y

manifiesto en el razonamiento incriminante formulado en el fallo ni otros desajustes valorativos que impongan la casación del pronunciamiento.

Y ello resulta predicable, también, respecto de la forma en que se vinculó a Marasco en la hechura de los sucesos identificados como 8, 9 y 10 en el fallo.

Que en este particular, deberé recordar que el tribunal oral logró certeza en punto a que con fecha 29 de marzo de 2018, Nicolás Roberto Pachelo, en connivencia dolosa con al menos Matías Osvaldo Marasco, actuando en coautoría funcional y división de roles, según el plan previamente acordado y luego de acceder al Country Tortugas a las 14.30 horas aproximadamente, sito en Hipólito Irigoyen y Colectora 12 de Octubre de la localidad de Manuel Alberti, partido de Pilar, a bordo de la camioneta marca Dodge modelo Ram dominio OPA-823 conducida por Marasco. Una vez en el interior del Country Pachelo ingresó al domicilio de Arturo Luis Piano, situado en la unidad funcional N° 254, más precisamente en la habitación principal, donde mediante el empleo de fuerza sobre la puerta del vestidor, la que resultó dañada, sustrajeron un reloj marca "Boss" y una caja de seguridad que contenía en su interior pesos cinco mil en efectivo, entre 400 y 800 dólares, una barra de oro de 100 gramos, también un anillo con brillantes y dos relojes marca Rolex. Posteriormente, se retiraron del barrio a bordo de la camioneta marca "Dodge" modelo "Ram" dominio OPA-823, conducida por Marasco; en poder de la res furtiva (hecho N° 8).

Que, en esa misma fecha, y en esa misma franja horaria, Pachelo ingresó al domicilio de Christian Guerrien, situado en la unidad funcional N° 70, de aquel Country y previo ejercer fuerza sobre una puerta lateral de la finca, que le permitió su ingreso, y luego sobre la puerta de la habitación principal, sustrajo una chomba y una cruz sin inscripción (hecho N° 9). Finalmente, también en el domicilio de Osvaldo Horacio Brucco, situado en la unidad funcional N° 239, mediante el empleo de fuerza lograron sustraer una caja de seguridad que contenía en su interior una pistola marca Glock cal. 40 acciones de Happening S.A., Food CO S.A., Bruc S.A., anillos de

brillantes, la suma de 32000 euros, documentación de la víctima y dos cargadores de dicha arma (hecho 10).

Que el damnificado Piano dio cuenta en sus declaraciones que se retiró de la vivienda antes indicada el miércoles 28 de marzo a las 08:00 horas y no regresó hasta el día 31 de ese mismo mes. Que, asimismo, el día jueves 29, también su hija María se retiró del mismo domicilio a las 07:00 horas, quedando la casa deshabitada.

Fue así como el día 30 de marzo, conforme los dichos de la empleada doméstica Blanca Liliana Benítez, ésta no pudo ingresar a la finca a realizar sus quehaceres diarios debido que había una llave colocada del lado de adentro de la puerta de servicio que le impedía abrir con la llave que aquella tenía ella, motivo por el que se fue y avisó a la esposa del declarante.

En virtud de lo sucedido, su cónyuge se comunicó con una amiga de nombre Daniela, también vecina, a los fines de corroborar los dichos de Blanca. Que Daniela fue al lugar y no vio ninguna llave del lado de adentro, pero cuando dio la vuelta, observó que un ventanal de la planta baja que se ubicaba a la vuelta de la casa se encontraba abierto, ingresó y observó que estaba todo perfecto, yéndose del lugar.

Al día siguiente, el sábado 31 de marzo de 2018, la Sra. Blanca volvió a trabajar al domicilio en el horario habitual que es aproximadamente a las 9:00 horas, pudiendo ingresar con normalidad por la puerta de servicio, y al subir al vestidor de la casa, se encontró con la puerta rota y una caja de seguridad en el piso abierta y vacía. En ese momento les avisó al declarante y su esposa mandando un vídeo de la casa.

Expuso el damnificado que a su regreso, verificó que faltó otra caja de seguridad de color oscuro que se encontraba en el vestidor, arriba de un estante, pegada a la pared, pero no empotrada en la misma. Que habiendo realizado un relevamiento de lo sustraído, puede manifestar que en la caja fuerte que abrieron y sustrajeron su contenido, había cinco mil pesos, unos quinientos u ochocientos dólares, tres barras de oro de cien gramos con sello - pero no recuerda la inscripción del mismo- y en la otra caja fuerte

había un anillo con catorce brillantes, un reloj de dama marca Rolex combinado en oro y acero, un reloj marca Beaum Mercier, cree de oro, algunos anillos de oro y demás joyas que en ese momento no puede recordar, pero que de volver a verlas las reconocería. Afirmó, por otro lado, que la guardia del club le devolvió su bicicleta que habían encontrado en la capilla dentro del Club.

Que exhibida la fotografía de fs. 27 de la I.P.P. 14-02-004671-18, aseveró que la bicicleta retratada es la que habían dejado en su domicilio pero no le pertenece, siendo la fotografiada a fs. 88 de la I.P.P. 14-02-004706-18 la de su pertenencia, la misma que reconoció en la videofilmación de la cámara de seguridad privada aportada por el Sr. Osvaldo Brucco, la cual es conducida por un sujeto que se observa en el registro fílmico.

Ampliando sus dichos, aseguró que también le fue sustraído de su domicilio un reloj con cuadrante rectangular de metal plateado, con una malla de cuero de color negra y hebilla de metal, que como rasgo particular posee fondo color negro, números romanos y calendario, de la marca Hugo Boss.

Plenamente conteste con su declaración, resulta ser la que fuera prestada por su cónyuge Alicia Cristina Remotti, quien luego de relatar los hechos, reconoció una pulsera de plata y su anillo en juego y dos pulseras de plata del tipo eslabones todo lo cual se encontraba en el interior de la caja fuerte, como también un anillo Swarovsky con piedra azul, una pulsera elastizada de strass y su anillo en juego, una pulsera del tipo esclava de acero, un anillo con strass y simil perlas y un par de aros bijou de perlas y detalle en negro, que se encontraban en su vestidor sobre un mueble junto a otras alhajas que no me fueron sustraídas. Que respecto de la pulsera con strass la deponente recuerda que le falta una strass, por lo que se procede a revisarlo detenidamente constatando que efectivamente, se aprecia dicho faltante. Asimismo, la deponente se colocó algunos de los elementos

reconocidos, los que coinciden con su medida de dedo y muñeca (cfr. fs. 382 a 383).

Por su parte el damnificado Brucco, manifestó que el día de los hechos, conforme las secuencias tomadas por las cámaras de seguridad instaladas en su domicilio ingresaron a su finca por medio una puerta ventana que da al frente de la casa, la cual, si bien tiene cerrojo, no la habían cerrado con llave.

Aclaró que su casa estaba en obra, y estimó que el autor salió por otras puertas ventanas que dan a la cancha de polo en la parte trasera de su domicilio, buscó una barreta y retornó, subió al vestidor hizo palanca con tal elemento en la pared, logrando apoderarse de la caja fuerte que estaba atornillada.

Que las cámaras de seguridad del exterior de la finca exponen al acusado Pachelo con un reloj en la mano derecha como el que llevaba ese día, con una remera camuflada como la que vestía ese jueves, y una gorra como sale en las filmaciones de todos los domos del country, destacando que llevaba en sus manos una caja fuerte y la barreta. Que sostuvo el damnificado que el cofre de seguridad "estaba amurada con bulones al piso", y en su interior guardaba joyas de su madre, aproximadamente 32.000 euros, una pistola Glock calibre 40 con cargadores, pasaportes, y acciones de empresas, no pudiendo recuperar nada de ello.

Que Christian Guerrien, quien estaba en la ciudad mendocina de San Rafael, expuso que le prestó su propiedad a una amiga -Sol Bunge- para que pase la Semana Santa del 2018.

La mujer llegó el viernes 30 de marzo de 2018, y encontró una puerta de ingreso barreteada, todo revuelto y la puerta de la habitación principal violentada, circunstancias que comunicó de inmediato al propietario, quien regresó a Buenos Aires para radicar la denuncia.

Que en el terreno de los hechos, también evaluó el tribunal las actas LEAF labradas respecto de la labor realizada en las viviendas de las víctimas, y las placas fotográficas tomadas por los peritos intervinientes,

donde entre otras circunstancias se ilustran los daños realizados en los domicilios con el fin de cometer los ilícitos imputados, tanto para el ingreso a las propiedades, como para poder acceder a los lugares donde se encontraban los elementos que fueron sustraídos. (ver fs. 27 a 28vta. -Brucco-, fs. 196 a 199 -Guerrien- y fs. 201 a 202 -Piano-).

También coadyuvó con sentido acreditante las declaraciones testimoniales de los dependientes del Country (Roberto Aranda, Pedro Osoreo y Walter Lodetti) y el efectivo policial interviniente (Pablo Machicote); quienes dieron cuenta de los hechos, y de la labor que realizaron como consecuencia de estos.

Que las filmaciones registraron el ingreso al country pasadas las 14 horas en una camioneta Dodge RAM conducida por el acusado Marasco, con Pachelo ubicado en el asiento del acompañante y el imputado Martínez sentado atrás. Las identidades registradas de sus ocupantes dan cuenta de Matías Marasco, Nicolás Giménez Zapiola (estos mediante presentación de DNI), e Ivan Martínez (este sin aportar documento de identidad y verificada su identificación por separado).

El a quo ponderó como indicio de culpabilidad que el encartado Pachelo falseó su identidad para acceder al barrio cerrado; y el instrumento para simular aquella fue aportado a la guardia por el conductor Marasco.

El gerente general del Tortugas Country Club, señor Roberto Aranda, testimonió que lo conocía a Pachelo porque con él había trabajado en la tosquera de su familia entre los años 1997 y 1999, y cuando se descubrieron los robos, y el encargado de seguridad chequeó las cámaras, fue el mismo quien lo identificó, y señaló que sabía que tenía el ingreso prohibido por pedido de su madrastra, Jacqueline Barbará. Detalló que no podía acceder a las instalaciones deportivas ni lugares sociales del club, pero sí podía ingresar a las casas de los propietarios que debían ir a buscarlo y llevarlo de regreso a la puerta de la guardia.

También confirmó que en la camioneta en que Pachelo llegó a Tortugas, iban tres personas, y que exhibió un DNI apócrifo con otro

apellido, el cual se registró en forma manual porque el sistema no pudo escanearlo, toda vez que era obligatorio exigir la documentación. Tales precisiones fueron plenamente corroboradas por Pedro Gerardo Osore, encargado de seguridad.

Por su parte, Walter Lodetti, jefe de sistemas del country, confirmó que la ropa secuestrada a Pachelo era la misma que vestía el día de los cinco robos -dos de los ellos prescriptos por fuera del pronunciamiento impugnado- apuntado a igual patrón en la remera que la que usa el ladrón que se fue con la caja de seguridad y la barreta en sus manos de la casa de Brucco, y que grabó la cámara analógica en blanco y negro.

En la filmación exhibida con audio, se escuchó el momento en que llega la Dodge RAM conducida por Marasco, y Pachelo aporta el numero falso de identidad, y además cuando la guardia pidió a Martínez que descienda del rodado, ya que no contaba con una identificación personal.

Que de su parte, la testigo Fernanda Loto, guardia de seguridad del country, explicó que para ingresar al country se debe exhibir el DNI, y que su jornada laboral culminó a las 19 horas, pudiendo observar el ingreso de la camioneta Dodge RAM que conducía Marasco, vehículo que no salir, habiendo revisado la parte trasera del rodado, pero no su interior, reconociendo a Pachelo como la persona que le mostró la documentación apócrifa como Nicolás Giménez Zapiola, y a Martínez porque tuvo que obligarlo a descender porque no podía acreditar su identidad, aunque, aclaró, finalmente entró por otra de las puertas de la guardia siendo previamente registrado de manera manual.

Que Eduardo Tadeo Guevara, organizador del torneo de golf, indicó que Marasco lo llamó ese mismo día a media mañana para anotarse, y lo autorizó a comparecer para jugar 9 hoyos a partir de las 15.30 horas. Recordó que hacía dos años no jugaba, pero que lo conocía del ambiente, y que concurrió acompañado de otra persona de nacionalidad paraguaya, señalando a Martínez, con quien también lo vio en otras oportunidades actuando como caddy.

Las video filmaciones ilustraron los movimientos de Pachelo en recorrido de las arterias del barrio cerrado, como también, en la vivienda de del damnificado Brucco, y del conductor de la camioneta en búsqueda de Pachelo antes de retirarse.

Que el escenario de cargo muestra que la diligencia de allanamiento practicada en la vivienda del acusado Pachelo -incorporada al juicio-, refrendó su protagonismo al localizarse en su poder parte de los bienes sustraídos. En efecto, la víctima Piano afirmó con total seguridad que el reloj Hugo Boss con cuadrante rectangular, fondo negro y números romanos, resulta ser de su propiedad, debiéndose reparar que al colocarse el reloj en su muñeca, se pudo detectar claramente una marca en la malla, propia del uso, que coincide exactamente con el lugar donde la hebilla ejerce presión.

El contundente cuadro incriminante suma el derecho reconocimiento del imputado Pachelo sobre la autoría de las sustracciones; aunque sostuvo que ni Marasco ni Martínez sabían lo que él estaba dispuesto a hacer al ingresar al barrio cerrado. Admitió que en los atracos que concretó en Tortugas Country Club realizaba inteligencia previa que consistía en asegurarse que no hubiera vehículos y de que alguna ventana estuviera abierta o no funcionara bien, y que tocaba cuatro veces el timbre en un lapso de 15 minutos para confirmar que no hubiera nadie en las viviendas a las que ingresaba, esperando que cuando cae el sol no se prenda ninguna luz.

Aun cuando el imputado Pachelo pretendió enmarcar la faena delictiva como un emprendimiento solitario y secreto, sumándose la defensa de Marasco al aludir que para su asistido Pachelo se dirigía a “visitar a un familiar” desconociendo el actuar delictivo que posteriormente llevaría a cabo su acompañante, señalando, a su respecto, que frecuentaba dicho barrio ya que jugaba al golf en el torneo, agregando la defensa que su ahijado procesal ignoraba que aquel accedió mediante la utilización de una identidad falsa. (ver fs. 321/329vta), lo cierto es que el contexto de acción no permitió avalar los pretextos.

Resultó un dato llamativo la marcada insistencia de Marasco para acceder al club bajo el velo de disputar el torneo de golf -pese al retrasado horario en que se le habilitaba la participación-, esgrimiendo la falsa excusa de pretender “llevar a un turista extranjero”.

Resulta, de lo antes repasado, que desde el inicio supo del ingreso del coimputado Pachelo con una identidad simulada; a quien no sólo trasladó al lugar del hecho, sino que se encargó -en sincrónica actuación- sacarlo del club de campo.

Que la alegación en punto a que Marasco habría efectivamente participado en la actividad deportiva, en modo alguno lo coloca en incompatibilidad con la intervención participativa que se le asignó en el fallo, pues aun cuando ello hubiera sido así, lo cierto es que no se retiró sino hasta la noche, pues resultaba necesario egresar a su socio Pachelo, cuanto los bienes producto de los robos que llevaba consigo -por cierto, de considerable volumen teniendo en cuenta las condiciones de los botines y de inexplicable presencia luego de “la visita familiar” sobre la que se argumentó en el juicio-.

Observó el a quo, en esta dirección, que a fin de concretar la salida del lugar con el producto de la campaña delictiva, Marasco logró superar la valla de la guardia en el sector de la iglesia con la excusa forzada de “ir a misa”. Ciertamente, también se reparó en el fallo, que no era el ejercicio religioso lo que convocaba a Pachelo y el conductor de la camioneta hacia aquel sitio, sino antes bien, las facilidades que allí se generaban para un propósito indispensable, cargar el vehículo con el producido de los delitos.

Es que si de lo que se trataba era el simple ascenso de Pachelo, ello podría haberse efectuado en cualquier otro punto del club de campo, pero lo concreto es que aquel se acordó entre los acusados de mención, en un punto que facilitaba la tarea de ocultamiento de la res furtiva en el vehículo para su posterior transporte.

En forma complementaria, en cuanto al vínculo entre ambos, también observó el tribunal la existencia de una video filmación que mostró a

Marasco en compañía de Pachelo para la ocasión en que el primero concretó el robo en Pingüinos, lo cual vino a reforzar la convicción en torno a la extensión del conocimiento sobre la estancia de Pachelo en Tortugas aquella tarde y la intención de colaborar en la factura de las acciones.

Cuanto se viene describiendo en el pronunciamiento, da cuenta de la personal intervención de Marasco en aspectos centrales de un conjunto de actos coordinados hacia un fin compartido con Pachelo, que dieron cuenta del necesario transporte de este último hacia el lugar en donde se iban a ejecutar los despojos, franqueando el ingreso con un motivo que daba apariencia de neutralidad al ingreso al predio, durante el cual ya se exponía la ardidosa simulación de identidad con la cual su acompañante accedía al sitio.

Resultó evidente, además, su personal intervención en la acordada salida del sitio en posesión de la res furtiva comandando el vehículo junto con el confeso ejecutor, todo lo cual entretiene un conjunto de circunstancias que sitúan e involucran personalmente a Marasco en disposición hacia el quehacer delictivo de su conocido Pachelo, situación que no es extensible, sin más, hacia el tercer ocupante del vehículo -el acusado Martínez-.

Tales procederes, ajenos a la factura de quien iba en compañía de Pachelo y Marasco, exponen una distinta situación personal de Martínez, por lo que no podría ser de recibo la denunciada afectación al principio de igualdad ante la ley, si el recurrente no se encarga de explicar y justificar probatoriamente la identidad de circunstancias que parificarían su posición frente a los hechos y el autor, siendo sabido por todos que la igualdad pregonada por la defensa impera frente a iguales calidades, situaciones y condiciones, no siendo esa la situación configurada en el fallo respecto del acusado Martínez y el coimputado Marasco.

Sin otros desarrollos tendientes a desdibujar la forma en que llega determinado por el a quo el contenido objetivo y subjetivo de la presencia de Martínez junto a los coimputados, no cabe sino razonar conforme a lo establecido en el pronunciamiento impugnado, siendo aquella disparidad la

que dejó filtrar la incertidumbre en torno a su participación responsable en los hechos que el tribunal resolvió bajo el imperativo legal del principio in dubio pro reo.

Tampoco podría predicarse que el fallo porta contradicción cuando se pondera que el encartado Martínez -al menos por vía de duda- pudo haber concurrido, simplemente, como asistente de Marasco de cara a la práctica deportiva a llevarse a cabo en el club de campo, pues en los términos que quedó delineado el aporte material del nombrado a la ejecución del autor de los desapoderamientos, no resulta incompatible la efectiva intervención de Marasco en el torneo de golf -con la colaboración de Martínez- mientras Pachelo desarrollaba su oficio delictivo.

La diferencia de trato para con el acusado Martínez viene sostenida en la semejanza de los quehaceres que se pudieron reconstruir respecto de cada uno de los acusados, los cuales contaron con diverso caudal probatorio que no allegó certeza sobre el conocimiento del verdadero propósito que convocaba a Marasco y Pachelo en aquel sitio, ni tampoco logró exhibir un proceder de Martínez que fuera en procura o auxilio de la configuración de los hechos.

En definitiva, el propio Martínez explicó que concurrió al lugar invitado a disputar un torneo de golf por Matías Osvaldo Marasco -de quien fue empleado- y que dada la distancia en que se encontraba el predio en el que se disputaba el torneo, fue llevado al lugar por aquel en la camioneta Dodge Ram, lo cual hicieron en compañía de un tal Nicolás, quien a la postre se determinara que era el acusado Pachelo (cfr. fs. 308 a 314), quedando como una pura posibilidad su intervención en la empresa delictiva llevada adelante aquel día, por lo que sin acopio probatorio contundente, justificó, a su respecto, una decisión diversa a la del encartado Marasco, sin que tal proceder luzca infundado o arbitrario.

Por todo lo señalado hasta aquí, corresponde el rechazo del recurso interpuesto por la defensa particular en favor del acusado Marasco.

X. Que pasando al tratamiento del remedio deducido por la defensa del imputado Pachelo, bien se advierte que la pieza recursiva anticipa como materia una cuestión que, tal como los propios presentantes lo anuncian, se vincula en forma determinante respecto de lo que denominan el hecho “principal”, que no es otro que el individualizado en el fallo como hecho 1, respecto del cual medió pronunciamiento absolutorio para el encartado Pachelo.

A partir de ello, no mediando agravio defensorista sobre el sentido del veredicto en tal aspecto, las consideraciones enlistadas sobre diversos aspectos del trámite de la investigación, el juicio y la actividad persecutoria -en su vinculación a lo que a aquella porción del objeto procesal refiere- aparecen desmembradas de un interés recursivo que habilite a este ensayo revisor avanzar en consideraciones sobre tales cuestiones, en tanto esta instancia de enmienda transita, en su medida, sobre los perjuicios que mutan a las quejas en verdaderos agravios.

Ello sin perjuicio de atender a los contenidos de las puntualizaciones simplemente como extremos contextuales que pudieren conllevar provecho en torno a los concretos agravios denunciados en el escrito de interposición.

Dicho esto, la primera cuestión que viene señalada de nulidad por afectación del derecho de defensa consiste en que los hechos identificados como N° 2 y N° 3 acaecidos en el “Country ‘El Carmencito’” el día 13 de abril de 2017 en perjuicio de César Martucci y Sergio Cerullo, habrían resultado ampliados durante la acusación, una vez cerrado ya el período probatorio, en infracción al artículo 359 del ceremonial, mutando lo que había sido elevado a juicio como robos simples, a la variable agravada por “fractura”, lo que expondría un vicio en el procedimiento vedado por el código adjetivo y que importa la violación al principio de correlación.

Al respecto, según lo entiendo, el principio de congruencia, garantía derivada del derecho de defensa para cuya protección rige, opera como un intento de impedir, bajo apercibimiento general de invalidez, que la amenaza de condena o la condena puedan ser, abarcativas de un suceso diverso por

extensión, a aquel que constituyó la imputación que fue el presupuesto (nunca más apropiado que aquí la utilización de este vocablo) de la puesta en marcha de la persecución estatal con pretensión punitiva, todo lo cual no es sino una mera descripción funcional del mecanismo que evidencia una arista más del esencial derecho de defensa mencionado al que se pretende asegurar resguardando su potencial ejercicio, oportuno y permanente, respecto de la integridad (totalidad) del acontecimiento histórico que, configurando, entitativamente la atribución, debe entonces ser afirmado con un contenido fáctico delimitado e inmutable, entendiendo tal inmutabilidad como la condición de permanecer inalterado en su “mismidad” a lo largo de las sucesivas muestras que se le van formulando a las partes (en sentido amplio) con roles enfrentados en el proceso.

De esta inteligencia esencial y funcional del tema, de la que, en realidad, provienen las regulaciones procesales que encarrilan el concepto del principio comentado, podrán ser escudriñados los alcances de las normas que directamente lo rigen, o de aquellas de las que indirectamente se pretenden asociar con mayor o menor adecuación.

Campea, en este análisis, la idea de la sorpresa con la que no puede afectarse al ejercicio de la defensa.

Pero, esta sorpresa que, en el terreno de los hechos, podría aparecer como el producto de un proceder engañoso o traidor, axiológicamente impensable como constitutivo de un obrar estatal de derecho, debe, claro está, ser anatematizada y considerada causa de la invalidez con la que cabrá fulminar el acto jurídico que la entraña o la implica.

Y ello es así puesto que, en el ámbito de los hechos, el proceso es herramienta de averiguación histórica; y de los protagonistas del proceso, hombres al fin, no podrá darse por sentada una capacidad adivinatoria que por naturaleza no poseen.

Pero, en cambio, en el campo de las decisiones que recaen sobre lo jurídico (refiero verbigracia al encuadre legal o al monto de la pena), no funcionan idénticamente los mecanismos que la teoría del conocimiento (en

cualquiera de sus concepciones) expone para la captación humana de las realidades. Hay en este campo verdades formales, consensos preestablecidos que en lo que nos atañe, tienen —ni más ni menos— jerarquía de ley.

Existen en esta área determinaciones ya fijadas por leyes previas y conocidas que angostan mucho el margen de posibilidades de aparición de la sorpresa. Entonces, aquello que dentro de ese estrecho espacio fuere motejado de sorpresivo, aunque acaso materialmente pudiere serlo en alguna medida, igualmente no estará, en lo formal, vedado de validez bajo la protección de una idea inadecuadamente extendida de la congruencia exigible.

Y, vaya paradoja, mientras que por un lado, a partir de los sucesos históricos materiales, objeto de nuestro esfuerzo cognoscitivo de raciocinio, logramos en definitiva una reconstrucción de conductas y resultados concretos, en cuyo proceso de fijación aparecen más concebibles la discusión y la incertidumbre, por otro lado, en cambio, en principio, no mensuramos como discutibles a las aceptadas categorizaciones “apriorísticas” que las normas dejan formalmente establecidas a modo de consenso, en general indisputable (nótese que, salvo excepcionalmente, nadie cuestiona en el proceso las escalas fijadas por la ley en abstracto, ni tampoco la puntualización de que una conducta legalmente descrita como tal, es delito). Alguien podría apuntar que esta curiosidad, más que paradójal, configura una simple demostración de la obviedad con que se presenta la nota de arbitrariedad (en el sentido de consensuadas) que tienen algunas disposiciones jurídicas en las que la verdad intrínseca de su mandato no viene de la naturaleza, ni del experimento, sino del ficto pacto de mediato grado que emerge de tener por consensuada la vida institucional y, en orden a ella, las derivaciones que le son propias.

Esta pequeña digresión es útil para mostrar la gran diferencia que en naturaleza tienen los dos tipos de sorpresa con los que la tarea defensiva puede llegar a enfrentarse.

Por un lado, el corrimiento del objeto procesal desde el punto de vista fáctico frente al cual constituiría un gravísimo despropósito exigir a la defensa la previsión, casi adivinatoria, como ya dije, de las infinitas variables con las que, sin aviso, podría encontrarse, irremediablemente sorprendida quedando así sometida a posibles caprichos de los representantes del estado que llevan o deciden sobre la acción (concepto procesal) penal.

Por otro lado, muy distinto, sin corrimiento del objeto fáctico procesal, las decisiones jurídicas que el ritual exige tomar y que no tienen la amplitud propia de los hechos, sino el acotado margen que le fijan las leyes, previas, conocidas, o cuando menos, cuyo conocimiento si es exigible, -diría- hasta legalmente exigible, sin que haga demasiada falta recordar la antipática norma del art. 20 del Cód. Civil.

En el inconmensurable campo de los hechos, está en crisis (o sea, a espera de resolución) solamente aquello que es conocido y sobre lo cual, por ende, quedó garantizada la posibilidad de discusión. En este terreno, las alternativas histórico-fácticas son infinitas y entonces, aquellas que no se hicieron conocer, no pudieron ser formalmente objeto de disputa.

En el campo del derecho, si mal no se mira, también está en crisis (o sea, a espera de pronunciamiento) aquello que es conocido. Sólo que en este otro terreno, las alternativas (en este caso jurídicas) no son infinitas, sino que están legalmente preestablecidas y su conocimiento es exigible a todos, puesto que el anoticiamiento universal de la ley (en esta ocasión la penal) está supuesto en el orden jurídico como presunción de derecho, con lo cual, dichas alternativas jurídicas —materialmente cognoscibles y formalmente conocidas desde siempre- pudieron ser, en lo formal, objeto de disputa.

Como puede verse, la modalidad operativa del principio no varía. No hay sorpresa, no hay deterioro de la posibilidad del ejercicio del derecho de defensa.

Es por ello que no media lesión al principio de congruencia ni desborde jurisdiccional si, sobre los mismos hechos que fueron objeto del

proceso, el tribunal asume las obligaciones de darle subsunción jurídica y fijar la consecuencia jurídica que corresponde según la ley.

Establecidas estas dos dimensiones, advierto que el recurso discurre sobre la modificación de la calificación, en rigor, sobre una de las variables agravatorias de la figura de robo -la efracción-, la cual no había sido convocada en la titulación jurídica de los hechos número 2 y 3 por los que, cerrando la etapa preparatoria, se había requerido la elevación a juicio, ni tampoco, en la aún más preliminar subsunción de aquellos al momento de convocar al acusado a exponer en los términos del artículo 308 del ceremonial.

Dicha mutación, per se, según lo vengo explicando, no puede exponer afectación al mentado principio, ni inaplicación de disposiciones rituales de pretensa operatividad -verbigratia, art. 359 CPP-, pues aun por fuera de las provisionales calificaciones que encapsularon los sucesos durante el desarrollo del proceso, el tribunal está obligado a dar nombre legal exacto a los hechos delictivos, en tanto y en cuanto, la envoltura jurídica abarque a un suceso histórico oportunamente anoticiado.

Precisamente, el artículo 359 del rito viene a permitir un reacomodamiento -de sentido ampliatorio- sobre el hecho imputado por el acusador, habilitando a su través extender la acusación hacia hechos que integren el delito continuado atribuido o circunstancias agravantes de calificación no contenidas en el requerimiento fiscal o en el auto de elevación, pero vinculadas al delito que las motiva y que fluyeron durante el desarrollo del juicio.

El nuevo contenido del hecho aditado por novedosas circunstancias de tenor agravatorio, o incluso, el recién llegado conocimiento sobre hechos que integran el delito continuado, deberá ser explicado al imputado, permitiendo -para que el reacomodamiento resulte parejo- que la defensa solicite la suspensión del debate a fin de producir prueba y preparar su oposición. Ello viene colmando a la cuestión de un contenido esencialmente fáctico -requerido de anuncio concedor y oportunidad probatoria-, mas no

se vincula con los títulos jurídicos que, en definitiva, darán nombre penal a los hechos El derecho no se prueba, cuanto procede es su alegación.

Por ello, el acusador no estaba obligado a recurrir a dicho expediente –doctrina del art. 359 del ritual- sí, sobre la base de iguales sucesos, entendía que la conducta del acusado encuadraba en una forma calificada del robo, ni tampoco el tribunal de juicio tenía impedimento alguno fundado en regla procesal, y menos por imperio del principio de congruencia, para dar definición legal a los hechos discutidos que tuvo por acreditados, cualquiera fueran las postulaciones que, en tal aspecto, hubieran formulado las partes.

La exposición del agravio se encamina por un infecundo sendero al pretender señalar el compromiso al principio que se dice vulnerado en base a una insuficiente confrontación de las calificaciones que, sucesivamente a lo largo del proceso, se evaluaron de aplicación a los hechos identificados como 2 y 3. El recurso carece de puntualizaciones sobre cuál habría sido la acción que novedosamente se puso en manos del acusado y respecto de la cual se privó de oportuno saber y ocasión de prueba. En estas condiciones, se encuentra sellada la suerte adversa del agravio.

Agrego, que los sencillos sucesos desarrollados en el barrio “El Carmencito”, los que dan cuenta del ingreso del acusado Pachelo a las moradas con el fin de apoderarse de bienes ajenos –y la forma en que logró entrar a las casas mediante el ejercicio de fuerza sobre una puerta trasera y una ventana corrediza- apareció desde siempre descripto en su factura total con sostén en evidencias colectadas desde el inicio de la investigación, las que arribaron al juicio oral para erigirse en prueba de hechos y circunstancias que nutrieron a la reconstrucción histórica de lo que se constituyó –junto a otros procederes- como objeto del debate oral.

Sobre tales hechos, cuya reconstrucción histórica pasó por el juicio que, frente al tribunal, actuaron las partes, y de tal guisa fueron consagrados en el fallo como hechos probados y ciertamente ocurridos, bien pueden ser entonces empleados para fundar el descanso de las disposiciones legales

en donde aquellos encajan, más allá de las calificaciones provisorias -y las distintas configuraciones que ellas entrañan- puesto que nada de eso tiene virtualidad para erradicar dichos elementos de la materia objeto del juicio la cual integraron hasta el grado máximo de ser consagrados como datos o sucesos probados y que, como tales, a estos fines, complementan la recreación de la existencia exteriorizada del acontecimiento que, constituyendo ilícito penal, el sentenciante tiene el deber de calificar con acierto y retribuir.

Agrego, terminando, que si tal como lo expone el recurrente, el acusador público propició en su alegación en torno a los robos cometidos en el country “El Carmencito” que estos resultaban agravados por la hipótesis legal de efracción, ni siquiera podría verse en la calificación seleccionada por el tribunal para tales ilícitos -plenamente coincidente con el pedimento fiscal- desborde jurisdiccional alguno en desmedro del “sistema acusatorio”, según se alega, lo cual muestra lo inoficioso del planteo que se intenta desde ese norte. Ello me exime de extenderme en explicaciones sobre cuáles resultan los únicos límites legales que constriñen al juzgador al momento de establecer si una conducta es contraria a la ley penal y sentenciar su precedente subsunción, entre los que no se cuenta, por lo menos en la forma de enjuiciamiento que tuvo lugar en este caso, la respectiva petición fiscal.

En función de lo dicho, la queja no progresa.

Que también cuestionó la defensa la aplicación de la ley de fondo, destacando que, en el estricto marco del debate, la acusación no demostró, más allá de la exhibición de barretas, efracción alguna en los accesos de las viviendas asaltadas correspondientes a los damnificados César Martucci, Sergio Cerullo (Hechos 2 y 3); Claudio Ragalli (Hecho 6) y Christian Guerrién (Hecho 9), a la vez que, con mucha mayor extensión argumental, centró las críticas sobre el contenido exacto de la noción de fractura, como hipótesis agravatoria de la figura básica de robo.

En el desarrollo del agravio, agregó el recurrente, que no ha mediado comprobación fáctica de fracturas, quiebres o perforaciones con relevancia agravatoria de la calificación que corresponde a los desapoderamientos sufridos por los mencionados damnificados, en tanto no existen pericias, dictamen de experto o inspección ocular que den asidero a la efracción.

Desde este aspecto, esto es, la forma en que se han establecido los hechos, adelanto, la queja resulta insuficiente pues se desentiende sin exponer otras razones que las señaladas, del material probatorio sobre el que razonó el tribunal para fijar la exacta modalidad a través de la cual se logró franquear el acceso a las viviendas asaltadas.

Que deberá recordarse que el tribunal tuvo por cierto como hecho N° 2 (causa N° 5794 IPP 13-01-002750-17/00: “Que el día 13 de abril de 2017, en el horario comprendido entre las 16:00 hs. y las 23:30 hs. en el interior de la vivienda sita en el Barrio cerrado “El Carmencito” en calle 131 A N° 6454 entre 61 y 64 de Juan María Gutierrez ejerciendo violencia sobre la puerta trasera de la vivienda haberse apoderado ilegítimamente de cartera marca Michael Kors color negra, una cartera marca Jackie Smith dorada, una cartera marca Jackie Smith color negra, un reloj de mujer marca Swatch del Club de Fútbol Boca Juniors, bijouterie marca Swarovski, una notebook marca Lenovo color negra táctil de aproximadamente 14 pulgadas, una caja fuerte de aproximadamente 40 cm de ancho color gris topo, la suma aproximada de entre 6000 y 7000 dólares estadounidenses en billetes de 100, dinero Japonés Yen, pesos Mexicanos, dinero cubano de color rojo con la figura del Che Guevara, reales, comprobantes de plazos fijos vencidos, instrucciones de la caja fuerte, cuatro protocolos para el encuentro futbolísticos del Club Atlético Boca Juniors Vs. Patronato a disputarse el día 16 de abril del año 2017 en el estadio Boca Juniors con ubicación palco campo de juego presidencial, tres protocolos de sector medio clase D, un reloj de hombre con fondo claro de vestir marca Tagheuer, dos relojes de hombre marca Victorinox con malla de acero inoxidable con fondo negro y agujas verde fluo, un reloj de mujer marca Baume et Mercier con malla de

aluminio color dorado y plateado, un reloj de Barcelona oficial con insignias del club de Fútbol Barcelona de acero con agujas, un reloj de hombre con grabado de un escudo del club de fútbol Boca Juniors con su parte delantera con fondo color blanco con sus bordes de color azul con el escudo del Club de Fútbol Boca Juniors y agujas, un reloj de hombre marca Rolex no original, un reloj de hombre marca Omega de metal color plateado antiguo, piezas dentales engarzadas en oro, una cucarda de oro de aproximadamente 1 cm de Diputado Nacional, un reloj de hombre marca CP5 con malla de color azul del Club Atlético Boca Juniors, un reloj de hombre marca CP5 con malla color amarillo del Club Atlético Boca Juniors, un perfume marca Armani, un perfume marca MassimoDutti, un perfume marca Givenchi, un collar de perlas majoricas color blancas, un reloj de color blanco marca Armani, un brazalete de metal en color dorado con piedras color turquesa, tres pulseras de color dorado del tipo eslabones, una pulsera de canutillos en color negro, una pulsera con canutillos en color lila con un dije, dos pulseras elastizadas de strass, una pulsera de metal con piedras negras y dije de pez, una pulsera de plata con detalles en color negro, una pulsera con 12 vueltas en canutillos color negro, una cadena con dije facetado transparente, un reloj Michael Kors, un anillo con strass color negro un anillo con dijes color natural, un anillo con piedras en color rojos y un anillo color celeste con broche de oro, propiedad de Martucci Cesar y su esposa en circunstancias en que ingresó a la vivienda previo violentar la puerta trasera es que se apoderó de los elementos de mención".

De igual forma, en cuanto hecho N° 3 (causa N° 5794 IPP 13-01-002750-17/00) se estableció: "Que entre las 17:30 hs. del día 13 de abril de 2017 y las 01:00 hs. del día 14 de abril de 2017, en el interior del domicilio sito en el Barrio cerrado "El Carmencito", sito en calle 64 N° 3115 de Juan María Gutierrez tras violentar la puerta corrediza de la vivienda haberse apoderado ilegítimamente de la suma de \$15.000 y una notebook, propiedad de Cerullo Sergio Pablo, en circunstancias en que ingresó a la

vivienda previo violentar la puerta para luego sustraer los elementos mencionados”.

Desde luego que tales descripciones compendian una materia -en expresión sintética pero suficiente- de lo que resultó ampliamente discutido en el juicio en torno a los desapoderamientos –y la forma en que se concretaron- soportados por los damnificados Martucci y Cerullo.

En efecto, César Martucci, narró el asalto de su casa durante la Semana Santa del año 2017, en el barrio "El Carmencito", llevado adelante por alguien que, tras forcejear una de las puertas de ingreso, sustrajo joyas, relojes y otras pertenencias.

A los que a estos fines viene pertinente, expuso que en la cama de la habitación matrimonial apareció abandonado una barreta dentro de un bolso raquetero. De su parte, Liliana Urban, esposa de Martucci, testimonió que "la puerta estaba forzada, tenía la marca de la barreta, saltaron los encastres".

En cuanto al denominado hecho 3, Sergio Pablo Cerullo, fue claro en aseverar faltantes verificadas en su domicilio, coincidiendo sus recuerdos -en su mayoría- con la enumeración de cosas formulada en los lineamientos de la acusación, precisando en cuanto a la forma en que vulneraron el ingreso a la casa, que la regresar el nombrado a su casa, pasada la medianoche, encontró que la puerta había sido violentada, y en su interior estaba todo revuelto.

Al serle exhibida la filmación registrada el día del hecho, reconoció a la casa que se observa en las imágenes como de su propiedad, a la vez que señaló la puerta que, precisamente, está siendo violentada por el sujeto activo. Incluso, detalló, describió que posee pasadores con pernos, y resultó dañada en el vidrio, produciendo la rotura del marco y de la cerradura.

En armónico sentido, el testimonio de Maximiliano Martínez, funcionario policial que efectuó una inspección del lugar del hecho, ratificó que las sustracciones en ambas viviendas se cometieron con fuerza ejercida mediante palanca con objeto contundente, y afirmó que el bolso que se secuestró en la casa de Cesar Martucci, es el que se observa en la filmación

tomadas por las cámaras de seguridad de la vivienda de Sergio Cerullo en poder del sujeto masculino que irrumpió en su propiedad.

Que la propia vista del tribunal sobre aquellos registros de video les permitió verificar la conducta de un hombre que portaba un bolso para raquetas de tenis, quien luego de varios minutos logró la apertura de la puerta doble hoja, entre las 18.46 y 19.30 horas de conformidad con los fotogramas agregados en sobre cerrado a fs. 549.

Que, por otro lado, el informe obrante a fs. 429 confeccionado por el Subteniente Maximiliano Martínez, expone las conclusiones en cuanto a la modalidad de ingreso a las fincas violentadas, cuyas fotografías se agregaron a fs. 430/vta. (Cerrullo) y 431/vta. (Martucci) dando cuenta las roturas sobre las defensas predisuestas.

Como puede advertirse, son múltiples y concordantes los elementos de prueba sopesados en el fallo que llegan confirmando la exactitud y veracidad sobre la fuerza que debió imprimirse para quebrar los específicos sistemas de cierre con el que contaban las viviendas, de los que resultaron pernos saltados, marcos rotos y cerradura destruida, medios de acreditación que, junto con las actas de procedimiento, de inspección ocular, incorporadas con la anuencia de la defensa, resultan materiales de comprobación sobre los que pasa de largo la defensa para afirmar, dogmáticamente, una orfandad probatoria que no es tal.

Así entonces, sin crítica sobre el valor suasorio de todos estos elementos de prueba sobre los que razonó el tribunal, no cabe sino estar a lo que de ellos dimana, lo cuales, insertos en una dinámica procesal que establece la libertad de medios de acreditación y su examinación sin ataduras a cuantificaciones prefijadas por la ley, resultan aptos para sostener, la rotura de los mecanismos de aseguramiento y cierre de las puertas de ingreso a las viviendas de las víctimas.

En cuanto al denominado hecho 6, el tribunal estableció como legalmente demostrado que "El día 9 de diciembre de 2017 Nicolás Roberto Pachelo ingresó al Club de Campo Abril a las 17:20 hs. identificándose con

el nombre de Nicolás Giménez Zapiola a bordo de un vehículo marca Audi dominio MOF508, donde momentos más tarde y con la connivencia dolosa con al menos un sujeto más ingresaron tras violentar una puerta lateral al domicilio de Claudio Ragallo, ubicado en el lote 21 del barrio Casuarinas, donde se dirigieron a la habitación principal ubicada en la planta alta, despojando ilegítimamente a sus propietarios de una caja de reloj Rólex con su garantía y manual, dos cajas metálicas de reloj Calvin Klein, una caja Swarovski color azul, un reloj marca Gucci color dorado en su caja con quince cuadrantes de colores intercambiables, un dije símil Swarovski con forma de corazón, un conjunto de aros y colgante marca Swarovski con dije de piedra color lila, una cadena con colgante en forma de serpiente marca Swarovski, una cadena con cruz Swarovski, un conjunto de aros y colgante con piedra roja, un anillo marca Swatch, un anillo con piedra facetada color natural, un anillo de plata rodinada, un reloj de acero Movado de hombre, un reloj de acero Movado de mujer, un juego de relojes dorados con malla de cuero marca Movado, un reloj marca Guess de metal, un reloj marca Calvin Klein de metal tipo brazalete, un reloj Tommy Hilfiger con malla de cuero roja, un reloj Tommy Hilfiger con malla de acero y números romanos, un reloj Calvin Klein en forma de serpiente de metal, un reloj marca Tag con malla de acero, un reloj marca Armani con malla de cuero croco color negra, un reloj marca Longines de acero y cuero con iniciales MAF en la traba, una cadena de oro con una medalla redonda con un diamante con las iniciales MVB y en el reverso grabada una fecha, un anillo de oro con una esmeralda, un anillo de oro con cinco o seis rubies en línea, un anillo de oro con cinco o seis zafiros en línea, un reloj con cuadrante de oro, un par aros de oro con perla de oro y un par de aros de oro con perla blanca, una cruz de oro, un par de gemelos de oro con las iniciales CCR, un par de gemelos marca MontBlanc, un reloj Seiko antiguo, un reloj Longines con cuadrante de oro y malla verde, una cruz de oro con las iniciales CCR y la fecha 14/6/96, un traba corbata de oro con las iniciales ER y una caja de seguridad de treinta centímetros cuadrados aproximadamente, color clarita con teclado al frente y

perilla para la apertura, dándose a la fuga del lugar, retirándose en el vehículo que ingresara del Club de Campo a las 21:57 hs. Posteriormente varios de los elementos señalados fueron secuestrados en el domicilio donde habitaba Nicolás Roberto Pachelo".

En dicha dirección evaluaron, entre lo que resulta más próximo para afamar la forma de ingreso a la casa, que a fs. 7 a 9vta. del legajo fiscal, obra un Informe de robo en Casuarinas 21, e intento de robo en Robles 55, elaborado por el Gerente de Seguridad Esteban Silnik, en donde se dejó constancia que los Sres. Javier Mariotto -sub gerente de seguridad- y Marcelo Arrieta -encargado de acceso-, se dirigieron "...al lote C-21, haciéndose presentes a las 22:27 hs. Al arribar al lugar los mismos se entrevistan con Facundo Ragalli, Claudio Ragalli y Marisa Borean (propietarios del lote) quienes mencionaron que detectaron la intrusión a la propiedad luego de regresar de una breve salida desde las 18 hs hasta las 22 hs. Aproximadamente. En el lugar se encontraba forzada una puerta lateral izquierda."

Asimismo, a fs. 267 a 268 obra la denuncia del siniestro ocurrido en Casuarinas 21 a la compañía Federación Patronal Seguros S.A., consignándose que "...al ingresar a la misma notaron que la misma había sido violentada. Tenía la ventana del living que da al fondo forzada, la puerta de la cocina que de al costado de la casa también forzada (ver fotos)..." y que "...también robaron una computadora macbook-pro que estaba en la habitación...".

Respecto del mentado hecho 9, el a quo afirmó que en fecha 29 de marzo de 2018, Nicolás Roberto Pachelo, en connivencia dolosa con al menos Matías Osvaldo Marasco, luego de acceder al Country Tortugas a las 14.30 horas aproximadamente, sito en Hipólito Irigoyen y Colectora 12 de Octubre de la localidad de Manuel Alberti, partido de Pilar, a bordo de la camioneta marca Dodge modelo Ram dominio OPA-823 conducida por Marasco, Pachelo ingresó al domicilio de Christian Guerrien, situado en la unidad funcional N° 70, previo ejercer fuerza sobre una puerta lateral de la

finca que le permitió su ingreso, y luego sobre la puerta de la habitación principal, sustrajo una chomba y una cruz sin inscripción.

Explicaron los jueces que Christian Guerrien, quien estaba en la ciudad mendocina de San Rafael, le prestó su propiedad a una amiga Sol Bunge para que pase la Semana Santa del 2018. La mujer llegó el viernes 30 de marzo de 2018, y encontró una puerta de ingreso barreteada, todo revuelto y la puerta de la habitación principal violentada, poniendo de inmediato en conocimiento al propietario, quien regresó a Buenos Aires para radicar la denuncia, aclarando la víctima el día exacto en que se descubrió la sustracción, ello, como se señaló, a instancia del arribo de la persona de su amistad a la casa.

Tales manifestaciones concuerdan con las evidencias físicas obtenidas por los peritos que se constituyeron en los escenarios de los hechos, obrando en este sentido las actas LEAF labradas respecto de la labor realizada en la vivienda del damnificado, complementada con las placas fotográficas tomadas por los funcionarios intervinientes, elementos que comprueban, entre otros aspectos de interés, el modo en que el acusado Pachelo logró acceder a los sitios de los cuales se llevó cosas pertenecientes a la víctima. Concretamente, enseñan, entre otros extremos fácticos, los daños realizados en el domicilio con el fin de cometer los ilícitos imputados, tanto para el ingreso a la propiedad como para poder acceder a los lugares donde se encontraban los elementos que fueron sustraídos. (196/199).

También conforman el cuadro probatorio aludido las declaraciones testimoniales de los dependientes del Country (Roberto Aranda, Pedro Osoreo y Walter Lodetti) y del efectivo policial interviniente (Pablo Machicote); quienes dieron cuenta de los hechos.

Como viene explicado en el fallo, sin argumentación en contrario de la defensa que intente desvirtuar lo que de la prueba se extrajo, el acceso a las viviendas se perfeccionó mediante la asunción de una conducta positiva que demandó del autor la aplicación de una fuerza de tal entidad que logró

romper los dispositivos de seguridad de las aberturas perimetrales de las viviendas que resguardaban las moradas del acceso de extraños, mecanismos que fueron “barreteados” hasta lograr vencer cerrojos; acción incardinada como el medio indispensable para que, una vez en el interior de las casas, procurar objetos de valor de los cuales apropiarse y marcharse.

Tales determinaciones se encuentran establecidas como razonable derivación de lo que la prueba mostraba, y enunciadas en la materia ilícita que el tribunal tuvo por cierta. Quizá convenga remarcar sobre la forma en que la “efracción” resultó aludida en aquella -en forma deficiente para el recurrente-, que si al momento de establecerse la existencia material de los hechos se sustituyera enteramente la acreditación de estos por conceptos jurídicos, ello sería constitutivo del vicio de predeterminación al importar aquel reemplazo una indebida identidad terminológica con la formulación legal que dejaría oculto tras ella el concreto acontecer objeto de juzgamiento.

Es sabido que las disposiciones legales en materia penal, tanto formales como materiales, establecen los límites pertinentes del conflicto social que subyace en “el caso penal” destacando aquella porción que resulta relevante a la consideración jurídico-penal, y desdeñando todo aquello que carezca de interés. En esa dirección, el derecho sustantivo, a través de sus definiciones -generales y abstractas- de comportamientos prohibidos u ordenados, resalta una serie de elementos determinados del obrar humano que, así delimitado, se constituirá en el objeto del procedimiento penal en concreto.

Precisamente serán esos comportamientos acaecidos en el mundo exterior los que aporten la materia sobre la que reposará la imputación y eventual condena penal en orden a un delito determinado. Lo relevante a tal fin, radica en la conducta del hombre –realizada u omitida- y no en los giros lingüísticos con que aquella se describe. La queja, en este sentido, se desentiende de la interpretación integral del fallo que como pieza única reclama, para detenerse sin razón valedera en una parcial observación de la

decisión judicial, siendo que de la lectura del pronunciamiento impugnado emerge sin reclamo el concreto acontecer en el que el acusado Pachelo intervino activamente y, específicamente, la forma en que logró quebrantar las defensas con las que las viviendas asaltadas estaban resguardadas.

Alcanza con que la descripción fáctica presente flexibilidad descriptiva respecto de los rasgos constitutivos de la acción de que se trate, fundada en la prueba legítimamente incorporada al proceso, para asegurar con ello la presencia de enunciados de carácter asertivo, que son los idóneos para referirse a datos de los que podría predicarse verdad o falsedad, a partir de los cuales, posteriormente, podrá razonarse sobre la pertinencia de la subsunción de aquélla en un supuesto típico de la ley penal.

Es mi opinión que la valoración jurídica no ha desplazado a la descripción, siendo suficiente señalar –al menos para dar respuesta a la defensa desde esta óptica- que las pruebas antes mencionadas aludieron concretamente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron marco a la acción sustractiva, quehacer realizativo sobre el que reposó la subsunción legal del artículo 167, inc. 2, del CP, y sobre el que la defensa tuvo efectivo conocimiento a fin de controvertir que ello no daba satisfacción a los requerimientos de la infracción.

Sentado ello, y pasando a la significación jurídica de tales acciones, es mi parecer que la aplicación de la ley penal constituye un proceso de concreción que, en gran medida, importa trasladar la valoración genérica expresada en la norma general a un hecho concreto y determinado. En tal faena, el tribunal sentenciante se encargó de explicar en el fallo las razones por las cuales desestimó la pretensión de subsumir los hechos a los que vengo haciendo referencia en la figura básica de robo.

La sentencia muestra que el juez efectuó una determinación del contenido de la norma que entendía aplicable –el delito de robo agravado por efracción- expresando uno de los sentidos plausibles de la norma, fijando los requerimientos de la infracción, con cita de jurisprudencia, para luego conectarlos con las circunstancias del hecho que tuvo por probado,

concluyendo que la conducta asumida por Pachelo está comprendida en el texto de dicha disposición, desestimando así la subsunción postulada por la ahora recurrente.

Comparto la calificación atribuida al hecho, toda vez que la figura legal contemplada en el art. 167 inc. 3º del CP no requiere un especial grado de fuerza más que el necesario para vulnerar la defensa preconstituida que cierre o delimite el ambiente, tal como lo son las puertas de accesos y las puertas ventanas de las viviendas asaltadas. Interpretar lo contrario significaría agregarle al tipo un elemento que no contiene.

Con adecuada razón se estableció que para que proceda la agravante resulta indiferente la cantidad de fuerza ejercida para vencer la defensa establecida por el sujeto pasivo con destino a proteger su propiedad e intimidad. (Código Penal de la Nación, comentado y anotado. Andrés José D'Alessio. 2ª Ed. La Ley, tomo II, pág. 629).

Incluso, ha dicho nuestro máximo Tribunal provincial que la calificante del robo por fractura del art. 167 inc. 3º del CP no se vincula necesariamente con el grado de violencia empleada, sea o no la ordinaria constitutiva del art. 164 del C.P., sino que la acción resulta mentada por la circunstancia agravante en tanto, mediante ésta, el legislador ha venido a expresar ciertas condiciones objetivas en las que aquella violencia se refleja, en el caso, para vulnerar la protección propia de la morada que fuera objeto de la acción típica (S.C.B.A., P.57.410, sent. del 30-IV-1996).

Por otro lado, resuelta incuestionado que la vulneración de las defensas predisuestas mediante la aplicación de fuerza resultó de un "lugar habitado o sus dependencias inmediatas", refiriéndose no sólo a las comprendidas en el ambiente interior de la casa o morada, sino que alcanza a aquellas dependencias que están contiguas o muy cercanas al lugar habitado, integrándose a satisfacer las comodidades y esparcimientos de la vida doméstica. La ley protege un espacio ubicado como accesorio, pero dentro del recinto de intimidad, siempre que se verifique aquella cercanía y funcionalidad.

Es por ello que la calificación del robo en la forma agravada por efracción efectuada por el a quo no debe modificarse, puesto que los hechos a los que apunta el recurrente reúnen todos los elementos esenciales del tipo penal en cuestión, lo que lleva al decaimiento del agravio.

Que también llega criticando la defensa la determinación del denominado Hecho 9, aduciendo la ausencia de acreditación de la preexistencia de los objetos que se reputaron sustraídos, lo que llevaría a que el delito habría quedado en grado de tentativa al no haberse completado el denominado “iter criminis” (arts. 43, 55 y 164 del Código Penal).

Que de adverso a lo postulado, el tribunal, al referirse a la exteriorización material del suceso, tuvo como sustraído del interior de la vivienda propiedad de Christian Guerrien -a la cual ingresó el acusado Pachelo previo ejercer fuerza sobre una puerta lateral de la finca, lo que le permitió su ingreso, y luego, sobre la puerta de la habitación principal- una chomba y una cruz sin inscripción.

Tales determinaciones fácticas emergen de los propios dichos del damnificado, quien, entre otras circunstancias, expuso lo atinente a la desaparición de aquellos bienes, lo cual no le quita mérito a la existencia del desapoderamiento de los referidos objetos. En efecto, el nombrado Guerrien -al regresar a su casa anoticiado por una persona de su amistad del robo- constató el faltante de los elementos en cuestión los cuales tenía en su domicilio.

Dichos extremos surgieron palmarios de la declaración prestada por la víctima quien fue clara al sostener que le fueron sustraído tales elementos, sin cavilar en la desaparición de aquellos en forma anterior al suceso en juzgamiento. Así las cosas, no puedo más que compartir la decisión del a quo de tener al robo como consumado (conf. arts. 210, 373 y ccdtes., C.P.P.).

Ello así pues, en el marco de las disposiciones que rigen la producción y apreciación de la prueba, los jueces se expresaron con corrección legal al tener por comprobado el faltante de aquellos objetos con

la declaración la víctima antes aludida, la cual fue favorablemente evaluada. La sola invocación de los dichos injurados del acusado, en punto a negar haberse apropiado de alguna cosa en aquella oportunidad, no alcanza a desvirtuar el mérito acordado en el fallo a las manifestaciones de la víctima, sostén probatorio suficiente para afamar la existencia de tales cosas y su desaparición concomitante con el comprobado ingreso de extraños a su casa.

Entonces, el intento de la defensa por atacar la calificación del hecho en términos de su consumación no resultó fructuosa y, en consecuencia, es improcedente su pretensión de enmarcar el suceso en los términos del art. 42 del CP.

Que también objetó la parte recurrente, respecto de este mismo suceso delictivo, que dada "... la irrelevancia económica de los dos efectos señalados por el Sr. Guerrién...", subsidiariamente se aplique del principio de insignificancia, como criterio de oportunidad a los que alude el art. 59, inc. 5, CP como modo de extinción de la acción penal, y art. 56 bis, inc. 1º, del ritual. Argumentó, en esta parcela, que parece evidente la violación al principio constitucional de lesividad, previsto en el art. 19 de la constitución Nacional, cuando no existe afectación al bien jurídico protegido, en este caso, el derecho de propiedad, verificándose en el caso bajo examen la ausencia de disvalor de resultado, por lo que no se configura la antijuridicidad material que exige la configuración del injusto.

Al respecto deberé puntualizar que la afectación al bien jurídico verificada en el caso -la cual es ciertamente relevante-, no se relaciona exclusivamente con el valor económico de lo despojado, sino también con las concretas características de la conducta desplegada para lograr su desapoderamiento.

Cabe en este punto recordar que esta Sala ya tiene dicho que el grado de ofensividad de una determinada conducta puede establecerse en función de varios tópicos, como ser: la importancia intrínseca del bien jurídico protegido; el grado de potencialidad ínsita en la acción, y el modo

concreto en que es desplegada, incluyendo la subjetividad del agente; el marco situacional en que la misma se desarrolla; y el grado de vulnerabilidad en que se encuentra el bien jurídico protegido en razón de la conducta precedente de su titular (causas N°19.956, “Jaunarena, Héctor Daniel s/recurso de casación”, rta. 27/12/2005; N°22.475, caratulada “Bustamante, Roberto Eudosio s/recurso de casación”, rta. 4/12/2008 y n° 40.594, sent. del 12/10/10 de esta Sala II).

Tratándose del robo de un delito pluriofensivo, que en su realización puede involucrar, en algún grado, diversos bienes jurídicos, no puede cerrarse la observación sobre la magnitud del hecho a la cuantía de lo sustraído si, en el iter ejecutivo, ya median otros efectos y consecuencias que han costado al damnificado en su patrimonio y seguridad.

Conforme fueron fijados los hechos por el tribunal, y los soportes probatorios que le dieron asidero, ellos exponen con toda claridad los daños soportados en la propiedad tomada por asalto, siendo sumamente gráficas las expresiones tomadas de la señora Sol Bunge, quien dio cuenta que la puerta de ingreso a la casa estaba barreteada, y también se había procedido con fuerza para forzar el ingreso por la puerta de uno de los dormitorios. Estos también son perjuicios materiales irrogados por la acción típica, la cual, en su devenir, nos muestra una forma comisiva especialmente invasiva, al intrusar el sujeto activo en un espacio de intimidad de la víctima que, per se, ya recibe valoración particular y protección del ordenamiento legal, tal el domicilio invadido.

Por otro lado, la acción muestra virtualidad y eficacia de cara a la afectación del bien jurídico en una no despreciable proporción, en tanto el sujeto activo tuvo a disposición los bienes que se encontraban en la vivienda del damnificado, a la vez que exponen una planificación previa particular del autor, quien se procuró y concurrió a la empresa a la que estaba abocado, con los elementos de fuerza necesarios para sortear las esperables defensas que, efectivamente, vulneró para ingresar a la morada. Esto expone, en su proporción, una dimensión particular del dolo al dar cuenta de

una fuerte voluntad realizadora, cuya magnitud resulta también configuradora del injusto reprochado.

Es por ello que no puede evaluarse que la conducta asumida por el acusado Pachelo, la cual lo muestra ingresando mediante el uso de una barreta con la cual rompió la puerta de acceso a la vivienda -y forzó la de uno de los ambientes de la casa-, ello cuando su morador no se encontraba en ella, de la cual sustrajo los elementos reputados en el fallo; carezca de significación para generar plena resonancia en las disposiciones penales que procurar castigar acciones de este tipo, lo cual exime de avanzar en mayores consideraciones en torno a la solución que propicia y los mecanismos legales con los que pretende arribar a ella.

De tal suerte, además, la descartada insignificancia a la que alude el escrito de interposición tampoco puede tener proyección sobre el proceso de determinación judicial de la pena, no pudiendo soslayar que, en lo que a esta pretensión respecta, del acta de debate no se advierte que la defensa propusiera a los jueces el ingreso de la mentada circunstancia como pauta de atenuación de la sanción a imponer.

Que avanzando entonces sobre el proceso de mensura punitiva llevado adelante por el tribunal de juicio, habré de anticipar que no ha sido puesto en evidencia que la pena establecida en esta situación particular sea desproporcionada o irracional -desde la óptica constitucional postulada por el quejoso- con relación a la naturaleza de las múltiples conductas típicas atribuidas al acusado contenidas en las normas aplicadas.

Es claro el fallo al momento desestimar como extremos de severización al cómputo de un pronunciamiento condenatorio carente de firmeza, como de otros que –según se interpreta- resultarían de improcedente consideración al haber caducado la posibilidad de su consideración, con lo cual no se advierte actualidad ni perjuicio que imponga avanzar en las consideraciones críticas de la defensa sobre la mirada de aquellos precedentes.

Que, por otro lado, tampoco se advierte que el juicio de responsabilidad y el reproche dirigido al imputado Pachelo, se proyecte desde instituciones penales o miradores que prioricen modelos de inquisición personal, procurando una diagnosis de una personalidad desviada o malvada a la cual contener por el peligro que representa.

Por fuera de la declamación de la defensa, el escrito de interposición no porta indicaciones precisas tendientes a evidenciar que el tribunal efectuó una devaluación de elementos objetivos, o que la acción fuera considerada marginalmente relevante, sólo como manifestación de la personalidad de su autor, la cual, en definitiva, resultaría objeto de retribución o aseguramiento. A lo largo del pronunciamiento, puede advertirse, ha mediado con relevancia principal la noción de acción culpable como eje determinante de la imputación dirigida a Pachelo –con las exigencias probatorias que aquella genera y a las que se buscó dar satisfacción durante el juicio-, haciéndoselo responsable por los hechos cometidos y no por sus características personales.

De la lectura de la sentencia en crisis resulta que ha sido satisfecha en debida forma la exigencia de fundamentar la decisión jurisdiccional en ese aspecto, toda vez que el juzgador hizo mención a los factores de agravación tenidos en cuenta y a la inexistencia de atenuantes, haciendo cita además de la normas sustantivas y procesales pertinentes, todo lo cual impide afirmar que la elección del monto de pena fuera consecuencia de la arbitrariedad del tribunal sentenciante.

La defensa reclama el ingreso de cierta fisonomía de los hechos delictivos como aspecto que debió gravitar en la disminución de la sanción, pero prescinde de exponerlo técnicamente ante una instancia de revisión, en tanto omite confrontar a las razones dadas por el juzgador para desestimar la pretensión articulada por la parte recurrente durante el debate oral. La insistencia no da satisfacción a la actividad impugnativa que, casi por definición, importa refutar.

Así entonces, no corresponde apartarse de lo resuelto –sobre este particular- por el a quo, en tanto la modalidad sustractiva que parece definirse de los hechos que llegan por comprobados en el fallo, buscando el autor el ingreso a las casas tomadas por asalto cuando sus moradores no se encontraban en ellas, expone una planificación particular favorecedora del éxito de la empresa delictiva que no presenta cariz atenuatorio alguno.

De similar objeción resulta pasible la solicitud de que la buena conducta penitenciaria que registraría el imputado Pachelo debió ser tenida en cuenta como diminuyente de la pena. Es que, sobre este tópico, el tribunal explicó que ni siquiera estaría dado el presupuesto fáctico que la defensa interpreta con relevancia y proyección atenuadora, explicando que Pachelo posee sanciones penitenciarias que desvirtúan un comportamiento positivo en el ámbito de detención, afirmación que no se ha sido desvirtuada por el reclamante, como tampoco se pretendió explicar cómo una circunstancia de tal naturaleza, ajena a los hechos delictivos y la culpabilidad del sujeto, podría ingresar y extenderse en consecuencias menguantes de la sanción a imponer por sus conductas pasadas, dificultad que el tribunal también avizoró sobre la proposición defensiva.

De otro lado, es mi opinión que las atenuantes y agravantes deben ser oportunamente planteadas o resistidas para constituir una cuestión pertinente a los fines de su eventual casación o nulificación de la sentencia en lo relativo a la “valoración de las circunstancias atenuantes y agravantes” (cfr. SCBA, P 52189 S 14-5-1996, “O., J. R. s/ tentativa de robo calificado”; P. 56246 S. 20-8-1996, “C., M. A. y otros).

Siendo ello así, no constando en el acta de audiencia -formalmente inobjetable- ni del pronunciamiento impugnado, que el recurrente hubiera propuesto -según lo estima- el buen concepto que los nuevos amigos del acusado Pachelo tienen de él como pauta diminuyente, su reclamo en torno a ella resulta inadmisibles, particularmente, cuando no se advierte que la existencia de las circunstancias materiales en que aquella se asentaría –o el conocimiento de ellas- resultaran sobrevinientes para la parte impugnante.

Que tampoco se advierten quebrantamientos legales al momento de establecer la cuantía de la pena. En tal sentido, deberá recordarse que estando facultados los jueces de mérito a evaluar la incidencia que cada circunstancia tiene sobre el monto de pena a imponer sin que ello resulte un proceso matemático, debe rechazarse por insuficiente el reclamo que se limita a sostener que al momento de fijar el monto punitivo el tribunal lo hizo en forma desproporcionada.

Que el quantum punitivo se encuentra dentro de la especie de pena y escala legal del concurso de delitos por el que se condenó a Pachelo como ejecutor. La relación de proporción relevante a los fines de no incurrir en prohibición de exceso punitivo es aquella que debe establecerse entre la sanción y el hecho cometido, adquiriendo en este campo la culpabilidad -en sentido amplio- en fundamento principal de la pena, fijando su límite máximo.

Por ello, no merece descalificación como acto jurisdiccional válido la individualización de la sanción efectuada por el tribunal de mérito pues emerge como el ejercicio razonable del ius puniendi al seleccionar una pena privativa de la libertad que no se distancia en forma relevante de las sombras proyectadas por la entidad de los numerosos injustos en los que tomó parte esencial, la intervención personal que le cupo en ellos y la reprochabilidad subsistente por no haberse motivado conforme a los mandatos normativos, todo lo cual, en definitiva, permite justificar un monto de pena que no se aproxima al máximo que la escala legal habilitaba a imponer.

Así las cosas, sin que tampoco se advierta que el decisorio en crisis incurra en la violación de los preceptos que se denuncian transgredidos, el agravio debe ser desestimado, lo cual lleva al rechazo del recurso en tratamiento.

XI. Corresponde ahora ingresar al tratamiento de los recursos interpuestos contra el pronunciamiento absolutorio del acusado Nicolás Roberto Pachelo, lo cual excluye del objeto de esta instancia de revisión, el similar temperamento adoptado por el a quo respecto de los coimputados

José Ramón Alejandro Ortiz y Norberto Glennon, a quienes el particular damnificado venía asignando actuación participativa en el individualizado hecho I asociados con el mentado Pachelo, tramo sobre el que no media agravio.

Que el tenor de dicha decisión, y los argumentos que expuso el tribunal -por mayoría- en busca de darle un debido sustento, constituye un aspecto sometido a la crítica no sólo del acusador particular, sino del Ministerio Público Fiscal –quien llega recurriendo el veredicto absolutorio en torno al hecho 1 y, aquí, en Casación, propicia la confirmación de las condenas impuestas por el a quo-, partes que arriban a esta instancia por una carril expresamente previsto en la legislación doméstica y, además, resulta para el particular damnificado un quehacer comprendido en la tutela que los instrumentos de derechos humanos le garantizan desde el bloque constitucional de derechos.

Señalo esto, frente a las observaciones desfavorables que se formulan ante este Tribunal de cara a un compromiso de la garantía contra la doble persecución penal por un mismo hecho, y siendo que el denominado principio non bis in ídem sólo prohíbe que el condenado o absuelto por sentencia firme sea sometido a nuevo juicio por los mismos hechos, soy de la postura que dicha prohibición no se viola cuando se pretende la revisión de un pronunciamiento no firme a través de una vía recursiva que no configura nuevo enjuiciamiento.

Así las facultades recursivas de los acusadores no hacen renacer una acción penal ya agotada, sino que, como instrumentos de justicia y perfección procesal, sólo permiten razonablemente extenderla a los efectos de posibilitar un debido contralor, en el caso, del acto jurisdiccional destinado a poner fin al proceso.

No se conculca garantía alguna si el riesgo que corre el absuelto de ser condenado -o el que corre el condenado de ser penado en un grado mayor-, sólo cesan cuando la sentencia es consentida o queda firme para el titular de la acción, momento en el que la declaración contenida en el

decisorio se convierte para aquel en un derecho adquirido de contenido negativo que se traduce, allí sí, en la imposibilidad de que dicha situación se vea ulteriormente perjudicada, tal como surge del juego armónico de los arts. 434, 435, 452, 453 y 467 del C.P.P. y de la prohibición expresa contenida en los Pactos Internacionales cuyas disposiciones se pretenden conculcadas -arts. 8.4 de la C.A.D.H. y 14.7 del P.D.C.y P.

Cuando se examina una sentencia, incluso si producto de ello se la corrige o dispone su corrección por otro, no se inaugura una nueva persecución sino, simplemente, se enmienda la ya existente, resultando de ordinario que la actividad procesal no viene investida de un carácter insubsanable que vede la posibilidad de remediar errores.

El sistema de impugnaciones consagrado en las leyes procesales tiende, entre otras funciones, a asegurar el cumplimiento del mandato constitucional de fundamentación de sentencia. Por ello, la anulación de la sentencia por incumplimiento de la manda constitucional y su consecuente reedición no puede configurar un caso de ne bis in ídem, sino que debe armonizarse con ese mandato.

Más aún, en orden al recurso del particular damnificado que también abre la consideración a la que me veo abocado, la raíz de su derecho estriba en fundamentos normativos de similar jerarquía, pero oriundos de un derecho ampliamente difundido y aceptado por la jurisprudencia de los más altos tribunales, nacionales e internacionales, que le reconoce a las víctimas de delitos un interés particular en la persecución penal, de la mano de conceptos tales como los de “acceso a la justicia” y “reparación integral”.

Así, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares, “a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables” (Corte IDH, “Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia”, sentencia del 11 de mayo de 2007, Consid. 146).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir del precedente “Santillán, Francisco Agustín s/recurso de casación” (S. 1009, XXXII, sentencia del 13 de agosto de 1998), adoptó un criterio similar al de la CIDH, al reconocer la necesidad de conceder a la víctima, constituida en carácter de querellante, la posibilidad de obtener en el proceso penal, al margen de la actuación del Ministerio Público, un pronunciamiento útil relativo a sus pretensiones, en el marco de su derecho a la jurisdicción consagrado en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Más allá de la jurisprudencia superior, se discute aun sí el órgano estatal encargado de la persecución penal pública carece de un “derecho constitucional al recurso”, tal como lo sostuvo la Corte Federal en el fallo “Arce, Jorge Daniel” (sentencia del 14/10/97, Fallos: 320:2151), debido a que no se encuentra alcanzado por el concepto de “persona” al que hacen referencia tanto el preámbulo de la Constitución Nacional como el artículo 8 numeral 2 de la CADH (considerando 6º). Estas consideraciones, sin embargo, no resultan extensivas al caso de la víctima, pues ésta, a diferencia del Ministerio Fiscal, si bien tiene la capacidad de llevar adelante la acción penal, que es siempre estatal, lo hace en virtud de un derecho propio y exclusivo, inherente a su condición de persona humana, por lo que merece la más completa protección del derecho humanitario incorporado a nuestra Constitución, en particular el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así, la disposición que consagra para toda persona el “derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior”, según lo ha establecido la propia CIDH en reiterados pronunciamientos, resulta extensiva no sólo a las personas imputadas de un delito, sino también a todos aquellos que representen en el proceso un interés individual, ya sea civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (Corte IDH, Opinión Consultiva 11/90, del 10 de agosto de 1990, Serie A, nº 11, párrafo 28; y caso “Paniagua Morales y otros”, sentencia del 8 de marzo de 1998. Serie C, nº 37, párrafo 149, entre otros).

Debe entenderse, que el derecho constitucional de recurrir el fallo al que hace referencia el artículo 8.2.h de la CADH también alcanza la situación del particular damnificado, cuyo derecho de acceso a una tutela judicial efectiva se vería seriamente comprometido si no se le concedieran, en el marco del proceso penal, los resortes necesarios para hacer valer sus pretensiones frente a una sentencia arbitraria o injusta, a la luz de sus expectativas derivadas de la aplicación correcta de la ley sustantiva.

Sentado ello, que entiendo suficiente para justificar el avance por el camino revisor que se nos reclama, advierto que son múltiples las críticas que se le dirigen a la decisión mayoritaria del tribunal que dispuso el veredicto absolutorio del acusado Pachelo respecto del denominado Hecho 1, en particular, sobre la forma en que se valoraron las probanzas, lo que habría llevado a descartar la existencia de determinados hechos y circunstancias de carácter indiciario, como también, en relación con la potencia acreditante asignada a las que sí se tuvieron por ciertas, en un proceder que, según se denuncia, resultó configurador de una decisión huérfana de ley y razón que la sustente.

Así entonces, y de cara al agravio deducido por los acusadores quizá resulte oportuno recordar los sucesos que se le endilgan al imputado en aquella porción de la acusación.

El tribunal, a modo de panorámica de las posiciones que quedaron formalizadas durante el juicio, dijo -en lo que resulta atinente a la actividad revisora que nos convoca- que "...celebrado audiencia de juicio oral y público en relación a este proceso penal y sus causas acumuladas.

La Fiscalía y el Particular Damnificado formularon, según el caso, acusación contra los imputados en los siguientes términos:...

-Por Nicolás Roberto PACHELO, una penalidad de prisión perpetua, accesorias legales y costas, en orden a los delitos de homicidio calificado criminis causae, por haber sido cometido con alevosía, y con el uso de arma de fuego -a título de autor-, robo agravado por efracción reiterado (cinco hechos), robo simple, hurto agravado por el uso de llave verdadera hallada

reiterado (dos hechos) -todos estos como coautor y autor según el caso-, en concurso real entre sí.”

Confrontadas las constancias del acta de debate, como el registro de imagen y sonido de las audiencias de juicio, se puede establecer que sendos acusadores efectuaron una atribución de conductas hacia el acusado Pachelo de mayor amplitud a la consignada en el pronunciamiento, pues junto a la acción homicida puesta en cabeza del nombrado se situó otro hecho ejecutado en las mismas circunstancias -el desapoderamiento de cosas ajenas- a los que se calificó como un robo agravado por el uso de armas, delito consumado que concursaron en forma real con el ya indicado homicidio pluralmente calificado.

Tal omisión, en mi parecer, no puede entrañar ninguna consecuencia procesal pues, por fuera de la forma, lo cierto es que al avanzar al tratamiento de las pretensiones acusatorias, se puede advertir que el a quo analizó la sustancia del quehacer sobre la cual razonaban las partes requirentes para sostener la existencia del pretense robo calificado durante el cual se habría procedido a la matación de la víctima -acontecimientos que ambos acusadores vincularon en términos del art. 80, inciso, 7 del CP-, resolviendo, en definitiva, sobre las cuestiones esenciales planteadas, sin que el sentido adverso a la existencia material del proceder sustractivo que los acusadores afirmaron acreditado, adquiera relevancia en este nivel de análisis (doctrina del art. 371 CPP).

Prosiguiendo, el tribunal asentó que “... debe señalarse que la Acusación entendió que se acreditaron los hechos que a continuación se puntualizan -cuya numeración deviene seleccionada por orden temporal de ocurrencia de cada episodio en juzgamiento y su descripción coincide con las respectivas requisitorias de elevación de las causas a juicio-:

HECHO N° 1 (CAUSA N° 5499 IPP 14-02-71154-02, seguida a PACHELO, ORTIZ y GLENNON): "El haberse apoderado en forma ilegítima -valiéndose para ello del empleo de un arma de fuego calibre 32 largo aún no individualizada, apta para producir disparos- de una caja metálica de

color gris de pequeña dimensiones perteneciente a la “Asociación Amigos del Pilar” conteniendo una llave de caja de seguridad nº 43 del Banco HSBC, Sucursal Pilar, tres chequeras a nombre de la “Asociación Amigos del Pilar” de la cuenta 117000043/6 del banco HSBC (conteniendo la chequera nº 1 los cheques que van del número 46501776 al número 46501825, la chequera nº 2 conteniendo los cheques que van del número 51452176 al número 51452225 y la chequera nº 3 conteniendo los cheques que van del número 52659651 al número 52659700). Ello ocurrió el pasado 27 de octubre del año 2002, momentos antes de las 18:10 horas. A tal efecto, según la división de roles y el plan previamente acordado, los aquí imputados Nicolás Roberto Pachelo, José Ramón Alejandro Ortiz y Norberto Glennon, en coautoría funcional, ingresaron a la propiedad ubicada en la calle Santa Lucía sin número del barrio “Carmel Country Club”, sito en la calle Monseñor D’Andrea sin número de Pilar, donde residían María Marta García Belsunce y Carlos Alberto Carrascosa, con la finalidad de apoderarse de dinero y objetos de valor. Así, mientras se encontraban desarrollando su plan delictivo en el interior de la vivienda, entre las 18.10 y las 18.30 horas, fueron sorprendidos por la llegada de María Marta García Belsunce, quien halló a los aquí imputados Nicolás Roberto Pachelo, Norberto Glennon y José Ramón Alejandro Ortiz dentro de la propiedad, en la parte superior de la casa, circunstancia que modificó su plan inicial, quienes -con la finalidad de dar muerte a la misma y así consumar el apoderamiento ilegítimo, asegurar su resultado y procurar su impunidad- se trezaron en lucha con aquella, con el objeto de reducirla, propinándole golpes de puño en el rostro y en el cuerpo, producto del cual le provocaron a la víctima las siguientes lesiones: equimosis fronto – temporo – malar izquierda (pómulo izquierdo) de 63 por 40 mm, equimosis fronto parietal derecha de 83 por 60 mm, equimosis de pabellón auricular de la oreja izquierda, equimosis en la cara posterior interna tercio superior de pierna derecha de 75 por 50 mm, equimosis en el tercio medio cara anterior de muslo derecho de 35 por 30 mm, equimosis en el tercio medio cara interna del muslo izquierdo de 40 por

50 mm y equimosis en el hueso popliteo izquierdo de 30 por 90 mm. En función de la resistencia opuesta por la víctima y, con la señalada finalidad de dar muerte a la misma y así consumir el apoderamiento ilegítimo, asegurar su resultado y procurar la impunidad de los aquí imputados, uno de ellos efectuó -con el arma de fuego calibre 32 largo que uno de ellos traía consigo- seis disparos sobre María Marta García Belsunce, siendo que uno de ellos le provocó una lesión superficial (rebote) en el sector de la bóveda craneana (periestio de 5 por 5 mm de dimensión, impacto éste que rebotó en la cabeza de la víctima y que luego fuera encontrado debajo de su cuerpo y descrito como "pituto"), mientras los cinco restantes fueron efectuados a corta distancia (cuatro de ellos a una distancia aproximada de 0/1 de Raffo), siendo que uno de ellos le provocó una lesión contuso perforante con fractura de cráneo (sacabocado parietal de 25 por 15 mm) y los cuatro restantes impactaron en el pabellón auricular izquierdo, que le provocaron fractura con hundimiento en la zona fronto-esfeno-parieto-temporal de 65 por 35 mm de diámetro, siendo éstos los que provocaron el deceso inmediato de María Marta García Belsunce; dándose a la fuga en poder de la caja de la "Asociación Amigos del Pilar" con los efectos anteriormente detallados".

Que en busca de ser precisos, lo afirmado no es enteramente así, pues la Fiscalía desistió de formular acusación contra los coimputados Glennon y Ortiz, quienes -de tal forma- quedaron excluidos de tales quehaceres ejecutivos, siendo solamente el particular damnificado quien sostuvo la acusación de los nombrados, pero no en términos de coautoría sino como partícipes primarios. Por otra parte, respecto de tal proceder, medió una solicitud de ampliación de la acusación durante el debate oral que involucró la convocatoria a un nuevo supuesto calificante de la acción homicida que los acusadores público y privado estimaron de carácter alevoso, agravante que incluyeron en su acusación junto a las desde siempre propiciados calificantes fundadas en el carácter criminis causae del homicidio y su ejecución mediante el uso de un arma de fuego.

Empero, el tribunal decidió -sobre este particular- que la prueba rendida en juicio habilitaba a considerar como acreditada la agresión armada letal sufrida por quien en vida fuera María Marta García Belsunce (HECHO N° 1). En torno al pretendido apoderamiento de bienes ajenos por parte de quien resultó el matador de la víctima se sostuvo que "... la Acusación trazó consideraciones asimilables al motivo de robo de valores en el hogar del matrimonio, por la invocada faltante del cofre metálico de la Agrupación Damas del Pilar que permanecía en poder de la víctima y de una suma dineraria conservada en el recinto del escritorio de planta baja, con señalamiento de sospecha hacia PACHELO como un residente del Carmel dedicado a la comisión de delitos contra la Propiedad."

"No ha sido recabado material probatorio que permita predicar con validez, que el homicidio de María Marta GARCIA BELSUNCE hubiese sido cometido en ocasión de un robo, ni para preparar, concretar, facilitar, asegurar el éxito de un delito de apoderamiento de bienes ajenos, o por encontrar que la víctima fuese un obstáculo que impedía su comisión".

"La Fiscalía acompañó la IPP 17.263 con denuncia de María de las Mercedes PIERES del 5 de diciembre de 2002 -exhibida en juicio-".

"María de las Mercedes PIERES señaló que desde el año 1997 trabajó con María Marta GARCIA BELSUNCE en Amigos del Pilar, una asociación sin fines de lucro dedicada a generar fondos para entregarlos luego a asilos de ancianos o comedores; que como tesorera, y para prevenir que sustrajeran valores en caso de que alguien irrumpiera a las oficinas, la propia testigo solía llevar a su hogar durante los fines de semana una cajita metálica cuadrada con llave, en la que se guardaba algún importe exiguo de dinero, chequeras, y llaves de cajas de seguridad del banco HSBC; que en setiembre de 2002, ante el deber de ocuparse de un asunto personal por un accidente sufrido por un familiar, María Marta se ofreció a llevar consigo la caja metálica; que ella desconoce qué hacía GARCIA BELSUNCE con la caja; que del fallecimiento de su amiga a causa de una accidente en la bañera, fue anoticiada por ARAUZ CASTEX; concurre al Carmel donde la

velaban para rendir sus respetos; que cree que durante el mes de noviembre, se dieron cuenta que la caja metálica no estaba en la Asociación, la buscaron y no la encontraron, nadie sabía; que como había que pagar cosas, conversó con otra compañera de la comisión, Haydee, y decidieron contactar a CARRASCOSA para ver si podía darles la chequera; que ella llamó al "Gordo" a ver si sabía algo, obteniendo como respuesta de su parte que nunca había visto ninguna caja metálica, pero que la podía acompañar a la casa a buscarla; que allí recorrieron la planta baja y buscaron incluso en el escritorio de la víctima, pero estaba todo extremadamente prolijo, como era María Marta; que fueron a la planta alta, y en uno de los placares con estantes, estaba la cartera de María Marta, la usaba mucho, en cuyo interior se hallaba un llavero con llaves de la oficina de la asociación, la llave de la caja metálica -de la que no logró recordar si era una o dos- y la llave de la caja de seguridad del HSBC; que pasaron los días; y que dos días después de saber del resultado de la autopsia practicada, decidieron hacer denuncia por lo de la caja metálica; -exhibida la presentación de fs. 12 de IPP 17.263, solicitud a Gerente de sucursal Pilar de HSBC de forzar caja de seguridad 43 a nombre de Damas del Pilar, del 12 de noviembre de 2002- afirmó que fue cursada antes de concurrir a lo de CARRASCOSA, porque sino ya no era necesario forzarla cuando recuperaron el llavero que estaba en la cartera; que recordaba la decisión de presentar la nota de fs. 1815 anexada el 5 de mayo de 2003 a la presente CAUSA N° 5499 -por intermedio del apoderado representante de Amigos del Pilar, y teniendo en cuenta versiones periodísticas en medios de comunicación vinculadas al hecho en investigación, se hizo saber la inexistencia de robo, fraude y/o desaparición de suma de dinero alguna perteneciente a la asociación, como así también, de la pérdida de unas chequeras oportunamente denunciadas en el mes de diciembre anterior-“.

“El testigo ARAUZ CASTEX se agravió de que pese a haber acompañado a la Sra. PIERES a formular denuncia el 4 o 5 de diciembre de 2002, la Fiscalía no la vinculó a la muerte de GARCIA BELSUNCE y la

archivó, en lo que él consideró una vocación de rehuir a la investigación contra PACHELO; aunque reconoció desconocer cuánto tiempo antes del día de la denuncia, se había buscado sin éxito el cofre”.

“Merece dejarse asentado que a contrario de lo invocado, las actuaciones de la denuncia de PIERES fueron acumuladas al proceso en que se investigó la muerte de GARCIA BELSUNCE -ver fs. 19 de la IPP17.263-, y se produjo -de hecho, en el mismo expediente del homicidio- actividad fiscal en recopilación de material probatorio relacionado a posible sustracción de la caja metálica y su contenido, a guisa de ejemplo, logrando que el apoderado de Amigos del Pilar presentara estados contables de la asociación, e intentó rastrear movimientos afines sospechosos en el eventual uso de los cheques -ver fs. 1815-; en tanto que, tal lo ya consignado, resultó la misma Asociación que descartó las versiones periodísticas del momento, adjuntando ejemplar de periódico a fs. 1819 -en efecto, ligadas a la hipótesis del homicidio conexo al robo de la caja metálica conservada en casa de la víctima-; y mientras se sustanció la IPP 16.143 continuó corriendo por cuerda”.

“También corresponde indicar que en contradicción con PIERES -cabe resaltar, en cuanto a un diálogo telefónico: preguntando por la caja metálica, el por entonces reciente viudo, refirió no haberla visto nunca- CARRASCOSA expresó primero, que la cajita que después apareció, -para luego corregirse a sí mismo y rectificar-, que no apareció y se hace la denuncia, él la vio en la oficina de María Marta, gris, -acompañó su descripción con gestos de sus manos- cuadradita, con manija; que en efecto, PIERES llamó tiempo antes de la autopsia, que fueron a su casa a buscarla y no estaba, luego a las oficinas de la asociación y no estaba, que después de la autopsia volvieron a buscarla en su casa y no estaba, entonces hicieron la denuncia; que encontraron llaves en la cartera de María Marta”.

“Y para zanjar la cuestión, debe repararse en los dichos de Inés Haydee BURGUEÑO, quien como integrante de la comisión de Amigos del Pilar, explicó en coincidencia con PIERES, que la caja metálica la manejaba

ésta última; que no recuerda cómo era, tan sólo que era una cajita portable, con llavecita, decían que era gris; que al tener una desgracia familiar Mechi PIERES a mediados de septiembre, María Marta ocupó su lugar; que María Marta se llevaba la cajita a su casa y a veces la dejaba escondida en la asociación, pero todo el mundo sabía dónde iba a estar; que se la llevaba cuando se cobraba algo importante; que Mechi dijo que debía haber unos tres mil pesos, lo que era poco significativo; que ellas estaban seguras que el día viernes 25 de octubre María Marta se había llevado la cajita; que a mediados de noviembre, PIERES dice que había que ver si debían depositar cheques y le pidió a CARRASCOSA ver dónde estaba la caja; que la invitó a ir a la casa, revisaron y no estaba, pero que en la cartera de María Marta encontraron las llaves de la cajita, de la oficina y de la caja fuerte; que el hermano de María Marta se quedó con su automóvil, también lo revisaron; que como para la exposición de Estilo Pilar habían trasladado todo desde las oficinas, pensaron ya va a aparecer; que ningún cheque fue presentado al cobro”.

“Así pues, subsiste la chance de un destino incierto respecto de la caja metálica y su contenido, que no resulte atribuible a su efectivo apoderamiento por el agresor letal de la víctima. Téngase en cuenta que en verdad, la denuncia se decidió lisa y llanamente, en razón exclusiva del resultado de la autopsia, pues ya muchos días antes de la exhumación del cadáver, se había concluido en el seno de la asociación que la caja metálica estaba desaparecida”.

Al respecto, debo observar, que la existencia de la mentada caja metálica con cerradura y en la cual se guardaban valores -órdenes de pago contra la institución bancaria denominada HSBC- propios del giro de la “Asociación Amigos del Pilar” -a la cual pertenecía la damnificada María Marta García Belsunce- no constituye un extremo puesto en controversia por la decisión recurrida, como tampoco resultó cuestionada su real desaparición. En cualquier caso, lo que se desestimó es que ello pudiera

tener vinculación cierta con los hechos acontecidos el día en que la víctima fue muerta.

Según observo, el contexto que arroja la faltante de aquellos bienes no puede desmembrarse de las acciones desarrolladas en el interior del domicilio a donde el cofre había sido trasladado aquel fin de semana por la damnificada en busca de su oportuno resguardo.

Antes de avanzar en esta cuestión, y las posteriores que se asumirán en este control casatorio, debo señalar que la propia estructura argumental del fallo, en cuanto consigna -a modo de aclaración- "...que al registrarse grabación plena de cada declaración y obtenerse soporte tecnológico de la extensión de la audiencia de debate desarrollada, no resultará necesario en este pronunciamiento transcribir o verter de modo extendido los dichos de los declarantes más allá de sus expresiones conducentes para los raciocinios que fundamenten la decisión del veredicto" me fuerzan a tomar nota de aquellos aportes declarativos que han sido objeto de registración durante el debate oral, muy particularmente, cuando la denuncia de arbitrariedad que nos convoca se funda, precisamente, en que el uso de la razón para conocer y juzgar de quienes impusieron su decisión en el fallo, ha prescindido de valorar elementos de carácter dirimente para el buen orden de dicha actividad y, en algún caso, también, se ha distorsionado el contenido de la información atestiguada durante las sucesivas audiencias.

Sentado ello, reparo que la desaparición del cofre donde se resguardaban los valores ya consignados aparece acotada en su tiempo, pues a la luz de las probanzas acopiadas, no puede válidamente razonarse en derredor de que aquellos elementos pudieren asumirse escondidos en el olvido de quienes integraban la asociación a la que pertenecían.

Todos los que declararon en el juicio respecto del mentado cofre dieron cuenta del especial resguardo que se le dispensaba a tal elemento, precisamente, por contener valores y las llaves de la caja de seguridad que la institución tenía en una entidad bancaria. Así, no es la inadvertencia cualidad predicable sobre aquellos valores.

Las palabras, con su presencia, muestran, pero muchas veces esconden, y así se las utiliza en cantidad de discursos, más para esconder que para enseñar. La alusión a la mentada “cajita” no puede llevar al convencimiento de certeza sobre un objeto de menor condición y de cualidad insignificante, pues aquel elemento era, ni más ni menos, el resguardo de la “caja chica” de la Asociación, institución que por aquel tiempo estaba afrontando lo que, cíclicamente, constituía su etapa de mayor actividad, vinculada con la exposición denominada “Estilo Pilar” que se realizaba anualmente. Hay prueba de ello.

La testigo María de las Mercedes Pieres, quien desde el año 1997 trabajó con María Marta García Belsunce en dicha asociación con fines benéficos, dio cuenta de la existencia del cofre, como también, que, en su carácter de tesorera de la institución, los fines de semana se llevaba aquel elemento a su casa para resguardarlo de su eventual sustracción de las oficinas en donde la asociación desarrollaba sus labores administrativas.

En sustancial coincidencia, la testigo Inés Haydee Burgueño, asociadas con las nombradas en aquel cometido, también informó sobre la existencia del cofre, la función de resguardo de valores que tenía asignada, como también, que a raíz de un infortunio familiar de Pieres, hacia la mitad del mes de septiembre del año 2002, fue María Marta García Belsunce quien asumió la custodia del cofre.

Expuso la declarante que desde que María Marta se hizo cargo de la custodia de aquellos valores, se llevaba el cofre todos los días a su casa. Eventualmente, si a la mañana siguiente alguien necesitaba contar con algún elemento allí resguardado, se dejaba el cofre en las oficinas escondiéndolo en algún lugar de la oficina con conocimiento de sus integrantes. La testigo dio seguridad de tal proceder, como también que la búsqueda de aquel elemento en la asociación dio resultado negativo.

Por ello, puede válidamente sostenerse que el fin de semana en que aconteció el homicidio, María Marta García Belsunce llevó el cofre a su casa,

esto es, el viernes 25 de octubre de 2002 tal elemento estaba en la vivienda en cuyo interior fue ultimada la nombrada.

Entonces, es inexacta la estimación traída en el fallo al concluir que "...la faltante de una cajita metálica del exclusivo uso de su esposa en acotado tiempo de poco más de un mes -según dijeron PIERES y BURGEÑO, desde mediados de septiembre hasta el fin de semana de su fallecimiento- podía pasar desapercibida..." -refiriéndose a Carrascosa-, pues más allá de las observaciones sintácticas que pueden concurrir en desmedro de la expresión de los significados, lo cierto es que las pruebas en que se busca apoyo para tal afirmación, los testimonios de las señoras Pieres y Burgeño, en modo alguno dan cuenta de una pérdida del cofre de tal extensión, muy especialmente la exposición de Burgeño que el propio fallo consigna, quien, sobre el particular, dijo que el cofre no era otra cosa que la caja chica de la asociación, en donde se guardaba el dinero que podría haberse recibido en el día, las órdenes de pago de la cuenta que la entidad tenía en un banco, como los cheques recibidos al cobro, todo necesario para el giro y actividad de la asociación.

Ninguna noticia de extravío asomó por el viernes 25 de octubre de 2002, ni antes. El cofre no se encontraba perdido y, como era de práctica, fue llevado por García Belsunce a su casa.

Sobre este particular -la estancia de los valores en la vivienda de la víctima- viene fortalecido en la circunstancia de que tanto la llave de la cerradura del cofre, como la de la caja de seguridad de la entidad bancaria -que solía resguardarse dentro del cofre- y las de la oficina, efectivamente se hallaron en el domicilio de la víctima, más precisamente dentro de una cartera perteneciente a María Marta (cfr. declaraciones de Burgeño, Pieres, Carrascosa).

La exposición de Burgeño también permite establecer algo que se podía inferir sin reclamo de la naturaleza de aquellos bienes, ello es, que resultaban imprescindibles para el desarrollo de las actividades asociativas, lo que llevó a que poco después de la muerte de García Belsunce, ya se

estaba forzando la apertura de la caja de seguridad que la institución tenía en una institución bancaria (HSBC), incluso, que en tránsito del luto de Carlos Carrascosa, y luego de dejar pasar algún tiempo para no importunar tan prontamente, se le preguntó por el paradero del cofre y se realizaron diligencias para localizarlo, siempre con resultado negativo (cfr. testimonio de Pieres, Burgueño, Carrascosa), siendo evidente que la detección de la faltante resultó casi inmediata, según también lo indicó la testigo al evocar la inquietud de Pieres a los días de la muerte de María Marta.

En tales condiciones, la incertidumbre de un extravío en tiempo y lugar inconmensurables marcha a contramano de las circunstancias razonablemente comprobadas de que el viernes 25 de octubre de 2002 el cofre de seguridad de la asociación fue llevado por García Belsunce a su casa -así lo aseguró Burgueño-, y que, a partir de la tarde del domingo 27 de aquel mes y año, la víctima ya no podía extraviar aquello ni ninguna otra cosa.

En el domicilio sólo residía el matrimonio, ese fin de semana habitaron la casa y ha quedado demostrado con fehaciencia, también, que aquel domingo alguien ajeno a la morada ingresó a la vivienda de la cual desaparecieron el cofre con los valores que contenía, dando muerte a García Belsunce.

Tanto Burgueño como Pieres dieron cuenta de la exhaustividad de su búsqueda -que abarcó la planta baja y alta de la vivienda, incluyendo el interior del vehículo de María Marta- como los parciales resultados que aquella arrojó con el hallazgo de las llaves ya mencionadas dentro de la cartera de la víctima, la cual se situaba en un placard ubicado en la planta superior de la casa. Tal proceder, desde luego, fue desarrollado con la plena conformidad y disposición del “gordo”, el señor Carrascosa (cfr. testigos mencionadas).

Deberá repararse, asimismo que, por aquel tiempo, en donde la muerte de la nombrada no podía predicarse con base de conocimiento firme como el producto de su brutal ejecución mediante la realización de seis

disparos a su cabeza -lo que recién pudo establecerse, no sin dificultad, mucho tiempo después mediante una demoradísima operación de autopsia del cadáver- no había elementos para conjeturar que la desaparición del cofre pudiese reportar, sin más, a una conducta ilícita o cuanto menos sospechosa de criminalidad.

Empero, cuando la verificada faltante de los objetos en el domicilio de la víctima se asume en el entorno de las circunstancias que llegan afamadas por pruebas pertinentes y decisivas, produciéndose en tiempo que se superpone con el ingreso de alguien ajeno al matrimonio en el domicilio de estos, lugar en donde se le dio muerte a la damnificada, ello constituye el plus que faltaba para dar sentido a aquella comprobada ausencia.

Es por ello que -de adverso a lo estimado en el fallo- no puede recelarse en la circunstancia de que la denuncia que formalizó el anoticiamiento de la sustracción ante la justicia (5-12-02) cobrara vitalidad con posterioridad a la realización de la autopsia de la víctima (2-12-02) -siendo que hasta ese momento se asumía la faltante como un simple extravío del cofre-, en tanto son las novedosas circunstancias que fluyen de la real causación de la muerte -y sus contornos-, las que, precisamente, llegan para indicar que el suceso debe ser entendido de diferente modo a una mera desaparición, hasta ese entonces, carente de toda explicación lógica.

Son unánimes los testimonios que dan cuenta del celo puesto en la custodia del cofre y la importancia que presentaba para el desarrollo de las actividades societarias, por lo que su ausencia no podía pasar desapercibida para la víctima ni aquellos que la acompañaban en el desarrollo de los fines asociativos, siendo evidente que aún en el tránsito de lo que se pensaba un trágico accidente doméstico, las compañeras de María Marta resultaron activas protagonistas de una búsqueda que contó con la colaboración del viudo de la damnificada.

La testigo Pieres explicó que la búsqueda del cofre incluyó la revisión de las oficinas administrativas, habiendo sido ella quien

personalmente entregó el cofre en manos de María Marta, quien asumió de plena conformidad su custodia expresándole “que no se preocupe”.

Que las constancias de la IPP 17.263, iniciada ante la denuncia formalizada por la testigo Pieres en torno a la faltante constatada, permite verificar la solicitud cursada al Gerente de sucursal Pilar del HSBC de forzar caja de seguridad 43 a nombre de “Damas del Pilar”, ello del 12 de noviembre de 2002, en un proceder cuyo engorro no se justificaría si aquella faltante no fuera tal, reclamo iniciado poco más de diez días hábiles desde la muerte de la encargada de la custodia.

En este sentido, si quisiera conjeturarse en base a malevolentes maquinaciones que la introducción de un móvil “adecuado” que corriera a la familia de la víctima del centro de una pesquisa que, posiblemente, pudiere colocarla el hecho de que García Belsunce había sido muerta en el interior de su casa, en un barrio cerrado -circunstancia que fue develada para todos por los resultados de la autopsia y liquidaba desde ese momento la noción del accidente doméstico-, siendo entonces que necesitó recurrirse a la “instalación oportuna” de una acción sustractiva para emparentarla con el homicidio, la cual se denunció, precisamente, luego de que la muerte accidental quedaba definitivamente abolida; resultaría inexplicable que desde tan temprano se estuviera preconstituyendo prueba en apoyo de aquella sustracción -recalcaré que la apertura de la caja de seguridad es del 12/11/02 y la autopsia de los primeros días de diciembre de aquel año-, como también que, justamente, los bienes sobre los que se habría “elegido” hacer recaer la acción sustractiva involucrara una persona jurídica integrada por personas ajenas al entorno familiar, lo cual requeriría contar con su complicidad o su engaño, ampliando sobremanera “el entorno” de implicados.

Recelar sobre el tiempo de la denuncia, en base a especulaciones de tal calibre, no resultaría razonable, todo lo contrario.

La testigo Pieres también detalló las circunstancias en que coordinó la búsqueda del cofre con el viudo Carrascosa, quien abrió las puertas de su

domicilio para que revisaran en su interior en procura de su hallazgo, lo cual arrojó resultados negativos, en tanto sólo se logró encontrar, como ya se señaló, llaves del cofre, de la caja de seguridad y de la oficina en donde la asociación se asentaba.

Al respecto no se advierten contradicciones de tono sustantivo entre la evocación de la búsqueda del mentado cofre efectuada por Pieres y el propio Carrascosa, siendo que media plena coincidencia de tiempo, lugar y modo en que aquello se materializó, sobre el contenido del hallazgo de algunas cosas que solían acompañar al cofre, elemento éste que el viudo explicó haberlo observado en el lugar en donde desarrollaba su actividad María Marta, lo que no obsta a que, ante la consulta telefónica de Pieres sobre la presencia de tal elemento en su domicilio ese fin de semana, le respondiera no verlo, siendo a esta altura indubitable la existencia del mentado cofre y el resguardo dispensado por quien se encargaba de su guarda, por ese tiempo, en manos de la señora García Belsunce.

Sobre ello no pueden levantarse objeciones de esencialidad en torno al contenido declarativo de Carrascosa, a quien también se desmerece en el fallo en base a una pretensa autocontradicción al expresar "... que la cajita que después apareció, -para luego corregirse a sí mismo y rectificar-, que no apareció y se hace la denuncia", en tanto la examinación de su declaración durante el debate, da cuenta de su narración exponiendo las vicisitudes en torno al paradero del cofre que su esposa había llevado aquel fin de semana al domicilio, cuestión que nació a su atención -"apareció"- cuando los colaboradores de María Marta lo consultaron por el mentado cofre de la asociación -ello con posterioridad a la muerte de María Marta-, cabal sentido que cabe asignar en función del contexto expositivo del declarante, quien expresamente aclaró que -en rigor- la cajita no apareció y se formuló la pertinente denuncia penal.

Cuanto se advierte del relato de Carrascosa, es la necesidad del testigo de disipar aquello que podría quitar claridad a la expresión de su discurso, mas no dar cuenta de situaciones opuestas, por lo que, sobre la

base de una aclaración, no puede sustentarse el vicio de autocontradicción que se le enrostra.

Los relatos de los testigos en torno a la “desaparición” del domicilio de la víctima del cofre en cuestión resultaron sostenidos en el tiempo y conciliables con la nota de fs. 1815 y vta. redactada por el apoderado de “Amigos del Pilar Asociación Civil” –antes “Damas del Pilar Asociación Civil”-, en tanto los aportes declarativos dieron cuenta de la incolumnidad de los caudales de la asociación, manifestando expresamente Burgueño que no se presentó ningún cheque al cobro, todo en línea con la información que fluye de aquella constancia, la cual consigna “... inexistencia de robo, fraude y/o desaparición de suma de dinero alguna perteneciente a mi representada.”, ello sin perjuicio –así se lo informó también en dicha presentación- sobre “...la pérdida de unas chequeras de titularidad de mi mandante –oportunamente denunciadas en el mes de diciembre del año pasado-, conforme se infiere del acta N° 67 del libro de actas de asamblea y comisión directiva perteneciente a “Damas del Pilar Asociación Civil”, pérdida de disposición que en forma invariable llega referida desde la promoción de la mentada denuncia.

Con todo, y en definitiva, el tribunal no se animó a descartar la real existencia del cofre y su desaparición -los cual resultaría de suma dificultad frente al plexo de pruebas que sostienen tales realidades-, empero, señaló, que no existía certidumbre que la desaparición tuviera vinculación los sucesos acontecidos el día 27 de octubre de 2002 en la casa de la víctima.

Sin embargo, y conforme lo explicado, si el acotado tiempo en que se produjo la pérdida de custodia de la cosa de uso habitual a los fines asociativos, la cual se encontraba depositada desde el día viernes 25 de octubre de 2002 en la casa de María Marta García Belsunce, en donde fueron encontrados tiempo luego, entre otros objetos, la llave de la cerradura del mentado cofre más no éste elemento -hallazgo acontecido en la planta alta de la vivienda en donde con evidencia se desarrolló la acción matadora-, y tratándose de un objeto que en su morfología -caja portátil de material

metálico cerrado con llave- por su sola apariencia indicaba al más desprevenido o apurado ejecutor de las acciones que allí se podrían resguardar cosas de valor, no cabe cubrir a la desaparición reputada en el fallo de un misterio inexplicable, pues la verificada intrusión de cuanto menos una persona extraña a los habitantes de la casa, viene aportando al contexto de hechos probados un extremo con valor indicativo de la faena que se llevaría adelante en el domicilio de la víctima, trazando lazos de correspondencia entre ambos acontecimientos, emparentados en la hechura de las acciones sustractiva y homicida que allí tuvieron lugar.

Esto alcanza, con su presencia, para instalar en las acciones ejecutivas que se realizaron en el domicilio asaltado de un propósito de apoderamiento de cosas ajenas -inspiración que postula quien se expidió en disidencia- teñido de una inocultable violencia directamente enderezada a lograr, sin margen en contrario, la muerte de la víctima, cuyo deceso se buscó no sólo desde el primer disparo dirigido a la cabeza de la damnificada, reiterando el ejecutor un segundo tiro a igual zona, sino los cuatro que siguieron a aquellos, que tal como lo explicó el médico forense -según se verá en detalle más adelante-, presentaban características de tiros de remate, todo lo cual expone la férrea vocación de acabar con la vida de García Belsunce.

Nada de esto se distancia del informe criminalístico signado, entre otra, por la funcionaria María Eugenia Cariak de la policía científica, quien explicó en el debate que la hipótesis que descartaba el contexto del robo venía interpretada en la ausencia de desorden en la casa, siendo que -aclaró- la comprobación de la desaparición de algún objeto existente en el lugar resultaría suficiente para dar asidero a la ocasión sustractiva, con o sin mayor alteración en el sitio.

Al respecto, no puedo dejar de advertir que, si bien el desorden constituye una circunstancia que en gran cantidad de casos aparece reflejada en actividades de desapoderamiento ocurridas en inmuebles,

característica que no se daba en el caso, puede ocurrir que -con especialidad ejecutiva- el autor no proceda de tal forma.

Sin ir muy lejos y muestra de ello, resultó el testimonio de María Victoria Stupenengo -que el fallo en la posición mayoritaria estimó de buen grado-, quien, sobre estas particulares formas de configuración de los acontecimientos, ilustró en torno a un desapoderamiento ocurrido en su domicilio, sito en las Avenidas Las Heras y Scalabrini Ortiz, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a principios del mes de octubre del año 2003.

Explicó que los fines de semana concurría a la casa de su suegra en el country Tortugas, siendo que la mañana de un sábado, su amiga Inés Dávalos Cornejo -por entonces esposa del imputado Pachelo-, la llamó por teléfono y se interesó sobre las actividades que desarrollaría la declarante, incluso la de su personal de servicio, explicándole la declarante una salida programada del domicilio.

Indicó Stupenengo, que por aquel tiempo había percibido una indemnización, teniendo dólares en el interior de una caja que guardaba en su placard, constándole a su amiga la percepción de aquella suma. También dijo, que al regresar aquel fin de semana no advirtió nada anormal en el domicilio, ello hasta que el lunes, a raíz de un pago que debía efectuar, cuando fue en búsqueda del dinero en la caja, en su interior no había ninguna suma.

Agregó que llamó a su esposo para consultar si él había cambiado el destino de la plata, lo que fue negado por su marido, pudiendo comprobar luego que, también de la mesa de luz de su cónyuge habían sustraído un reloj marca Cartier que éste había heredado de su progenitor, como también dinero que allí había.

Rememoró la declarante que el departamento estaba en perfecto orden, y que ingresaron sin violencia, lo cual le hizo atar dicha circunstancia con el extravío de las llaves correspondientes a su domicilio y al de su madre, ocurrido poco tiempo antes, el día en que concurrió al departamento de la madre de Nicolás Pachelo -esposo de su amiga, matrimonio del cual

Stupenengo ofició como testigo-, a raíz del festejo de cumpleaños de uno de los hijos del acusado con Inés. Detalló que, por entonces, no vinculó especialmente la “pérdida” de las llaves con su paso por la casa en donde vivía Pachelo.

También dijo, que la llamó a Inés, quien concurrió al domicilio de la declarante y se encargó de echar las responsabilidades sobre el personal doméstico que trabajaba en la casa de Stupenengo. Incluso, recordó, el acusado Pachelo pasó a buscar a su esposa por la casa de la testigo, y contrariamente a lo que era su conducta habitual, aquel día el imputado subió al departamento y se mostró solidario por lo ocurrido, ofreciéndose a llevar a su hijo más pequeño para que estuviera “tranquila”.

Puntualizó que, desde la pérdida de las llaves, por diversas razones, no procedió al cambio de la cerradura, razón por la cual quien tuviera en su poder aquel llavero podía ingresar sin problemas a su domicilio.

Las especialísimas circunstancias que nutren el suceso, y la derecha imputación que las amigas de la declarante efectuaron sobre el matrimonio Pachelo-Dávalos Cornejo, quienes -le afirmaron- sustraían bienes bajo aquella modalidad, la llevó a que mantuviera una conversación con su amiga al respecto, quien no admitió ni negó la ejecución del hecho, sólo se limitó a justificar a su esposo como un sujeto “enfermo”, como “un jugador”, y que “tenía tres chicos con él”.

A preguntas, expresó Stupenengo, que no sabe que ocurrió con la denuncia efectuada, dijo que declaró ante el juez Bergés porque otro de los amigos también denunció otro robo, creyendo la deponente que en el hecho que damnificó a Augé se utilizaron armas. Concluyó, que desde entonces cortó toda relación con su amiga -y madrina de uno de sus hijos- Inés Dávalos Cornejo, y desde luego que con Pachelo, con quien no tenía mayor relación que la de ser el marido de su amiga.

Como se ve, y aunque ciertamente, debe admitirse, no es lo habitual, pueden existir casos en que el autor asuma esta particular modalidad ejecutiva, la cual, según se observa, viene caracterizando también la

sustracción de la caja chica resguardada en el domicilio de García Belsunce en peculiar coincidencia.

Aun cuando el tribunal, conforme se explicó, no dejó de creer sobre la existencia de la caja metálica propiedad de la asociación benéfica, como tampoco se caviló en punto a su “extravío”, entendió que la hipótesis sustractiva venía apoyada, también, en espurios procederes que adjudicó a uno de los testigos -Carrascosa- de quien se dijo -en relación con el paradero de una bicicleta- que esta “... invocación impresionó, antes que sincera y creíble, en mejor medida como actitud de acomodamiento intencionado a generar, a cualquier costo (si no tan firme la chance del despojo de la caja metálica, procurar nueva excusa) el indispensable apuntalamiento de la hipótesis de un delito (el robo) en conexión con el asesinato”.

En cualquier caso, se expuso “... la evidente mirada incrédula de todas las partes presentes en Sala en este singular pasaje de la versión de CARRASCOSA -sin mayor profundidad de interrogación sobre la novedad-, selló también la suerte de su aclamación en cuanto al valor asignable, falsa o cuanto menos, nula de confiabilidad”.

“Sin embargo, no merece pasar desapercibido: la puntual invocación mal puede estimarse espontánea. Por el contrario, recalco, mantuvo verdadera intencionalidad”.

Tales juicios, oriundos, en alguna medida, en consideraciones que emergen del contacto directo con el órgano de prueba, resultarían en gran cantidad de casos inabordables para esta Casación al quedar supeditados a la nota de observación plena de la testimonial, más como ya lo indicara en este voto, la propia técnica expositiva del fallo nos reconduce a la evaluación de la prueba registrada durante las audiencias de debate oral.

Confrontada, entonces, la declaración del testigo de referencia, y agotada la búsqueda en torno a alguna otra intervención del mentado Carrascosa distinta a la documentada en la audiencia del 26/8/2022 registrada en el DVD 4 que pudiere dar cuerpo a las consideraciones del

fallo, tengo para mí que las proposiciones textualmente citadas son tan categóricas como infundadas.

Es que la presunta malevolencia detectada, introduciendo un dato “brutalmente novedoso” para ir en refuerzo -con él- en el sostenimiento de una suposición que podría resultar no tan firme -la del desapoderamiento de la “cajita”- genera una expectativa de acechanza artificiosa en el discurso del declarante, dirigida a dar soporte argumental a una hipótesis, a la que puntualmente -así también se calificó- se sumó el testigo con mal fin.

Repasada la exposición de Carrascosa a la que vengo haciendo referencia, cuanto se observa es una especulación de que la bicicleta pudo haber sido llevada por el autor del hecho. Cuanto sí se sostuvo es que la bicicleta de su esposa “no apareció nunca”.

No puedo dejar de advertir que la referencia a la pérdida de un biciclo no resultó de la iniciativa del testigo a fin de ornamentar con notas de mayor despojo a los sucesos ocurridos en su domicilio, en tanto no hubo puntualidad, habida cuenta que la circunstancia referida por el testigo no se produjo expidiéndose sobre temario atinente a la posible sustracción de bienes, sino en el marco de la descripción del itinerario por el cual se trasladaron el testigo y la víctima, cuanto los medios de locomoción que utilizaron cada uno para dichos traslados, todo ello esclavo de una inquietud del tribunal traducida en pregunta –esta sí puntual- sobre el paradero de la bicicleta usada por la víctima para regresar a su domicilio -previo paso y estancia en la casa de la familia Bártoli-, interrogatorio que trajo a tal “faltante” a la vista.

La íntegra evaluación de su testimonio, cuanto las circunstancias que se alinean en base a probanzas disponibles y atinentes muestran un constante y extenso proceder del declarante divorciado del deshonesto tamiz de profundizar artificiosamente notas de ilicitud a los hechos ocurridos en su casa, conducta que se le achaca al declarante sin ser esta razón valedera para ello.

Es que, si bien se advierte, desde las más tempranas declaraciones del testigo, luego devenido en acusado, posteriormente particular damnificado y ahora -según el fallo- testigo mal intencionado, sino farsante, no fue a instancias suyas que comenzaron a dotarse a los hechos de proyecciones contra el bien jurídico propiedad, sino de quienes ejercían funciones asociativas de la persona jurídica a la cual pertenecían los bienes desapoderados, la “cajita” y su contenido.

Fueron ellos quienes anoticiaron a la justicia mediante denuncia respectiva el desapoderamiento, los mismos que llamaron la atención a Carrascosa sobre esta particular cuestión.

Ese derrotero, sumado a la deshilvanada mención en torno al destino final de la bicicleta de su esposa, resultan en sí mismos elementos que no permiten -al menos por esas razones- dar sustento al descrédito de su exposición, siendo que, de otro lado, la pérdida de disponibilidad de la mentada bicicleta no integra la materialidad ilícita enrostrada al imputado Pachelo.

Más todavía, el mal intencionado sesgo que con fuerza se le adjudica a Carrascosa en el fallo, desacompaña las circunstancias expuestas por el declarante, en tanto -transcurrido algún tiempo en su exposición desde las referencias apuntadas- se le volvió a interrogar sobre la bicicleta de su esposa, liquidando el tema con la sola alusión a que “nunca supe que pasó con la bicicleta” respuesta contundente que la inadecuada interpretación de su testimonio no pondera.

Incluso, cuando preguntado -de seguido- en torno a lo que parecería resultar un magro botín -la cajita y algún dinero que no se encontraron en el cajón en donde los había dejado el testigo-, interrogándolo el tribunal sobre la posibilidad de la existencia de alhajas objeto de rapiña en la casa, lejos de abultar la cuenta del despojo, Carrascosa negó en forma absoluta tal posibilidad y explicó sobre el efectivo encuentro en su casa de los pocos ornamentos de escaso valor que usaba su esposa, hallazgo materializado por un familiar en el interior de la vivienda.

Mucho antes que ahora, sin mencionar la duda objetiva, la Sala que integro ha sostenido que la incertidumbre invocada por un tribunal debe resultar fundada y razonable, a riesgo de convertir su invocación en arlequín de barajas que permita burlar una regla esencial que informa como requerimiento principal a los pronunciamientos judiciales, cual es exponer la razón del decidir.

En este sentido, frente a la comprobada pérdida de disposición de las cosas que el propio fallo reputa por cierta, y las ya señaladas circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aquella luce acontecida, el pronunciamiento nada dice sobre cuál o cuáles fueron las alternativas distintas -y los elementos probatorios que las sustentarían- que llegarían en conciencia del juzgador para explicar, con parigual fuerza, la desaparición de los valores resguardados en el domicilio de la víctima, siendo entonces imposible enfrentar -para su debido conocimiento- los aconteceres diversos sobre los que dudó el tribunal como de posible ocurrencia que convivirían explicando de distinta forma el misterio de su pérdida.

En tales condiciones las dudas que cieren el a quo sobre las causas del “extravío” resultan insondables dando cuerpo a un vicio en la fundamentación que se proyecta sobre aspectos esenciales de la materialidad ilícita imputada, la cual fue cercenada sin razón alguna sobre la directa vinculación que enlaza la pérdida de disposición de los valores consignados, y las acciones desarrolladas por quien asaltó el domicilio de los damnificados, mutilándose a los hechos acreditados de las relaciones, también probadas, que vienen emparentando aquellos resultados ejecutivos como el producto de lo actuado aquel domingo de octubre en el domicilio de la víctima en un único contexto y por el mismo sujeto configurador, porción fáctica que, entiendo, sobrevive con éxito a la examinación de las pruebas que la acusación aportó para darle sustento acreditante certero.

Cómo ya se señaló, el tribunal tuvo por cierto la existencia del ataque mediante el uso de un arma de fuego contra la víctima ocurrido en el domicilio de ésta situado en el barrio privado “El Carmel”, Partido de Pilar,

provincia de Buenos Aires, lo que llevó al óbito de María Marta García Belsunce en forma casi inmediata.

Las constancias de la autopsia efectuada al cadáver de la víctima el día 2 de diciembre de 2002 -luego de exhumar los restos que se encontraban en el Cementerio de La Recoleta- (fs. 210 a 220) dan cuenta que al examen traumatológico de la superficie corporal se observó "...1) CABEZA: Equimosis fronto-temporo-malar izquierda de 63 x 40mm. Equimosis frontoparietal derecha de 83 x 60mm. Equimosis del pabellón auricular de la oreja izquierda. En la región fronto-esfeno-temporo-parietal izquierda, se observan seis lesiones contuso perforantes, a saber: (1) localizada a 35 mm por delante y rozando el borde superior del conducto auditivo externo; (2) localizada a 30 mm por delante del borde superior del pabellón auricular; (3) localizada a 20 mm por arriba y hacia del anterior; (4) localizada en la unión fronto-parieto temporal; (5) localizada sobre el parietal a 50mm por encima del pabellón auricular y la (6) localizada por encima de la anterior cerca de la unión interparietal. Equimosis retroauricular derecha de 55 x 28mm. 2) CUELLO: sin lesiones de interés medicolegal. 3) TÓRAX: sin lesiones de interés medicolegal. 4) ABDOMEN: sin lesiones de interés medicolegal. 5) MIEMBROS SUPERIORES: sin lesiones de interés medicolegal. 6) MIEMBROS INFERIORES: Equimosis en la cara posterointerna tercio superior de pierna derecha de 75 x 50mm. Equimosis en el tercio medio cara anterior de muslo derecho de 35 x 30mm. Equimosis en el tercio medio cara interna del muslo izquierdo de 40 x 50mm. Equimosis en el hueso poplíteo izquierdo de 30 x 90mm...".

Respecto del examen interno se estableció "...CABEZA: con el cadáver en decúbito dorsal se incide el cuero cabelludo siguiendo una línea transversal entre ambas apófisis mastoides, se reclinan los dos colgajos y se seccionan adherencias conjuntivas, la apónensis temporal y el músculo del mismo nombre a ambos lados. Una vez descubierta la superficie craneana, pudo observarse: Equimosis del cuero cabelludo fronto-parieto-temporal izquierdo. Fractura hundimiento cráneo, fronto-esfeno-temporo-parietal

izquierdo, de bordes irregulares, con diámetro mayor de 65mm y un diámetro menor de 30mm. Fractura hundimiento parietal izquierdo de 25 x 15mm. Contusión parietal izquierda de 5 x 5mm cerca de la unión interparietal. Entre ambas fracturas hundimientos pueden observarse fracturas radiadas. Posteriormente se aserra el cráneo, siguiendo una línea circular por encima de las arcadas orbitarias. Se secciona la duramadre y se expone la masa encefálica, la cual retirada permite observar la base del cráneo, la tienda del cerebelo y el resto de las estructuras. El examen determina: Meninges: putrefactas. Masa encefálica: licuada putrefacta, explorada la misma se hallan en su interior restos de huesos y en el mismo acto se secuestran cinco proyectiles de plomo desnudos deformados, los cuales serán entregados para la pericia los cuales serán entregados para la pericia correspondiente (...) TORAX: (...) Parrilla costal: fractura del arco anterior de la 3° costilla del lado izquierdo (...) Pulmón derecho: putrefactos con bullas enfisematosas; peso 140grs. Pulmón izquierdo: putrefactos con bullas enfisematosas; peso 120grs..."(textual).

Como conclusiones médico legales se expuso que "... 1. EXAMEN DE LA VÍCTIMA: estamos en presencia del cadáver de una persona del sexo femenino de aproximadamente 50/55 años; con una evolución tanatológica de aproximadamente 30/40 días en estado de putrefacción incompleta, sobrenadando en putrilago, la misma presentaba desprendimiento de piel y de faneras, putrefacción de ambos globos oculares, ausencia de rigidez cadavérica y de manchas hipostáticas dorsales. 2. LESIONOLOGIA: de la operación de autopsia pudieron recogerse como datos relevantes: al examen externo de la cabeza la existencia sobre la piel de seis lesiones contuso perforantes en la región fronto-esfeno-parieto-temporal izquierda, de bordes regulares y levemente invertidos; de las cuales cuatro de ellas estaban agrupadas en la región preauricular; otra lesión contusoperforante por detrás de las anteriores y por encima del lóbulo de la oreja y la última por encima de la anterior y cerca de la bodega craneana. Las lesiones descritas estaban acompañadas de una equimosis del pabellón auricular izquierdo. Al

examen interno pudo constatarse sobre la caja craneana y en coincidencia con las cuatro lesiones descritas en la región preauricular, la existencia por debajo de las mismas, de una fractura hundimiento de cráneo de forma ovoidea, en la convergencia de los huesos frontal, parietal, temporal y a la mayor del esfenoides izquierdos de un diámetro de 65x30mm; por detrás y por arriba de esta se halla sobre el hueso parietal otra fractura en sacabocados de 25x15mm por encima de esta última y sobre el periostio del parietal puede constatarse una lesión contusa de aproximadamente 5x5mm. Posteriormente se procede a aserrar la calota constatándose, licuefacción de la masa encefálica, explorada la misma, pudo constatarse en su interior la existencia de cinco proyectiles de plomo, los cuales se recogen y se resguardan para pericia de acuerdo a normas legales vigentes. Al mismo tiempo se recogen tres piezas de hueso, una con la zona parietal que presentaba la lesión contusa y otras dos en donde, puede observarse que las mismas presentan fracturas a bisel interno con signo de Benassi, todas son resguardadas para pericia histopatológica para determinar vitalidad y distancia del disparo.”

Respecto a la correlación entre las lesiones encontradas, se informó que “... podemos inferir en que las seis, lesiones de piel descritas, se correlacionan directamente y totalmente con las lesiones encontradas sobre la calota craneana, y todas reconocen el mismo mecanismo de producción, es decir el de las originadas por el pasaje de proyectiles de arma de fuego; si bien la piel carece de los signos clásicos del pasaje de un proyectil, como lo es el halo de contusión (el cual se haya desaparecido por la acción de la putrefacción), podemos aseverar tal afirmación no solo por haber encontrado en el cadáver cinco proyectiles de plomo, sino porque pudo constatarse macroscópicamente sobre los huesos enviados a pericia la existencia de fracturas a bisel interno con la presencia del signo de Benassi, signos estos patognomónicos de lesiones por proyectil de arma de fuego.”

Que como lesionología secundaria, se destacó que “... a la inspección este cadáver presentaba además una equimosis fronto-temporo-malar

izquierda, otra equimosis frontoparietal derecha, dos equimosis en el tercio medio de ambos muslos, otra en el hueco poplíteo izquierdo y otra en el tercio superior de la pierna derecha.”.

En cuanto a la trayectoria realizada por los proyectiles, la misma no pudo ser determinada debido a la falta de parámetros de referencia, siendo que lo atinente a la distancia de los disparos la misma correspondería a la distancia 0 / 1 de Raffo, la cual será corroborada una vez realizada la pericia histopatológica de los tacos de hueso enviados para tal fin.

Las causales de la muerte se establecieron por lesiones de proyectil de arma de fuego en cráneo, resultando su mecanismo por destrucción de estructuras cerebrales vitales, las cuales fueron incompatibles con la vida, produciéndose la muerte en forma casi inmediata, siendo el tiempo de sobrevivencia escaso. Entonces, se concluyó, la muerte de María Marta García Belsunce se produjo como consecuencia de un paro cardiorrespiratorio traumático, como consecuencia de lesiones de arma de fuego en cráneo.

Que a fs. 862 a 866 se documentó el estudio histopatológico del material enviado a la Sección de Patología Forense de la Dirección Gral. de Policía Científica -dos losanges de piel y dos fragmentos de hueso plano correspondientes a calota-, que puso de manifiesto: "...CONSIDERACIONES HISTOLÓGICAS: De acuerdo al análisis realizado en el material recibido y los datos aportados por la instrucción se pueden inferir las siguientes consideraciones: - Dos losanges de piel, en avanzado estado de putrefacción, la cual presentan en total 5 (cinco) orificios con sus respectivos trayectos que se extienden hasta tejido celular subcutáneo con desorganización y necrosis de la estructura a dicho nivel que de acuerdo a los datos aportados y la pericia efectuada son compatibles con orificios por proyectiles de arma de fuego. En cuanto de dichos orificios se observó muy escaso depósito de sustancia compatible con pólvora, por lo que los disparos fueron efectuados a corta distancia. Asimismo, se observó escasa extravasación sanguínea positiva con técnica de bencidina, lo cual indica que las lesiones poseen carácter vital. La marcada autólisis de la muestra

impide otras consideraciones diagnósticas. - Dos fragmentos de tejido óseo en los cuales se observan dos medios orificios (Pudiera corresponder a uno solo o a la mitad de dos orificios diferentes) compatibles con orificio de ingreso de proyectil de arma de fuego, con escasa vitalidad y aislados depósitos de sustancia correspondiente con pólvora.”

Como conclusión se puntualizó que “Se trata de cinco orificios en piel de tipo perforantes, los cuales podrían corresponderse con orificios por proyectiles de arma de fuego, de carácter vital (con escasa vitalidad), y con características de disparo a corta distancia y dos medios orificios óseos compatibles con orificios de ingreso de proyectil de arma de fuego con escasa vitalidad y depósitos de sustancia compatible con pólvora. La autólisis de las muestras impide otras consideraciones diagnósticas...”.

Tales afirmaciones se vieron enriquecidas con las explicaciones aportadas por el perito médico Héctor Moreira, forense que intervino en la operación de autopsia de la víctima, quien previo a la realización de la aquella efectuó un relevamiento del lugar del hecho.,

Detalló Moreira en torno a la exhumación del cadáver que el féretro estaba soldado, el cuerpo en formol, con vestimenta. Ratificó que la víctima presentaba cinco proyectiles de arma de fuego en el cráneo, lesiones contusas sobre su rostro y en ambos miembros inferiores, fractura de la costilla de la parrilla para-external izquierda, donde se ubica el corazón.

Aseveró en cuanto a la secuencia de los impactos de disparos, que el primer impacto resultó el tiro que produjo un rebote; el segundo, el primer disparo penetrante en el cráneo, y los cuatro restantes como remate, efectuados con posterioridad, juntos, en el mismo sector y junto a la oreja izquierda. Abundó que el disparo que determina el inicio de la agonía es el segundo, el cual penetró la masa encefálica y produce las lesiones a nivel cerebral (de adentro hacia afuera), primeramente, rompió el cráneo, luego las meninges y finalmente la masa encefálica propiamente dicha. Sostuvo que los denominados como “remate”, suceden con pérdida de conciencia, sin que se haya experimentado el período cardio-respiratorio.

Explicó que, para determinar la data de la muerte, el intervalo post mortem, se establece por períodos horarios, de 1 a 3 es el primer período, y se estima que, en el caso de la víctima, ha estado en ese primer período.

En cuanto a la fractura de costilla que presentaba la víctima, habida cuenta su ubicación y la falta de vitalidad, cuanto la asistencia médica recibida, la vinculó como posible producto de las maniobras de RCP. Razonó que dicha maniobra consiste en dos procedimientos, el masaje externo y el monitoreo por desfibrilador, infiriendo que la maniobra de reanimación post muerte o inmediata posterior a una y dos horas (período de 1 a 3 – primer período). Expuso que no surgieron indicios físicos a la vista de masajes externos o acción de desfibrilador, no surgen manchas seculares como los hematomas que suelen aparecer, ellos no están, por lo que esa reanimación fue producida entre una y dos horas desde el fallecimiento, dentro del período de 1 a 3 horas, es decir, siempre en primer período; ya había transcurrido como mínimo una hora de la muerte cuando le hace la reanimación que provoca la fractura costal.

Respecto a la distancia de los disparos, señaló que debieron ser efectuados a corta distancia, espacio comprendido entre 5 y 35 centímetros, donde las llamas de humo del disparo son las que provocan un señalamiento de esas manchas de gases, en el caso que nos atañe, se estableció que la distancia del segundo disparo, ha sido entre 5 y 35 centímetros, perpendicular, en 90 grados (postura de arma y cabeza). Agregó que ello permite diferenciarlo del apoyo directo en el cuerpo humano, lo que generaría una secuencia distributiva de la secuencia de manchas de gases del arma empleada.

Dijo, también, que los cinco disparos tienen la característica de haber sido en 90 grados, pero a distinta distancia, con la cabeza de costado, como quien se está defendiendo del ataque, en tanto la víctima inclinó la cabeza del lado derecho esperando dos cosas: un disparo u otros golpes, por eso los disparos fueron en 90 grados, por la inclinación de la cabeza en defensa a lo que se avenía.

Resulta evidente que la alusión del propio experto a los otros golpes que tenía aposentados en la cabeza la víctima, sumados a los detectados en su miembros inferiores, y la descripción a la maniobra mediante la cual la víctima dejó despejado el flanco en el cual se le realizarían los disparos -ya sea para protegerse -vanamente- de más golpes o un disparo que se le venía, dan cuenta de un súbito ataque -en el que pudo mediar sometimiento-, acción que se liquidó sin más trámite mediante la producción de seis disparos, los cuatro últimos con características de un remate sólo compatible con la firme intención del ejecutante de asegurar en ese mismo instante la muerte de la víctima, sin más chance de lucha o defensa, tal como también se consignó en la autopsia del cadáver.

Si tal como lo constató la prueba científica que el fallo valoró favorablemente, el primer disparo recibido por la víctima, cuyo proyectil no llegó a penetrar la calota y fue encontrado, deformado, en el baño en donde fue hallada García Belsunce, debió producir aturdimiento, ello por la fuerza y la zona en donde impactó -la cabeza de la damnificada-, esto parece dar motivo suficiente para neutralizar cualquier eventual oposición al despojo mediante una acción de naturaleza homicida, aunque aquel primer tiro se mostró ex – post, sin eficacia letal.

Pero si el autor, no obstante lo ya realizado y alcanzado con el atontamiento de la damnificada, se empeñó en efectuar múltiples disparos más -todos a la cabeza-, varios de ellos con características de remate, debe coincidirse con el forense, en que el matador quería la muerte de García Belsunce en forma inmediata y sin chance en contrario, en tanto con ello podía asegurarse alguna consecuencia de su interés, que en el panorama de circunstancias probadas, dan asidero a la búsqueda de impunidad del asaltante a quien García Belsunce debió reconocer, tal lo afirmado por el experto.

Esta circunstancia viene a acotar de manera notoria el universo de posibles autores del desapoderamiento y muerte violenta de la víctima, pues al ya mermado conjunto delimitado por las variables de que el asalto

aconteció en el interior de un barrio cerrado, en el que no se verificó vulneración a su perímetro aquel domingo, en donde no ingresaban -en ese día- ni proveedores ni personal de servicios vinculados con el mantenimiento de las propiedades, es evidente que el ejecutor se encontraba en el Carmel pues, o era socio del club o ingresó con uno de ellos, o cuanto menos, con la autorización de un socio, siendo todavía posible que laborara aquel día en el barrio cerrado. No obstante, y en cualquier caso, además, el autor era conocido por la víctima (cfr. en este aspecto testimonios de Eduardo Juan Canedi, sub-gerente de operaciones de la empresa de vigilancia “Cazadores”, a cargo de la seguridad del predio, declaración de Sansuste, vecino y miembro de la comisión de “El Carmel”).

Esto permite, ya, delinear tres atributos de autoría: inclinación furtiva, acceso irrestricto al Carmel y conocimiento con María Marta García Belsunce. Los hechos expresan, me animo a decir, una cuarta condición que se encuentra contenida explícitamente en la obra criminal que excede con creces la mera apetencia patrimonial, una cualidad de violencia homicida que, como capacidad, era posesión del ejecutor.

Delinear una respuesta al interrogante sobre el realizador del hecho -que los acusadores dicen tener- podría encontrar principio de satisfacción si se lograra contestar, a modo de inicio, cuantos ladrones con acceso allanado al Carmel conocía María Marta García Belsunce, los que, además, deberían satisfacer la exigencia de potencia matadora.

En la elaboración de la contestación al interrogante debe proseguirse con el análisis de la explicación del forense respecto a que, encontrándose García Belsunce con vida luego del primer disparo, el segundo logró penetrar en la cabeza de la damnificada, generó una hiper tensión craneana, lo que tiende a expulsar sangre por la propia presión inter craneana, salpicando sangre y también masa encefálica por fracturar el proyectil el cráneo.

Que la equimosis en los miembros inferiores, también dijo, indicarían su producción por caída o sometimiento. Que respecto de la posibilidad de

existencia de pegamento aplicado en la cabeza, aseguró que no se halló en el cuerpo, pero, de haber existido aquella hipótesis, hubiese sido inútil, ya que el pegamento (“gotita”) se utiliza para un corte superficial y corto, no para taponar un orificio de bala o fractura, y menos aún, cuando ya se había perdido masa encefálica.

Asimismo, estableció que las lesiones en la cabeza por arma de fuego podrían no haber sido advertidas por personas ajenas a la medicina. En cuanto a un profesional médico, señaló que incumbía el deber de explorar la zona de la cabeza, y sobremanera cuando se trataba, en principio, de un golpe con una viga del baño, y si encuentra un hundimiento en el cráneo, estando obligado a realizar la denuncia por muerte traumática.

Detalló que en el ataúd con el cuerpo había una toalla doblada en zonas ensangrentada, que conlleva a pensar que el sangrado de la cabeza debió continuar en el velorio, y recalcó que era inútil aplicar un pegamento si el sangrado continuaba.

Que respecto al disparo que determinó el comienzo del período de 1 a 3 horas, este es el segundo, la agonía de la víctima no fue determinante de su paro cardio respiratorio, sino hasta el momento en el que se ejecutaron de manera conjunta y continua, los últimos cuatro. Si la víctima hubiese quedado con vida, hubiese reconocido, ergo, a claras, la voluntad del victimario fue la de ultimar la vida de la damnificada. Destacó que, si se hubiese cremado el cuerpo, no se hubiese podido realizar la autopsia, por ello, la familia ayudó en la investigación.

Las certidumbres que arrojó la operación de autopsia sobre el carácter no accidental del deceso y su mecanismo de producción llegaron para alumbrar muy tardíamente la real naturaleza de los hechos que sucedieron en la planta alta del domicilio de la víctima aquella tarde del día 27 de octubre de 2002.

Observo sobre el punto, que desde el mismo instante en que la víctima fue encontrada por su esposo, quien arribó a la casa familiar en su vehículo automotor -ello ante la presencia y mirada del vigilador Ortiz que se

encontraba próximo a la puerta de la vivienda-, Carrascosa refirió a los sucesivos interlocutores la presencia de sangre en el baño, como también en el agua de la bañera, en donde se encontraba parcialmente sumergida la víctima, y especuló sobre el carácter traumático de los hechos, incluso, en cuanto el cariz accidental que a sus ojos aparecía, siendo evidente que en el casa no mediaba desorden, el can de la familia estaba resguardado en el lugar que a tal fin se le disponía, y en la misma dirección, resultaba natural práctica de su esposa realizarse un baño de inmersión, quien estaba por recibir a la masajista en el domicilio.

Los que fueron convocados de urgencia al lugar del hecho en procura de dar auxilio a María Marta García Belsunce -y que pasaron por el juicio dando testimonio en forma directa-, como aquellos cuyas manifestaciones se incorporaron por lectura, así como también los numerosos concurrentes al sepelio que se realizó en la misma casa, en la misma planta de la vivienda, incluso, en el dormitorio situado contiguo al baño en donde fue encontrada la víctima -algunos de los que también testimoniaron sobre el hecho-, dieron cuenta sin disidencias sobre el carácter traumático de la muerte que los familiares de la víctima atribuyeron a su deceso.

Más aún, arribado en pleno velatorio el fiscal en turno en compañía del comisario Degastaldi, los propios familiares de la víctima anunciaron un acontecimiento traumático en el cual había perdido la vida la víctima, si bien interpretado bajo el prisma de “un accidente”, tal como se los manifestara el médico que arribó en primer término al domicilio y llevara adelante las maniobras de reanimación, y siendo que tal como lo explicó el forense, este caso particular no permitía mostrar con evidencia a los ojos del lego una etiología bien distinta a los especulados golpes del baño.

El arribo de los funcionarios -uno del ministerio público a cargo de la investigación- y un experimentado policía de rango, quienes llegaron al sitio, precisamente, en el ejercicio de sus funciones y convocados por obra y gracia de los familiares de García Belsunce -cuya muerte traumática les planteaba dudas-, desplazan a los extraños a tales incumbencias de la carga

de disponer medidas impostergables de investigación del todo ajenas a estos.

En este sentido, no puede dejar de llamar la atención que, ante el tenor traumático del fallecimiento, y disponible el cuerpo de la occisa, no se ordenara una elemental medida tendiente a establecer las causales de su muerte, diligencia de autopsia que se dispuso largo tiempo luego, y se pudo concretar a suerte de no haberse cremado el cadáver.

El testimonio del funcionario Degastaldi dio sobrada noción de la extrañeza que le generó la decisión del Fiscal actuante de no adoptar mayores diligencias y ordenarle que se retiraran del lugar sin otros recaudos.

En el infortunado -sino más- itinerario de circunstancias que se conjugaron sobre este suceso, ha de observarse que -conforme lo expuso el propio Degastaldi, como las declaraciones de los familiares de la víctima ventiladas en el juicio, y la testigo Michellini-, medió la ejecución de una indicación para que "lavarán" el sitio, lo cual se realizó en forma parcial, y fue advertido a rápida vista por el nombrado funcionario policial.

En efecto, el testigo Degastaldi evocó durante el juicio que ante su directa pregunta de si se había lavado el lugar del hecho, se le respondió derechamente "sí", lo cual luce como fehaciente muestra de una nula voluntad de impedir el conocimiento sobre lo acontecido, aun cuando, objetivamente, ello pudo conspirar contra la preservación de la escena del crimen.

Es más que claro que si la inspiración de aquella acción era dejar oculto a una eventual investigación rastros que pudieren resultar de interés, no tiene ningún sentido que ante el primer policía que se interesa por el caso -llegado al sitio con el Fiscal- se manifieste directamente que se hizo lo que, en todo caso, debía permanecer velado.

El elenco probatorio, por entonces, cuanto las circunstancias que rodearon el encuentro de la víctima no otorgaron facilidades a los legos para establecer un conocimiento claro y seguro sobre la acción que llevó a la muerte a García Belsunce.

Pensada aun con chance de vida, es indisputable que se llamó a dos equipos médicos de emergencias, uno correspondiente a la cobertura médica de la víctima, y el otro ajeno al entorno familiar -al tratarse de los prestadores de soporte médico del propio country-, quienes desarrollaron su despliegue de medios y labores -colocación de vía, administración de adrenalina, reanimación cardio-pulmonar, incidencia con desfibrilador- todo en el mismo ámbito en donde se desarrollaron las acciones homicidas, siendo que tal como lo explicó Carrascosa, cuanto hizo a su arribo fue sacar el torso de su esposa semisumergido en la bañera y tender el cuerpo en el piso del lugar, quedando -como todos lo vieron- el cuerpo con las extremidades inferiores hacia el interior del baño, y el torso hacia afuera de la puerta de ingreso.

Incluso, mientras se esperaba el arribo del equipo de emergencia médica, también se buscó el auxilio de profesionales médicos que tenían casa en “El Carmel”, tarea a la que se abocó Irene Hurting, logrando, finalmente, dar con el joven Piazza -sólo estudiante de medicina- quien, sin embargo, concurrió también al sitio sumándose a las maniobras de reanimación que Michellini y Bartoli ensayaban sobre García Belsunce hasta el arribo de los profesionales.

Resulta de diáfana observación que la escena del hecho ya estaba intrusada y contaminada a ese entonces, con muy buenas razones para ello, aun cuando los resultados médicos de reanimación fueron nulos.

En aquel momento, entonces, según las probanzas arrimadas, las únicas dos personas que podían tener certeza de que la muerte aconteció como consecuencia de disparos dirigidos a la cabeza de la señora García Belsunce, eran la víctima y el victimario. El resto, podía dudar sobre la mecánica del hecho y pensar en el desarrollo de su investigación.

De lo que no cabía dudas desde el albor de la pesquisa es que la muerte de García Belsunce fue traumática, y así lo expresó el viudo de la víctima a familiares, amigos, conocidos, dependientes, y con ese tenor llegó a noticia de policías y al fiscal.

El cuerpo silente de la víctima se expresó mucho tiempo luego, cuando el día 2 de diciembre de 2002 los forenses coleccionaron cinco proyectiles que extrajeron del interior de la bóveda craneana y detectaron la acción de un proyectil más que no llegó a penetrar dicha cavidad. Tales constataciones no dejaron margen a cavilación sobre una muerte violenta de característica homicida. En resumidas cuentas, el informe tanatológico dio a conocer que a la víctima la mataron a tiros.

Sostienen los recurrentes, que existe prueba legal y eficaz que coloca a un sujeto -que no es forense- dando certeza de que a María Marta García Belsunce la habían matado, ello mucho antes de que, siquiera, se dispusiera la diligencia de autopsia, y en el contexto general de lo que se reputaba en dicha ocasión como un “accidente doméstico”.

Los recursos traen al centro del escenario probatorio la examinación del testimonio de Walter Mantovani quien sostuvo en el debate que conoce al acusado Pachelo del lugar donde él trabajó entre los años 1998 y 2003, la estación de servicio ESSO de Pilar, ubicada en la ruta Panamericana en su cruce con la ruta 25. También admitió conocer a María Marta García Belsunce, quien solía realizar las reuniones de “Missing Children” y “Amigas del Pilar” en aquel lugar, explicando, que la estación no era sólo un sitio para la venta de combustibles, sino que existía un restaurante donde se llevaban a cabo muchas reuniones de trabajo de la gente de Pilar de aquel entonces. Detalló que, cuanto menos, una vez por semana, la víctima asistía por alguna reunión, recordándola como una persona respetuosa.

No existen en autos elementos que desacrediten que el testigo laboraba en donde dice que lo hacía, por el contrario, son varios los testimonios que dieron cuenta de aquella circunstancia. En aquel quehacer, narró el deponente, el lunes 28 de octubre del año 2002, promediando entre las 06:00 y 07:00 horas, el primer cliente que arribó al restaurante fue Nicolás Pachelo, recordando el horario porque él era quien tomaba ese primer turno.

En esas circunstancias, explicó, Pachelo ordenó un café, se levantó hasta la barra para pedir medialunas y en ese momento preguntó si “sabíamos algo de la mujer que mataron en el country”. Puntualizó, asimismo, que si bien era habitual la presencia del nombrado, no era usual verlo en ese horario tan temprano sino más próximo al mediodía. Indicó, también, que aquel día se retiró con algunas páginas de los diarios.

Respondió el testigo a la inquietud de la defensa respecto a cómo sabía que fue el 28 de octubre y no otro día la ocasión de aquel encuentro, dando cuenta que tomaba por referencia que el 27 de octubre es el cumpleaños de su hijo mayor, animando certeza de la fecha por él referida.

Retomando sobre la necesidad de información expuesta por Pachelo, afirmó que la frase de la pregunta le quedó grabada, adquiriendo especial significación para él una vez que se supo que la muerte de García Belsunce no había sido un accidente sino un asesinato.

Recordó que fueron citados por la fiscalía ya que su compañero de labores, de nombre Miguel, le hizo saber tal circunstancia a una mujer que habitaba en Carmel (Dolores Sanjurjo), y ésta avisó a las autoridades a cargo de la investigación.

Aseguró que, efectuada su declaración en sede fiscal, una mañana se presentó Nicolás Pachelo en la estación de servicio, encontrándose en estado de exaltación, preguntando por Miguel Monzón -el cual no se encontraba ya que era su día franco-, circunstancia ésta que le expresó al nombrado y le pidió que se retire, que “no los expusiera”, ya que la noticia había arribado a los medios de comunicación. También afirmó Mantovani que por dichos de vecinos de Pilar que frecuentaban el restaurante, tuvo conocimiento que Nicolás Pachelo no tenía buena reputación.

A consultas de la defensa, puntualizó que si bien existían cámaras de seguridad en la estación de servicio, no se ubicaban propiamente en el interior del restaurante. Tal lo narrado por el testigo.

Pero Mantovani no se encuentra sólo en la afirmación del mentado encuentro, ni sobre el tenor de la interrogación formulada aquella mañana, escasas horas luego de la ejecución de la víctima.

Es que el testigo Miguel Monzón se sometió a la examinación directa del tribunal y las partes, expresando que trabajaba en la estación ESSO de Pilar en el año 2002, siendo su turno de 06:00 a 16:00 horas. Rememoró que una de las clientas más habituales resultaba ser María Marta García Belsunce quien desarrollaba allí reuniones laborales.

Medió plena coincidencia respecto a que un lunes del mes de octubre de 2002, se presentó Pachelo, antes de las 07:00 horas, y les preguntó a él y a su compañero de trabajo -Walter- si “sabían algo” de la mujer que habían matado en el country. Dijo que el acusado pidió un café, se sentó, leyó diarios para luego retirarse.

Ese mismo día -narró el testigo- pero a las 09:00 horas, se presentó en la estación Leticia Luaces quien acongojada contó que María Marta había muerto en el día de ayer “en un accidente”. Señaló el testigo que, por aquel tiempo, no vinculó la consulta de Pachelo con el accidente mortal de García Belsunce que Luaces anoticiaba, siendo que hasta allí no existían rumores respecto de asesinato alguno en un country de la zona.

Junto con Mantovani, calificó de inhabitual la presencia de Pachelo en la estación de servicios a tan temprana hora de la mañana, siendo otros los clientes que habitualmente concurrían al café de la estación de servicios entre las 07:00 y 07:30 horas.

También expresó que brindó declaración en la fiscalía de Pilar, sabiendo que Pachelo fue a buscarlo a su lugar de trabajo con posterioridad a efectuar su exposición, pero como ya se avecinaban varios medios de noticias, su capataz le cedió diez días de franco, hasta que se “tranquilece todo”.

En sustancial coincidencia con la existencia de la charla que ambos testigos rememoraron bajo juramento de decir verdad, se pueden leer las manifestaciones efectuadas por Crescencio Alfredo Gutiérrez, cuya

declaración de fs. 497 a 500 se incorporó al juicio por lectura ante el fallecimiento del testigo, quien formuló su relato el día 3 de enero del año 2003 ante los instructores judiciales que llevaron adelante el acto, instancia que también rememoraron los testigos Mantovani y Monzón dando cuenta de la reacción que aquello generó en el acusado Pachelo.

Desde aquella fecha -en los albores de la investigación- los testigos vienen sosteniendo el peculiar interés que el imputado de mención tenía aquella mañana respecto del homicidio de una mujer ocurrido en un country, siendo Gutiérrez quien nos contó ya por entonces, y hoy lo releemos, que trabaja como mozo en el restaurant de la estación de servicio Esso sita en la ruta 25 y Panamericana desde hace cuatro años aproximadamente.

Dice que con motivo de su trabajo conoció a María Marta García Belsunce por ser clienta del restaurante, quien habitualmente concurría en horas del mediodía, haciéndolo en ocasiones en compañía de su marido, en tanto en otras oportunidades lo hacía junto a otras señoras, a las que conforme lo que refieren los periódicos, pertenecen a la asociación “Damas del Pilar”.

Sostiene en su exposición el testigo que el domingo 27 de octubre de 2002 y el lunes siguiente, no concurrió a su lugar de trabajo por encontrarse de franco laboral, reintegrándose a sus labores del martes 29 de aquel mes y año.

Explica Gutiérrez que cuando los medios de comunicación habían informado que la muerte de la señora García Belsunce no obedecía a un accidente en la bañera sino a un homicidio, su compañero de trabajo Miguel Monzón le comentó con sorpresa que el día siguiente de la muerte de la víctima, en horas de la mañana, se había apersonado en el restaurant el señor Pachelo, también vecino del country “El Carmel, el cual, aludiendo a la muerte de una persona, dijo “la mataron”. Agregó, que, en virtud de lo sorprendente de la expresión, su compañero le efectuó el comentario de lo acontecido con Pachelo. Cerrando la exposición, Gutiérrez dio cuenta que su

horario de trabajo era de 6:00 a 16:00 horas, lo cual muestra la coincidencia de turno laboral con el testigo Monzón.

Que las circunstancias alumbradas por este tercer expositor -que la disidencia menciona y aparecen silenciadas en el voto de la mayoría- nos llegan para advertir que, en definitiva, no es una sino dos las personas que tuvieron contacto directo con el acusado Pachelo, manteniendo la conversación en la cual se interesó por información respecto del homicidio de una mujer ocurrido en un country, existiendo un tercer testigo que en forma directa, también, advirtió el estado de sorpresa que generó en Monzón la noticia de que García Belsunce, efectivamente, no había muerto en un accidente ocurrido en su baño, sino que la habían matado, novedad que llegó mucho tiempo luego al llamativo conocimiento portado por Pachelo.

Resulta adecuado reparar que las certidumbres de la autopsia aparecieron 36 días con posterioridad a la matación, y el acusado Pachelo afirmaba que había ocurrido un homicidio, que la víctima era mujer, y que el lugar del hecho era un country, todo ello a doce horas de la ejecución de María Marta García Belsunce en su casa de “El Carmel”.

Desde aquel tiempo, y hasta la fecha del juicio, los testigos Monzón y Mantovani se han mantenido firmes en la afirmación de tales sucesos, mientras al escenario de la imputación subieron múltiples personas -en diferentes roles y señaladas por aconteceres diversos- muchas de las cuales tienen zanjada ya su posible responsabilidad jurídico-penal.

Nada de esto permeó hacia las expresiones que los testigos han afirmado desde siempre, a pesar del acoso periodístico -siendo evidente la vocación de no obtener una efímera notoriedad por el caso-, incluso, ni la inquietante presencia de Pachelo -con su estela de “mala reputación”- logró generar perturbación en el contenido de los dichos del testigo cuando, exaltado, el acusado fue por Monzón a la estación de servicios, según explicaron los testigos.

El fallo nos advierte, de manera general, que a fin de recrear los pormenores determinables del ataque armado, a partir de material

documental y de los testimonios de aquellas personas que mantuvieron contacto con la víctima antes de su deceso, como también, aquellas que la hallaron ya sin vida, que "... las versiones de los testigos se han apreciado sumamente ensayadas, calculadas, o al menos sin espontaneidad; esperable, claro está si se tiene en cuenta que mal que pese (complotando contra las mayores expectativas de hallar calidad genuina tanto para las afirmaciones, negaciones o inclusive, sinceras faltas de recuerdo), ésta última audiencia celebrada, ha sido el tercer juicio oral y público en relación a la muerte de GARCIA BELSUNCE -además del proceso sustanciado ante el fuero nacional, del que ya fuera enunciada la sentencia condenatoria-; y debe adicionarse la infinidad de veces que han prestado declaración en diversas etapas procesales, y algunos de ellos tanto en calidad de testigo como de imputado; y por si fuera poco, también visibilizados sin dificultad, con un sentido rígido de pertenencia a grupo determinado en desmedro de la soltura de la declaración y con opiniones absolutas formadas en la simple creencia o sentimiento".

Como puede advertirse, ninguno de los deméritos que se exponen alcanzan a los testimonios de Mantovani, Monzón y Gutiérrez, siendo que en su condición de dependientes de la confitería situada en la estación de servicios a la que solían concurrir varias personas que tenían casa en "El Carmel", atendían a unos y otros sin que asomen preferencias, incluido el imputado Pachelo.

Es claro que el acusado, aun negando la existencia de aquel encuentro, tampoco se atrevió a apuntar el posible origen de tan temerario -y temprano- "complot" en su contra por parte de aquellos.

Pero hay más, el fallo -aunque con diferente capacidad acreditante en los votos de la mayoría y la minoría- miró hacia un testimonio incorporado por lectura al juicio, del que, por el tenor de sus afirmaciones, no corresponde prescindir.

En efecto a fs. 506 a 507 la señora Dolores Gayan de Sanjurjo dio cuenta que conoce a María Marta García Belsunce desde que la misma llegó

con su esposo a “El Carmel”, country del cual la deponente resulta ser socia número uno, siendo propietaria desde el año 1980 y residiendo de manera permanente desde 1994.

Expuso que tenía una relación cordial con el matrimonio Carrascosa-García Belsunce, pero no eran amigos ni tampoco tenían amistades en común. Ciertamente, tampoco se adivina animadversión hacia el imputado Pachelo, por el contrario, fue la propia testigo quien dijo que había sido amiga del padre del imputado y mantenía cierta relación con Nicolás, al cual se había acercado -según explicó- por un sentimiento de compasión por los hijos menores del encartado, los cuales -debido al robo de unos palos de golf que se achacaba a Pachelo- habían sido dejados de lado por el resto de los socios del country. Así entonces, no rechazaba el trato con Pachelo.

Afirmó Sanjurjo que la mañana del 28 de octubre de 2002 su esposo se comunicó con ella telefónicamente y le avisó del fallecimiento de María Marta, quien había tenido un accidente, que se había “golpeado en el baño”. Agregó, que luego del llamado, decidió concurrir al velorio, pero en virtud de la afectación que le generó la noticia, prefirió hacer algo de tiempo, razón por la cual concurre a la estación Esso de Panamericana y ruta 25, de la cual resultaba cliente -como tantos otros socios según emergió de la prueba del juicio-, siendo que en dicho lugar le comentó al mozo Miguel Monzón lo ocurrido, quien se quedó azorado por la novedad sobre María Marta.

Sostuvo que al rato arribó Nicolás Pachelo quien se sentó con la deponente, cosa que era habitual en los últimos tiempos, a quien le comentó que María Marta había tenido un accidente, que se había golpeado en el baño y fallecido, narración que el acusado escuchó sin hacer comentarios.

Afirmó que al tiempo el acusado se retiró y tiempo luego la testigo volvió a su casa y concurre al velorio, ello antes del mediodía del 28 de octubre. Ya en el domicilio de la víctima subió a la planta alta en donde saludó a Carrascosa quien recibió muy bien las condolencias de la dicente.

Agregó que nada de lo que vio en la casa le llamó la atención, y que en el sitio habló con María Eugenia Pfister, Malena Cartier y Emma Benítez.

Aseveró que la señora de Pfister le comentó cómo había sido el accidente, refiriéndole que se había caído en el baño y que la habían encontrado sobre la bañera, narración recibida de boca de la masajista, quien atendía tanto a María Marta como a Pfister.

La testigo Sanjurjo trajo a conocimiento que tiempo después, cuando ya había tomado estado público que el fallecimiento de María Marta no era un accidente sino que se trataba de un homicidio, encontrándose la testigo en el restaurant de la estación de servicio de habitual concurrencia, el mozo Miguel Monzón le comentó que el lunes 28 de octubre, a la mañana temprano, el acusado Pachelo estuvo en el restaurant, antes del encuentro que mantuviera con ella, y le había preguntado si había escuchado algo respecto a una mujer que habían matado en un country. Señaló la testigo que puso en conocimiento del doctor José Licinio Scelzi las afirmaciones formuladas por el mozo de mención.

Ciertamente, media plena coincidencia entre Sanjurjo, Mantovani y Monzón, respecto de que, efectivamente, la sorprendente anticipación sobre la real causa del deceso de la víctima que expuso el acusado Pachelo, resultó de tal grado que Monzón no sólo comentó lo sucedido con su compañero Gutiérrez, sino que se lo hizo saber a la señora Sanjurjo, lo que derivó, finalmente, en el llamado a declaración en estas actuaciones, en donde, en un ámbito bien distinto al de la confitería -ya bajo juramento de decir verdad y amenaza penal de por medio- se expidieron con invariable contenido sobre lo sucedido.

Hay aquí, entonces, una nueva persona que evoca las manifestaciones que Monzón hizo ante el tribunal respecto de la charla mantenida con Pachelo, a las cuales, resulta evidente, Sanjurjo le otorgó seriedad, y así las comunicó a uno de los letrados que tenía intervención en el expediente donde se debían averiguar las causales de la muerte de García Belsunce.

La ponderación que el bloque decisor efectuó de los testimonios de Mantovani y Monzón, no lanzó descalificaciones hacia la credibilidad que emanarían de sus palabras fundadas en sesgos subjetivos de los deponentes, siendo que la observación de sus aportes registrados en autos justifican plenamente dicho temperamento, pues resultaron espontáneos y firmes en sus afirmaciones, circunstanciando lo que decían y justificando sus conocimientos.

La declaraciones de Gutiérrez y Sanjurjo incorporadas por lectura al debate -una cegada a los ojos de la mayoría, la otra mirada parcialmente- resultaron armónicas con la de los primeros, siendo a esa altura posible sostener con caudal acreditante suficiente -como lo expresa en soledad el voto disidente- que el acusado Pachelo concurría habitualmente al comercio situado en la estación Esso próxima al country “El Carmel”, como también, que aquel día 28 de octubre de 2002, el acusado estuvo en la confitería, por lo menos, en dos ocasiones, todo lo cual fue mendazmente negado por el imputado.

Así lo consignó expresamente el testimonio de Sanjurjo, quien con noticia de Miguel Monzón, supo que temprano por la mañana el acusado Pachelo estuvo en ese lugar en donde trató de recabar datos sobre lo que podría conocerse, por esas horas, respecto del homicidio, siendo que más tarde volvió al lugar en donde el imputado departió en compañía de Sanjurjo, quien lo impuso de la novedad sobre la suerte de María Marta García Belsunce, novedad que no lo era para Pachelo y, sin embargo, escuchó el relato en silencio sin formular comentario alguno.

Esta nutrida combinación de aportes simultáneos, de diferentes fuentes, pero todos acordes, fue desconsiderada en la información que portaban, al concluir los jueces por mayoría que no podía afirmarse la existencia del hecho indiciario. En tal tesitura, ya no resultó necesario para aquellos examinar el potencial incriminador del proceder endilgado al acusado Pachelo.

Sostuvieron los magistrados de primer y segundo voto que "... sus versiones se contraponen con material probatorio de base objetiva, con más la existencia de testigo que posicionó a PACHELO en otro lugar a mismo momento".

"De la nómina de llamadas entrantes y salientes almacenada por VAIC, se desprende que en fecha 28 de octubre de 2002, el uso de la línea de telefonía celular de PACHELO (01144495646) registra consulta a casilla de mensajes de voz, a las 7:56 con impacto de celda de antena de influencia geográfica en Carmel; y utilización de telefonía fija y celular (de antena con injerencia en Carmel) en horarios siguientes -cabe recordar que en testimonio incorporado por lectura, la Sra. de SANJURJO refirió también encontrar a PACHELO en la ESSO aunque más tarde que la hora precisada por los empleados de la estación de servicio-".

Bien puede coincidirse con el tribunal en principiar el análisis de lo que se entendió datos de base objetiva, en tanto parece emanar de aquellos una autoridad particular nacida de consideraciones relativas al objeto en sí mismo y, ha de entenderse, emancipadas de toda influencia de la propia manera de pensar o de sentir.

Sin embargo, advierto, a esos datos objetivos se les acordó una exactitud que no tienen, pese a las claras advertencias que la prueba colectada venía indicando para no caer en erradas interpretaciones.

El a quo utilizó la ubicación de las antenas -y su zona de influencia- que canalizaron las comunicaciones mantenidas por el celular del acusado Pachelo aquella mañana del lunes 28 de octubre de 2002 como mojones inamovibles que podían marcar con exactitud que el teléfono estaba, o no, en tal o cual lugar.

Empero, tal como lo explicó en el debate el comisario inspector Cristian Daniel Blanco, las inferencias de la activación de las antenas no permiten interpretar los datos como un sistema de geolocalización fino con el sentido asignado en el fallo, pues -así lo dijo- aquellas presentan un radio de cobertura de siete a diez kilómetros a la redonda, dando cuenta, también,

que las antenas de por entonces Movicom identificadas como 44, 215 y 394 tomaban El Carmel, siendo que la 215 también cubría el área de la tosquera.

El deponente realizó un estudio de interpretación sobre los llamados efectuados por el imputado, cuyo teléfono Movicom número 4449-5646 -según lo informó la empresa de mención a fs. 1236- permitió formular consideraciones, ninguna con el carácter asertivo que el tribunal -por mayoría- busca arbitrariamente instalar para obturar la credibilidad del universo testimonial, cuanto menos, desde este plano de análisis.

Es bien sabido, y hasta la propia empresa prestataria del servicio se encargó de refrescar -en buena medida- para que no acontezca lo que sucedió en el pronunciamiento examinado, que la antena a través de la cual se cursaron los llamados no indica que el teléfono se encontrara en ese momento en su área de cobertura, siendo múltiples las causas que pueden derivar en la activación de una antena más o menos próxima (así emana del informe sobre los que trabajó, entre otros, el VAIC).

De espaldas a todo ello, el tribunal entendió que el uso de la línea de telefonía celular de Pachelo, al registrar una consulta a la casilla de mensajes de voz, a las 7:56, con impacto de celda de antena de influencia geográfica en Carmel, resultaría contradictorio con la estancia en la estación de servicios, apreciación de mérito divorciada de la fuente de la que emana.

Si bien se observa, la comunicación saliente del celular usado por el acusado realizada aquel lunes a las 07:56:30 tomada por la antena 215 localizada en la calle 10, entre 11 y 12 del Parque Industrial Pilar, por su propio radio natural de cobertura -de siete a diez kilómetros a la redonda- podía ya captar llamadas efectuadas más allá del country "El Carmel", y, además, bien puede resultar su activación producto de una derivación de otra antena cercana que no estaba en condiciones en ese instante de abastecer el servicio requerido por el aparato de telefonía móvil ubicado bajo su radio.

Más allá de esto, que no deja de exponer una sesgada visión de la prueba que llevó a la exorbitancia de las conclusiones que razonablemente

podían extraerse de ella -pasando de largo sobre los expresos y previos avisos que se daban antes de enlistarse la información requerida a fin de no construir falsos panoramas con ellos-, lo cierto es que aun cuando la consulta a la casilla de mensajes del teléfono móvil fuera efectuada desde el mismo domicilio del encartado Pachelo, el horario de su realización, a menos de cuatro minutos de las ocho de la mañana, en nada empece a la presencia de aquel tomando el desayuno, en el horario inusualmente temprano en que -nos dicen- Pachelo concurrió aquel día a la confitería situada en la estación de servicio Esso.

El encargado Mantovani y el mozo Monzón fijaron el encuentro, con aproximación, entre las seis y las siete de la mañana. Así la escasa distancia que separaba la casa del acusado sita en “El Carmel” con aquel lugar situado en la intersección de ruta Panamericana y la 25 -a no más de cinco kilómetros y con facilidades de acceso- muestran el escaso tiempo necesario para trasladarse de un sitio a otro. Al menos, en las condiciones acreditantes que llegan afamadas en el juicio, pues absolutamente nada informa que podría haber mediado aquella mañana inconvenientes extraordinarios que reclamaran más que algunos cuantos minutos en cubrir tan corto trayecto entre uno y otro lugar.

El dato escrutado en la decisión mayoritaria carece de contundencia para blindar la presencia del acusado Pachelo en su domicilio, ni hace imposible la concurrencia al sitio donde lo vieron tiempo antes.

Correspondería enlazar dicha información con las expresiones de la empleada doméstica del acusado, elemento sobre el que también se forjó la convicción mayoritaria para desestimar las inquietudes que aquejaban a Pachelo la mañana posterior al crimen de la víctima.

En efecto, se afirmó en el fallo -por mayoría- que “En sus testimonios de fs. 671, 2353 y 7933 Balbina AVILA, entonces empleada doméstica del matrimonio PACHELO-DAVALOS, confirmó que para el horario de 6:00 a 7:00 señalado por MONTAVANI y MONZON, su empleador Nicolás PACHELO se encontraba en la casa.”

Con adecuado criterio, el tribunal desmembró a esta fuente de prueba de las calidades de objetividad con las que vistió a los registros de comunicaciones, pues la condición de asalariada del imputado que revestía Balvina Elva Avila, muestra la relación de dependencia con aquel.

Las declaraciones escritas de la nombrada evaluadas por el tribunal permiten observar que el día 6 de enero de 2003 la mencionada Avila dio cuenta que trabajaba en el domicilio de Pachelo sito en el country “El Carmel” desde el día 9 de septiembre de 2002 en la modalidad de servicio doméstico cama adentro, ingresando los días domingos a las 19:00 o 20:00 horas hasta el día sábado a las 15:00 o 16:00 horas, en que se retiraba del domicilio.

Expuso que el día del homicidio, ingresó en remis al Carmel próximo a las 20:30 horas, pudiendo advertir cuando se dirigía a la casa de su patrón a dos ambulancias que se encontraban en el barrio. Expuso que cuando llegó a la casa no había nadie, por lo que se dirigió a su cuarto a la espera de la llegada de algún integrante de la familia.

Explicó que Pachelo y su familia arribaron a la 1:00 del lunes 28 de octubre, solicitándole la llave de la vivienda a fin de poder iniciar su labor. Resulta evidente de ello que Avila no tenía acceso libre a la vivienda principal, situándose sus aposentos en una dependencia ajena a ella, siendo claro que la vigilia en su habitación para hacerse de las llaves de la casa con la llegada de la familia, la escinden de la casa familiar. En efecto, agregó, ante la consulta de Pachelo sobre “qué hacía despierta”, Avila le explicó que estaba esperando que le entregara las llaves “para poder ingresar temprano, a la casa, al otro día”.

Indicó la testigo que entonces se retiró a dormir, levantándose el lunes 28 de octubre a las 7:00 y comenzó su labor en la finca a las 7:30 horas. Ingresó a la casa, preparó el agua para tomar unos mates y levantó al hijo de la familia de nombre F. de siete años para prepararlo para ir al colegio. Dijo que la madre de F. lo trasladó a la escuela, quedándose ella al cuidado de los otros dos hijos del matrimonio -C. de dos años y S. de tres meses-

comenzando con su trabajo habitual. Dijo que, como todos los días, tendió la ropa que la esposa de Pachelo dejó lavada.

Afirmó que el imputado Pachelo se levantó a las 9:30 horas, y que cuando lo hizo le comentó a la testigo “viste lo que pasó Elva..., se murió una mujer de acá cerca... se cayó en la bañera”, recordándole la dicente que el día anterior había visto dos ambulancias en el interior del country, no hablando más del tema.

Que, entre otras cuestiones, recordó que el domingo 27 al momento de su ingreso a El Carmel estaba lloviznando y que se había disputado un partido de fútbol entre Boca y River. Expuso, ante preguntas, que Pachelo tiene ropa deportiva como ser botines y demás elementos para realizar deporte, recordando que es habitual que el acusado realice caminatas en el interior del country después de la cena con su esposa.

También expuso que la familia tenía una perra de la que desconoce la raza, que atendía los llamados realizados al teléfono de la casa, muchas veces, de amigas de la señora de la casa, y que ésta a veces recibía visitas de amigas, no así el acusado Pachelo. Adunó frente al interrogatorio que siempre hay un vigilador fijo ubicado en las cercanías de la vivienda, a unos veinte metros de distancia, sin perjuicio de las recorridas de otros vigiladores.

Aclaró que sólo guardaba la ropa en el interior de los placards, pero no se encargaba de la limpieza de éstos ni de los cajones, habiendo en una ocasión observado un rifle mientras acomodaba la ropa adentro de un placard.

Concluyó que a la víctima la veía en ocasiones pasar “haciendo gimnasia” por el frente de la casa.

Que de sus propias manifestaciones puede establecerse que desde su lugar de estancia, sólo ingresó al domicilio del acusado a la 7:30 horas, por lo que nada puede informar con anterioridad a ese tiempo, siendo que la dinámica que relata más luego, pone en actividad a la esposa del acusado encargándose del traslado de uno de sus hijos al colegio, quedándose la

testigo al cuidado de los otros niños mientras el acusado descansaba, quien se levantó recién a las 9:30, aun cuando su aparato de telefonía registraba llamados salientes desde mucho tiempo antes.

Según los dichos, o estos primeros dichos, cuando se levantó el imputado estaba en posesión de la noticia -la cual le comentó a la testimoniante- de que se había muerto una mujer que se cayó en la bañera.

Resulta desierta la fuente de aquel conocimiento en cuanto el acusado se levantó, pues ello no se explica con la posibilidad de que algún guardia le indicara tal cosa ante la presencia de gran cantidad de autos estacionados en la zona, siendo que, de otro lado, si la noticia la hubiera recibido el imputado de regreso al Carmel en la madrugada del lunes -y siendo que encontró a su empleada despierta y dialogó con ella en ese momento-, no diera aviso allí de la fatal novedad.

Sin embargo, es el propio testimonio el que se muestra contradictorio cuando el tres de junio de 2003, ya en sede fiscal, la mencionada Avila reformula enteramente, sin dar razón de tales mutaciones, lo que fue el despertar de aquel lunes en la casa de Pachelo.

Es que del extendido descanso del encartado -quien se habría levantado a las 9:30 horas, siendo su esposa quien se encargó de llevar al hijo mayor al colegio, para lo cual la testigo se encargó de despertar al niño y aprestarlo para tal actividad alrededor de las 7:30 horas-, se pasó a que Pachelo como su esposa se levantaron juntos, sin indicaciones sobre el horario de ello, siendo ambos quienes le comunicaron la muerte de la señora García Belsunce.

Si se trata de alinear lo que viene torcido, o bien Gómez Dávalos se despertó al mismo tiempo que Pachelo, allá por las nueve y media de la mañana del lunes, lo cual resultaría de difícil encastre con la circunstancia de que el pequeño F. fuera despertado dos horas antes para cumplir con sus compromisos escolares, o el imputado Pachelo se levantó bastante antes, en compañía de su esposa quien llevó al menor a la escuela, o, incluso, Pachelo se levantó antes que todos, lo que de modo alguno podía ser

observado por Avila que pernoctaba en otra dependencia ajena a la casa principal, observando la testigo, simplemente, al matrimonio ya abocados a sus actividades. Incluso, puede que la testigo no viere todo lo que dijo.

Frente a este haz de inciertas posibilidades, lo que resulta seguro, es que no pueden convivir en armonía las circunstancias de que el lunes 28 de octubre el acusado Pachelo se levantó junto a su mujer; y, a la vez, su mujer se levantó sola mucho antes de las 9:30 llevando a su hijo al colegio y su esposo no se levantó sino hasta las 9:30 horas.

El sinuoso derrotero que exponen las palabras escritas de Avila -que leo desde idéntica posición a la que tuvieron los jueces frente a ellas- hace imposible otorgar densidad y cohesión a sus dichos, cuanto menos, en lo que resultaba un aspecto de singular relevancia, si es que con ellas se quería dirimir la cuestión atinente al paso de Pachelo por la estación de servicios, entre las seis y las siete de la mañana, en donde en forma clara y sostenida, múltiples testigos lo ubicaron aquel lunes 28 de octubre de 2002.

Que desde la invalidez de proposiciones que se oponen recíprocamente, no puede extraerse dato alguno para confrontar con el resto de los testimonios que vienen afamando aquel extremo, siendo acertado -en este contexto- concluir que no han sido expuestas en la decisión mayoritaria circunstancias que justifiquen el descarte de lo que Mantovani, Monzón, Gutiérrez y Sanjurjo expresaron en torno a lo acontecido.

Y ello muy especialmente cuando se advierte, para mayor perplejidad, que en el año 2017 la señora Avila se expidió nuevamente en declaración testimonial aportando una tercera versión sobre la actividad del acusado la mañana siguiente al crimen de la damnificada, esencialmente diversa a la primera. De la lectura del fallo resulta incierto -atento la remisión genérica a las fojas donde se actuaron los tres testimonios de Avila- establecer cuál resultó la versión que generó convicción en la mayoría.

En esta tercera ocasión Avila hizo expreso que ella tenía un cuarto separado de la casa principal, mediando como separación entre aquellas

dependencias el garage de la vivienda. También dijo, que no contaba con llaves de la casa principal.

Entre otras referencias vinculadas a la indisposición del matrimonio a cumplir con las contraprestaciones laborales por el trabajo que ella realizaba; el holgado estilo de vida de aquellos; las dudas respecto a que la pareja tuviera trabajo fuera de la casa; el súbito abandono de la residencia luego del homicidio de García Belsunce para mudarse a otro sitio dejando hasta los pájaros en sus jaulas; o que jamás vio a una masajista que prestara servicios a Dávalos o Pachelo en la vivienda, desconociendo quién es la señora Michellini, la testigo se volvió a expedir en torno a la mañana del día lunes 28 de octubre de 2002.

En esta oportunidad dijo -a pesar de haber ratificado sus anteriores expresiones ya repasadas- que fue ella quien le preguntó a Inés Dávalos -esposa del acusado Pachelo- si sabía que había pasado pues vio ambulancias el día anterior cuando arribó al Carmel, respondiéndole “falleció una señora de acá de otra casa”, eso fue a las siete de la mañana, aproximadamente, tomando como referencia que los chicos iban al colegio y el nene entraba a las 7:30 horas.

Que de adverso a la estancia de Pachelo en la casa -quien habría descansado, según primer testimonio, hasta las 9:30, cuando se levantó- ahora dice que el imputado ya estaba levantado por aquel tiempo, que Dávalos fue a llevar al niño al colegio, habiendo egresado Pachelo de la casa al mismo tiempo que su mujer, “salieron juntos”, dijo, lo cual desmiente las afirmaciones de Pachelo en juicio respecto al horario en que se levantó de sus aposentos y su negativa a haber salido del domicilio en horas tempranas.

Incluso, afirmó la testigo Avila que la esposa del acusado Pachelo luego de dejar al menor en la escuela hizo mandados, tras lo cual regresó a la casa. También dejó expuesto que Pachelo regresó luego, sin poder establecer -por falta de recuerdo- si lo hizo antes o después del regreso de su esposa al hogar.

Resulta evidente que, de estarse a esta nueva recreación de la testigo, si el niño ingresaba al colegio a las 7:30 horas, -el cual, según lo afirmó la testigo María Gimena González Jausoro, se trataba del Brick Towers College de Pilar, exponiendo ésta testigo que su hijo concurría junto a F. a la misma institución e, incluso, se turnaban con Dávalos para llevar o traer a los niños entre los domicilios y la sede de la institución escolar-, la salida de Dávalos debió acontecer con alguna antelación para llegar hasta la escuela en aquel horario.

Y siendo que Avila recrea una salida normal y sin contratiempos, es evidente que por aquel mismo momento -según nos dice ahora- Pachelo ya se encontraba despierto y presto para marcharse de la casa, también en ese tiempo.

Este devenir se encuentra en las antípodas del profuso descanso del acusado hasta las 9:30 horas del que nos ilustró en su primer testimonio, y sobre el que pretende echar raíces el descargo de Pachelo en juicio para negar su paso, en tempranas horas de aquella mañana, por la estación de servicios en donde lo colocan invariablemente Mantovani y Monzón.

Agregó la posición mayoritaria, sobre este particular, que “Las planillas de fichaje de entradas y salidas del Carmel no registraron uso de tarjeta del socio PACHELO; y sólo merece asignarse cualidad especulativa a la verificación de uso de tarjeta de Guardia que no prueban la salida de PACHELO el 28 de octubre de 2002 para horario de 6:00 y 7:00”.

Nuevamente, el a quo pretendió asignar seguridad a un dato que no lo tiene, siendo que no es especulación sino hechos comprobados de la causa, que no resultaba imposible, ni siquiera inusual, que el levantamiento de las barreras por medio de la acción de tarjetas personales de identificación fuera práctica inexorable, toda vez que los testimonios de los vigiladores, socios y el supervisor de la empresa encargada de la seguridad, dieron cuenta que junto a aquellas convivían tarjetas “genéricas” que habilitaban el paso, usadas en ocasiones cuando los socios expresaban que no tenían la tarjeta personal en su poder. De hecho, para la salida del acusado la tarde del

domingo en que asaltaron la casa de la víctima, registrada a las 18:59 hs., no se utilizó la tarjeta personal del imputado, tampoco la de su esposa.

Se muestra de fácil advertencia, que de estarse a los aportes de la testigo Avila -que el propio tribunal por mayoría toma como un bloque uniforme, que no lo es, para investirlo de valor suasorio- ella misma viene dando cuenta del egreso de Pachelo -y también de Gómez Dávalos con el niño, cada uno por su cuenta- minutos después de las siete de la mañana, salida del primero que no aparece en la -ya no puede dudarse- insegura registración que el a quo observó sin fundamento como hito seguro.

Son estas, entonces, las contradictorias e insolventes proposiciones que vienen dando sustento a la posición mayoritaria de desestimar todo aquello que llega armonizado en los testimonios Monzón, Gutiérrez, Mantovani y Sanjurjo.

No puede dejar de advertir que la adhesión del magistrado que se expide en segundo término agrega fundamentos que, como adición, no llegan a constituir el sustento argumental del razonar de la mayoría, pero que, por ello, tampoco podrían dejar de observarse, pues los argumentos por los cuales se pliega a la adhesión no pueden estar huérfanos de racionalidad y deben constituir, desde luego, una armónica comunidad de ideas y valoraciones que den núcleo suficiente al fundamento común requerido a las sentencias. Ello condición irrenunciable de validez, más allá de los parciales matices que pudieren exponerse sin mellar aquellas imprescindibles coincidencias.

Ya en esta mirada, y sobre el hecho que ahora nos ocupa, señaló quien se expide en segundo lugar que "...me permito simplemente efectuar algunas referencias al respecto del alegato fiscal, exclusivamente en punto al homicidio de María Marta García Belsunce, y ello no obstante el preclaro análisis y desarrollo que efectuara quien encabeza la votación. compartiendo parcialmente todos los fundamentos, adhirió su voto al de su colega preopinante, Dr. ANDREJIN."

En el desarrollo de su exposición, el magistrado privilegió el testimonio de la testigo Avila, a partir del cual concluyó: “ Los testimonios de los mozos fueron desvirtuados por los tres relatos de Balvina Avila, empleada en ese entonces de la familia Pachelo, incorporados por lectura, quien aseguró que el 27 de octubre de 2002 había llegado al domicilio alrededor de las 20:00 hs., que el matrimonio y sus tres hijos lo habían hecho a la una del 28, que Pachelo esa mañana no había salido...” permaneciendo igualmente inadvertidas -y sin resolución sobre su mérito- las contradicciones que portan esos tres diversos testimonios de Avila sobre la realidad de lo acontecido en la casa de Pachelo y la estancia del nombrado en el domicilio.

Esto especialmente visible cuando, a modo de conclusión, se afirma categóricamente que el acusado no egresó durante aquella mañana de su casa, siendo más que evidente que la última de las versiones aportadas por Avila al proceso, afirma exactamente lo contrario.

A ello agregó el adherente, “... debe aditarse que conforme surge del Vaic, a las 07:56 se registró una llamada entrante al celular del intimado captada por la antena con incidencia en Carmel, a lo que debe añadirse que no se habían registrado modulaciones de la vigilancia dando cuenta de movimiento alguno tanto del aludido como de su pareja hacia el exterior del barrio, ni las cámaras emplazadas en la guardia habían grabado la salida del nombrado, con lo cual los aportes testimoniales de Walter Mantovani y Miguel Monzon se tornan cuanto menos carentes de credibilidad y, añadido, hasta de lógica: con que propósito pudo haber concurrido el intimado a las 06:00 a la expendedora de combustible y requerido información sobre los decires de la muerte ocurrida en Carmel cuando lo lógico era abreviar dentro del club donde de suyo, contaba con esa posibilidad ?”

En esta suma, y de su patrimonio, el adherente buscaría convicción en la ausencia de registros de modulaciones de la vigilancia y las vistas de cámaras de seguridad de los accesos al country que constaten la salida de Pachelo. Esto, sin especificación ninguna a las fuentes de las cuales podrían

sostenerse aquellos extremos, obsérvese bien, sobre lo sucedido la mañana del lunes 28 de octubre de 2002, siendo que del acopio de audios e imágenes -más que numerosos- que llegan incorporados al juicio como prueba disponible, hace difícil encontrar entre ellos a los “registros de comunicaciones” y de las cámaras de los accesos a los que se hace mención, reitero, la mañana siguiente a la matación de la víctima, elementos que habrían inspirado la convicción del juzgador, siendo éstos soportes materiales bien distintos a las planillas de entradas y salidas que el juez de primer voto examinó con el mismo sentido.

De existir estos registros, las conclusiones que se extrae de aquellos marchan a contramano de las expresiones de Avila -valorada en el ámbito de esta precisa cuestión-, pues -en esto sí se mantuvo uniforme la declarante- Dávalos salió del Carmel para llevar al hijo mayor al colegio, extremo que es negado -según se destaca- en virtud de que las modulaciones del personal de vigilancia no daría cuenta de la salida del matrimonio hacia el exterior del barrio.

Y buscando liquidar la cuestión, estableció como premisa lógica insoslayable, que de haber el acusado requerido información sobre la muerte ocurrida en Carmel debió abreviar dentro del club donde contaba con esa posibilidad.

Sobre este particular, y a fin de no extenderme en la nómina de testigos que dieron cuenta de las sospechas, temores y prevenciones en torno al imputado Pachelo allí en donde vivía, antes, incluso, a que ocurriera el homicidio de la víctima, los aportes de Azpiroz Achával, Alberto White, Débora Luaces, Carlos Alberto Carrascosa, Irene Hurting, Fernando Andrés Sansuste, Alejandro Arauz Castex, Nicolás González del Cerro, Dolores Gayan de Sanjurjo, el encargado de la proveeduría Alfredo Atilio Torres, los vigiladores Ramón Alfredo Acosta, Diego Rivero, Carlos Alberto Villalba, incluso el coimputado Ortiz, resultan algunos de los que expusieron sobre la situación del imputado Pachelo en el country “El Carmen”, comunidad en la que habían acontecido numerosos sucesos delictivos que afectaron la

propiedad de sus vecinos, concluyéndose en el barrio en torno a la intervención del nombrado.

Más aún, expusieron sobre la violenta conducta asumida por el encartado para canalizar sus reclamos, o el tono intimidante de sus palabras-Luaces y García del Cerro-, todo lo cual fue generando preocupación en el medio y justificó la adopción de decisiones institucionales de las autoridades del club que, ante la imposibilidad jurídica de resolver la expulsión del club que venía propiciada por algunos de sus socios, derivó en la adopción de una custodia especial para Pachelo y su esposa Inés Gómez Dávalos –“Romeo y Julieta”- según los referían los vigiladores cuando debían comunicar los movimientos del sospechado y su familia.

Todo esto, reitero, ya antes del homicidio de la vecina del acusado, siendo que, en lo personal, la señora García Belsunce adjudicaba directa intervención en la sustracción de un perro de su propiedad y reclamos dinerarios para proceder a su devolución.

Este universo de circunstancias era conocido por el imputado Pachelo. Repárese que ante los delitos sucedidos, el presidente el club “Tito” Withe, su vicepresidente Sansuste y Arauz Castex mantuvieron una reunión con el acusado imponiéndolo de los hechos y su preocupación, negando aquel su intervención en los delitos, para luego acomodar su negativa ante las evidencias fincadas en filmaciones en donde se lo ve con palos de golf sustraídos en El Carmel llevados a la venta por Pachelo a un local comercial, derivando -a modo de descomprimir la situación- en la afirmación del imputado respecto de que se iría del club, pues planeaba vender o alquilar la propiedad.

Así lo expuso el testigo Sansuste, quien también trajo a colación un intimidatorio mensaje que leyó en un suceso ocurrido con posterioridad a aquella reunión, luego de que lo llamara al testigo a su casa en la ciudad de Buenos Aires, solicitándole “tomar un café” para aclarar algunas “confusiones”. Detalló Sansuste que, antes los pedidos familiares para que no se reuniera con Pachelo, el encuentro no se concretó.

Luego de ello, un día lo llamó el intendente del club para informarle que en el jardín de su casa en Carmel, colgado en la rama de un árbol, habían colocado una de las protecciones de los palos de golf que le habían sustraído tiempo antes al testigo.

Tampoco pasó desapercibido para el acusado, el puesto de vigilancia que le colocaron en la proximidad de su vivienda, el cual tenía por finalidad un seguimiento particular hacia su persona, tal como el propio acusado lo expresó en el juicio.

Frente a este contexto, pretender que el acusado calmara su ansiedad por saber el devenir de los hechos respecto del homicidio de García Belsunce precisamente allí en donde era el más sospechado por los delitos que ocurrían en el Carmel -uno de ellos con impacto directo en la, ahora, nuevamente víctima García Belsunce-, no deja de exponer un extravío valorativo de la actividad justipreciadora al divorciarse de la lógica que invoca.

Es evidente que la confitería a la que concurrían varios vecinos del Carmel, podía ser un ámbito que, contando igualmente con información, no dejaba de ser ajeno a la comunidad y con interlocutores igualmente extraños al country, tal la condición del mozo y el encargado del lugar, canales por los cuales allegar a resultados semejantes sin levantar polvareda de sospechas.

Adviértase, en este mismo sentido, que el recelo hacia las conductas asumidas por Pachelo en el Carmel, llevó a que inmediatamente de anoticiado el presidente del club -el señor Withe- sobre la traumática muerte de García Belsunce, se interrogó derechamente “¿dónde estaba Pachelo?”, siendo el vicepresidente del club, el testigo Sansuste, quien también evocó las claras sospechas que portaba “Tito” Withe sobre Pachelo respecto del homicidio de la víctima.

Que en cuanto agregado de quien adhiere, parcialmente, al juez de primer voto, el impacto de estos argumentos no parece trascender hacia los pilares motivacionales que, en comunidad, deberían sostener la decisión absolutoria. Sin embargo, no deja de colocar a la vista un desajuste que

impone su estricto escrutinio a fin de comprobar la extensión del desasosiego de quien debe, en cualquier caso, sumarse a la adhesión con lógicos argumentos.

Conviene entonces reiterar que, la adhesión con agregados del señor juez que opina en segundo término no contribuyó al salvataje del primer voto sino que, al contrario lo condujo al naufragio de ambos en los mares de la motivación.

Es que, los cuatro testimonios verdaderamente útiles y no contaminados pretenden ser controvertidos con datos de registración que no se especifican, y con el relato de una dependiente del procesado que cambia tres veces una versión en la cual el único dato mantenido (salida de Dávalos para llevar al chico al colegio) es, como ya se dijo, incompatible con lo que surge de las modulaciones del personal de vigilancia.

Ni que hablar del cierre de esa parte de la adhesión, cuando refiere a la lógica, especulando que la curiosidad del señor Pachelo podría haberse satisfecho preguntando a sus vecinos, propuesta esta de lo más insólita, si se tienen presente los perfiles de la relación vecinal ya descriptos.

Que la llana interrogación formulada por el acusado Pachelo sobre las posibles noticias acerca de la “mujer que habían matado en el country”, a más de portar notas de efectivo conocimiento del todo ajenas al “solitario accidente”, resulta perfectamente explicable si se la pone en el contexto de las particulares características que asumió la matación de García Belsunce. En dicho marco, adquiere razonable cariz y sintomática compaginación en un saber tanto más detallado.

Las especiales dificultades que demandó para terceros establecer con certeza el mecanismo traumático del deceso jugó en este caso, para mal de muchos, consecuencias que -con estricto apego al objeto del juicio- corresponde analizar, ahora, respecto del acusado Pachelo.

Así, la ausencia de una mayor cuota de sigilo en la interrogación va como de la mano con el concreto conocimiento del mecanismo matador.

Es que, en la generalidad, parecería que si una persona es ultimada mediante seis disparos dirigidos a su cabeza, resultaría razonable pensar -a priori- que ello no podría interpretarse como una muerte accidental, o al menos por mucho tiempo, con o sin escenificación del cuerpo de la víctima parcialmente sumergido en una bañera, o con ocultamiento de prendas de la víctima -distintas a las que tenía colocadas aquella tarde- que fueron encontradas, tiempo luego, teñidas de sangre en el vanitory del cuarto de baño (cfr. testimonio de María Laura García Belsunce).

Bien podría el acusado pensar, entonces, sin rasgo de torpeza, que ya al día siguiente del homicidio, el expresar que a la víctima la “habían matado” no dejaba expuesto un conocimiento exclusivo que levantara señales retrospectivas de culpabilidad, pues resultaba válido especular que cualquiera que viera a la víctima podría haber advertido tal circunstancia sin mucho preámbulo.

Entiendo que esta fue una suposición generalmente extendida que, desconocedora de las circunstancias exactos del caso y sus derivaciones, con su presencia, llevó a cegar la mirada o, cuanto menos, quitó la necesaria claridad de visión.

Si se pasa de lo general a lo particular, bien se advierte que la muerte de García Belsunce se cubrió de circunstancias que llevaron a hacer hartamente difícil establecer el verdadero mecanismo de muerte, desde siempre traumática, con el que se quitó la vida a la víctima.

Es que ajenos a toda urgencia de salvamento, choque emocional o desventajoso lugar de maniobra, los forenses Héctor Horacio Moreira y Carlos Alejandro Flores dieron cuenta de lo problemático que resultó fijar, finalmente, la causal del mecanismo homicida.

Destaco que el nombrado Moreira -quien fue convocado especialmente por el fiscal de intervención en la investigación- contaba con conocimiento sobre la posibilidad de traumatismos, habiéndose constituido previamente a la realización de la autopsia en el lugar del hecho, en donde observó el baño y tomó medidas, así lo dijo.

Con ese caudal de datos se constituyó en la sede del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, en donde se llevó adelante el acto, contando con disponibilidad de medios y todo el tiempo para actuar personalmente sobre el cadáver de la víctima, siendo el forense Flores quien visualizó y participó de todas las acciones.

No puedo dejar de reparar que, asimismo, este quehacer tenía como única finalidad la observación directa del cadáver y su examen anatómico, enderezado a establecer la causal de la muerte de García Belsunce.

Así y todo, con el cuerpo en la mesa de Morgagni, incluso desprendido el cabello, visualizaron una primera área en región témporo-frontal izquierda, primera zona de contusión, la cual se fue aclarando hacia atrás a medida que se iba desprendiendo el cuero cabelludo. Que eliminado todo el pelo, vieron con dificultad cuatro lesiones de tipo contuso punzante, y luego una quinta de igual característica, ninguna de ellas -a los ojos peritos de ambos privilegiados observadores- con cualidades de penetrantes o perforantes.

Posteriormente vieron una sexta lesión en la piel con forma triangular y con características de herida contusa -no punzante ni perforante- lo que daba la señal que había sido causada por un elemento distinto.

Más todavía, utilizando un elemento particular para separar los bordes de los orificios a fin de establecer macroscópicamente sus características -y con ello la posibilidad de que fueren producto de proyectiles-, a ese primer análisis, tampoco se verificaron signos que alentaran el pasaje de proyectiles de armas de fuego.

Esto es, las heridas en la piel eran contuso punzante, siendo que en el hueso del cráneo eran contuso perforante, resultando imposible todavía decir si eran el producto de la acción de proyectil de arma de fuego, afirmación que recién pudo efectuarse, luego de aserrar la calota craneana y, frente al cerebro licuado, advertir la presencia de cinco proyectiles.

Todo ello debió acontecer para redefinir aquello que, primeramente, para ambos forenses, arrojó características de lesiones contusiones punzantes en la víctima.

Aun, si se quisiera especular sobre otros métodos de determinación, tan sólo se observa la posibilidad de un seriado radiográfico del cadáver que pudiere establecer la presencia de aquellos cuerpos metálicos extraños en la cabeza de la víctima.

En cualquier caso, tales procedimientos resultaban del todo ajenos a la situación, medios, fines y protagonistas que buscaron asistir a García Belsunce en los primeros instantes posteriores a su encuentro semisumergida en la bañera.

El forense no tuvo inconveniente en aclarar que el médico que auxilió a la víctima, al ingresar mínimamente el dedo, debió examinar la regularidad del orificio y la profundidad introduciendo una lapicera, más ello, así lo afirmó el perito, en base a su “formación forense de investigación científica del delito”, especialidad que, de ordinario, no resulta consustancial a un médico asistencial.

Desde luego que todas estas dificultades para entender la causa de la muerte eran ajenas al saber del matador, pues lo único que sabía el autor de la muerte de todo ello, era que -nada más ni nada menos- le había descerrajado seis disparos a la cabeza de la víctima, cuatro de ellos con características de remate.

Este entorno de situación le jugó una mala pasada al ejecutor de las acciones, quien buscó información respecto de lo que se sabía del hecho, con una interrogación que resultó sumamente expresiva en aludir a la muerte de una persona de característica homicida, desconociendo -seguramente para su sorpresa- que por entonces había cundido la interpretación en derredor de un accidente fatal.

Es por todo ello que lleva razón la minoría, en cuanto existen elementos probatorios que afaman la existencia del hecho indiciario, como en el inocultable carácter incriminante que de aquel se deriva.

Son múltiples las circunstancias que llegan afirmadas en la pregunta que Pachelo formuló a Monzón y Mantovani, en horas tempranas de la mañana siguiente al crimen, las cuales dejaron expuesto un acabado saber en torno a circunstancias de lugar, modo y víctima, que, en su armónica conexión, se desvinculan de la casualidad.

Concretamente, la pregunta muestra que Pachelo sabía que habían matado una persona, que es persona era femenina que, en el coloquial uso en que fue utilizada la palabra “mujer”, venía especificando, cuanto menos, que no se trataba de una niña ni una joven, y que, además, esa persona había sido ultimada en un country.

La extensión y exactitud de los coincidentes datos sobre la acción homicida soportada por la víctima en su casa del country “El Carmel”, sólo permiten enlistar a tan concreto saber en un muy acotado campo de posibilidades: Pachelo intervino en la matación, o fue testigo de ella, o resultó confesor del protagonista o de un testigo del homicidio.

El conjunto de hechos y circunstancias que vienen enarbolando los acusadores, bien alejan al imputado del rol de testigo o simple confidente, pues ya desde la misma pregunta que formuló a la mañana siguiente de la muerte de la víctima, se desprenden otras aristas de tenor incriminante.

Es que el efectivo conocimiento que espeja la formulación de su pregunta a quienes buscó como canales más descomprometidos para obtener un panorama de lo que estaba ocurriendo en torno a la muerte de la víctima, sólo es uno de los aspectos cargosos que porta su interrogación.

Si bien se mira, aquella contiene sapiencia del hecho e interés propio en él. Que desde la antigua y siempre interpelante exigencia de establecer la caracterización del autor del delito, y aun sin agotar diseños definitivos, el interés particular constituyó una nota a consulta, pues suele presentarse en quien resulta el hacedor del hecho.

En lo que compete, cuando la acción típica dolosa entraña una vocación modeladora de la realidad en base a una apetencia que, como interés, mueve la acción -positiva o negativa-, dicho interés, subsiste, como

impulso, ya concluida la ejecución del delito. Nada de ello resulta predicable, en lo general, en la neutralidad del simple testigo.

Sobraría reiterar, pero reitero, que es incuestionable la clara intención de dar muerte a la víctima con la que procedió el ejecutor del homicidio.

El acusado, por ese tiempo, ya sabía como nadie lo que había ocurrido y mostraba concreta necesidad de información, la que de ningún modo podría interpretarse como simple impulso de compasión hacia la situación de la víctima si, tal como lo quedó registrado en conversaciones del acusado intervenidas tiempo luego, ellas desnudaban un grosero desprecio hacia la suerte de su vecina María Marta García Belsunce, a quien aludió en insultantes términos que, por decoro y respeto, me abstengo de citar en su textualidad.

Subrayo, sobre la existencia material de tal aseveración, que el propio Pachelo pretextó en el debate una muy tardía disculpa por la referencia a la que hago alusión, otorgando indubitable realidad -e intervención- a la charla a la que aludo y fue auditada en la audiencia de debate. En esa misma ocasión, en tren de purgar culpa, Pachelo también se excusó por la forma en que destrató a su madre en un conversación -también ello registrado- a quien instó a saltar por la ventana de su departamento.

Desde luego que la enmienda no pudo llegar a los oídos de García Belsunce, ni tampoco a los de la progenitora del acusado, una muerta a tiros en su casa, y Silvia Ryan, muerta al arrojarse al vacío desde el departamento en el que moraba en la ciudad de Buenos Aires.

Es por todo ello que, entiendo, a pesar de la negativa de Pachelo, existen elementos de convicción que razonablemente fundan la disidencia de quien quedó en minoría, respecto a que el evento indiciario está probado, y resulta de indudable contenido cargoso.

En este orden de ideas, empieza a comprenderse el absoluto silencio con el cual el acusado Pachelo escuchó de boca de la testigo Gayan de Sanjurjo una novedad que no era tal para él -la muerte de García Belsunce ocurrida la tarde del día anterior-, pudiéndose avisorar el coto a la

locuacidad en la charla que mantenía con la testigo cuando ésta, asimismo, le indicaba como causal del deceso un “golpe en el baño”, circunstancia que llevó a la perplejidad de quien sabía que la víctima había recibido seis disparos en su cabeza, lo cual dejó sin comentarios a Pachelo, conforme lo detalló la nombrada al recordar en su testimonio el encuentro con el acusado la mañana siguiente al crimen.

El propio encartado expuso y reafirmó en su descargo que sus días “comenzaban” tanto más tarde, sin embargo, por lo que vengo analizando, la mañana siguiente al crimen de García Belsunce estaba urgido de información sobre “lo que se sabía” del caso, a tal punto, de procurar ello en un horario inusualmente temprano para él.

Que en el camino de las manifestaciones de tenor incriminante atribuidas al acusado Pachelo, formuladas escasos días luego de acontecido el homicidio de García Belsunce, que los acusadores denuncian arbitrariamente descartadas por el a quo, se encuentran las expresiones brindadas bajo juramento de decir verdad por el testigo Dionisio Simón.

Sostuvo el deponente que le tengo miedo al imputado Pachelo, a quien conoce desde que nació, pues el declarante trabajó con su padre por largos años hasta el día de su violenta muerte, siendo conocedor de los problemas que el acusado tuvo con el papá, agregando respecto del encartado, que “es para temerle”.

Explicó el testigo Simón que tiene 77 años y en agosto de 1976 conoció el padre de Pachelo, comenzando a trabajar con él en el rubro inmobiliario, siendo que por entonces “Nico tenía 3 meses” -en referencia al imputado-. Luego, narró el testigo, siguió trabajando junto a Pachelo padre con la cantera. Detalló que eran socios con Roberto, siendo poseedor de un 20% de la inmobiliaria. Señaló que en el año 89 comenzaron la labor con la tosquera y trabajaba para Roberto, mediando mucha confianza entre ellos, encargándose en la cantera de vender, cobrar, de “todo”.

Respecto del acusado dijo que cuando era chico estaba con la mamá, iba a la casa de los abuelos en Pilar. Recordó que el encartado tuvo

problemas con su padre -Roberto Pachelo-, incluso, antes de la violenta muerte de Roberto hubo un incidente serio en la oficina de Pilar -no en la cantera-.

Afirmó que el acusado rompió computadoras y amenazó de muerte a su padre, ello en el mes de diciembre de 1995, siendo que en enero de 1996 Roberto Pachelo apareció muerto en su casa, en la cual convivía con el encartado.

Sobre los pormenores de este enfrentamiento, dio cuenta el deponente que los conoció por boca del propio Roberto quien le narró lo sucedido. Incluso afirmó Simón, cuando “Nico” volvió ese día dijo “yo a este lo voy a matar”. El día de la muerte de Roberto el testigo estaba atendiendo en la tosquera, la casa de Roberto estaba ubicada unos quinientos metros más hacia adentro.

Agregó que alrededor de las 10 de la mañana apareció “Nico” y recorrimos la tosquera, le pregunté si su padre se había levantado pues teníamos una reunión en Pilar. Fue así que fueron a llamar a Roberto, golpeamos la ventana y no contestaba. Llamamos al hermano de Roberto, Rodolfo Pachelo, quien vino a la casa,

Relató que el chalet era grande, con pileta, entre la habitación de Nico y Roberto habría unos 10 o 12 metros de distancia. También dijo que la reunión pautada en Pilar era a las 12 horas y vinculada al tema del canon que debían pagar al municipio. Por ello lo fueron a llamar a las 11:30 horas.

También afirmó que Roberto estaba económicamente muy bien al momento de su muerte, agregando que era incapaz de suicidarse.

Continuando con su relato, y circunstanciando la fuente de sus dichos, señaló que los hijos participaran con el 33% de la tosquera y que el acusado Pachelo los citó a Carlos Kloster y al testigo a su casa de Carmel. En la reunión propuso “joder” a los hermanos, para lo cual debería registrarse menos cantidad de carga de tosca y menor volúmenes de venta -a Kloster se le pagaba por metro cuadrado que sacaba-, debería anotar menos y se le pagaría en negro la diferencia.

Aseguró Simón que se opuso a intervenir en el fraude en perjuicio de los hermanos de Pachelo, lo cual vinculó con un extraño y violento suceso ocurrido en la tosquera, en donde entraron tres tipos a los tiros, no robaron nada, me escondí debajo de la mesada, habiendo recibido un disparo la señora de la limpieza. Recordó que el automóvil en el que se desplazaban aquellos sujetos apareció en una estación de servicio de Derqui, localidad de la cual era el custodio que tenía “Nico” por ese tiempo, el cual se encontraba armado. Expuso su opinión de que no se trató de un robo, no buscaron plata, no revolvieron nada.

Expresó, asimismo, que la tosquera se cerró al final del 2001 y se volvió a abrir en el 2002 pues había deuda con fleteros y camioneros, pero para el mes de marzo del 2003 comenzó a trabajar solo. Detalló que hasta septiembre, octubre, noviembre se seguía trabajando para pagar a los camioneros, ellos sacaban y vendían por su cuenta, lo que sobraba se repartía.

En cuanto a la relación de Pachelo con la muerte de García Belsunce, el testigo dijo que se enteró “de la muerte de la señora” dos o tres días luego -martes o miércoles-, siendo que “Nico” fue a la oficina y le hizo una pregunta “rara”, al interrogarlo que pensaba de esta mujer que mataron si no aparece el arma.

A ello, indicó el testigo, le contestó que pensaba que no iba a pasar nada, a lo que Pachelo dijo “el arma debe estar en La Pampa”. En esa charla le comentó lo que le había preguntado a un mozo de la estación de servicios, sobre si había algún comentario sobre la mujer que habían matado.

Afirmó el testigo que en ese momento pensó que la había matado por “el tema del perro”. Sobre el particular expuso que al animal lo llevó un día a la tosquera, al rato aparece un hombre al que alude como “el mago”, el cual tenía una quinta cerca de la tosquera, tenía perros, vendía perros, antes de irse le dio la mano y le sacó el reloj a “Nico” -por ello el mago-, a quien le vendió el animal, un perro negro bastante grandecito, cuidado.

En cuanto a la tosquera, dijo que eran 206 hectáreas de la tosquera, más cien al lado que eran fiscales y se habían escriturado, Nico vendió su 33%, luego de la muerte de García Belsunce. En su momento lo dijo que por un millón ochocientos mil dólares. En cuanto a los que trabajaban allí, señaló a Fernández de Escobar, un regador que estaba en el camino, Parra. Detalló que Fernández hacía las boletas, Alicia cargaba las ventas en computadora y había una empleada encargada de la limpieza.

En punto a Mario Rivero, señaló que no era de la tosquera, pues estaba dedicado al tema de las vacas, se trataba de un gaucho, un resero, que no se desempeñaba en la explotación de la cantera.

Afirmó Simón que el acusado le refirió que “esta vieja me cuesta 800.000 dólares”, haciendo referencia a García Belsunce y al abogado Rivas.

También expuso que en el 2007 se escrituró, pero la venta de la tosquera fue antes, detallando que “Nico” siempre hablaba todo. En otra dirección aludió a que el padre del acusado se drogaba

Volviendo sobre la explotación de la tosquera, aseveró el testigo que cuando se cierra en 2001 fue por un “tiempito”, que “yo seguí, la gente siguió, la única que no siguió, casi seguro, es la de la limpieza”. Se volvió a abrir y “seguí viendo a Nicolás”. De las vacas se encargaba Mario, no trabajaba en forma directa, entraba con el caballo, curaba las vacas, y nada más, a veces entraba por el fondo. Recalcó que la tosquera cerró dos o tres meses.

Recordó Simón que Roberto Pachelo le había prometido darle el 3% de lo producido por la venta del campo, siendo así que cuando Agustín y Pancho Pachelo vendieron sus partes le dieron lo prometido por su fallecido padre, no así el acusado.

En cuanto a la charla que evocó como ocurrida el martes o miércoles posterior a la muerte de la víctima, dijo que fue en la oficina de la tosquera, que Nicolás no tenía horario ni días de concurrencia, no recordando el horario en que aconteció la conversación. Explicó que los únicos que

cumplían horario eran los que trabajábamos, en tanto los dueños no tenían horarios fijos. Respecto del arma aludida por el imputado en aquella chala, dijo el testigo que la mencionó así sin otra especificación.

Respecto del aporte de este testigo el tribunal por mayoría expresó que su versión resultaba fulminada pues se contraponía “con material probatorio de base objetiva”.

Como desarrollo de esta afirmación se explicó que “... ahora para las jornadas del 29 y 30 de octubre (martes y miércoles siguientes al domingo 27 de octubre en que falleció la víctima), el uso del teléfono celular del encausado refrendó presencia en zona del Carmel (antenas 215, 394) o en geografías cuyas antenas de influencia (454, 209, 494) no fueron informadas como correspondientes a radio de la tosquera (lugar al que SIMON afirmó concurrió PACHELO).

Por cierto, en importante contradicción propia, SIMON afirmó durante su testimonio ante el Tribunal que en mismo tiempo en que la cantera permanecía cerrada, PACHELO concurrió a sus oficinas administrativas.

En escucha telefónica reproducida del diálogo entre SIMON y PACHELO -casette 12 loc. 51, del 2 de abril de 2003-, los interlocutores pusieron de manifiesto que para ése tiempo la tosquera debería reabrirse, y que llevaba más de un año sin abrirse.

Y no se verificaron para estas dos jornadas de 29 y 30 de octubre, ni aún en días anteriores, llamadas interrelacionadas de los teléfonos de uso por PACHELO y línea telefónica de SIMON -como hito razonablemente esperable si debían comunicarse para definir encontrarse mientras las oficinas no funcionaban-. Sí intercambios de llamadas en días siguientes, 31 de octubre, 1, 2, 5, 6, 7, 14, 15, 18, 26, 28 de noviembre, dando para PACHELO igual localización correspondiente a antenas 215 y 394”.

De ello puede colegirse que el a quo ingresó como criterio de validación de la “versión” del testigo Simón que debería acreditarse, además, que el acusado Pachelo estuvo en alguna de aquellas jornadas en la

tosquera, sitio en donde se habría mantenido el encuentro que el testigo narró en su exposición ante el tribunal.

Para descartar esta circunstancia, nuevamente se recurrió al registro de comunicaciones del teléfono celular del acusado como señal estricta -y ahora permanente, agregaría- que no lo vendrían colocando en aquella posición en donde lo ubica el diálogo referido por el testigo Simón.

Si se parte de la base que no hay mayor precisión sobre el horario en que la charla se desarrolló, descartadas las horas de descanso -pues el encuentro habría acontecido en las oficinas de la tosquera según lo explicó Simón-, ha de advertirse de inicio que el criterio validante, antes que objetivo, viene cargado de un temperamento desfavorable que, ni bien se lo mira, expone su irrazonabilidad.

Es que al observar el a quo que media actividad de las antenas 215 y 394 -que "abarcan al Carmel"- y otras de las que no se sabe su radio de influencia, parece admitir como presupuesto de sus conclusiones que entre aquellas comunicaciones mantenidas por el acusado en aquel período, el encartado Pachelo no tuvo ocasión de desplazarse a la tosquera de Pilar en ningún momento del día martes o miércoles posteriores al homicidio de García Belsunce.

Ni falta hace decir que el entramado de antenas que también se activaron por aquellos días, diversas a las dos antes señaladas, tales como las 454, 209, 494 a las que mira el a quo, parecen respaldar -en su derrotero- algo que se podría colegir sólo con el sentido común, Pachelo -entre llamado y llamado- tuvo posibilidad de desplazamiento, incluso a la tosquera, pues tal solar no se encuentra a gran distancia del centro de Pilar en donde se ubica, por caso, la antena 394 (cfr. Vaic, Chacabuco 502 a 598, e/Pedro Lagrave e Hipólito Yrigoyen, UF 26, PB, Pilar) .

Pero hay más aún, pues si este es el criterio validante que debe sortear la exposición del testigo Simón para su efectivo mérito, el propio instrumento de medición diseñado por la mayoría, y los valores con los que lo alimentaron, debieran dar un resultado enteramente contrario al arribado.

Es que si el a quo necesitaba -por medio de registración de las antenas que captaban el uso del teléfono celular de Pachelo-, que éste luciera ubicado por ellas en la zona de influencia de la tosquera en algún momento de los días 29 y 30 de octubre de 2002, la ocasión luce corroborada con las propias pruebas que enlistó el tribunal para tratar la cuestión.

Ello así pues la activación de la antena 215 de modo alguno excluye de su radio de acción a la tosquera en donde Simón narró que conversó con Pachelo, en tanto el especialista Blanco afirmó ante el tribunal, puntualmente, que la misma antena 215 podía estimarse -por su cercana distancia en su radio de cobertura- con injerencia en el espacio de lo que fuera, años atrás, la tosquera en cuestión.

En evidente contrasentido, la mayoría concluyó que la ocasión no estaría corroborada, cerrando su inteligencia a la idea de que la mentada antena 215 vendría marcando injerencia sólo sobre el Carmel, cuando -de adverso- mediaba prueba que afirmaba lo contrario, a la cual evaluó en parte -lo cual se puede- en la medida que se explique las razones por las cuales se priva de valor a un tramo de la probanza y no a otro.

Mas cuando el recorte es huero de argumentos emerge la parcialidad valorativa -que no se puede- pues deja a la decisión vestida de un favoritismo incompatible con la imparcialidad decisora.

De los párrafos transcriptos destinados a la valoración de este testimonio, también se advierte que la decisión mayoritaria del tribunal oral examinó desfavorablemente la versión de Simón en base a otro con frente de base objetiva -se dijo- basado en que no se advertía para los días 29 y 30 de octubre de 2002, ni los próximos anteriores, el registro de llamadas entre los celulares de Pachelo y Simón que dieran rastro y asidero a la concertación del mentado encuentro en la tosquera.

Esto, que en algún otro caso pudiese resultar un criterio de examinación del todo atendible, en el que nos ocupa, mejor expone la previa idea de los juzgadores acerca de algo que se conoce mal.

Concluyo esto, pues, el razonamiento contiene un prejuicio, en rigor dos, el primero, que la charla se dio en el marco de una reunión preacordada, el segundo, que la concertación de ésta se canalizó por medio de un intercambio telefónico.

Sin embargo, el detalle de la declaración del testigo nada dice en este aspecto, pues ninguna referencia viene dando cuenta sobre esta particular calidad -encuentro acordado con antelación- y, como lógica derivación, absolutamente nada hay en sus dichos sobre una charla telefónica en donde se habría concertado aquel.

A partir de ello, comienza a ser de difícil determinación el extravío del razonamiento del a quo, que resta mérito a un testimonio por no aparecer elementos que vengán a corroborar circunstancias que el testigo no dijo, tales la concertación de encuentro por vía telefónica.

Y el contexto probatorio instruye sobre datos que tampoco permitirían instalar oficiosamente, por vía de fundada inducción, una especulación de aquel tipo, a poco que se repare -y no hay disputa en esto- que el testigo Simón no sólo se desempeñó en la explotación de la tosquera junto al padre del acusado trabajando en ella durante varios años, sino que lo continuó haciendo luego de la muerte de Roberto Pachelo, desempeñándose bajo las órdenes de los hermanos Pachelo en la tosquera en donde dice aconteció la charla.

A partir de ello, no parece razonable erradicar la posibilidad de un encuentro espontáneo, si de lo que se trata es de una charla entre uno de los dueños del lugar, y quien allí laboraba, muy especialmente cuando el deponente aludió a que el acusado “fue a la oficina y le hizo una pregunta rara”, expresión que mejor reporta a una tertulia espontánea y no a una audiencia concertada entre empleador y empleado.

En cuanto a la explotación comercial de la cantera, fue el propio Simón quien dijo que cerró al final del año 2001 y se volvió a abrir en el 2002 pues había deuda con fleteros y camioneros, pero para el mes de marzo del 2003 comenzó a trabajar solo, detallando que hasta septiembre, octubre,

noviembre seguía en actividad, pero al sólo efecto de saldar deudas contraídas con los camioneros, a quienes se les permitía extraer tosca y disponer de ella en beneficio propio.

Sus manifestaciones dan cuenta, entonces, que la explotación comercial había cesado, más la actividad en el lugar continuaba, pues, así lo explicó en su testimonio; los camioneros sacaban tosca y la vendían “por su cuenta”, lo que sobraba se repartía, ello tendiente a liquidar las cuentas pendientes con quienes se encargaron de transportar la tosca vendida por los Pachelo. Así entonces, no existe ninguna desarmonía cuando charlas intervenidas del imputado, en donde conversa con Simón, este alentaba a reiniciar la explotación comercial del lugar.

Resulta evidente que el lugar no estaba desierto, mediaba ingreso de personas, y bien podía, en esas condiciones, uno de sus dueños ingresar al sitio sin mayor dificultad. Esto desdibuja, asimismo, la pretensa contradicción entre el cese del aprovechamiento comercial de la cantera y el sitio en donde se dio el encuentro narrado por el testigo, las oficinas sitas en la cantera del acusado de residual actividad.

Aun en la tendencia del fallo de cruzar el testimonio del testigo con el registro de actividad de comunicaciones entre Simón y el acusado, las propias verificaciones advertidas en el fallo en los días 31 de octubre, 1, 2, 5, 6, 7, 14, 15, 18, 26, 28 de noviembre de 2002, aportan a la noción de que mediaba actividad que justificaba tal cantidad de registros, si de lo que se trata es de contactos entre uno de los dueños de la explotación y un dependiente con manejo del sitio.

Pese a todo ello, el a quo preinstaló en su saber que la charla se dio en el marco de una reunión acordada entre el testigo y el acusado Pachelo, la cual, además, debió concertarse por vía telefónica, sin otro fundamento mayor que el abuso de su voluntad interpretativa.

Por fuera de estas consideraciones, no se advierte la explicitación de otros motivos que llevaran a la posición mayoritaria a excluir de toda valoración a los dichos del testigo Simón.

Por lo aquí señalado, el discernimiento invalidante resulta arbitrario, lo cual explica que quien se expidiera en minoría no apartase del panorama acreditante a tal contribución probatoria, si no se advirtieron otros extremos gestores de disminución o pérdida de estima.

Es cierto que el acusado negó en su descargo la charla recreada por Simón, afirmando que en el año 2001 decidieron cerrar la tosquera y poner en venta el predio, que no se volvió a abrir, agregando que desde que se cerró no tuvimos contacto personal con el testigo.

Asimismo, dijo que Simón lo llamó varias veces reclamándome un porcentaje (3%) sobre la parte correspondiente al imputado, lo cual nunca le reconoció, lo que motivaría los dichos del testigo inspirados en dicho rencor. También aseveró, que con posterioridad del cierre de la tosquera se fue a Buenos Aires. y Simón se marchó a otra tosquera, que no se pudo encontrar con él con quien no tuvo vínculo ninguno.

Sin embargo, las llamadas registradas por aquellos meses antes señalado, dan cuenta del fluido intercambio entre ambos, más aún, se escuchó en el juicio el audio de una comunicación entre Pachelo y Simón del 2/4/03 entrante a Pachelo -previo mensaje de vos del imputado al testigo Simón- al que esa llamada responde, como también, otro registro del 15/4/03, que vienen soportando probatoriamente la relación que subsistía, por temas que, incluso, excedían cuestiones puramente comerciales.

En cuanto al móvil de venganza al que apunta el imputado, bien se advierte que por fuera de toda reclamación de Simón sobre un 3% sobre la venta del predio que el padre del acusado le había prometido -y que Pachelo nunca le reconoció, según lo expresó el propio acusado-, puede advertirse del expediente número 39.124 del ex Juzgado Criminal y Correccional N° 11 de San Isidro, caratulado "Pachelo, Roberto Luis s/suicidio", incorporado como prueba al juicio, que ya desde ese mismo momento el mentado Simón se había expedido en términos comprometedores hacia al acusado -dando cuenta de su problemática relación con su padre como la violenta conducta asumida, incluso, sobre el anuncio de que daría muerte a Roberto Pachelo,

quien a los pocos días amaneció en la casa que compartían con un disparo en su cabeza- sin que existiera en aquel tiempo, siquiera, la noción perturbadora que argumenta el imputado para declarar en su contra.

Es por ello que corresponde apreciar lo dicho por Simón, quien viene a corroborar que dos o tres días luego de la traumática muerte de García Belsunce, el acusado Pachelo sabía antes que nadie que la habían matado. Incluso, así lo reparó con acierto el íngrimo votante, que la acción ejecutiva del homicidio se había llevado a cabo mediante el empleo de un arma.

Estas circunstancias, todas, resultaron ciertas y conocidas por el resto, luego de una indagación forense que, extenso tiempo luego, vino a desplazar las vacilaciones sobre las causas de la muerte de la víctima.

No obstante, bien se advierte, sin examinación del cadáver -y pese a la noción del traumático accidente que predominaba- Pachelo no tenía duda alguna que María Marta García Belsunce fue ultimada mediante el uso de un arma. Esto ratifica, e incrementa, el carácter cargoso de la portación de tan novedoso y seguro saber, el cual adornó con una especulación sobre el lugar donde pudiere estar el arma.

De igual forma, viene subrayando el marcado interés sobre un hecho que, de alguna forma, lo abarcaba, desde luego, no por afecto o cercanía con la señora García Belsunce.

Estas conductas, todas posteriores al hecho, deben ser analizadas en su vinculación con otras circunstancias anteriores al homicidio de la damnificada, ello a fin de no prescindir de una mirada integral que pueda generar un más pleno rendimiento acreditante.

Y en ese aspecto, las partes acusadoras trajeron al conocimiento disponible en el juicio lo que emerge de testimonios y filmaciones, respecto de la disponibilidad de armas y municiones por parte del acusado, como también, de una práctica de tiro que el encartado realizó en los fondos de la tosquera, ello en proximidad temporal con el hecho que nos ocupa.

Sobre el origen de estas pruebas, y de cara a cimentar las bases de su aparición para investirla de mayor fuerza suasoria, debe remitirse a las

manifestaciones de Juan Carlos Hurting, quien en lo pertinente, explicó que en una ocasión concurrió al programa de televisión “Día D”, conducido por Jorge Lanata, a exponer sobre el caso de su hermana y, luego de la emisión televisiva, lo llamó un familiar de Pachelo que se quería encontrar con él.

A pesar de haber prometido a esa persona que no iba a revelar su identidad, interrogado en el juicio expresamente por dicha circunstancia -y recordada su obligación de hacerlo- dijo que esa persona era Francisco Pachelo.

Narró el testigo que concertó el encuentro con el nombrado, a quien no conocía con anterioridad, informando al investigador privado Carlos González esta novedad. Sostuvo que el encuentro se pautó en el bar “Ibérico” sito en la Avda. Córdoba y Uruguay de CABA, sitio al que también concurrió el investigador González, quien se ubicó en una mesa próxima a la ocupada por Hurting.

Detalló el deponente que Francisco Pachelo lo reconoció y se sentó a la mesa, expresándole “yo no soy como mi hermano”, como también, que “mi hermano mató a tu hermana”. En ese diálogo, le contó que Nicolás estaba con un arma calibre 32 largo en la tosquera tirando tiros, circunstancia de la que tomó conocimiento pues el peón de la tosquera así se lo informó.

Es evidente que la fuente de conocimiento sobre esta circunstancia asoma por un carril de legalidad incuestionable, siendo que, como se verá, el mentado peón declaró en el proceso, y, en cualquier caso, las cuestiones administrativas sobre la actividad de quien se encargó de registrar en privado las entrevistas con el testigo y otras diligencias, no pueden proyectar ninguna invalidez hacia lo documentado.

Retomando, puntualizó el testigo que fueron a la “pajarera” a comprar balas 32 largo, fueron a la tosquera donde Nicolás tiró algunos tiros, y le expresó que quizá se la iba a regalar, ello, días antes del homicidio de García Belsunce.

Todo ello fue puesto en conocimiento del investigador privado, quien con la intervención de un escribano a fin de dar fe pública de lo que se iba a registrar, se entrevistó con el casero grabando con una cámara oculta la conversación.

Sostuvo Hurting que el sujeto se llamaba Rivero, que contó todo, siendo que también concurrió a la pajarera el investigador munido de una filmadora disimulada, lo que le permitió registrar que, efectivamente, vendían balas calibre 32 largo, habiendo adquirido el investigador tales municiones.

Que escuchado en el juicio Francisco Pachelo, de su exposición surgió que convivió mucho tiempo con el acusado teniendo un vínculo malo, pues se trata de un enfermo, una persona muy difícil. No así su relación con Agustín -que es Pachelo como Nicolás- siendo que su madre tiene hijos del matrimonio Cudé, que son Jaqueline, Hernán y Sebastián, con quienes también tiene un vínculo "bárbaro".

Expuso que siempre generó el mal, que cuando tenía 3 o 4 años me prendió un colchón al lado de la cuna, es un psicópata, un asesino porque "mató a mi padre". Agregó que mató por plata y resentimiento a su padre, expresando el testigo que vivió en la cantera, tenía 14 años.

Sostuvo que su padre tenía pistolas, teníamos 500 cabezas en 300 hectáreas, que disparaba en el campo pues una o dos veces carneaban una vaca. Al respecto señaló el testigo que "saltaba de la cama" cuando escuchaba un tiro de su padre, y sin embargo el acusado no escuchó el disparo producido adentro de la casa.

Recordó que se habían peleado hace poco Nicolás y su padre, que éste último había señado un campo hacía poco tiempo, no tenía un problema de depresión, se iba de viaje al otro día. Afirmó que mientras estábamos en el velorio de papá, Nicolás estaba robando la oficina del fallecido.

Admitió que tenía un arma pues le tenía miedo a su hermano, agregando no se animaba a remar en la cantera si no estaba armado pues

tenía miedo de que me mate. Rememoró que Nicolás le compró un auto a Maggi y quemó el auto al lado de la cantera.

Aseveró que después de la muerte de García Belsunce el testigo llegó a la cantera y Mario -que era jardinero, casero, no tenía muchas funciones, que levantaba la barrera para entrar- me dijo “viste la vieja que mataron en Carmel”, no quién, “la Belsunce”, ah sí, “bueno la mató Nicolás”.

Expuso el testigo que le pregunté cómo sabía tal cosa, respondiéndole Rivero que una semana antes le pidió que lo acompañe a comprar municiones, era una pistola hermosa, las municiones la compraron en Del Viso, y no en la armería de Pilar.

Cuando sucedió eso, el testigo le dijo a una persona que laboraba con él y a su hermano Hernán, lo que le había dicho Rivero. Fue así, entonces, que armaron una reunión con Juan Hurting en un bar y le contó lo acontecido.

Expuso, además, que Mario buscó las municiones, era un 32, un revólver, Nicolás le dijo que se lo iba a regalar después. No pudo especificar el testigo cuánto tiempo antes del crimen de García Belsunce ocurrió ello.

De otro lado aseguró que el acusado “voló” la casa de la tosquera con dos garrafas, la tercera no explotó. También ilustró que Hernán era compinche y respetado por su padre, en tanto el acusado le hizo “las mil y una” a su hermano Sebastián.

La tosquera se cerró, Hernán en mi cara le puso un candado, aseveró el testigo, incluso le recriminó que era “un cagón”, a lo que Hernán le respondió terminemos con esto, “te van a matar”. Las ganancias las repartían entre Agustín, Nicolás y el declarante, en un 33% para cada uno. Se dividía mucho dinero. Cuando se cerró no se repartió más dinero, Nicolás se robó muchos cheques.

El primero que vendió su parte fue Nicolás, mucho más barato y en cuotas. Luego vendieron ellos. Aclaró que tuvieron que pagar a los camioneros que cobraban cada 15 días y ellos cobraban a 30, 60 y 90 días, y aclaró que la mención al candado fue en sentido figurado.

Que las limitaciones probatorias que emergen del art. 234 del rito llevan a desconsiderar los dichos incriminantes del testigo hacia el acusado Pachelo, al menos, en lo que no concierne a las conductas delictivas que le adjudica hacia el padre de ambos o hacia el propio testigo.

Empero, el deponente aludió al encuentro que relató con detalles el testigo Hurting -libre de ataduras procesales-, surgiendo de ello evidente la existencia del mentado Rivero en el campo familiar, de tareas generales desvinculadas de la explotación comercial de la cantera que funcionaba en una parte de las hectáreas de la propiedad total, lo que va en armónica dirección con las referencias del testigo Simón -mano derecha de Roberto Pachelo en el manejo de la tosquera, según lo definió la testigo Barbará- quien aludió a Mario -el apellido fue impropriamente adicionado por la acusación pública- como encargado del campo y las vacas, más sin injerencia en el giro comercial de la cantera, circunstancias que vienen cruzándose sobre el mentado Mario, señalándolo como ningún otro distinto a Mario Rivero.

Las muy diversas fuentes de la que emerge la existencia de esta persona -Rivero- y las evocaciones por él formuladas, vienen dando sustento a una aparición desprovista de suspicacia.

El mentado Mario Rivero, quien declaró durante la investigación preliminar, estaba convocado como testigo en el debate, más su fallecimiento truncó su aporte personal. Sin embargo, a más de las versiones escritas y las evocaciones de sus dichos por Francisco Pachelo -que llegan en boca de Juan Carlos Hurting-, se contó, además, con el testimonio de Carlos Alberto González.

Este, vale destacar, es un investigador privado contratado por la familia de la víctima, quien en noviembre de 2003 entrevistó al nombrado Rivero a fin de establecer si pudiese ser cierto aquello que Francisco Pachelo le refirió al nombrado Hurting en el encuentro que tuvieron por aquella época. Incluso, se exhibió durante el debate las filmaciones obtenidas en aquella ocasión.

Bien observó el juez que se expidió en minoría que en ellas se pudo visualizar que el encuentro tuvo lugar en las inmediaciones de la tosquera que pertenecía a la familia Pachelo.

Aún con las dificultades del caso, Rivero rememoró el hecho también puesto de relieve por Dionisio Simón cuando ingresaron personas a atracar dentro de la tosquera, hito a partir del cual le solicitó a Nicolás Pachelo un arma en caso de que se repita el suceso, a simple efecto disuasivo.

Bien se corrobora que el violento asalto a la propiedad fue denunciado a la autoridad, lo que originó la I.P.P. 14.842 por ante la Fiscalía de Pilar N° 2, de donde emerge que el hecho tuvo lugar el 03 de septiembre de 2002. Con acierto reparó el magistrado que tal referencia trae noción precisa del tiempo, entiéndase, 01 mes y 24 días de separación, con el 27 de octubre de 2002 en que García Belsunce fue ultimada. Ello permite precisar, en su vinculación, el tiempo en que el acusado se abocó a la práctica de tiro presenciada por Rivero.

Asimismo, advierto, esta es otra persona que pone al acusado concurriendo al predio por el año 2002, desmintiendo a Pachelo respecto a la mendaz afirmación de que luego del año 2001 no fue más a dicho lugar, sitio en donde, como se señaló, el mentado Simón dijo haber charlado con el acusado en las oficinas que se encontraban en la tosquera.

Rescató el magistrado disidente, un dato referencial vinculado al mes de septiembre en el que el testigo reclamó la entrega de un arma a Pachelo. Es que, en la video grabación, al momento de ser interrogado Rivero en torno a la época en la cual Pachelo probó su arma, respondió calculando que “en el mes de septiembre, octubre o noviembre, que hacía calor”, afirmando, en busca de mayor precisión, que fue con posterioridad del hecho del robo a la tosquera, estableciendo el entrevistado una ligazón entre ambos eventos. Así entonces, aquella denuncia expone que el robo nunca pudo suceder en octubre o noviembre, si el anoticiamiento a la autoridad del delito es del mes de septiembre.

Narró Rivero, en el mismo sentido, que el acusado Pachelo le expresó que le regalaría un revólver calibre 32 largo a dichos fines, pudiendo observar el arma prometida, la cual fue probada por Pachelo en la tosquera, más precisamente, donde los dueños practicaban con una lancha sky acuático. Detalló que “tiró 6 o 7 tiros”.

En favor de la naturalidad del señalamiento, también analizó el magistrado que quedó en minoría, que el nombrado Rivero fue en busca de un lugar preciso, para lo cual debió caminar por tiempo considerable, habida cuenta los minutos que transcurrieron de filmación hasta que se arribó al sitio cierto, en donde aquello había sucedido y que Rivero conocía.

Consultado por la posible existencia de otro lugar donde Pachelo haya probado el arma, refirió que no, que sólo lo hizo apuntando hacia el agua, siendo evidente que el tirador eligió -de los posibles lugares hacia donde disparar en las hectáreas del campo en donde esto tuvo lugar- el espejo de agua originado en el lugar, sitio que hacía prácticamente imposible dar con los proyectiles de aquel ensayo.

Sobre el arma en cuestión, afirmó Rivero que el revólver era de calibre 32 largo, que no andaba bien y que era “medio” blanco. También relató que con posterioridad al robo de la tosquera, Nicolás Pachelo le exigió que lo acompañe a comprar balas para dicho revólver, que fueron a un lugar en una esquina de Pilar, “donde venden pájaros”, y que allí lo obligó a bajar del auto para que lleve a cabo la compra, entregándole el dinero y aguardándolo en la esquina, “él no se quería bajar, cuando fuimos a Del Viso sí, pero en Pilar no”.

Empero todo ello, el tribunal -por mayoría- restó todo mérito a esta prueba, advirtiendo como inadmisibles circunstancias respecto del registro fílmico sobre la compra de municiones en la denominada “pajarera”, que las presentadas en el juicio daban cuenta de dos más que las adquiridas en aquel lugar.

En este sentido, entiendo que la radical descalificación de la prueba sobre la existencia del lugar en donde el testigo dijo haber comprado las

municiones a instancias del acusado Pachelo -quien como lo narró Rivero se negó a dar la cara para efectuar la adquisición del material ofensivo-, como también, que, efectivamente, en aquel sitio se comercializaban elementos de aquella clase, dan cuerpo a núcleo de acciones y circunstancias fácticas que, como centro, se encuentra bastante alejado de la consideración periférica con la que busca dañarse su valor acreditante al señalar el fallo, secamente, que habría ensobradas dos balas más que las adquiridas en la registrada compra.

En cualquier caso, debería haberse explicado el motivo por el cual la presencia de esos dos proyectiles más, hace invalorable la realidad de lo registrado. Sin embargo, la decisión carece de mayores desarrollos de cara a justificar una elucubración con un corolario excluyente tan extraño.

Que respecto de la conversación entre el testigo González y Rivero, también registrada, se desestimó al detectar que las interrogaciones contenían referencias convenientes a la investigación, siendo que el cuidador del campo corrió los sucesos al mes de noviembre, y aludiendo a un período en que ya estaba el lío del country, lo cual privaría de interés en esta investigación.

Empero, como ya se señaló, la alusión a un espacio de tiempo sin data exacta -lo cual resulta un tanto reñido con el delictivo proceder de instalar prueba falsa de rendimiento, entonces y si se quiere, opinable- fue debidamente despejado en el voto de la minoría, al vincularlo -como lo hizo el propio Rivero- con el violento asalto sufrido en la tosquera, y siendo que la introducción del mes de noviembre en boca de Rivero surgió como posibilidad que no excluía a los dos meses anteriores.

En estas condiciones, entiendo, no se encuentra debidamente fundada la muerte de esta prueba, la cual, presenta el carácter de indicio, pues, en definitiva, viene exponiendo que en un período cercano a la muerte de García Belsunce, el acusado tenía a disposición un revólver calibre 32, el cual sabía manejar, con el que realizó práctica de tiro y, además, utilizó a

una persona interpuesta para adquirir la munición correspondiente al arma que, prometió entregar, pero jamás lo hizo.

De su parte el acusado no sólo negó la existencia de las conductas que Rivero le adjudica, sino, derechamente, dijo desconocer -con cuestionables términos- a tal sujeto, negando que hubiera estado laborando en la tosquera, alegando, también, que habría comenzado a trabajar en el año 2003 para Francisco y “la otra parte de la familia”.

Sin embargo, como ya se señaló, la presencia de Rivero no era desconocida para los que frecuentaban la cantera familiar, siendo que Francisco Pachelo, Hernán Coudeu y Dionisio Simón dieron cuenta de él, lo que es relevante a los fines de juzgar si estaba en donde dice Rivero que estaba, pues de lo que se trata no es de establecer si Rivero era empleado de la explotación comercial de la tosca sino si frecuentaba la parte del fondo del predio, en el sector del campo destinado al ganado.

Y ello ha sido acreditado, siendo extensos los años en que aquel trabajó en la antigua tosquera de Roberto Pachelo, habiendo sido contratado -según lo detalló Rivero- por Jaqueline Barbará -quien fue pareja de Roberto Pachelo-, incluso expuso, que ya en el año 1991 al 1992 había prestado servicio allí, teniendo conocimiento y buen recuerdo de Roberto.

Afirmó conocer al acusado Pachelo, haber charlado con él cuando concurría al predio allá por el año 2000 más o menos, cuando iba a buscar el dinero que le daban los hermanos. Incluso, dijo que los hermanos le contaron que antes de aquel año Nicolás había enviado a unos sujetos a robar en las oficinas, sabiendo el testigo que había resultado herida por un disparo una joven, lo cual llevó a que se cerrara la explotación de la cantera. A partir de allí recibía visitas del acusado por el “solo hecho de ir”.

Ratificó las circunstancias que informó a una persona -la que ha sido objeto de registro fílmico- sobre la compra de municiones, y relató el carácter “terrible” del imputado cuando tenía 10 u 11 años, especificando que si bien había tenido buena relación con el imputado, temía alguna represalia pues,

conociéndolo “como es”, teme que reaccione contra el declarante pues lo considera “muy peligroso”.

Este contexto de prueba sirve para desmentir al acusado cuando negó todo conocimiento de Rivero a quien pudo ver solamente -según dijo- en algún piquete en la “9 de Julio”.

Estos argumentos muestran la razonabilidad de estimar probada la existencia de las circunstancias narradas por el testigo Rivero, como el carácter indiciario que presentan en torno a la responsabilidad que pudo tener Pachelo en el robo acontecido en el domicilio de la víctima -durante el cual García Belsunce fue ultimada a tiros-, y, por tanto, mensurable a los fines de responder en torno a la imputación que los acusadores formularon al acusado.

Que en el juicio fue escuchado un fragmento de la charla mantenida por el acusado con el periodista Facundo Pastor a quien le expresó su preocupación ante la posibilidad de que “aparezca un impresentable” que diga que estuvo tirando tiros con una pistola calibre 32. Tal conversación no fue desmentida por Pachelo, sino que la acomodó con la situación del por entonces imputado Carrascosa, a quien en otro programa televisivo se le adjudicaban conductas de fuerte tono incriminante por parte de un sujeto particular.

Que el notable detalle de cuanto iba a acontecer muestra que el encartado o imaginó con acierto la precisa naturaleza de un ilegal armado probatorio que, ya anunciado, fue seguido malamente para incriminarlo, o sabedor de la real existencia de aquel acontecimiento de tenor incriminante, formuló el anuncio descalificatorio a fin de precaverse de su eventual develación en autos.

Las múltiples circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean la acción narrada por Rivero -que no es impresentable ni buscó notoriedad- encontraron cabal acompañamiento en la realidad del acusado, siendo notable que de las imaginables hipótesis incriminantes que -a título de ejemplo- podría haber brindado a su entrevistador como dignas de temor,

aludiera a una que encajaba plenamente en las verificaciones fácticas del lugar de adquisición de las municiones, la ocasión del uso, el propicio lugar a disposición para efectuar la práctica de tiro y, la exacta presencia de la persona encargada de aquel sector del campo en donde aquello aconteció.

No puede ser soslayado en esta consideración, la extrañeza que genera el anuncio público sobre la posibilidad del espurio surgimiento de un elemento incriminante de dicha naturaleza -y con esa precisión-, cuando, en privado, ello no alimentaba zozobras. Emerge de las escuchas telefónicas incorporadas legalmente al proceso que los resquemores que exponía Pachelo a sus interlocutores rumbeaban a la posibilidad de que la familia de la víctima obtuviese algún rastro genético de su domicilio para “plantarlo” como prueba.

Siendo ello así, sin embargo, lo que se encargó Pachelo de invalidar públicamente mediante la descripción anticipatoria fue la posibilidad de que saliera a la luz una prueba como la descrita. Por qué no exponía Pachelo en la intimidad temor a tal proceder, también como un artificio posible de parte de la familia de la víctima, seguramente, porque la probanza que anunció públicamente no era artificio esperable sino simple realidad a la que buscó herir en su credibilidad.

Es evidente que tales elementos indiciarios vienen abrazando a la persona que presenta cualidades de autoría y prendas delictuales afines sobre el hecho en tratamiento, en tanto, sin vulneración al perímetro del barrio “El Carmel” que, entonces, sigue siendo un ámbito cerrado, Pachelo tenía libre posibilidad de ingreso y salida del sitio, era conocido por María Marta García Belsunce y, además, presenta indicios de capacidad específica.

Recuerdo, que Eduardo Juan Canedi, presidente de la cooperativa de seguridad -en el 2002 sub gerente de operaciones de “Cazadores- la que se encargaba de la seguridad del club “El Carmel”, entre otras varias, recordó que no había nada roto en todo el perímetro del barrio. Aun cuando en el mismo momento del hecho no se revisó, pues se pensaba que era un

accidente -así lo expuso-, advierto que si no hay registro de reparaciones, lo observado al tiempo de la inspección no puede ser distinto a la situación del momento del hecho. En definitiva, afirmó que no hubo intrusión externa al barrio. Incluso, el testigo Darío Gastón Bello, quien laboraba en el servicio de seguridad, de su parte, dijo que el 27/10/2002 entró con el Sr. Ortiz en la camioneta al Club Carmel a las 18.45 horas, que ese día realizó el recorrido externo y no percibió señales de intrusión externa.

Sobre la posibilidad de establecer un modelo de acción, el tribunal por mayoría, expuso que "...si se trata de establecer un patrón uniforme de conducta extendido al crimen de GARCIA BELSUNCE, no es en todo caso brindado por las acciones probadas como realizadas por PACHELO en sus maniobras de apoderamiento de bienes ajenos...", conclusión que también es objeto de denuncia y crítica por parte de los acusadores.

Es interesante observar los fundamentos que llevaron a tal conclusión al a quo, quien expuso "Tampoco se convalidó un indicador de culpabilidad sostenido en la alegada identidad entre la operatoria delictual comprobada como del protagonismo de PACHELO y las características del delito que resultó en la muerte de GARCIA BELSUNCE".

"No se evidenció igualdad, similitud o identificación total ni parcial entre la modalidad comisiva de unos -delitos contra la Propiedad certeramente atribuibles a PACHELO- y el homicidio en juzgamiento".

"En efecto, con la legitimidad que el art. 51 del C.Penal otorga al acceso a una sentencia ya caduca por el paso del tiempo -limitadamente ponderable como hito probatorio de hechos y circunstancias para utilidad en marco de un juicio, como en el presente proceso penal-, se verificó un denominador común en los hechos de hurtos o robos que damnificaron a personas del círculo de amistades frecuentadas por PACHELO y su pareja".

"En correlato, durante la audiencia de debate celebrada, Matías NOCETTI, Ignacio GIMENEZ ZAPIOLA, Nicanor CETRA, María Victoria STUPENENGO, Gastón AUGÉ y su madre Marta ARECO, relataron sus vivencias en torno a accioneros de sustracción de bienes en sus hogares de

particular connotación: en días posteriores a alguna visita de PACHELO, cuando se encontraban ausentes de sus casas con motivo de viaje, sufrieron el ingreso de ladrón que sustrajo bienes, sin haber forzado aberturas de acceso ni perímetros; establecieron como modo de ingreso la obtención de llave por parte del agente sustractor y una sospecha sobre PACHELO por el trazado seguido sobre cosas reconocidas por los propietarios damnificados que estuvieron en poder del amigo traidor después de los despojos; interpelación mediante, contaron con la confesión del propio imputado.”

“De todos estos hechos, la Fiscalía centró su atención en el que victimizó a la Sra. Marta ARECO; del cual invocó una modalidad calcada al suceso que puso fin a la vida de GARCIA BELSUNCE”.

“El lic. SALCEDO que confeccionó una laboriosa producción filmica para acompañar sus dichos, admitió que del trazado comparativo entre la posible secuencia fáctica reproducida en video y el modus operandi de PACHELO para cometer accionares de apoderamiento de cosas ajenas, sólo le fue reportado el caso de la Sra. ARECO para confeccionar su tarea criminalística, y no otros (en rigor, develó cierto conocimiento de los demás episodios, del cuales él mismo brindó datos particulares de los casos CETRA y NOCETTI, bien sugestivo de la deliberada selección del hecho que damnificó a ARECO y descarte de los restantes)”.

"Indudablemente, fue desechado el interés por los restantes episodios por visualizarse a las claras, una operación delictual pergeñada para evitar la presencia de moradores en el hogar seleccionado -contracara de una hipótesis de robo en la casa CARRASCOSA en que el agresor procuró arremeter contra la persona ni bien llegada-."

"Esto -la comisión de hurtos o robos en viviendas en ausencia de moradores-, sí guardó identidad con el modo comisivo de los robos aquí en juzgamiento (en alusión a los sucesos descriptos como HECHOS N° 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10)."

"Es decir, la línea histórica delictual de hechos en los que PACHELO evidenció su ingreso o irrupción a casa ajena para apoderamientos de valores, previa verificación de la ausencia de personas."

"Pero tampoco es que el episodio en perjuicio de la Sra. ARECO contiene similitudes propias reconocibles en sintonía con el caso GARCIA BELSUNCE. Contra ARECO, si bien hubo sujeto armado que salió al encuentro de la solitaria moradora del apartamento, la violencia ejercida trasuntó en la exhibición de un armamento, pero nunca descerrajado, limitado a la exigencia de indicación del lugar de ocultamiento de dinero sin acometimiento físico, y resuelta la presencia de la víctima con encierro en el baño. Así por demás distante de la extrema violencia ejercida contra la Sra. GARCIA BELSUNCE."

"Y cabe recordar, el material probatorio determinó que PACHELO no fue el ejecutor del robo, es decir, el intruso al domicilio de la familia AUGE; tal así graduada la intervención criminal de PACHELO en este hecho (contra la Sra. ARECO), como partícipe necesario, fuente suministradora de llave que facilitó el acceso al ejecutor, y fuente informadora del momento oportuno para el ingreso tras cerciorarse mediante llamadas en que se identificó como Nicolás PACHELO y so pretexto de apariencia inocua de querer saber de la evolución de una carrera de autos clásicos por el marido de la damnificada".

"No hay razón válida para apartarse de las mismas conclusiones alcanzadas por los Jueces integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal N° 15 que juzgó a PACHELO, más aún ante el estado de cosa juzgada consolidado".

"Como tampoco merece disolverse la autoridad de cosa juzgada en el proceso penal afrontado por PACHELO ante el Tribunal en lo Criminal N° 7 con condenación impuesta en orden al delito de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro."

"De manera sucinta, cabe recordar que en relación a esta aludida última causa, los residentes en Carmel, PIGONI y SANSUSTE atestiguaron en audiencia de debate ante este Tribunal -en su testimonio incorporado por

lectura CITELLI fue concordante en lo sustancial con ellos-, haber sufrido a mediados del año 2002, la sustracción de algunas pertenencias que se encontraban en el garage abierto y en la galería de sus casas respectivamente; entre lo desapoderado, palos de golf”.

“Señalaron que al poco tiempo, descubrieron que esos palos de golf estaban ofrecidos a la venta en un local del driving de costanera; y por intermedio de personal de seguridad de Cazadores se obtuvo prueba (incluso fílmica) que demostraba a Nicolás PACHELO como persona que llevó al local aquellos instrumentos deportivos para su venta en consignación; el testimonio de Sergio Félix LOPEZ lo confirmó”.

“Ante este panorama de análisis probatorio, nada autoriza a mutar el reproche penal que le fuera sostenido a PACHELO como constitutivo de encubrimiento agravado, por el de autor de los hurtos de cosas pertenecientes a los referidos vecinos del Carmel.”

“Y aún en la perspectiva acusatoria, el comportamiento de PACHELO solo resultaría demostrativo para años 2002, 2003, y sostenido en tiempo hacia 2017 y 2018, de su interés en ingresar a viviendas de estudiada ausencia de moradores -incluso con paciencia de horas de ser necesario-, de acciones que no involucren violencia física”.

“No se determinó pues, dimensión similar entre la calidad de actividades delictuales verificadas en cabeza de PACHELO, con la hipótesis de una ejecución de robo con desenlace mortal que mantuviera a PACHELO en lo inicial, con decisión de introducirse a la vivienda de quien en mismo preciso momento, lo sobrepasaba a bordo de su bicicleta y arribaba al destino hogareño; y si por caso hubiese sido al revés, la víctima sin sobrepasar la velocidad de trote, al ver la invasión a su unidad funcional, no dio aviso alguno en reclamo de ayuda evitando pasar al interior de su morada, pese a ser sabida en Carmel la fama de ladrón o peligroso de PACHELO”.

“En esta hipótesis además, deviene inexplicable que el sujeto homicida, de originarias intenciones sustractoras, prescindiera del designio

de robo desde el comienzo mismo de ese delito contra la Propiedad: si incipiente el llenado de bañera (así estimable -para hipótesis de agresor ajeno al entorno de la víctima- teniendo en cuenta que ella siquiera estaba próxima a meterse en la bañera, ya que mantenía toda su vestimenta, bijouterie, teléfono celular, calzado), el atacante ni bien accedió al domicilio fue en búsqueda de quien se encontraba en el baño -no se reportó desorden o rastros relevantes en el resto de la casa-, lugar que coincidió con los disparos, entonces, caracterizable el agente activo como nada paciente si ante las exigencias a la víctima de develar la localización de dinero o valores de importancia, recibió un no como respuesta, de inmediato, descerrajó seis tiros”.

Como se lee, el tribunal descartó que mediara igualdad, identificación, siquiera similitud total ni parcial entre la modalidad comisiva de los delitos atribuibles al encartado Pachelo y el sangriento asalto que estamos analizando, conclusión que no puede ser sostenida frente al cúmulo de pruebas que dan cuenta de los groseros déficit de motivación del acusado Pachelo frente a las conductas delictivas por él protagonizadas, encaramadas en apetencias de utilidad y provecho sobre la propiedad de amigos, conocidos, vecinos y extraños.

En el espacioso seleccionar de víctimas del acusado, cuanto las formas de llevar adelante las malfetrías, no dejan de cerrar un conjunto de notas características que exponen la predilección de Pachelo hacia el ingreso de domicilios particulares, sobre los cuales -por cercanía o conocimiento- adquiriría ventajas hacia sus designios delictivos.

El tribunal repasó, en forma parcial, algunos hechos ocurridos en el interior del barrio cerrado en proximidad temporal con el asalto al domicilio del matrimonio Carrascosa.

Yendo con el debido detalle sobre ello, puede reputarse -como hechos históricos- la aparición de una computadora que le fuera sustraída a la familia Ferrer en el año 2001, la que le fue entregada por el acusado Pachelo en el mes de junio de 2002 a un trabajador de apellido Rodríguez

como pago de una labor, a quien le fue encontrado dicho elemento cuando se lo revisó a su salida de “El Carmel”. Tal equipo de computación IBM era el sustraído conforme surgió de los números de serie confrontados entre la factura de compra arribada por la familia Ferrer y los que tenía el equipo revisado -y reconocido por el propio Ferrer (cfr. testimonio de Alejandro Arauz Castex, Alfredo Atilio Torres, Edgardo Ferrer) .

Vale destacar, asimismo, que el damnificado dio cuenta que en enero 2001 le llevaron un portafolio del domicilio, el cual presentaba una puerta ventana forzada, y le habían sustraído una chequera. Agregó que su casa se ubicada a una casa de por medio con la del acusado Pachelo, y, hacia el otro lado, a una casa de por medio del domicilio de los Carrascosa. Sobre este suceso paso de largo el tribunal, el cual nos muestra el uso de fuerza del asaltante a fin de ingresar a la propiedad ajena.

En progresión temporal, se advierte que el 7 de julio de 2002 -destaco que se trata de un domingo- entre el horario de las 18:15 y las 20:40 horas -extremo también destacable – le fueron sustraídos los palos de golf que el señor Fernando Sansuste y su hijo habían dejado al ingresar a su casa del Camel, junto al vidrio, como lo hacían habitualmente luego de volver de practicar dicho deporte.

El testigo Sansuste se encargó de explicarle al tribunal que siempre se presumió que las sustracciones eran “algo interno”, este un comentario permanente, siendo que había alambre perimetral y alarma, y nunca se detectó en los casos investigados alambres rotos o disparo de la alarma de seguridad.

Aseveró que fue su hijo Fernando quien reconoció los palos propiedad familiar que estaban siendo ofrecidos a la venta en el driving de la ciudad de Buenos Aires.

También explicó que fueron a charlar con el acusado el presidente del Club -White- y Arauz Castex, donde se le plantearon varias cuestiones, entre ellas los palos de golf sustraídos y otras cosas, como el famoso perro de María Marta. Aludió el deponente que también al vecino Eduardo Rafael

Zancolli le habían sustraído palos de golf, acontecer que fue ubicado por Arauz Castex en proximidad temporal con los desapoderamientos de Sansuste y Pigoni.

Observo, que ello hace evidente que el imputado tenía acabado conocimiento que también la sustracción y pedido de recompensa de la mascota de la víctima era un conflicto en que aquella lo involucraba.

Recordó que Pachelo argumentó en aquella reunión un desconocimiento total sobre los palos de golf sustraídos a sus vecinos, más frente al cúmulo de pruebas -las que, destaco, daban cuenta de la estancia de los elementos desapoderados en el negocio sito en el predio de la Asociación Argentina de Golf en la avenida Costanera, denominado “Villamil y Hernández”, los que habían sido dejados a la venta por Nicolás Ryan, cuyo número de documento es el del aquí enjuiciado, cuyo teléfono es el del imputado, el cual se desplazaba en el auto del imputado, y, además, las imágenes captadas lo mostraban al encartado Pachelo desplazándose por el predio- dijo, entonces, que efectivamente llevó a vender los palos pues “un empleado de la cantera que se casa le llevó a vender palos, pues es caddy y se los regalaban, y le hizo la “gauchada” de vendérselos para que se hiciera de unos pesos.

Vale destacar que la bolsa de palos y un cubrepalos aparecieron totalmente secos el lunes siguiente hacia el mediodía, lo cual indicaba que habían sido colocados poco antes en el límite de la propiedad del damnificado Sansuste y la familia Pereyra Lucena, puesto que no habían recibido la acción de la helada ni la humedad reinante por entonces, no habiendo sido abandonados allí el día anterior durante la sustracción.

Aclaró el testigo Sansuste, en relación con la excusa de Pachelo, que los domingos a la tarde nadie jugaba al golf, luego de la mañana ya nadie jugaba, por lo que caddy no debía haber con un 99,5 de seguridad.

Que también declaró en el juicio Aníbal Pigoni, quien expuso que sufrió un robo de palos de golf y bolso con documentación con fotocopias de escrituras para un negocio que estaba haciendo. Agregó que también lo

despojaron de herramientas del garage, todo ello ocurrido un domingo por la tarde.

Explicó que formuló la denuncia respectiva, situando al hecho delictivo ocurrido con anterioridad al asalto al domicilio de García Belsunce.

Detalló que le sustrajeron un compresor, herramientas, dos bolsas de palos, y documentación que debía presentar en el trámite de una licitación a la que se había presentado. Dijo que regresó de jugar al golf con su hijo y, como tenía que viajar a Tucumán a presentar la mentada documentación, quería revisarla. Fue así como se dirigió hacia la camioneta a buscarla y ya no estaba en su interior. Cuando encendió las luces del garage, explicó, se dio cuenta que le faltaban un montón de cosas.

Respecto del horario del atraco, afirmó que había regresado de jugar a las 5:30 y las 6:00 hs. “a la tardecita antes de cenar”, y a las 7:30 u 8:30 horas fue en busca de la documentación y no estaba.

En lo sucesivo, resultó conteste en la forma en que fueron hallados los palos de golf ofrecidos a la venta en el driving de Costanera por parte de Nicolás Ryan -el acusado Pachelo- que, como él propio encartado lo explicó en el juicio, no era extraño a su proceder que muchas veces utilizaba el apellido de su madre solamente.

Luego del suceso acontecido en el driving, agregó el testigo Pigoni, uno de sus hijos menor de edad atendió el teléfono y amenazaron expresándole al niño “decile a tu papá que sé a qué hora vas al colegio”, tratando el deponente de minimizar el hecho ante la criatura.

Este acontecimiento vuelve a mostrar que también el despojo aconteció un día domingo -con alguna anterioridad al robo del domicilio de los Carrascosa- en horario afín con las acciones en que perdió la vida García Belsunce, y en una finca bien próxima a la del acusado, y por ende, al de la fallecida.

Que también se incorporó al juicio por lectura, describiendo igual dirección acreditante, el testimonio de Zitelli.

Sobre este universo de datos plenamente coincidentes en múltiples circunstancias de tiempo, lugar y vocación furtiva -con evidente proximidad de las viviendas asaltadas con el domicilio del acusado, en los que también quedó descartada la intrusión externa al barrio cerrado-, fueron absolutamente ignoradas en el pronunciamiento de la mayoría, bajo el argumento de que "... nada autoriza a mutar el reproche penal que le fuera sostenido a PACHELO como constitutivo de encubrimiento agravado, por el de autor de los hurtos de cosas pertenecientes a los referidos vecinos del Carmel".

Pareciera, pues no hay mayor desarrollo, que el título jurídico de la conducta reprochada a Pachelo en vinculación con esos hechos alcanzó -para la mayoría- la noción de razón suficiente para truncar las evidentes semejanzas que presentan los sucesos delictivos que afectaron a los vecinos del acusado.

En este particular aspecto, no puedo sino volver sobre las propias palabras del tribunal cuando nos anunció en su fallo "perseguir una verdad material vinculada a la determinación de una realidad histórica como meta de la actividad probatoria y la metodología de su evaluación".

Esta idea no parece armonizar con la expresión -en la decisión mayoritaria- de criterios de ordenación que resultan de imposible conciliación con las premisas que se anuncian, en tanto el a quo claudicó a las facilidades de una mirada formal que, si así la estimaba procedente, debió contar con alguna justificación argumental.

Desde luego, no podría encontrarse ella en los razonamientos que prologa el fallo al tiempo de ingresar al tratamiento de las pruebas -y que ahora recuerdo-, habida cuenta que la allí expresada tributa a la búsqueda de un objeto en su realidad perceptible, bien distinto al irrealismo propio de representaciones simbólicas con las que se contentó la posición mayoritaria al tiempo de apreciar fundamentales elementos de convicción.

En esa tesitura, arrojando sobre los hechos el título de un asunto -encubrimiento- pretendió desintegrarse al acusado Pachelo de toda injerencia en los sucesos.

Aún si prescindimos de observar lo evidente, en cuanto a que, por ejemplo, en la sustracción padecida por Sansuste, se verificó la llamativa aparición de algunas de las cosas desapoderadas que, en su contexto, habilitan a pensar que ellas nunca salieron del barrio cerrado -pues es casi impensable imaginar que el sujeto activo, quien robara la tarde de un domingo, si fuera ajeno al Carmel, decidiera volver al barrio cerrado la mañana siguiente a fin de depositar la bolsa de palos allí donde fue hallada; o que las amenazas recibidas en el domicilio del testigo Pigoni, luego del hallazgo de los palos en el local comercial en donde se descubrió que habían sido dejados por Pachelo para su venta, pudieran provenir del autor del desapoderamiento que -si distinto a Pachelo y su alegada buena fe- no se sabe cómo pudo enterarse de aquel devenir; o incluso, quisiera prescindirse de que el fantasmal caddy al que invocó el acusado -por cierto luego de haber negado toda responsabilidad en los robos de los objetos-, como persona a la que le habría hecho el favor de llevarlos a la venta, sujeto que jamás apareció registrado ingresando en el Carmel (cfr. declaración de Sansuste y Araouz Castex -y sus referencias al informe elaborado por la empresa Cazadores-); y, desde luego, si se hiciera oído sordo a la conversación entre el acusado y un periodista escuchada durante la audiencia de debate del día 20/7/22 en donde el encubridor admite la responsabilidad en los hechos de desapoderamiento de los palos de golf; lo cierto es que aun por fuera de lo señalado, la invocación del delito de encubrimiento tampoco desraíza al acusado de todo aquello, con el alcance pretendido en el fallo.

Ello, en tanto la modalidad encubridora del delito precedente por recepción de la res furtiva, lejos se encuentra de mostrar como impropio, extraño, o no correspondiente, la circunstancia de recibir en tan tempranas

ocasiones el provecho ejecutivo de las sustracciones alineadas en proximidad física a la residencia del acusado.

Nada de ello es nuevo, en rigor, hasta diría, que es bastante viejo, pues desde el código de Baviera al asumirse el tratamiento penal de las personas que intervenían en un delito se distinguía hipótesis de autoría, de complicidad y, el encubrimiento, éste como forma de participación en el delito, lo que, con algunas simplificaciones, transitó el esquema por el código de Brasil de 1830 -que seguía vinculando a los encubridores entre los cómplices del delito y no hacía distinción entre grados de complicidad-, en un diseño bastante semejante al que presentaba el código español que sólo se corría al tratar como participantes separados a los encubridores.

Es que la conducta del encubridor -en estos términos- se relaciona necesariamente con los delitos cometidos por terceros -llegándole, incluso, la mayor gravedad de ellos-, y es esa relación la que no permite separar enteramente -en su realidad- a las circunstancias materiales de aquellos hechos con la posición del acusado Pachelo, particularmente cuando, adentrándose al contenido de la “forma encubridora”, el acusado aparece extremadamente próximo al universo de información, datos, circunstancias y protagonistas pasivos de los despojos.

Sin embargo, y pese a ello, la mayoría se cegó con el título de un reproche para leer en ese anuncio cualidad de desmembrado al delito de encubrimiento agravado que se le imputó a Pachelo respecto de las sustracciones padecidas por las víctimas, disolviendo a partir de la autonomía típica de su legislación actual, toda posibilidad de establecer relaciones de vinculación y correspondencia entre las realidades en que se aposentaron la conducta encubridora del delito anterior.

Por lo explicado, bien podría recorrerse con pocas vicisitudes el camino andado por la mayoría si se tratara, en cualquier caso, de títulos jurídicos que presentaran, en principio, desvinculación material total con un delito precedente. Los ejemplos podrían ser muchos -y hasta simpáticos-, pero no hay lugar ni tiempo para gracias.

En cualquier caso, lo determinante, resulta que no es precisamente el delito de encubrimiento noticia suficiente para que, con su título, justifique no avanzar en el análisis de la estrecha vinculación del acusado con aquella realidad. Tan próximo está el encubridor de la acción delictiva precedente, que la propia ley aclara y exige, la no participación en el delito cometido por otro como espacio mínimo de autonomía respecto de la derecha participación criminal.

Lleva razón la minoría cuando se aparta, también en esto, respecto del análisis que espeja el juicio autoral que sus colegas llegaban expresando, habiendo advertido el magistrado Ecke con precisión que la vista área de las casas que habían sido objeto de ilícito con anterioridad al 27/10/2002, "...llamativamente, una de las pocas que quedaba incólume, pero, seguía en la línea de derrotero, era la de la familia Carrascosa, sin dejar de lado que la que también se hallaba en misma línea de atraco resultaba ser la de la familia Zitelli, la cual el mismo Pachelo tildó de "infranqueable".

Prosiguiendo, el fallo formuló una afirmación que no puede pasar ausente de reparos. Allí se sostuvo que "Y aún en la perspectiva acusatoria, el comportamiento de PACHELO solo resultaría demostrativo para años 2002, 2003, y sostenido en tiempo hacia 2017 y 2018, de su interés en ingresar a viviendas de estudiada ausencia de moradores -incluso con paciencia de horas de ser necesario-..."

En lo atinente a los hechos que vengo analizando -y frente a la hipótesis del tribunal de admitirse, por caso, la observación de las cosas que proponen las partes acusadoras-, de modo alguno podría sostenerse -como lo hace el a quo- que el imputado Pachelo era un paciente escuchante que sólo avanzaba al interior de las casas en ausencia de sus habitantes.

En este aspecto es clara la arbitrariedad del fallo, pues precisamente el testigo Pignoni dio cuenta en el juicio de todo lo contrario. Explicó -como ya se señaló- que el domingo por la tarde -en el que fue víctima del despojo-

había arribado a su casa junto a su hijo luego de jugar al golf, dejando los palos y su camioneta en el garage de su casa.

Luego de ello, así lo dijo, pasado un rato de su estancia en la vivienda, fue en busca de la documentación que estaba en el interior del rodado a fin de controlarla de cara a la presentación de tales documentos al día siguiente, comprobando entonces que no estaba, motivo por el cual, al encender las luces del garage, advirtió que la sustracción era de mayor magnitud.

Es evidente que la tarde de aquel domingo el ejecutor de aquellas acciones procedió al ingreso a la propiedad -y al garage de la casa-, ello cuando sus moradores estaban en el interior de la vivienda, sin que la presencia de sus propietarios indicada por el vehículo familiar fuera motivo de reparo o abstención ejecutiva.

Correspondería entonces, controlar el tratamiento de los otros sucesos delictivos sobre los que el tribunal también dirigió su mirada, a fin de verificar si presenta, asimismo, los déficits de valoración y argumentación que, en este aspecto, expone la decisión mayoritaria en lo ya señalado.

Sobre este particular el a quo aludió a los sucesos padecidos por Matías Nocetti, Ignacio Giménez Zapiola, Nicanor Cetra, María Victoria Stupenengo y la señora Marta Areco de Auge, extrayendo como conclusión de lo expuesto por ellos en el debate -incluido el testimonio de Gastón Auge, hijo de la anterior- que "... en días posteriores a alguna visita de PACHELO, cuando se encontraban ausentes de sus casas con motivo de viaje, sufrieron el ingreso de ladrón que sustrajo bienes, sin haber forzado aberturas de acceso ni perímetros; establecieron como modo de ingreso la obtención de llave por parte del agente sustractor y una sospecha sobre PACHELO por el trazado seguido sobre cosas reconocidas por los propietarios damnificados que estuvieron en poder del amigo traidor después de los despojos; interpelación mediante, contaron con la confesión del propio imputado."

Se razonó, sobre este aspecto, que "Esto -la comisión de hurtos o robos en viviendas en ausencia de moradores-, sí guardó identidad con el

modo comisivo de los robos aquí en juzgamiento (en alusión a los sucesos descritos como HECHOS N° 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10)”.

Se acudió, por otro lado, a la autoridad de cosa juzgada que emana del pronunciamiento del Tribunal en lo Criminal N° 15 de la Capital Federal en donde se sentenció alguno de los hechos sobre los que expusieron los testigos antes mencionados, pronunciamiento que se encuentra incorporado al juicio por lectura.

La falta de discrepancias en torno a la participación del acusado en el hurto soportado por Nicanor Cetrá en su domicilio durante el fin de semana del 9 y 10 de agosto de 2003, al cual se ingresó mediante el uso de las llaves del domicilio que -según se advierte- habían sido hurtadas con anterioridad por Pachelo, quien procedió a vender el 14 de agosto de 2002 en un negocio de la calle Libertad –“Planet”- parte de la res furtiva, cuyos excedentes también fueron ofrecidos a la venta, cuanto el ofrecimiento a Ignacio Giménez Zapiola de algunas de las cosas sustraídas, logrando venderle el teléfono inalámbrico desapoderado a Cetrá, me eximen de mayor precisión al respecto.

Sin embargo, sin dañar un ápice la autoridad de cosa juzgada del fallo que el tribunal mencionó como fundamento de sus conclusiones, todo lo contrario, con estricto apego a las explicaciones que dieron fundamento a la decisión de los jueces para responsabilizar a Pachelo sobre tales acontecimientos, debe advertirse con claridad que, en este suceso delictivo, tanto Nicanor Cetrá como su esposa Sofía Oris de Roa fueron contestes en que el día 30 de julio de 2002 Pachelo y su esposa concurrieron a su domicilio de Cavia 3075, piso 1° “A” de CABA, siendo que con la excusa de recorrer el inmueble para observar las reformas que habían hecho en la propiedad, Pachelo constató distintos lugares del departamento donde guardaban los elementos de valor.

Así, luego de cenar, mientras los demás participantes de la tertulia se reunieron en el living, el imputado Pachelo se ausentó por espacio de diez minutos, informando la empleada doméstica Wilma Maciel, que el nombrado

recorrió los ambientes y le hizo preguntas acerca del tiempo que trabajaba para la familia.

Ambos dueños de la propiedad coincidieron en afirmar que al día siguiente comprobaron la faltante de un juego de llaves del departamento, el cual estaba colgado en la pared que da a la dependencia de servicio. Así, el fin de semana siguiente, se concretó el asalto a la vivienda.

De lo narrado resulta evidente que el desapoderamiento de las llaves con la que, semana después, se procedería a un despojo de mayor magnitud, aconteció, ni más ni menos, en presencia de los dueños de casa, de la empleada de servicio y, su ejecutor no pudo ser otro que Pachelo, quien no tuvo ningún reparo en proceder de esa forma aun cuando podría haber sido descubierto en tal proceder.

Detalle que, sobre este acontecer –el desapoderamiento de las llaves- expresamente el fallo en consideración puso en cabeza de Pachelo la acción sustractiva por lo que nada impide valorar tal suceso como realidad probada.

Es contradictorio con ello delinear en el acusado un perfil delictivo que, irrevocablemente, buscaba proceder en ausencia de los moradores de los inmuebles.

Más aun, sobre la intervención que se le endilga en los múltiples sucesos delictivos de desapoderamiento sufridos por el vecino de Pachelo en el edificio de departamentos de Avenida del Libertador 184 de CABA, el escuchado Matías Nochetti, también viene exhibiendo que la sustracción de las llaves que estaban colocadas en la puerta de servicio de acceso al departamento del piso 11 “B” del nombrado, aconteció cuando la pareja de Nocetti -Daniela Di Marco- bajó por instantes a la planta baja a buscar a su hija, dejando en función de la brevedad de la diligencia, la puerta de servicio entreabierta, ocasión en que las llaves fueron sustraídas. Huelga señalar que Pachelo se domiciliaba en ese mismo piso, y el fallo le asigna intervención ejecutiva directa en dicha sustracción.

Incluso, luego de cenar, la pareja había dejado sobre la mesa de la cocina una suma de dinero que, por la mañana, ya no estaba, sin que se verificaran forzamientos de accesos, y permaneciendo cerrada la vivienda.

Es más que evidente, que el desapoderamiento soportado por las víctimas aconteció durante la noche mientras aquellos estaban entregados al descanso, acción en donde el fallo del tribunal capitalino signó la participación de Pachelo, quien -aun en la formalidad con la que el a quo procede- no excluye de su conocimiento y voluntad la decisión de aportar a un hecho de tales características, siendo que la llave había sido derechamente apoderada por el acusado poco antes, así lo estableció la condena impuesta.

Entonces, y nuevamente, frente al razonamiento del tribunal en cuanto declara que aún desde la perspectiva acusatoria, el comportamiento del acusado solo resultaría demostrativo para años 2002, 2003, y sostenido en tiempo hacia 2017 y 2018, de su interés en ingresar a viviendas de estudiada ausencia de moradores, colisiona violentamente con los hechos que aquellos pronunciamientos citados por el quo tuvieron por bien probados.

Por otra parte, en uno de los sucesos que perjudicaron a Nocetti, la intervención de Pachelo se mide también sobre un suceso que importó la efracción de la puerta de ingreso al departamento de la víctima el día 16 de diciembre de 2003 (hecho V, C, en la nomenclatura del fallo del TOC N° 15 observado por el a quo), la cual fue enteramente imputada a título de robo con efracción en cuya intervención se hizo responsable al acusado.

Que son más los sucesos delictivos endilgados a Pachelo en dicho pronunciamiento, abarcando el hurto acontecido en la propiedad de Carlos Zapana, sita en Peña 234 piso 2 "b" de CABA, el día 1 de octubre de 2003, a la cual se ingresó sin forzamiento alguno, siendo de destacar que al nombrado le habían sustraído las llaves del departamento, la cuales había dejado en un bolso en ocasión en que se congregó con otros para disputar

un partido de futbol, en el que participó Pachelo, tiempo antes del asalto a su propiedad, .

También se decidió la responsabilidad participativa del imputado Pachelo, enjuiciado respecto un robo a la oficina que funcionaba en el departamento "D" del mismo piso y edificio en donde se domiciliaba Pachelo, ello ocurrido entre los días 13 y 14 de diciembre de 2003, inmueble que presentaba las luces encendidas y la ventana lindera con el departamento "B", rota, ello en perjuicio de Roland Friedrich Moller Ortega.

De otro lado, se resolvió la condena del imputado de mención a quien se reprobó participar en el robo ocurrido en la propiedad sita en la Avenida Santa Fe 1394, piso 3 "F", de CABA, de la familia Guerrero, acontecido los primeros días del mes de enero del año 2004.

Asimismo, se acreditó la intervención ejecutiva de Pachelo en la sustracción padecida por Enrique Juan Tinto entre los días 20 y 23 de abril del año 2004, respecto de diversas pertenencias que había depositado en un casillero sin cerrar, del gimnasio "Libertad", sito en la calle Libertad 1258 de CABA.

Tampoco debería soslayarse una seña particular que luce impresa en las realizaciones delictivas que victimizaron a Nicanor Cetrá y Matías Noceti, también a Marta María Areco, en cuanto a que medió un montaje tendiente a disfrazar lo hecho.

En el caso de Cetrá, dijo que al llegar a su hogar un domingo por la noche no notó nada inusual, acostó a sus hijas en la cama y luego, cuando se disponía a jugar videojuegos, advirtió que la consola no estaba en su lugar, que todo estaba ordenado y, que le tomó un tiempo darse cuenta que su domicilio había sido robado.

En tal aspecto, recordó que en una abertura ubicada en el lavadero de su domicilio había sido colocada una radio de poco valor y que según la policía que investigó el caso, el objeto fue dejado en ese lugar para simular que el intruso había egresado por allí.

La misma particularidad emergió en los hechos que damnificaron a Matías Noceti y Moller Ortega, al colocarse un cheque propiedad del segundo en el domicilio del primero de ellos, nuevamente escenificando el lugar, procurando dejar rastros plantados para distorsionar el curso de la investigación y generando sospechas entre los propios vecinos, Noceti y Ortega a quienes intentó enfrentar.

Si se conjuga todo ello con los sucesos delictivos que también se le vienen adjudicando en el presente juicio, en su congruente evaluación, cuanto permiten exponer como fuerza de expresión determinante en la acción de Pachelo, es su generosa intervención delictiva, ya sea ejecutando, participando y encubriendo hurtos, robos, robos calificados, de amigos, conocidos, desconocidos, vecinos o no, con o sin moradores en las viviendas u oficinas en donde ocurrieron los ilícitos, en una voracidad delictiva que se manifestó en forma previa, concomitante y posterior al asalto sufrido en la vivienda de la familia Carrascosa. Incluso, con violencia en las personas.

Aun cuando el fallo afirme -admitiendo como hipótesis discursiva- asumir el punto de vista de los acusadores, que el encartado Pachelo expuso su interés en ingresar a viviendas de estudiada ausencia de moradores sobre acciones que no involucren violencia física, las constancias de la causa desmienten tan conclusión.

El conjunto de desapoderamientos ocurridos en El Carmel a los que he hecho mención, trazados sobre el molde ejecutivo de notables y múltiples coincidencias también subrayadas, y el universo de casos ocurridos en la ciudad de Buenos Aires que vengo de mencionar, cuanto los delitos contra la propiedad aquí juzgados, se cruzan sobre un dato común, la intervención criminal del acusado Pachelo ávido de obtener beneficios económicos de los despojos perpetrados, sobre objetivos conocidos y, si se quiere, preferentemente, en donde no hubiese ocupantes.

Sin embargo, por lo visto ya, la ausencia de tal ventaja en nada le impidió hurtar llaves de los domicilios a asaltar con nutrida presencia de

ocupantes, ni intervenir participativamente en la factura de sucesos en los que los moradores se encontraban en las viviendas o, incluso, encubrir tal modalidad de acción.

Y en torno a la aceptación de los riesgos propios de las acciones violentas que se dicen ausentes en el imputado, sólo puede sostenerse dicha afirmación del fallo si uno se pone de espaldas al robo padecido por la señora Marta Areco de Auge, evento delictivo sobre el que razonó el tribunal, pero extrayendo conclusiones que describen un contrasentido.

Sobre este suceso particular, el fallo en donde se juzgó la conducta de Pachelo -a cuya valoración recurre el tribunal en resguardo de la autoridad del pronunciamiento- tuvo por cierto "... que Nicolás Roberto Pachelo tomó parte en la sustracción de elementos de valor varios, de propiedad de Marta María Auge, el día 13 de septiembre de 2003, aproximadamente entre las 21:30 hs. y las 22:00 hs., del interior de su domicilio sito en Avda. Las heras 1946, piso 3°, departamento "A", de Capital Federal. En dicha ocasión, encontrándose la víctima en su vivienda, advirtió que abrían la puerta de ingreso a su departamento, la cual estaba con llave, encontrando en el living a su sujeto encapuchado que apuntándole con una pistola de color negro o plateado, le hizo señas para que no hable, la colocó de espaldas a él y pasándole su brazo por delante le puso el arma en la cabeza, preguntándole quién estaba en la casa, y exigirle la plata. En el dormitorio la damnificada le entregó las sumas de un mil pesos y trescientos cincuenta dólares. En todo momento su agresor le exigió la caja fuerte bajo amenazas de matarla a ella o a su hijo, a quien esperaría. Ante ello Auge le dijo que se llevara la chequera, lo que así hizo el delincuente, dejándola encerrada en el baño y retirándose del lugar. Se constató además la sustracción de : un par de binoculares, 4 o 5 relojes de dama y otro tanto de hombre, una filmadora marca Samsung, dos cámaras fotográficas marca Nikon y Pentax, pulsera y cadenas de plata, y una chequera del Banco Francés, cuenta cte. n° 93290 con cheques en blanco del nro. 89971 al 90020".

Se afirmó allí que “Nicolás Pachelo, amigo de Gastón Auge Areco, hijo de la damnificada, sabía que el nombrado y su padre no estarían en la ciudad ese día, habiéndose recibido en el domicilio diversos llamados por parte de un tal “Patrik”, quien preguntaba por Paul, desconociéndose a dichas personas, el último de ellos, el mismo día del hecho, a las 20:00 hs., cortándose la comunicación”.

Pudo establecerse que un juego de llaves de la vivienda -el que se colgaba en un tablero- desaparecieron antes del hecho y luego volvieron a su lugar, lo cual ocurrió cuando Pachelo concurría asiduamente a la casa, siendo conocedor que la familia había retirado dinero del denominado “corralito financiero”.

Conforme las determinaciones repasadas, resulta evidente que se trató de un proceder delictivo trazado por las líneas de un ingreso a un domicilio particular, llevado adelante por quien sabía que los varones de la casa se encontraban ausentes -no así la señora damnificada- quien respondió a los desconcertantes llamados telefónicos que preguntaban por su hijo Paul hasta las 20:00 horas de aquel día.

El ingreso fue actuado por un sujeto que se encargó de resguardar su identidad con una capucha, quien no tuvo empacho en insultarla y someterla mediante la sujeción con uno de sus brazos mientras con el otro lo apuntaba con un arma de fuego a su cabeza.

La víctima nunca pudo ver el rostro de su agresor, le dio bienes y ofreció otros, a quien trasladó hacia el dormitorio para hacer entrega de los valores, procediendo el agresor a encerrar a la damnificada en el baño, siendo que desde ese momento la víctima no volvió a ver al asaltante, dejando el intruso la puerta del balcón abierta como simulando haberse marchado por allí.

Detalló la damnificada que el arma era empuñada con la mano derecha y era amenazada de muerte para forzar la entrega de más plata, incluso, el atacante dijo que mataría a su hijo cuando regresara.

Frente a estos acontecimientos forzado estoy a volver sobre la afirmación del fallo en cuanto sostiene el interés del acusado en ingresar a viviendas en ausencia de moradores y en proceder que no involucren violencia física, pues los hechos nos muestran que la violencia física -y la utilización de armas de fuego durante los despojos- no resultaba un quehacer ejecutivo del que Pachelo no estuviera dispuesto a compartir y tomar su parte.

Aun sin colocarse en la perspectiva acusatoria, es digno de nota que propio fallo del Tribunal en lo Criminal N° 15 de Capital Federal -cuya autoridad de cosa juzgada resguarda con celo el a quo-, ya viene anunciando -y condenando- por la conducta del mentado Pachelo consistente, ni más ni menos, en haber tomado parte de un hecho de tal calibre.

Nuevamente, y con evidente empeño ya, el fallo se escudó en la condición de “partícipe” de Pachelo para exonerar al acusado de toda vinculación con la modalidad ejecutiva, lo cual marcha a contramano del pronunciamiento jurisdiccional que se dice acatar.

Es claro que los jueces que condenaron a Pachelo por haber tomado parte en la sustracción de bienes padecida por la damnificada Areco de Auge, lo hicieron partícipe esencial de un acontecimiento que, en su totalidad, incluía en la modalidad ejecutiva el uso de una llave verdadera sustraída -cuyo apoderamiento se enrostra en forma directa a Pachelo- y la utilización de violencia contra la víctima.

Allí se estableció que esos extremos no fueron desconocidos por Pachelo ni ajenos a su voluntad, ni siquiera se caviló sobre posibles desbordes ejecutivos extraños a su decisión, lo que permitió reprocharle enteramente -y con tal alcance- todo ello a su culpabilidad.

También en este suceso delictivo medió una puesta en escena, algo modesta, en tanto allí se dejó un ventanal abierto, simulando haber escapado por allí, cuando en realidad el autor se retiró utilizando las llaves de la vivienda, circunstancia que fue confirmada por el encargado del

edificio, quién observó documentación de la familia Auge en las inmediaciones de la salida de servicio, espacio que según refirió la Sra. Areco en el debate, no era usualmente utilizado por los habitantes del edificio, siendo de destacar que la ubicación del departamento en el tercer piso del edificio, no daba mucha chance para sostener la simulada salida por el ventanal.

Todavía si se permaneciera en la formalidad del encierro trazado por el trámite de juicio abreviado acordado por las partes, marco en el que se dictó el pronunciamiento al que vengo haciendo referencia, y se soslayara que las manifestaciones pretextadas por el imputado a su amigo Gastón Auge respecto a la intervención “de dos sujetos de Pilar”, resultan difícil de combinar con la actuación de un sólo individuo que accedió al departamento, el cual si bien ajeno a la ciudad en la que se ejecutó el robo y a la víctima, actuó resguardando su identidad, quien accedió a la casa en breve lapso desde el momento en que la dueña de casa manifestara telefónicamente que su hijo Paul ya no estaba allí, y el cual dejó en evidencia acabado conocimiento de la propiedad y sus ocupantes, quien, evidentemente, debió “devolver” las llaves al “partícipe” Pachelo luego de la ejecución del robo para que las vuelva a colocar en el sitio en donde habitualmente se hallaban, como también, que él durante la audiencia de debate el encartado accedió presuroso a no cruzarse con la víctima en el juicio, en singular disposición que no fue regla durante el debate; lo cierto es que -por sí o por terceros- el uso de fuerza, violencia y armas no resultaron circunstancias extrañas a las empresas delictivas en las que se embarcaba Pachelo sin mayor distinción, pero siempre en procura de beneficios económicos.

Claro está que, si la propiedad ocasionalmente deshabitada, o con sus moradores inadvertidos, no se hacía necesaria la utilización de tal elemento de ofensa personal.

Pero cuando el ingreso no pasó desapercibido a los ocupantes, los hechos nos muestran que tanto a Auge de Areco como a García Belsunce le

aproximaron un arma de fuego a su cabeza, siendo abandonadas ambas en el baño de sus respectivas viviendas, la primera viva y la segunda muerta.

Los hechos presentan grandes semejanzas, hasta sus diferencias los emparentan.

Si se superponen este robo con el ocurrido en el domicilio de la familia Carrascosa, puede advertirse que la ocasión seleccionada coincide con la solitaria presencia de la señora de la casa y que el sujeto activo ejerció violencia física en ambas ocasiones.

La damnificada Areco recordó que fue tomada por detrás con el brazo izquierdo del atacante, quien con el arma de fuego empuñada con su mano derecha la apuntaba a la cabeza, surgiendo evidente de las constancias de la autopsia cuanto de los informes criminalísticos elaborados en autos, que García Belsunse fue reducida, presentando lesiones, particularmente las posicionadas en sus miembros inferiores, que no resultan compatibles con caída, sino en la compresión del agresor situado de frente a ella, quien, resulta evidente también, dirigió el cañón del arma naturalmente hacia el lado izquierdo de la cabeza de la víctima que tenía frente a él.

Ambas víctimas fueron reducidas en el baño, siendo indubitable que Areco de Auge prestó activa colaboración para entregar los bienes que tenía a disposición, como también, que carecía de posibilidad de identificar al atacante, cubierto como estaba, con una capucha que le cubría la cabeza, o al menos, tal capacidad se encontraba seriamente acotada.

Digo ello pues, a pesar de todo, lo que sí observó del rostro -los ojos del sujeto que asaltó la casa- resultó sumamente particular para Areco de Auge, rasgo que el testigo Maggi destacó de Pachelo, describiendo ambos testimonios un peculiar encuentro en un dato personalísimo, proveniente de fuentes diversas y bien lejanas entre sí.

Conforme lo expresado por el forense que declaró en el debate -de quien he formulado largas referencias- la damnificada García Belsunse fue víctima de una férrea voluntad matadora que persiguió su muerte de manera

inexorable, pese a haber recibido del asaltante un primer disparo -no penetrante- con el cual ya había quedado conmocionada.

Sin embargo, ello no alcanzó ni daba satisfacción a los intereses del sujeto activo, quien en forma reiterada buscó el aseguramiento de la inmediata muerte de la víctima con un nuevo disparo, y una seguidilla de cuatro disparos más con características de remate.

El contexto de acción permite inferir que el asaltante fue reconocido por la víctima, sellando su suerte fatal, también en el baño de la vivienda.

No correspondería soslayar que ambas propiedades tomadas por asalto no fueron producto del azar, sino de una decisión previa que mostró también un cierto grado de representación del escenario de los hechos.

Lleva razón el magistrado Ecke al reparar en estos lazos de correspondencia entre dos hechos ocurridos a kilómetros de distancia, que fácticamente exponen fisonomía próxima, y los cuales se cruzan en forma personal sobre un único individuo que los vincularía: el acusado Pachelo.

Vale recordar que la licenciada en criminalística María Eugenia Cariak, de la policía científica, quien intervino en el 2014, analizó la modalidad del crimen y dictaminó que las proyecciones de la antesala no se vinculan con lo que ocurrió en el baño, en donde la víctima García Belsunce fue golpeada en la zona derecha y le dispararon en la región izquierda de su cabeza, pudo mediar reducción y control porque las lesiones en cara internas de los miembros inferiores -y no en zonas salientes del cuerpo susceptibles de chocarse- no se corresponde con la caída sino que medió presión directa en ese lugar.

Aseveró que no medió defensa. Las lesiones sangrantes fueron en la cabeza, y en la antesala no había manchas en el piso, las muestras de la pared pueden ser por manipulación del colchón, de toallas, etc. Aclaró que el luminol arroja falsos positivos. No había goteo en la alfombra, una mancha hemática aislada -detrás del cuadro- más se explica por contaminación.

El perfil genético mayoritario era de la víctima y algún marcador masculino que pudo llegar por saliva, sudor y contaminación asociado a maniobras posteriores.

Todos los disparos tienen signos de vitalidad, y debieron ser realizados en corto tiempo, el que no ingresó fue realizado a distancia, los otros en proximidad. El primero pudo alterar la capacidad de reacción, sin defensa o disminuida.

Aseguró que la zona sangrante estuvo entre el bidet y el inodoro, y si hay coágulo es que estaba con vida, luego se la colocó en la bañera, si fuera al revés debería haber agua-sangre entre el bidet y el inodoro.

En cuanto a los pormenores -dijo- no se pueden determinar en forma precisa, existe un indicio que la víctima haya sido sorprendida en la habitación -en el hogar hay un efecto compatible con proyectil que se encontró próximo a la víctima "pituto"- pero lo cierto es que en el hogar se encontró el daño en la mampostería en enero del año 2003 -mucho tiempo después del hecho- y había material desprendido, pero nadie lo vio ni limpió, lo cual puede ocurrir que haya sido ocasionado con posterioridad al hecho y no en su realización, lo cual hace dudoso que resulte un efecto balístico, faltarían más evidencias, por ej. transferencia de material. Aseguró que bien pudo el primer proyectil -"pituto"- quedar subcutáneo y caer en el movimiento el cuerpo.

Afirmó que se colocó el cuerpo en la bañera para limpiar rastros o para escenificar la situación y ganar tiempo no haciendo claro que había ocurrido

No hubo dudas en el autor, medio conocimiento de la zona y las circunstancias de la víctima, logrando un dominio progresivo. Medió ideación de utilizar el arma de fuego. La víctima era vulnerable.

También afirmó que en el año 2014 dictaminaron que Carrascosa no se correspondía con el perfil del autor del hecho, no había motivación nacida de ninguna esfera de incumbencia. En cuanto a Pachelo, el autor conocía el

lugar, fue visto en cercanía de tiempo y espacio, como también, las características de personalidad coinciden con las del autor del suceso.

En torno al no hallazgo de ADN, aseguró que no es significativo pues no hubo gran despliegue ni estaba herido, pudo haber transferencia de la víctima hacia el agresor, debería haberse buscado la ropa, los puños.

Expresó la deponente que el autor tiene características de psicópata narcisista, lo que no se correspondía con Carrascosa, quien por ese tiempo estaba condenado sin sentencia firme por el crimen de su esposa.

Agregó que según las características de la víctima y la gran dominación que se ejerció, el agresor tuvo una gran superioridad vinculada con el sexo. El colocar el cuerpo en la bañera no era una acción útil y necesaria, fue una escenificación tendiente a lavar rastros materiales o generar demoras en la percepción de los hechos, ganando tiempo.

Explicó que medio un estudio de las actuaciones de carácter interdisciplinario, informado que los psicópatas tienen una cuestión de perversión y manipulación del entorno. El autor aprovechó que la bañera estaba con el grifo abierto, al poco tiempo de la llegada de la víctima.

Y este informe forense no se encuentra solo, pues como reparó el voto disidente, el informe y testimonio de Daniel Salcedo, licenciado en criminalística, también llegó para explicar que el modus operandi resulta ser el modo característico de actuar de un delincuente, que se traduce en una modalidad delictiva clara donde el comportamiento es metódico, lo que delimita un estándar de actuación.

Concluyó que el ingreso del atacante al domicilio de García Belsunce fue planeado, eligiendo una propiedad de la cual conocía a los moradores, poseyendo información de estos, habiendo realizado tareas de averiguación previa para saber, o al menos, suponer que poseían dinero en efectivo allí guardado.

Asimismo, sabía que los moradores eran personas con las que podría confrontar con éxito (mujer u hombre de edad avanzada), en el día en particular, una femenina, a fin de que no oponga resistencia en el caso de

necesidad de reducirla. Destacó que existió violencia física y empleo de arma de fuego, siendo que el suceso tuvo lugar en el baño de la planta alta; y que el móvil fue el robo.

Todas y cada una de las lesiones de las que presenta en el cráneo (sin aun referirnos a los impactos de proyectiles de arma de fuego), no están disociadas a las de los miembros inferiores, sino que están asociadas ya que corresponden a una misma secuencia de acción.

También se consignó allí, entre otros datos de interés, “Resulta absoluto entonces pensar que el grupo de lesiones presentes en el cráneo de la víctima, producidos por proyectiles calibre 32, disparados por un arma de fuego del tipo “revólver”, han ocurrido todas ellas con la víctima aún con vida, evidenciándose además que existen en la escena del crimen, claros signos, vestigios y evidencias de una serie de acciones para enmascarar el sitio del suceso. Esto se establece a partir que la víctima fuera encontrada con la parte superior de su cuerpo parcialmente dentro de la bañera con agua”.

Los hechos marchan a compás con un encadenamiento de sucesos de similar factura, que sólo se divorcian en el destino que el ejecutor dispuso para las víctimas: A la señora Areco de Auge se le anunció que se la mataría si no colaboraba con le empresa delictiva, más a García Belsunce se la ultimó con seis sonoros disparos de revólver que, tal como lo estableció Cariak, bien pudieron llevar al interviniente a pensar que tal acción había sido escuchada por otros, de lo cual válido es inferir que ello apuró el fin del asalto.

La afinidad fáctica de las acciones bien justifican emparentar estos sucesos, pues de la frondosa factura de hechos delictivos en los que Pachelo se vio inmerso, seleccionados aquellos en los que el interviniente ingresó a domicilios en donde se encontraban sus moradores -Pigoni, el suceso de desapoderamiento de las llaves de Cetrá de su departamento, uno de los desapoderamientos soportados por Nochetti durante la noche, el de la señora Areco de Augé y el de García Belsunce- sólo en dos de ellos

medió encuentro del asaltante y la víctima -los dos últimos-, siendo dicha particularidad la que los hermana sobre manera, pues ante tal circunstancia, se hizo entonces necesario administrar el devenir de las acciones, las cuales se gobernaron con violentas acciones, por lo ya señalado, de muy similar talante.

El criterio de selección y confrontación entre los hechos, entonces, no puede ser descalificado por arbitrario o antojadizo, dejando inmerso al acusado Pachelo interviniendo, también, en violentos asaltos a domicilios particulares, tal como el acontecido en la casa de la familia Carrascosa en “El Carmel”, barrio en el cual -a tenor de la convicción general sobre la intervención del nombrado en los diversos delitos que se venían comprobando en el country- se había dispuesto una vigilancia particular sobre el nombrado, a la vez que se instaba la mudanza de aquel sitio.

Que existe prueba científica que viene avalando la existencia de características constituyentes en el encartado Pachelo que reportarían a un modo de ser y obrar plenamente compatible con el cariz de las violentas acciones registradas en el interior del domicilio en donde García Belsunce fue ultimada.

En efecto, escuchada la licenciada Patricia Noemí Ferreyra, psicóloga, perito de parte de Nicanor Cetrá en la causa seguida a Pachelo ante la justicia nacional por los delitos cometidos en aquella jurisdicción, dio cuenta de que habiendo examinado los antecedentes de la causa y realizadas las indagaciones técnicas de rigor, dictaminó que Pachelo asumió una conducta intimidante, sin signos de angustias sobre su historia familiar, formulando relatos desprovistos de afectividad.

Expuso que el nombrado presenta un trastorno psicopático de personalidad, que genera la ausencia de culpa y remordimiento por las acciones ejecutadas. Agregó que una persona con trastorno psicopático es proclive a realizar una conducta letal y continuar con su vida con total normalidad.

Por su parte, la licenciada María Elena Cicatto, perito psicóloga del Cuerpo Médico Forense de la justicia nacional, que intervino también en aquellas actuaciones en donde se investigaban los desapoderamientos sufridos por amigos y conocidos de Pachelo, expediente del Tribunal en lo Criminal N° 15 incorporado por lectura al debate, el cual contiene la pericia que la deponente reconoció en el juicio, también reportó la existencia en Pachelo del manejo por conductas de acción, la cuales prevalecen sobre otras.

Expuso la experta que es negador y puede llegar a la desmentida, afirmando que Pachelo presenta un trastorno de personalidad psicopático, rígido, estructurado e inmodificable, esto es, el paso del tiempo carece de capacidad de mutar dicha caracterización.

Aseveró que asume conductas desadaptativas, a la vez que posee un monto de ira bastante importante. Detalló como una característica saliente de su trastorno a la convicción de que sus derechos prevalecen sobre los demás: “yo digo esto, esto es así y lo impongo”, estableciéndolo como verdad.

Sostuvo la conclusión que el acusado tiene un criterio de realidad absoluto, siendo personas de riesgo en el contexto social.

Es de destacar que esta caracterización sobre la persona y las conductas del acusado Pachelo, emergente del conocimiento adquirido mediante prueba pericial, guarda pleno correlato con las acciones violentas e intimidantes con las que solía desenvolverse en su vida de relación, aun desde temprana edad.

Han sido tantas las personas, y tan variados los hechos en lo que se expresó aquel característico proceder violento de Pachelo, que alcanzará con recordar los dichos de Francisco Pachelo sobre los hechos padecidos por él mismo, refrendados por el testimonio de su madre Jaqueline Barbará, el primero de los cuales dio cuenta del incendio de la cuna a manos del por entonces niño Pachelo. La propia Barbará dio cuenta de los constantes

desvíos en los que incurría Pachelo cometiendo diversos delitos que su padre debía reparar y cubrir.

Quienes trabajaron en la cantera de Roberto Pachelo, la cual pasó a manos de sus hijos con su muerte, no hicieron más que corroborar la violencia del nombrado, siendo el testigo Simón quien, no sólo expresó su temor hacia el acusado, sino que dio cuenta del violento proceder en contra de su propio padre, destrucción de las oficinas mediante y amenazas de muerte, días antes de que Roberto Pachelo amaneciera -ya muerto- con un tiro en su cabeza, ello en la casa que compartía con el acusado.

Incluso, incorporada la causa judicial en donde se investigó la muerte del nombrado -expediente ahora reabierto-, el testigo Daniel Alberto Casanova, empleado de la cantera, también dio cuenta de los problemas entre el imputado y su padre.

Más aún, algo después del fallecimiento de Roberto Pachelo, intencionalmente incendiada la propiedad en donde ocurrieron los hechos, dijo el testigo Casanova que pudo recuperar del siniestro algunos retratos del nombrado, los cuales entregó a su hijo -el aquí enjuiciado- para que les diere destino.

Y este no fue otro que dejarlos en un remolque para, luego, dispararle con una carabina calibre 22 con los que terminó la destrucción de las imágenes de su progenitor. Frente a ello, nada puede extrañar las manifestaciones de Jaqueline Barbará y su hijo Francisco Pachelo, respecto a que Nicolás no asistió al velatorio de su padre.

Como se ve, ya por el año 1996, el acusado Pachelo tenía armas en su poder, sabía manejarlas y expresaba dosis importantes de violencia. Es evidente de aquellas actuaciones, el interés del imputado de hacerse de las armas de puño pertenecientes a su progenitor, al constar a fs. 80 a 83 de aquel expediente el pedido del nombrado cursado al Registro Nacional de Armas para ser legítimo usuario, denegado en función de no satisfacer las exigencias legales para ello.

Lleva razón el juez que se expidió en minoría, cuando observa la mendacidad del acusado cuando pretendió desentenderse sobre su vinculación con armas de fuego, pues tal como se verá, no sólo un testigo -Mario Rivero- dio noticia al respecto, sino que algunas de las escuchas telefónicas auditadas durante el juicio demuestran todo lo contrario.

Por caso, Pachelo una mantuvo conversación con otro masculino, a través del cual el imputado ofrecía en venta un fusil que tenía en su casa de Carmel, expresando “tirás a un árbol y lo partís, es una bestia”, fueron sus palabras, tratativas que datan del 01/01/2003. Incluso, la empleada doméstica del acusado, señora Avila, también en sus testimonios dio cuenta de la posesión por parte de Pachelo de un “rifle” que guardaba en su placard, debiéndose destacar que -tal como lo explicó la propia Avila- aquella comenzó a laborar en la casa del imputado poco antes de la comisión de los hechos que nos ocupan.

Tampoco cabe prescindir que el registro de fecha 15/4/03 sobre una charla telefónica mantenida entre el imputado Pachelo con el señor Dionisio Simón, da cuenta que, entre otros aspectos, el acusado describió el encuentro con una persona a quien Pachelo le formuló un reclamo de plata, expresando que representó ir a va buscar la pistola al auto, anunciando que de este bar “no vas a salir sin pagarme”, sin mayor sorpresa -vale destacar- en su interlocutor, tanto sobre la circunstancia de poseer un arma allí, ni tampoco sobre el tenor de las acciones con la cuales Pachelo pretendía canalizar sus exigencias.

En la misma dirección, el testigo Horacio García Belsunce dio cuenta de que el propio letrado de Pachelo, en concomitancia con el suicidio de la madre del acusado, llamó al letrado de Carrascosa para advertir que tomaran precauciones pues Pachelo estaba armado y sumamente alterado. Es evidente, que aún mucho más acá, en el hecho identificado como 10 que tuviere lugar en el domicilio de Osvaldo Horacio Brucco -en juzgamiento también este proceso- también nos muestra las apetencias por hacerse, entre otros bienes, de una pistola marca Glock cal. 40 con dos cargadores.

Que los trazos de personalidad que venían anunciados por la conducta de Pachelo descrita por Simón y Casanovas se mantuvieron a futuro, lo cual va como de la mano con la noción de psicópata inmodificable con que la perito Cicatto calificó a Pachelo.

Incluso, la actuación pericial oficial en psicología de la licenciada Liliana Patricia Rodríguez, dio cuenta que en los problemas intrafamiliares también suele haber desorden y pelea que culmina en la acción homicida. Media firma del psicópata cuando hay serialidad, y media mejoramiento.

Estableció como rasgos de personalidad de aquel tipo el carácter egocéntrico, la omnipotencia y el sentirse superior al resto, poseyendo un discurso poblado de verbos, con capacidad de contar sus experiencias. Sostuvo que las características de Pachelo resultan compatibles con lo descripto.

Agregó que el psicópata no se angustia, por ello no pueden cambiar, resultando personas que no vienen por decisión propia a la consulta sino por orden judicial. Ante la evidencia contundente, siguen negando, incluso a veces ante la existencia de pruebas de ADN.

Respecto del hecho puntualizó que por las características de la víctima el agresor fue un hombre, en tanto una mujer psicópata muerde, tira del pelo, pero la reducción del hombre es más rápida. El psicópata puede continuar con su vida en forma normal, pues son fríos y calculadores.

Detalló que Carrascosa es pasivo, con tendencia depresiva. Pachelo tenía un conflicto previo según los dichos de las personas que vivían en el barrio respecto del robo y pedido de rescate de una mascota. Pachelo los amenazaba e intimidaba.

Afirmó que la psicopatología se relaciona con vínculos instrumentales, manipulación y ausencia de angustia. El narcisismo se vincula con una persona como de cristal, cualquier rasguño, cuando se siente atacado u ofendido, no dejan pasar nada y lo hace reaccionar. La situación es irreversible, siendo Pachelo un psicópata narcisista.

Es de destacar que el objeto de su actuación profesional fue obtener el perfil del o los autores del hecho, intervención que se dio en el año 2014 cuando Pachelo no había sido siquiera imputado en la causa.

Frente a la finalidad de la intervención pericial de la nombrada, en conjunto con la licenciada Cariack, y lo detallado de sus comprobaciones -las que, en lo pertinente, marchan armónicas con las referencias al carácter de psicópata de acusado que también se estableció en otras actuaciones judiciales-, resulta inexplicable en el fallo que lo único valorable de estas pruebas como concerniente al hecho, sea que “El o los involucrados en el crimen, dispusieron una escenificación”.

De cara a la caracterización que llega fomentada en la asunción de conductas básicamente agresivas y antisociales, invariables por la experiencia, con la impulsividad como motor de acciones violentas o explosivas, reparar sólo en el acomodamiento del escenario -si bien atinente-, viene a mostrar que resulta notoriamente escaso el rendimiento acreditante otorgado a las probanzas y, lo que es esencial como déficit de fundamentación, sin exponer palabras que motiven dicho temperamento.

Particularmente cuando, ateniéndonos a la obligada valoración integral de las pruebas, existen otros medios de acreditación que vienen dando asidero a las conclusiones de la prueba científica sobre la descripción forense de Pachelo y su capacidad de acción.

Quedó establecido en el juicio los conflictos entre el acusado y el señor Diego Maggi, a quien Pachelo le compró una camioneta con cartulares que, ante la falta de fondos, motivaron el inicio de acciones judiciales procurando su cobro, cuyos expedientes fueron ingresados al juicio como prueba. También, se acreditó el anoticiamiento a la autoridad de los anuncios amenazantes recibidos por parte del imputado.

Asimismo, se denunció los daños sufridos en la concesionaria de automóviles del testigo Maggi, la cual fue atacada destruyéndose vidrieras y dañando vehículos que estaban ofrecidos a la venta en forma

contemporánea al desbordado problema que se había generado con Pachelo.

Incluso, Maggi reparó en sus testimonios prestados en el proceso, que el propio acusado manifestó que si no había tenido problemas para matar a su padre, se imaginara lo que le costaría proceder contra el testigo.

En el campo de los indicios de capacidad específica es evidente el vínculo lógico que el tribunal no ve, pues lo que se trata de establecer, no es si el imputado -en este caso Pachelo- marcha por la vida matando a diestra y siniestra por cualquier motivo conflictivo, sino antes bien, si conforme las múltiples, armónicas e incontrovertidas determinaciones científicas, podría detentar cualidad de capaz de asumir acciones violentas ante ellos.

Por ello no puede pasar sin observación la conclusión del fallo al sostener “Tampoco es factible hallar vínculo directo o lógico entre la posible autoría de PACHELO en el homicidio, con sus afrentas con MAGGI, pues en todo caso, la aseveración intimidatoria cursada ante el pleito iniciado por posible estafa en la compra de un automotor mediante pago con cheques no cobrables, no alcanzó nivel de riesgo a la integridad física de éste último o terceros, y permaneció limitado a la cobarde proyección de cascotes contra la vidriera de la concesionaria de automóviles sin presencias que lo delaten; en tanto que la Sra. LUACES terminó por admitir que en su oportunidad su padre franqueó acceso a Carmel a MAGGI -a pedido de este- para dirigirse a casa de PACHELO procurando una interpelación dispuesta a alcanzar vías de hecho, ciertamente poco idóneo de reflejo del temor que pudiese generar el aquí imputado como persona capaz de matar a cualquiera”.

Es que, si como los peritos han determinado, el encartado asume a la acción violenta como lenguaje, deberá, luego, observarse atentamente la entidad del conflicto para medir su necesaria proyección hacia la entidad de la respuesta violenta que pudiese articular.

Aun sin pasar del anuncio matador a la muerte, y limitado -según lo viene admitiendo el fallo- al ataque de la propiedad del damnificado Maggi, la falta de conexión que infundadamente sostiene el fallo le impidió progresar

en el necesario análisis respecto del factor percutiente de la impulsividad y su magnitud.

Esto es, si ante un conflicto comercial, en donde el acreedor de Pachelo le reclamaba el pago de lo adeudado por la venta de una camioneta que el propio acusado nos dice tenía en su poder, el imputado canalizó su respuesta con amenazas de muerte, emprendiendo, además, con violencia contra la propiedad del vendedor del vehículo -aclaro que excluyo expresamente la noticia llegada por el hermano de Pachelo sobre la quema de la camioneta objeto de litigio en la tosquera a manos del imputado-, debería razonarse si fuere posible que Pachelo, ante un conflicto de distinta naturaleza -como lo es el riesgo de ser individualizado por su vecina García Belsunce en el interior de su domicilio en faena sustractora-, el cual, sobre decir, presenta una entidad notablemente mayor y de consecuencias sumamente graves para el ejecutor, podría haber motivado una reacción violenta pero de mayor entidad, incluso, matadora.

Sobran los elementos probatorios que vienen dando cuenta que, efectivamente, Pachelo es un sujeto de imponer su voluntad con acciones de violenta factura infundiendo temor, sin embargo, con apoyo en la solapada mirada sobre un evento -nuevamente violento- en donde se vio involucrado el imputado se sostuvo que "...la Sra. LUACES terminó por admitir que en su oportunidad su padre franqueó acceso a Carmel a MAGGI -a pedido de este- para dirigirse a casa de PACHELO procurando una interpelación dispuesta a alcanzar vías de hecho, ciertamente poco idóneo de reflejo del temor que pudiese generar el aquí imputado como persona capaz de matar a cualquiera".

Si bien se mira, dicha conclusión, viene no sólo desenganchada del cuadro acreditante general, sino del aporte probatorio particular de la testificante, siendo que la aludida ausencia de datos que reflejen temor de magnitud -lo cual sostiene la mayoría-, aparece desmentida en cuanto la testigo debió sentarse ante el tribunal a dar testimonio en juicio.

Arrancó, sin mucho preámbulo, afirmando que le tiene pánico a Pachelo.

Continuó dando acabado informe de circunstancias al expresar que vive en Carmel desde el 1993, habiéndose mudado en el año 2000, para regresar luego.

Explicó que conoció al padre del acusado y a Nicolás, detallando que el su padre y el padre del testigo corrían en turismo carretera. Graficó que Pilar era un pueblo chico donde todos se conocían. Incluso, expuso que el padre de Mariano Maggi era del mismo grupo. Aseveró la deponente que su padre corrió con Mariano carreras de rally.

En torno al problema entre Nicolás Pachelo y Maggi aseguró saber que el acusado Pachelo le compró una camioneta a éste, pero no podía cobrar el precio de venta, razón por la cual en una ocasión Mariano le pidió al padre que lo deje ingresar al barrio para ir hasta la casa de Pachelo, lo cual no podía hacer sin que alguien le facilitara el ingreso.

Señaló que su padre autorizó el ingreso, yendo Maggi al domicilio del imputado a formular su reclamo. Expuso en derredor de estas circunstancias, que estando en la casa familiar allí en el Carmel, al rato, se apareció Nicolás Pachelo en su casa, a la cual accedió derechamente, entrando al recibidor de la vivienda, increpando a su padre por el hecho de haber dejado ingresar a Maggi al Carmel, reclamos que formulaba Pachelo mientras tenía una de sus manos en el bolsillo de la campera sin sacarla de allí. Explicó que, finalmente, su papá logró sacar a Pachelo del interior de la casa.

Tras ilustrar sobre el conocimiento de sus padres con el matrimonio Carrascosa, recordó la testigo el robo de la mascota de los Carrascosa, un perro labrador llamado Tom, de color negro, que María Marta le comentó que se lo habían sustraído, solicitándole ayuda a la declarante para pegar unos panfletos con el número del celular de García Belsunce y las características del perro.

Volviendo sobre el talante del acusado Pachelo, afirmó bajo juramento que en la infancia y adolescencia el acusado era descrito como un loco, más allá del bien y del mal, una persona sin remordimiento y sin temor a las consecuencias, sin emociones. Recordó, incluso, las advertencias que el padre de la testigo le formulaba alertándola que tuviera cuidado del acusado.

Entonces, frente a la totalidad del testimonio de Luaces, no resulta la realidad expresada por ella la que mejor reporta a la caracterización del imputado Pachelo en la que se embarca el fallo, la cual naufraga sin remedio ante sus alusiones de antes como un “loco”, sin “temor a las consecuencias”, huérfano de sentimientos; el pánico actual de la testigo, y la narración del asalto al domicilio familiar por parte de Pachelo, por el hecho de que su padre le franqueara a Maggi el acceso al country.

Lo cierto es que el conjunto de rasgos antisociales que los expertos advirtieron en Pachelo, y que los testigos Luaces y Maggi corroboraron en sus acciones, resultaron piezas de un entramado probatorio que uniformemente así lo sostiene.

Ya observadas las consideraciones de Jaqueline Barbará y Francisco Pachelo, sobre el tenor de las acciones desarrolladas por Nicolás Pachelo, como las contundentes referencias del testigo Simón, cuanto lo expresado por el hijo de la primera, Hernán Codeau, todo viene sosteniendo el carácter extremadamente violento del acusado.

Por fuera de las notas pintorescas que retrataron a Nicolás Pachelo cuando niño como “Chucky”, y al tiempo de los hechos en juzgamiento como “Lord Voldemort” o “el innombrable” pues generaba temor en los chicos del country “El Carmel”, la naturaleza agresiva en el proceder -y su cuantía- también luce retratada en las expresiones del testigo Horacio García Belsunce.

Concretamente expuso que cuando murió la madre del acusado, los llamó por teléfono el doctor Scelzi para expresarle que lo había contactado el doctor Rivas avisándole que Pachelo estaba “loquito” y armado, que debían tener cuidado. En función de ello, dijo el testigo, les pusieron custodia

policial. Tal acontecimiento fue corroborado por la testigo Leila Keller, por entonces cónyuge del mencionado García Belsunce.

Pero ya antes, previo al infortunio del suicidio de la progenitora del imputado Pachelo, el propio “Flaco” Rivas -así lo mencionó el deponente Horacio García Belsunce- a quien conocía de antes habiendo jugado juntos al golf y compartido cenas familiares, develada ya la circunstancia de que la hermana del testigo había sido víctima de un homicidio en el Carmel, le expresó en un encuentro que tuvieron “ahí hay un malandra, Pachelo, del que soy abogado”, es un tipo “bravo, complicado”, y le preguntó cuántos tiros tenía María Marta, expresando frente a la respuesta del testigo “le podría haber vaciado el cargador entero porque era capaz”.

También María Laura García Belsunce dio referencias sobre el violento proceder del acusado, narrando que en una ocasión en que estaba comiendo con su marido en el shopping Paseo Alcorta de C.A.B.A., se acercó Pachelo, le tiró un plato de comida y le dijo: “tomá esto es para Carlitos que se debe estar cagando de hambre en la cárcel”. Luego, recordó otro acontecimiento en la avenida Callao, cuando desde un auto, quien iba en el asiento del acompañante le gritó que no hablen más de él porque, sino, los mataría a todos, reconociendo a Pachelo como el anunciante.

Pero la evidente tendencia a la acción violenta de Pachelo quedó en evidencia en las manifestaciones de la testigo Nora Burgués de Taylor quien dio cuenta de la conducta de Pachelo en contra de ella, siendo que a más de amenazas que recibió en su domicilio, en una ocasión, ni más ni menos que a la salida de la fiscalía, cuando la testigo estaba en el automóvil en compañía de su abogado defensor, el acusado Pachelo, intempestivamente, se cruzó en la marcha del rodado, parándose frente a él, obligando a la detención, y con sus manos hizo el ademán de disparar un arma de fuego contra Taylor y soplar el caño.

Este suceso fue concordantemente recreado en el testimonio del doctor Juan Pablo Vigliero, letrado de la nombrada por aquel entonces,

quien recordó con detalles y concordancia la amenaza de muerte expresada por el enjuiciado.

Que el testimonio de Arauz Castex dio cuenta que en el barrio cerrado le tenían miedo a Pachelo, narrando, en lo atinente a la conducta del nombrado, que en una ocasión Horacio García Belsunce fue citado a mediación con Pachelo por difamación, siendo Horacio acompañado por el declarante, narré cuanto acontecía, trataron de callarme -dijo- viviéndose una situación de violencia verbal para que se cerrara la mediación sin acuerdo.

A los pocos días de aquel evento, recordó, la secretaria del estudio recibió un llamado en la que le anunciaron “decile al puto de tu jefe que le voy a romper la boca”. Agregó el testigo que formuló la correspondiente denuncia.

Son tantos y de tan variada fuente los conocimientos allegados el juicio que dan cuenta sobre una constante de violencia que hilvana los procederes de Pachelo en forma muy anterior a los hechos enjuiciados, pero también en forma concomitante y posterior a ellos, que para ir cerrando el tema sobre la naturaleza de la acción del acusado -y la magnitud esperable de ella- resultó sumamente gráfica la exposición testimonial de Nicolás González del Cerro, vecino del Carmel desde el 96.

Entre otras aseveraciones sobre los delitos que estaban aconteciendo en el barrio cerrado, y la responsabilidad de Pachelo en ellos, explicó que tiene hijo con la misma edad que uno de los hijos de Pachelo. Al respecto, señaló que tuvo una visita de Pachelo a raíz de un incidente entre la segunda hija del testigo -de cinco años- con el hijo del acusado llamado Felipe -de siete años- sobre una referencia impropia expresada sobre el padre del niño.

Recordó, un lunes llamé al mediodía y la señora que trabaja en casa le dijo que había pasado por la casa Pachelo. A media tarde, en otro llamado, le volvieron a informar que había insistido con la “visita”, motivo por

el cual impartió la indicación que le avisaran a Pachelo que a las 21:30 el testigo estaría en la casa.

Fue así como por la noche fue Pachelo y charlaron en el living, quien estaba enojado por “meter” a los chicos en problemas de los padres. Siguió el testigo contando que le informó a Pachelo que le habían aplicado una penitencia a la niña y que coincidía en no involucrar a los menores en las cuestiones atinentes al acusado.

Dijo el testigo que fue una charla dura, que hablaron de otros robos, del tema del perro de María Marta, y le expresó su opinión sobre lo ocurrido. También dijo que anotició al acusado que los hijos del declarante tenían prohibido ir a jugar a su casa, como también, subirse a cualquier auto donde “estés vos o tu mujer”.

Frente a ello, recibió por respuesta una frase que el testigo entendió como una clara advertencia de Pachelo, al expresarle “hacés muy bien, yo en tu lugar haría lo mismo”.

En torno a la vindicta, la agresividad o impulsividad que pudiere esperarse por parte del imputado -quien había ido en reiteradas ocasiones al encuentro del testigo- fue el propio González del Cerro quien dio una nota sumamente gráfica y sincera al explicar que -aun cuando ya tenía asumido para sí como una incorrección lo actuado por su pequeña hija, compartiendo que no debían quedar los menores en el medio de problemas de los adultos, lo cual acotaba el campo de disputa-, así y todo, la charla que mantuvo con Pachelo en el living de su casa la llevó adelante con una pistola en condición de disparo al alcance de su mano, oculta entre los almohadones al costado del sofá.

Quienes tuvieron ocasión de relacionarse con el imputado dieron cuenta de la naturaleza violenta que expresaba en sus acciones, incluso desde muy temprana edad, lo cual constituye un fuerte respaldo a aquello que tanto peritos de parte, como oficiales; ya sea en el orden provincial como nacional; elaborados en el marco de este proceso o en otros procesos

distintos seguidos a Pachelo, vienen informando sobre su personalidad de psicópata narcisista.

Nada de ello parece haber sido tomado en seria consideración por parte de quienes se expidieron haciendo mayoría, desprecio que llega a los aportes mismos de la medicina legal, pues ante el trastorno diagnosticado, con su cortejo de acciones indolentes, ausencia de crítica y la confianza en sí mismo, como en la proyección que tales trastornos hacia la asunción de acciones delictivas, que incluye ilícitos cargados de violencia, en los cuales se encuentra el sello de la crueldad y el desinterés total por el otro, la prueba científica venía aportando conocimiento afín para comprender aspectos de la conducta del encartado, particularmente, la capacidad de involucramiento en una acción de inusitada violencia como lo resultó el sometimiento de la víctima y su ejecución mediante múltiples disparos dirigidos a su cabeza, la mayoría de ellos desde brevísima distancia.

Con todo esto, y a pesar de todo esto, cuanto se observó con pertinencia sobre las concordantes peritaciones sobre el potencial criminógeno de Pachelo fue la alusión a la escenificación del lugar del hecho, y "...en lo concerniente a los acontecimientos relatados por la Sra. de TAYLOR o la Sra. María Laura GARCIA BELSUNCE, de las que el tiempo transcurrido sin repercusión alguna asimilable a peligro contra ellas, ilustró la mera cualidad de injuria u ofensa de PACHELO al toparse con la primera de ellas y su abogado en la vía pública, o arrojado un plato de manera despectiva sobre la mesa en la que almorzaba la hermana de la fallecida María Marta GARCIA BELSUNCE", siendo sumamente restringida la noción de agravio u ofensa que construye el fallo para contener el entendimiento que cabe asignarle a la expresión gritada por Pachelo a la hermana de la víctima fatal para que no hablen más de él porque, sino, los mataría a todos.

Queda igualmente sin cobijo en aquel concepto la expresiva acción recreada por los testimonios de Vigliero y Burgués de Taylor, quien dieron cuenta que Pachelo no sólo interrumpió la marcha de aquellos sino que

simuló disparar con sus manos en contra de la segunda, soplando los gases de la deflagración de pólvora.

Ambas acciones están cargadas de violencia simbólica que el voto de la mayoría no ve, siendo entonces concerniente al hecho en juzgamiento y las probanzas legítimas que se acopiaron sobre este particular aspecto, las que llevaron en lógico derrotero a que el juez que sufragó en soledad también se apartara de estas consideraciones.

Lleva razón el doctor Ecke cuando dirige su mirada a las múltiples acciones llevadas adelante por Pachelo, muchas de ella antes repasadas, como las que también fueron informadas en el testimonio de Viviana Decker.

En efecto, previo al homicidio de María Marta, la testigo sorprendió al acusado en el jardín de su propiedad durante un fin de semana, en el que la declarante estaba trabajando en el anexo de su casa.

Detalló que su vivienda tiene dos entradas, la principal y la que separa la casa del anexo, allí lo observó parado delante de los autos, entrando a su jardín, “ojeando” la casa.

Así lo observó sin que el encartado percibiera la presencia de la dueña de la propiedad. En cuanto a la potencialidad amenazante de Pachelo, sostuvo que luego del homicidio de su amiga, el acusado pasó por delante de su propiedad, lentamente, seleccionando un camino que no era necesario transitar por el nombrado.

Incluso, subrayó, también en el supermercado Jumbo de Pilar, se dio otro hecho intimidante cuando hallándose la testigo por abonar las compras en la caja, sacando las cosas del chango, vio a Pachelo quien se paró al final de la caja en una forma amenazante, mirándola mal. Además, apareció por detrás, en una góndola con el hijo en brazos, la empujó y le expresó: “ni Dios lo va a sacar de ahí adentro”, aclarando la deponente que por ese tiempo Carrascosa se encontraba privado de su libertad.

Los elementos de prueba colectados, por su entidad y concordancia, vienen dando cuenta que Pachelo se ha expresado en conductas sumamente desajustadas, sin acatar los límites fijados por consensos

legales, procurando imponer sus intereses personales y apetencias patrimoniales, involucrándose en hechos violentos o no, sin que sea ésta una característica tenida en su consideración para fijar fronteras a la acciones de modalidad delictiva, como tampoco lo fueron las relaciones de parentesco, amistad, vecindad o cercanía . Así se ha pronunciado en los muy diversos hechos delictivos en los que se involucró.

Antes del asalto a la casa de García Belsunce el imputado había puesto los ojos en el matrimonio con evidente interés de obtener un indebido rédito, siendo concordantes los elementos de prueba que vienen relatando la forma en que se buscó gestar la voluntad de entregar dinero por parte del matrimonio Carrascosa como condición para restituir un perro de su propiedad -"Tom"-, mascota merecedora de gran cariño por parte de la víctima.

Destaco, que escrutar estos aspectos de la capacidad específica de acción de una persona, en nada se aproxima a la responsabilización por la "conducción de vida", pues lo que se estima es, simplemente, y a modo de indicio, si pudiere estar contenida una acción en la potencia impulsora de acciones previas demostrativas de aptitud particular, de similar forma a la que correspondería observar, por caso, si la víctima hubiera sido muerta por un preciso golpe de karate, si el acusado practicaba artes marciales.

Es entonces acertado el criterio del solitario disidente, en cuanto alistó en sus razonamientos nutridos de lógica acumulativa las válidas aportaciones de las licenciadas Chicatto y Ferreyra, cuando el informe criminalístico -forense confeccionado por las licenciadas Cariac y Rodríguez a los que hice referencia, incluso la aportación del experto Salcedo.

Y también acierta cuando razona sobre hechos y circunstancias que exceden la altura de simples comentarios, con los que en sumaria fundamentación pretendió la mayoría liquidar las pruebas traídas por los acusadores para demostrar que, ya antes, el acusado había decidido avanzar contra los bienes jurídicos del matrimonio Carrascosa.

Así, el magistrado que quedó en minoría, evaluó como "...central el extravío del perro labrador negro, de nombre Tom que el matrimonio quería y cuidaba como un hijo, los llamados extorsivos recibidos en la casa, solicitando dinero, recordando los testimonios de las personas que aseveraron observar al mencionado can en manos del imputado (Raquel Fayt, Miguel Cometto, Ema Benítez, a quien la empleada doméstica de Pachelo había hecho saber que el perro, efectivamente, se había encontrado en la casa de su empleador, teoría también auditada por quien se encargaba de la proveeduría del barrio, Alfredo Torres), siendo que el sometido a proceso daba como respuesta que lo había hallado perdido, y lo "había levantado". Ello conculca a todas luces, con la propia versión otorgada por Pachelo en juicio, una vez auditada la versión de Miguel Cometto, quien hizo saber que los dos perros Rottweiler "se los compró para bajar los decibeles y discusiones por la tierra que levantaban los camiones que iban a la tosquera, que él no era amante de los perros").

En efecto, durante el debate oral fueron múltiples y concordantes en lo sustancial los testimonios que daban cuenta de la certeza que animaba la víctima sobre la intervención de Pachelo en las exigencias dinerarias que le formuló como condición para reintegrar al perro de la familia.

Así lo expuso con detalle el viudo de la damnificada, señor Carrascosa, como también el testigo Horacio García Belsunce, María Laura García Belsunce, la testigo Patricia Reyes, quien laboraba con María Marta en la fundación, quien se enteró por boca de Susan Murray que la víctima sospechaba de Pachelo. Incluso la testigo Luaces, quien personalmente colaboró con la víctima en el pegado de afiches en Pilar en donde se solicitaba noticias respecto de quien pudiere aportar datos sobre el perro de mención, cuya imagen estaba retratada en aquellos anuncios.

En la misma dirección, fueron auditados los testimonios de Sansuste, Arauz Castex, como también Alfredo Atilio Torres, encargado de la proveeduría que funcionaba en el interior de El Carmel, quien agregó sobre este particular, que conoció al labrador negro -"Tom"- de María Marta, siendo

sabedor que se lo habían robado, escuchando el deponente cuando una empleada le decía a la otra con la cual se encontraba charlando, que Pachelo tenía al perro en una “piecita”. Sobre los detalles de aquella charla, indicó, se trataba de personal doméstico, una era la empleada que trabajaba en la casa de Pachelo, y la otra no recordaba para quien laboraba.

También Carmen Aberastain, amiga íntima de la víctima, dio cuenta que María Marta le comentó la desaparición del perro, el pedido de rescate y la convicción de la víctima que había sido Pachelo, a quien le tenía miedo. Irene Hurting se expidió en igual sentido.

En pareja dirección, Cristina Barrientos, empleada doméstica que trabajó en casa de la familia Fister, sostuvo que en una oportunidad la empleada del acusado Pachelo le comentó que éste tenía al perro y pedía rescate, situación se la relató a su empleadora.

Arauz Castex corroboró que en la reunión de socios convocada ante la cantidad de delitos acontecidos en el Carmel sin intervención de extraños al barrio, incluido el episodio del perro “Tom”, Pfister informó que su empleada recibió de la empleada de Pachelo la noticia de que el perro Tom estuvo en la casa de Pachelo (cfr. en igual sentido Sergio Félix López).

Adunó, por otro lado, que García Belsunce había concurrido a la asamblea en compañía de Taylor, y se fue descompuesta según le refirió este último, exponiendo que -tal como lo explicó Carrascosa-, María Marta había recibido pedido de recompensa en el teléfono particular del domicilio, el cual no estaba disponible al público en general al no haber sido ése el publicado en los afiches, anuncio en donde la víctima había consignado el número de telefonía celular.

También quedó demostrado en el juicio, según lo explicaron los socios del barrio privado, que cualquiera de ellos podía solicitar a las autoridades un listado con los teléfonos fijos de los socios de la institución.

El propio esposo de la víctima dio cuenta que, ante las exigencias dinerarias recibidas en el domicilio, se opuso al pago reclamado, como también, que habiéndose solicitado la colocación de un identificador de

llamados, cumplido ello por la prestataria del servicio, cesaron los reclamos telefónicos que recibían en la casa.

A resultas de aquella reunión, en donde con evidencia quedó exhibido el convencimiento general sobre la intervención de Pachelo en los delitos que asolaban a los vecinos más próximos a la casa del nombrado, es que se dispuso una guardia más estricta de Pachelo y su esposa, debiendo los guardias informar las salidas e ingresos de aquellos de la vivienda.

Tal vocación de especial vigilancia resuelta por las autoridades del club “El Carmel”, en la práctica, encontró severas limitaciones por parte de la empresa encargada de su ejecución que, por los motivos que fueran, nos hablan de una nula eficacia, siendo cuanto menos sumamente llamativa la circunstancia que la singular escolta que debía resguardar de los movimientos de Pachelo y su cónyuge, estuviera asignada a una persona -Carlos Alberto Villalba- quien encargado del puesto cuatro, tal como lo relató en el juicio, dio cuenta que su función era vigilar a “Romero” y “Julieta” -así aludían los vigiladores a aquellas personas-, presentando Villalba serias deficiencias en el sentido de su visión -sólo veía un bulto-, pues había perdido su ojo izquierdo, siendo que en el derecho tiene lente de contacto, explicando, para dar noción de sus limitaciones, que no podía llenar las planillas laborales y, en el juicio, ni podía ver al presidente del tribunal ubicado a escasa distancia del deponente.

Frente a ello, resulta simple derivar en la libertad de acción de Pachelo, particularmente, en la ventana de tiempo que se habría al momento de efectuarse los relevos del personal, justamente, en período en que los vecinos próximos a la casa de Pachelo -incluida la casa de Carrascosa- sufrieron los asaltos a sus domicilios. Es claro que, como se verá con más detalle, el propio acusado admite una salida del domicilio en busca de automóvil de su esposa el día del hecho que absolutamente nadie advirtió.

Retomando, si frente a la cantidad de testimonios que vienen vinculando a Pachelo con la detención del perro de la víctima, en donde no cabe desprestigiar de los testimonios ex auditto, se recibió la atestación directa

de quien, criador de perros, no tenía dificultades para distinguir un Rottweiler de un labrador, y expuso que -por fuera de la compra de dos ejemplares de la primera raza- el acusado le llevó para su estancia un labrador de color negro, bien cuidado, el cual presentaba una marca en una de sus patas que, coincidía con la secuela de la lesión que un jardinero le había ocasionado accidentalmente a “Tom” -según el relato de su dueño-, animal del cual dispuso el testigo Cometto -de él se trata- ante la falta de respuesta de Pachelo sobre el destino del peculiar labrador negro, bien debe concluirse, entonces, que esta realidad histórica viene sostenida por mucho más que murmuraciones.

Y desde luego que la existencia de este antecedente no debe ponderarse como el motor de la acción matadora en cuanto castigo o satisfacción al agravio de no haberse accedido a los reclamos dinerarios.

Los hechos probados expresan que el ingreso al domicilio de la víctima no tuvo por finalidad la matación vengativa, sino la sustracción de bienes ajenos. En esta línea, puede advertirse que la acción homicida fue ejecutada -como lo explicó el perito balístico Villarruel escuchado en el juicio- con un arma de uso ocasional, de un calibre de relativa potencia cuyo proyectil queda detenido a no más de diez centímetros de transitar por la estopa del cañón de pruebas, lo cual no la hace la más segura de cara a un uso matador, distanciando el homicidio de una ideación puntillosa o un quehacer profesional.

Empero, con ello no se extingue la relevancia de aquellos pretéritos sucesos -como lo resolvió la mayoría- y su necesaria ponderación. Frente a tal antecedente y la consecuente conducta asumida por García Belsunce -quien se constituyó a partir de allí en proactiva protagonista de las acciones de los socios en busca de establecer mayores restricciones de movimientos de Pachelo y su esposa dentro del barrio cerrado, incluida la evaluación de la posibilidad de expulsión de “El Camel”, (cfr. testimonios de Carrascosa, Sansuste, Arauz Castex, White, entre tantos otros)-, bien podía el asaltante conocido, de cara a María Marta García Belsunce, presagiar que no sería

ella una pasiva damnificada del hecho ni transigente en sus consecuencias, avizorando el ejecutor lo que se le venía.

Ello, junto a su indolencia homicida, sellaron rápidamente el fatal destino de García Belsunce, quien quedó enfrentada aquel domingo de octubre de 2002 con, por lo menos, una persona que asaltó su casa, a quien conocía, el cual tenía libertad de ingreso y salida de un barrio cerrado para ajenos, quien se embarcó en la faena sustractiva del domicilio de la víctima, la cual fue abatida a poco tiempo de ingresar a su morada.

Son así múltiples las pruebas que dan estructura sólida a que el ingreso de cuanto menos un extraño al domicilio particular de la familia Carrascosa tenía su inspiración en fines sustractivos, lo que se logró en la medida ya señalada, pese a lo cual el fallo -por mayoría- niega ello introduciendo con descalabro lógico la representación particular de los jueces de que la víctima fue muerta por causa pasional. Agotada la lectura del fallo, no puede saberse, todavía, cuál sería la ardorosa inspiración que vincularía a la víctima con el matador, las razones de ella ni las pruebas que le darían apoyo.

En esta deriva decisoria del pensamiento, el a quo abatió el valor de decisiones jurisdiccionales firmes -con notable selectividad- y el crédito de las probanzas ordenadas en este juicio, desoyendo lo que estas expresaban en conjunto y haciendo decir a algunas lo que ellas no manifestaron.

Semejante desorden, que lleva a la confusión y alteración sobre aspectos centrales de las cuestiones esenciales a resolver, no supera el estándar de razonabilidad exigible a los pronunciamientos jurisdiccionales.

Resulta expreso que el análisis desarrollado en el fallo aparece perturbado por la noción de que la víctima fue ultimada por parte de alguien ligado al círculo íntimo de aquella, el cual habría operado tempranamente en la búsqueda de un chivo expiatorio a quien endilgarle el homicidio, cuando aún no se había determinado con certeza que la muerte traumática de García Belsunce lejos estaba de ser un accidente doméstico.

Si aquella resultó la inspiración de entonces, no se entiende cuáles podrían ser ahora las razones para que, a más de veinte años de los hechos, con el peso del tiempo que se escapó, la mengua de energías, y extinguido el riesgo de una eventual responsabilización penal de los propios, se insista en desandar instancias judiciales como penitentes buscando al responsable de los hechos ocurridos el domingo 27 de octubre de 2002.

Así se razonó al explicar que “No huelga indicar que, la Sra. Susan MURRAY recordó que tiempo antes de practicarse autopsia sobre el cuerpo de su compañera en Missing Children, Horacio GARCIA BELSUNCE la citó a un lugar neutro e hizo preguntas para sorpresa de ella, acerca del posible conocimiento de un amante de la Sra. GARCIA BELSUNCE o de alguien en conflicto con la fallecida; lo que vuelve a dejar subsistente la rara anticipación de búsqueda de posibles sospechosos sobre los que descargar culpabilidad ante un caso de homicidio, cuando ya había sido aclamada desde misma fuente la muerte accidental”.

La mentada anticipación no fue tal, y sin ella, tampoco puede haber rareza alguna. Es que la testigo que el tribunal cita para fundar sus elucubraciones respecto a un sospechoso proceder de la familia de la damnificada, en ningún momento de su exposición aludió en forma directa o indirecta respecto a que el hermano de la damnificada -el testigo Horacio García Belsunce- la hubiera interrogado en torno a posibles personas que mantuvieran conflicto con la fallecida en una charla mantenida en tiempo anterior al conocimiento que emergió de la realización de la autopsia del cadáver.

Sobre esta particular circunstancia, hito sobre el que cabría interpretar el “raro” adelantamiento que mal observa el tribunal, son expresas las afirmaciones de Murray que dicen todo lo contrario, siendo armónicas las declaraciones de Horacio García Belsunce y la testigo Patricia Reyes respecto a que el mentado encuentro -cuanto las interrogaciones del hermano de la víctima- tuvieron ocasión con posterioridad a la realización de la autopsia de María Marta García Belsunce.

La nombrada Reyes contó en la audiencia sobre este tópico, que en el mes de diciembre de 2002 se reunió con Horacio García Belsunce y Susan Murray en una estación de servicios YPF ubicada en el ramal Pilar de Panamericana mano a Capital, habiendo sido convocada en razón de saberse que habían matado a María Marta -con quien la deponente trabajaba en "Missing Children"-, oportunidad en la que el hermano de la víctima contó sobre las constataciones de la autopsia y se interesó por saber sobre posibles fuentes de conflicto en la fundación, o en la posibilidad de que su hermana tuviera una relación con otro hombre. Otro tanto expuso Horacio García Belsunce al respecto.

Así entonces, absolutamente nada viene dando cuenta que el interés del hermano de la damnificada tratando de establecer posibles personas que pudieran estar enfrentadas con la víctima, estuviera impregnado de suspicaz anticipación.

El desasosiego y la inquietud sobre los posibles autores del homicidio aparece alumbrado luego de conocerse fehacientemente que María Marta había sido ultimada a tiros, ello como consecuencia de la operación de autopsia cuyos resultados conocía el testigo de mención.

Indudablemente, tampoco se avizoran en el panorama probatorio circunstancias que confrontadas con el curso ordinario de los sentimientos parentales muestren "raro" que el hermano de una víctima de homicidio se interese por determinar quién ha sido el posible autor del delito recabando datos que pudieran orientar la investigación, ello, reitero, en forma inmediatamente posterior a anoticiarse que los forenses establecieron -trabajosamente- que, en realidad, el deceso de su hermana había sido el producto de múltiples disparos recibidos en su cabeza.

Entonces, el descrédito que viene respaldándose en una anticipación que no es tal, carece de apoyatura en las pruebas alumbradas en el juicio, incluso, en la que el propio fallo cita en pretenso respaldo de su errada evaluación.

Y la arbitrariedad no se interrumpe cuando el juez de adhesión consigna, bien que, a contrario de lo sostenido por el ponente, tanto la testigo Reyes como Murray situaron el encuentro "... una vez conocida la causa de la muerte..." -según la cita de las manifestaciones de Reyes y las que "...en el mismo sentido..." evoca en resumen de los dichos de Murray.

Es que, así las argumentaciones, no existe fundamento común ni decisión unánime respecto a la mal vista "anticipación" detectada por el ponente.

Y digo que no media interrupción al curso arbitrario de la valoración de la prueba, pues, aunque libre de la tergiversación del primer voto, la adhesión -que en este punto no es tal- expuesta por el segundo juez, igualmente no deja de endilgar obstrucción familiar a la investigación del hecho, agolpando -en su tesitura- que "En esa línea se inscriben los testimonios de Patricia Reyes y Susan Murray, entonces miembros de Missing Children, quienes se pusieron en contacto con la familia con el objeto de recuperar un archivo guardado en la computadora de la occisa, y el teléfono Nextel que se le había asignado por pertenecer a esa institución".

"Reyes rememoró que una vez conocida la causa de la muerte se habían reunido con Horacio García Belsunce quien las interrogó acerca de la posibilidad de que María Marta tuviera un amante, y les hizo saber que desconfiaba del entorno, por como se había manejado el velorio".

"Murray a su turno declaró en el mismo sentido, puntualizó que el aludido inquirió si les había confiado de algún problema matrimonial, y enfatizó en la tardanza incurrida en el reintegro del teléfono, siendo que al recibirlo constataron que había sido borrado su contenido y presentaba restos de agua y sangre, todo lo cual le había llamado la atención".

En estos términos, la "rara anticipación" de Horacio García Belsunce buscando en quien descargar la responsabilidad por la muerte de la víctima -y el pretense descrédito que de ello desprende el ponente- llega a ser incompatible con las expresiones de Reyes recordadas por el adherente en donde se rememora -según dijo- que el propio García Belsunce animaba

desconfianza y disconformidad con el manejo del sepelio por parte del “entorno”.

De tales construcciones argumentales de la mayoría decisora aparecen conviviendo retratos de un Horacio García Belsunce asumiendo posiciones sustancialmente diversas respecto del círculo íntimo de la víctima, pese a lo cual, todas resultaron serviles a fin de instalar dudas sin fundamento común que las justifique.

La estructura que conforma el fallo de la mayoría trajo como pieza articulada con lo antes señalado, en evidente intención de dar consistencia al enredo instalado, que “Merece recordarse una vez más que, llamativamente, cuando antes de practicarse la autopsia ya se intensificaban las dudas sobre la causal de muerte, BARTOLI (en su testimonial de fs. 41/42) invitó a reparar en PACHELO como alguien que perjudicó a María Marta reteniendo a su mascota y negando tenerla consigo cuando ella llamó a su vecino preguntando por el paradero de Tom; ello, con la aclaración del mismo BARTOLI de no relacionarlo de ninguna manera con el deceso de María Marta. Vaya manifestación directa e incuestionable de BARTOLI como conocedor de una modalidad de muerte necesariamente a manos de un tercero, justamente lo que se develó operación de autopsia mediante -asesinada de cinco disparos-, y de manera de ya dejar adelantada la artera excusa de un posible motivo para delinquir en cabeza de un sospechoso conveniente: aquel que venía arrastrando los problemas de convivencia en Carmel que damnificaron a los dueños de palos de golf.”

Alcanza con remitirse a la síntesis de las manifestaciones del nombrado sobre las que razonó el tribunal en este sentido, para advertir que -según lo consignado por los jueces de la mayoría- también dijo “...que tiempo atrás María Marta perdió el perro y que por comentarios de Carlos y de María Marta los llamaban por teléfono pidiéndoles guita por el animal, pero no les dieron plata; que luego de un tiempo, Teresa FISTER llamó a María Marta y le dijo que su mucama le había dicho que la mucama de Pachelo le había comentado que el día en que María Marta había llamado

por teléfono a la casa de Pachelo preguntando si habían visto a su perro y le dijeron que no, el perro estaba escondido en el toilette de esa casa; que a eso nunca lo asoció con nada; que María Marta nunca tuvo ningún encontronazo con el Sr. Pachelo...”

Además, expuso Bártoli -conforme la lectura que hizo el fallo sobre el testimonio brindado el 13 de noviembre de 2003 (fs. 41 a 41)- “.. que durante el segundo tiempo del River-Boca llegó María Marta porque se le interrumpió el tenis a causa de la lluvia; que cuando termina el superclásico María Marta dice me voy a casa a bañarme porque viene la masajista; que se llevó una campera azul finita de lluvia de Carlos que sacó de la camioneta; que vio cuando se iba porque él salió con ella porque llevó a otro chico que estaba viendo el partido; que ofreció llevarla a María Marta pero ella se fue en bicicleta; él llevó al chico y volvió a su casa; que en el camino de regreso la cruzó a María Marta cuando ella iba en bicicleta hacia la casa; que Carlos aún estaba en la casa de él y vieron juntos el partido de Independiente; que después del primer gol de Independiente Carlos se fue; a los diez minutos suena el teléfono, escucha que Irene atiende el llamado y le refiere a él que María Marta tuvo un accidente; agarró el auto y demoró treinta segundo o un minuto en llegar a casa de CARRASCOSA; que al entrar a la casa ve el bolso de la masajista que conocía porque también le hacía masajes a él; que Carlos le refiere que María Marta tuvo un accidente y Beatriz la está ayudando; fue arriba; ve a María Marta en el piso, medio cuerpo fuera del baño y medio cuerpo dentro del baño, Beatriz haciéndole respiración boca a boca; él se pone a hacer masajes cardíaco y respiración boca a boca por diez o quince minutos, que ella tenía el estómago lleno de agua, la panza hinchada y al hacer masaje cardíaco roncaba como cuando soplas un caño que tiene agua y en varias de las apretadas fuertes que hacía tenía un hilito de agua en la comesura de la boca; que atrás suyo al minuto llegó su esposa Irene, Carlos ya había pedido una ambulancia; Irene va a buscar a Diego PIAZZA que es estudiante de medicina, que llega a los quince minutos; le pidió que se fije si tiene pulso porque él no le encontraba pulso;

que no sabe cuándo, llega la primera ambulancia; le empezaron a hacer masajes cardíacos y con respirador artificial, pasaron veinte minutos; que cuando llegó la segunda ambulancia, él había salido y vio que estacionaba; que cuando estaban todos los médicos, el de la primera ambulancia le pidió trapos para limpiar, que el baño estaba lleno de agua y sangre; limpiaron los médicos y la masajista; que cuando él comenzó a hacerle masajes a María Marta el cuerpo estaba frío y ya sin vida, que ella tenía un poquito de espuma en la comisura de la boca y por eso pensó que se había golpeado y ahogado; que ella estaba con las mismas ropas con la que la vio en su casa, reloj, pulsera, cadenita con medallita, aros con perlas, movicom puesto en la cintura; no había ningún signo en la casa ni en el dormitorio de violencia o cosas desarregladas o muebles caídos; que firmó un papel que le dieron los médicos de la primera ambulancia, sin tener idea qué firmó; con los de la segunda ambulancia ni habló;... ; que Carlos pidió el certificado de defunción al médico grandote, que le contestó que de ese trámite se encarga la cochería, que ese médico no dijo nada de llamar a la policía o que se tratase de una muerte violenta” .

La mayoría oteó sobre el testimonio del fallecido Bártoli, para formular suposiciones sin precisa ilación al ponderar fragmentadamente la declaración escrutada, y desmembrarla del conjunto probatorio.

Es que la presunta taimada maquinación que se endilga al nombrado buscando instalar a Pachelo como “sospechoso conveniente”, ello a través del adelantamiento del posible motivo para delinquir, pasa de largo sin razón alguna que fue el propio Bártoli que en la completitud de sus manifestaciones juramentadas expresamente afirmó que la cuestión del perro de la víctima “... nunca lo asoció con nada...”, agregando “.. que María Marta nunca tuvo ningún encontronazo con el Sr. Pachelo...”.

Si lo que se buscaba era subir al nombrado al espacio autoral mediante ladinas astucias, la tibieza de ellas resulta clara.

Deviene francamente desconcertante que -en el marco del presunto malevolente proceder endilgado a Bártoli en el fallo- éste afirmara sin medias

palabras que no vio a Pachelo en el camino de regreso a su domicilio pero sí a María Marta marchándose en bicicleta poco antes de que ella fuera ultimada, dejando pasar una ocasión excepcional para instalar, no ya motivos vengativos de opinable entidad, sino indiscutibles indicios de oportunidad y presencia en contra de Pachelo, muy particularmente, cuando al tiempo del testimonio de Bártoli, eran varios los vecinos del barrio privado que habían advertido dicha circunstancia, y así lo manifestarían días luego ante las autoridades competentes, vecinos que, según se consignó en el fallo -en su demérito- "guardan relación personal o pertenencia al grupo de amistad " que los vinculaba también con Bártoli.

Si esta era la treta, la declaración de Bártoli lo exhibe como muy poco astuto, siendo inexplicable que, además, el fallo omita toda consideración sobre la tajante referencia del nombrado negando haber visto a Pachelo en aquella ocasión, especialmente cuando, al mismo tiempo, fueron los mismos jueces que omitieron ponderar esta mención al momento de desentrañar si medió maliciosa maquinación en el testigo, los que abrevaron precisamente en aquella afirmación de Bártoli para mellar las incriminaciones hacia Pachelo que emergían de los testimonios de Marco Cristiani, Pedro Azpiroz y Santiago Asorey quienes colocaban al encartado en tiempo y espacio próximos a García Belsunce y su muerte..

Ello expone una fragmentación del "testimonio" de Bártoli que no agota la vicios en la valoración de las probanzas, en tanto el artero proceder que se le endilga suponiendo que sabía con fehaciencia que García Belsunce había sido muerta a manos de un tercero, silencia toda estimación sobre la composición exacta de las múltiples probanzas que vienen determinando que las dudas sobre el real mecanismo que llevó a la muerte de la víctima, fueron animadas no sólo por el propio círculo íntimo de García Belsunce, y desconsidera que fueron éstos quienes buscaron despejar tales incertidumbres.

Como ya se explicó, los familiares de la damnificada activaron tempranamente los mecanismos para despejar toda duda sobre la causal del

deceso, el cual -tal como lo afirmó el testigo Degastaldi- resultaba un suceso completamente desconocido tanto por la autoridad policial como por el Ministerio Público Fiscal.

Y así se habría clausurado, de no ser la convocatoria de la autoridad competente gestada a instancia de los familiares de García Belsunce, siendo que ninguno de los equipos médicos que concurrieron requeridos de urgencia en auxilio de la damnificada -también a instancia familiar- dieron intervención a autoridad alguna.

Y en el espacio de especulaciones que abrían las dudas que, particularmente, algunos familiares de María Marta animaban sobre la violenta mecánica matadora, no fueron sólo los familiares quienes recelaban, en tanto ajeno a la intimidad de la víctima, como ya se señaló, el presidente del club “El Carmel” -señor White- enterado con prontitud de la muerte de María Marta García Belsunce, se interrogó derechamente sobre dónde estaba Pachelo al tiempo del deceso, conectando casi antes que nadie, al acusado con el “accidente” de la víctima, sin que por ello pueda especularse que también White supiera por aquel tiempo que García Belsunce había sido víctima de un homicidio.

Incluso la testigo Haydee Edith Burgueño, miembro de la comisión de Amigos del Pilar en donde tenía vínculo laboral con la víctima, a quien veía todos los días, quien aclaró que no era amiga de ella pero le tenía afecto, también puntualizó que había rumores de que María Marta había sido asesinada, conforme se lo relató María Laura Mansilla.

El propio Juan Hurting, dio testimonio señalando que al acusado Pachelo se lo nombró Nora Taylor cuando en pleno velatorio, luego de que se retirara el personal policial y el fiscal convocados por la familia, la nombrada le pidiera su impresión sobre el fallecimiento de María Marta, señalándole ésta -en referencia al tal Pachelo- “no habrá sido este hijo de puta que le robó el perro”.

El testigo Hurting se explayó para señalar, entre otras cuestiones, que el domingo del hecho recibió un llamado de su hermana quien le dijo que

vaya al Carmel pues María Marta había sufrido un accidente. Al arribar al domicilio de su hermana, agregó, me dijeron” que no se pudo hacer nada”, que María Marta se patinó y se golpeó con la canilla.

Detalló que le dijo al padre “vení vamos a levantarla”, pues el cuerpo de María Marta estaba en el piso y, a su lado, se encontraba la madre de ambos tomando de la mano a María Marta.

Luego de consultar telefónicamente a la cochería si se podía proceder en tal sentido, sitio en donde se encontraba Bártoli efectuando los trámites administrativos, procedieron a levantar el cuerpo, trámite durante el cual se manchó, por lo que se fue a lavar a la pileta del baño contiguo. Fue allí donde encontró una pequeña pieza de metal -el luego bautizado “pituto”- que no se correspondía con un porta estante ni con una bala, razón por la cual consultó sobre la presencia de tal elemento. Luego lo tiró al inodoro.

Aseguró que habiendo observado que su hermana estaba con las zapatillas colocadas, se interrogó cómo pudo haberse patinado, siendo que, además, habiendo el deponente practicado rugby toda la vida y habiendo padecido conmociones por golpes, pero que no lo dejaron cerca de la muerte, la “parecía raro” las consecuencias de la caída.

Fue por ello por lo que allí mismo habló “con el gordo” -el testigo Carrascosa-, con Horacio -García Belsunce- y les expresó si no había ningún médico que pudiese ser consultado al respecto. Fue así como Horacio lo llamó a Romero Victorica, a quien el declarante desconocía, expresando éste que conocía un legista que podría convocar, pero estando el médico en Baradero, no llegaría antes del entierro de la víctima.

Por ello, agregó el testigo, el mentado Romero Victorica habló con el comisario Degastaldi, funcionario policial que refirió que avisaría al fiscal de turno e iría “para allá”. Puntualizó que a Romero Victorica le contaron el hallazgo del “pituto”, habiendo arribado el lunes al lugar del hecho -y sitio del velatorio-, el fiscal y el comisario Degastaldi.

Precisó que el 12 de noviembre lo llamó a Horacio y éste le dijo que el fiscal lo quería ver, que aquel -Horacio García Belsunce- estaba con el fiscal.

En tal ocasión declaró, narró el hallazgo del elemento metálico, e incluso lo dibujó, manifestando que la casa tenía pozo ciego por lo que podría ser recuperado.

Aseveró que en el mes de enero lo llamó el Fiscal Molina Pico al teléfono celular y le comunicó que querían buscar aquel elemento, si podía abrirle la casa. Así continuó detallando el procedimiento realizado para recuperar aquella pieza y su activa participación colaborando con la búsqueda de la pieza metálica, la cual fue personalmente encontrada por el testigo.

Estas afirmaciones encontraron corroboración con las manifestaciones del personal policial interventor que depuso en el juicio, siendo claro el funcionario Alejandro Javier Elors, segundo jefe subdelegación de investigaciones de Pilar, quien participó en aquella búsqueda, en referir que el testigo Hurting prestó colaboración en el procedimiento y se lo advertía con entusiasmo por dar con el elemento que buscaban.

En igual dirección González del Cerro, testigo de depuso en el juicio -a quien ya me referí en este voto-, contó que era vecino de El Carmel, miembro de la comisión directiva del club y amigo de María Marta García Belsunce.

Señaló, en lo particular, que, por la noche de aquel domingo del mes de octubre de 2002, unos chicos le avisaron sobre la muerte de García Belsunce en un accidente, quien se habría patinado, se pegó la cabeza con una canilla y murió. Tras dar noticia a su esposa, ella se fue a lo de Carrascosa y el testigo se quedó con sus hijos en el domicilio.

Desde el primer momento, dijo, estaba convencido que María Marta no había muerto en un accidente, pues ella era deportista, tenía buen estado físico, pareciéndole imposible una muerte así, sin dejar de señalar sobre la imputación de la familia que no había nada más alejado a la realidad, pues la conocía y era imposible que ello hubiera ocurrido, era una excelente familia que pagó costos altísimos. Además, recordó que un día Bártoli le dijo “Nico

vos creés que voy a hacer tan boludo de dejar dos cheques con mi firma, y no llevar la guita si iba a hacer una cagada”.

Que en igual sentido María José Díaz Herrero, amiga de la víctima y vecina del Carmel y esposa del anterior, relató respecto del velatorio que por la mañana se encontró con un chico que ayudó en la reanimación y éste le dijo que “no le cerraba lo del accidente pues tenía que haber sido un golpe tremendo”.

Continuó expresando la testigo que cuando llegó una amiga con la que comía los fines de semana, le comentó eso y si “no habría sido el que vive al final de la calle” -por Pachelo-, expresándole su interlocutora “quédate tranquila que ya se llamó a un Fiscal que dirá lo que hay que hacer”.

En cuanto al señalamiento del acusado, explicó, que dijo eso pues desde los 18 años de edad tenía comentarios desfavorables de Pachelo, que le había robado el perro y le pedía rescate, siendo que la deponente -según contó en su exposición- fue socia de Tortugas, sus padres conocían a Jackie Barbará -segunda mujer de Roberto Pachelo- y ya sabía desde los 18 o 20 años que habían pasado “cosas” con Nicolás. Expuso que le resultaba intimidante, le daba miedo y lo cree capaz de cualquier cosa. Abundó que en Tortugas le prendió fuego a la cuna del primer hijo de Roberto y Jackie, se pensaba que tenía algo que ver con la muerte de su padre.

Como puede observarse, en el campo de las especulaciones sobre el real mecanismo que llevó a la violenta muerte de García Belsunce antes de conocerse los concluyentes resultados de la autopsia, las conjeturas sobre la hipótesis homicida decantaban hacia la figura del vecino Pachelo, noción que excedía a los familiares de la víctima y resulta difícil de pensar que todos -propios y ajenos- estuvieran instantáneamente complotados en plantar una artera sospecha.

Es claro que si la familia hubiera perseguido evitar o demorar la eventual pesquisa -como se apunta en el fallo- habría bastado con no hacer lo que voluntariamente hicieron. Es decir, no promover la llegada del fiscal y la policía o, en su caso, hacerlo en el momento que mejor estimaran, sin

embargo, accionaron en dicha dirección a poco de que los médicos constataran la muerte de la víctima.

De igual forma, como también se sostiene en el fallo, si se endilga acciones que cobraron sugestivamente un idéntico propósito que se identifica con el del matador pretendiendo "...diluir la obtención de pruebas en tiempo inmediato al fallecimiento, despistar a investigadores." habría que concluir -y no hay elementos probatorios que permitan animar tal hipótesis- que los familiares de García Belsunce -muchos de ellos escuchados en el juicio- rondarían la idiocia al expresar al comisario que ellos mismos convocaron a la escena del crimen que se había lavado lo que querían ocultar (cfr. testimonio de Degastaldi).

De la misma manera, resultaría lógicamente incompatible señalar dicha intención y, a la vez, poner en conocimiento del Fiscal que habían descartado un elemento que querían sustraer de la pesquisa, el mentado "pituto".

Qué decir ya en la colaboración material prestada para recuperar lo que -conforme especula el pronunciamiento- animaban -y habían logrado- ocultar a los ojos de los investigadores, nada menos que uno de los proyectiles disparados por el homicida.

Y si se afina la mirada sobre esta cooperación material prestada a los investigadores -a quienes supuestamente se quería despistar pretendiéndose, también, "diluir pruebas"- la perplejidad no puede ser mayor cuando se verifica que fue un familiar de García Belsunce quien puso en manos del personal policial el proyectil personalmente encontrado en dicha diligencia, desperdiciando una nueva ocasión para dejarlo inhallable, reconociendo, además, que se trataba del elemento descartado otrora. Cuesta encontrar un divorcio tan grosero entre el pretense objetivo y lo actuado para alcanzarlo.

El cuadro de dudas que podían alentar, que no era excluyente ni exclusivo de la familia, de modo alguno reputa al conocimiento certero de la

ocurrencia de un homicidio, y mucho menos, en la intención de evitar su descubrimiento y/o favorecer a su autor.

La evidente inidoneidad encubridora para que no se deje ingresar a la autoridad al lugar al cual no estaba concurriendo -según se lo habría manifestado un allegado de la familia de la víctima al presidente del club “El Carmel”, acción a poco desistida- ni el llamado endilgado por el comisario Degastaldi al testigo Romero Victoria desanimándolo del ya requerido arribo al domicilio, permiten justificar la general confabulación que viene asignándose al entorno familiar para favorecer a/o los protagonistas del violento asalto sufrido en el domicilio del matrimonio Carrascosa.

A más de lo ya señalado, bien debe considerarse que si lo que se buscaba era el ocultamiento del homicidio conocido, resulta inconciliable con dicha realidad, y las relaciones esperables en procura de ello, que -como ya se señalara- el cónyuge de la víctima franqueara inmediatamente el ingreso de la masajista de su mujer al barrio, incluso se la convocara con premura a la escena del hecho. Como tampoco resulta razonable la urgente convocatoria de un equipo médico de asistencia para García Belsunce, el reclamo para que arribe otro servicio de emergencias médicas contratado por el country, ello ante la demorada llegada del primero, y menos la comprobada búsqueda de otros médicos con residencias en “El Carmel” para asistir a la víctima.

Tanto menos, el precoz traslado de un estudiante de medicina -única persona que se encontró en la infructuosa búsqueda- a quien se depositó en el lugar del crimen, permitiendo la observación y manipulación del cuerpo de la damnificada, cuyo homicidio se buscaba esconder.

Tampoco la nutrida convocatoria de familiares, amigos y allegados que concurrieron al sepelio durante horas desarrollado en la escena del hecho, incluido el personal del servicio fúnebre.

Es inocultable, además, la circunstancia de que, sin noticia a autoridad pública alguna por parte de los médicos que asistieron a la víctima en la emergencia, y certificado de defunción en mano, podrían haber

dispuesto del cadáver de la forma en que quisieran, incluida su cremación, pues ninguna determinación en contrario asoma en el panorama acreditante inhabilitando tal proceder.

La tardía autopsia ordenada por la fiscalía, desde el inicio conocedora de que se trataba de una muerte violenta producto de lo que se mal interpretó como un accidente doméstico, se pudo realizar a instancias de que fue justamente la familia de García Belsunce quien dio noticia de aquello, y mantuvo el cuerpo de la fallecida en la bóveda familiar, circunstancias todas que marchan a contrapelo del desembarazo del cuerpo de la víctima que caracteriza a las acciones homicidas desarrolladas por y en el entorno familiar.

Si lo que se buscaba era amurallar la muerte de García Belsunce en derredor de un falseado accidente doméstico, deviene un disparate que fueran ellos quienes abrieran semejantes grietas por las cuales ingresaron las acciones que llevaron, finalmente, a establecer la real etiología de la muerte.

Es claro que la inadvertencia de que la víctima tenía varios disparos de arma de fuego en su cabeza resulta patrimonio compartido por familiares, amigos, médicos, asistentes médicos, asistentes fúnebres, policía y fiscal, siendo que los jerarquizados funcionarios de ambas instituciones que concurrieron al lugar del hecho -en calidad funcional y convocados por circunstancias que “no cerraban” (cfr. testimonio de Degastaldi)- también tuvieron ante sí el cuerpo de la víctima y el lugar de hecho, y sin transitar por la conmoción propia de los allegados a la reciente fallecida, y con la experticia que -ha de suponerse- deberían brindarle sus calidades funcionales, nada repararon en tal sentido.

Resulta nítido que las disvaliosas acciones y comportamientos que los jueces creyeron observar en cabeza de personas ajenas al imputado alteraron nocivamente -y en modo evidente- la pureza de la decisión que debía adoptarse respecto del imputado Pachelo, descalabrando las condiciones normales del razonar. Así se instaló artificialmente frente al

acusado otro imaginario diverso de muy incierta delimitación dentro del cual se repartieron dudas e incertidumbres para explicar el robo y el homicidio.

Resulta arduo y de difícil comprensión establecer las razones por las cuales los pensamientos se perdieron en estas consideraciones sobre cuestiones que, para facilidad del juicio, llegaban saldadas al tribunal.

Muy en particular cuando es el propio fallo que, en otros pasajes del pronunciamiento, abocado a la consideración de sucesos objeto de juzgamiento en otros procesos, allí sí se rindió en reverencias hacia las conclusiones alcanzadas en calidad de cosa juzgada, tales los hechos ventilados ante el Tribunal Oral en lo Criminal N° 15 y el Tribunal en lo Criminal N° 7, en donde el acusado Pachelo resultó condenado, aun cuando fuera -como ya explicara- para formular consideraciones sesgadas que omitían aspectos y circunstancias que estaban contenidas en los hechos reprochados en aquellos pronunciamientos condenatorios.

Es expreso el fallo al consignar, a contramano del temperamento adoptado al momento de analizar y extraer conclusiones en torno a los hechos por los que Pachelo resultó condenado en aquellos pronunciamientos, que cuando se trató de analizar las conductas de los testigos Carrascosa y Gauvry Gordon -las que ya fueron objeto de juzgamiento y absolución en otros procesos- el a quo no tuvo dificultad ninguna en apreciar el mérito de las pruebas colectadas en el juicio que nos ocupa, para extraer conclusiones discrepantes con lo ya sentenciado respecto de ellos.

Luego, tratando de dejar a salvo en su último límite que "...: la calidad firme perdura en reconocimiento de las absoluciones dispuestas...", formuló esta simulada aceptación, habida cuenta que no existe duda que el a quo carecía de toda autoridad para mutar el sentido de tales absoluciones, pero se apartó de las determinaciones que venían a darle sustento.

Es notoria la asimetría del criterio decisor, pues cuando las partes acusadoras apuntaban que Pachelo pudo haber sido el autor -y no partícipe principal del robo con armas cuya aptitud no pudo establecerse en el

domicilio de la señora Areco de Auge, o algo más que el encubridor de los robos ocurridos en los domicilios de otros vecinos del club “El Carmel”, en base a que -me permito tomar textualmente los fundamentos de la mayoría para reexaminar aspectos de los pronunciamientos firmes de Carrascosa y Gouvry Gordon- que “... el material probatorio presentado en este actual juicio permite valorar y extraer razones que devienen trascendentales para definir la situación de los ahora imputados...”, nada semejante se sostuvo oponiéndose una noción de la cosa juzgada de una notoria y magna extensión que desborda con creces la manejada en otros pasajes del fallo, en una intermitencia que no tiene explicación.

El fallo firme de fecha 20 de diciembre de 2016 de la Sala I de este Tribunal de Casación describió con claridad la materialidad ilícita que era objeto de imputación en la causa N° 29.151, fijándola de acuerdo “...conforme fuera fijado en juicio, y en torno al cual giró el debate, fue descrito en los siguientes términos: “El 27 de octubre de 2002, en el horario comprendido entre las 18,20 y las 19 horas aproximadamente, María Belsunce se encontraba en el interior de su domicilio, sito en el Country Club Carmel, ubicado en la calle Monseñor D’Andrea s/n de la localidad de Pilar. Allí, a modo de continuación de una fuerte discusión verbal que había comenzado el día anterior, su marido Carlos Alberto Carrascosa, con la posible participación de terceras personas, desataron agresiones físicas, golpeándola y efectuándole seis disparos de arma de fuego, los cuales impactaron en la cabeza de la víctima, ocasionándole heridas de tal entidad que culminaron con su vida. Alternativa o subsidiariamente (...) ese mismo día -27 de octubre de 2002-luego del fallecimiento de la Sra. María Marta García Belsunce, el acusado Carlos Alberto Carrascosa junto a otro grupo de personas –familiares, amigos y empleados- desarrollaron una serie de acciones tendientes a ocultar, alterar o hacer desaparecer rastros, pruebas o instrumentos de ese delito” (fs. 236 vta./237).”

“En lo particular, se aludió al cierre con pegamento de tres de las heridas que presentaba la víctima en el cuero cabelludo, arreglos como

maquillaje y peinado, maniobras tendientes a evitar que los allegados se acercaran al cuerpo de la víctima e intentar evitar que se hiciera presente la autoridad policial; luego, intentar evitar que los empleados de la empresa funeraria manipularan con libertad el cuerpo; intentar evitar la realización de la autopsia; haber instalado la idea de que la muerte había sido consecuencia de un accidente hogareño, haber modificado el escenario del crimen, arrojando uno de los proyectiles al inodoro y se tiraran las ropas ensangrentadas, e intentando que se obtuviera un certificado de defunción alterado (fs. 237 y vta.)”.

En este pronunciamiento, incorporado al juicio por lectura efectuada durante la audiencia de debate, es manifiesto el tratamiento y discusión en torno de lo que ahora se vuelve a enrostrar respecto a que “Fueron GAUVRY GORDON y CARRASCOSA los que fomentaron la idea de accidente”.

“Ambos mostraron de manera paralela en sus dichos, una necesidad común, reafirmarse como la génesis de la errónea interpretación de la escena que se extendió al error de los que vinieron después.”, efectuando consideraciones tales como “Lo peculiar del caso en este sentido, es que en cuanto al depósito del cadáver hasta torso superior dentro de la bañera, no advierto que derive natural ni necesariamente para sus ulteriores descubridores, en interpretación unívoca o exclusiva de un resbalón y/o golpe fatal contra una viga o contra el intercambiador de la ducha, o contra ambos, sufrido por la infortunada (o como algunos dijeron durante el juicio, torpe) víctima. La inspección ocular a la casa de la víctima efectuada por el Tribunal no aportó misma conclusión inmediata, ni por la visualización del reducido espacio del baño, ni por la estructura del techo, ni por las características de las canillas conservadas en bidet o del intercambiador de la ducha todavía en poder del actual morador de la vivienda”.

“Más aún, por las condiciones mismas que presentaba la víctima en el cráneo, bien lejanas a la mecánica de un impacto a fuerza de la gravedad adquirida por la propia caída: no uno, sino hasta tres orificios y con pérdida

de masa encefálica reconocidos en la inspección elemental de momento coetáneo a las actividades de reanimación o inmediatamente posterior (así consignado en historia clínica labrada en el domicilio al que asistió el segundo servicio médico)".

Es claro que la acusación alternativa objeto de juzgamiento en el pronunciamiento pasado en autoridad de cosa juzgada comprendía ya la conducta de "... haber instalado la idea de que la muerte había sido consecuencia de un accidente hogareño...", en base a acciones de sustancial coincidencia con las reversiones en el fallo bajo examen.

Al respecto se estableció en aquel pronunciamiento dictado por nuestros colegas de la Sala I que "...la causa real de la muerte se descubrió luego de aserrar la calota, pues con anterioridad, "nada hacía sospechar que las lesiones que presentaba la occisa hubieran sido producto de un arma de fuego" (fs. 239 vta.); ello, en tanto el Fiscal no sólo no critica, sino que ni siquiera aborda este tópico, silencio que interpreto, entonces, como conformidad con esta conclusión".

Expresa y certeramente se concluyó que "En efecto, el veredicto da cuenta de las numerosas personas a las que esa cantidad de sangre llamó la atención, y de hecho, nadie, y tampoco el aquí imputado, negaron o minimizaron la entidad de las lesiones. Ni siquiera las negó el doctor Gauvry Gordon, pero a pesar de ello, afirmó estar convencido de que la muerte había sido accidental, y su versión le resultó creíble no sólo al tribunal de origen, que lo absolvió, sino también a la Sala de este Tribunal de Casación, que confirmó el pronunciamiento".

Entonces se agregó -y bien- que "... a partir de esta constatación, forzoso es concluir que la "entidad" de las lesiones no es un parámetro que pueda valorarse en contra del justiciable, si para personas mucho más preparadas que él, no se consideró un indicio de cargo y si en definitiva, la sola entidad de una lesión no es indicativa, aisladamente considerada, de que el encartado supiera de la comisión de un delito".

En afín dirección también se estableció sin margen de ambigüedad que “Si bien al término del debate la Fiscalía no hizo mención a la limpieza, del lugar, de todos modos el Tribunal tampoco la tuvo por acreditada, ni que tal maniobra hubiera sido ordenada por el encartado”.

"Ello así, pues de hecho, lo que se probó en el curso de juicio fue exactamente lo contrario, pues fue el doctor Gauvry Gordon quien reconoció expresamente haberle indicado a la masajista que limpiara, a efectos de que no impresionar tanto a la familia, convencido de que la muerte había resultado traumática pero no delictiva. Tampoco huelga recordar que el mencionado Galeno resultó finalmente absuelto en primera y segunda instancia”.

Las fundadas conclusiones del pronunciamiento de esta Casación a cuyos extensos fundamentos me remito en beneficio de la brevedad, llegan resolviendo que tampoco se tuvo por acreditado que las heridas de bala en el cráneo de la víctima hubieran sido cerradas con pegamento. Asimismo, se sostuvo “Finalmente, y aunque la Fiscalía no insistió sobre el punto, tampoco se tuvo por probado que se intentara cremar el cadáver, visto que los dichos de quienes así lo afirmaron siempre se remitían al comentario de terceras personas que, a su vez, negaron este extremo (Estela Álvarez Costa, a fs. 772 vta./773 y Graciela Jáuregui, a fs. 845, ambas de esta causa), y visto que en definitiva, el imputado contó con diecisiete días para decidir esa hipotética cremación, que nunca se verificó.”

También se asumió como tópico en tela de juicio que “brindados en las cuestiones primera y segunda del veredicto, se abordaron en primer término las declaraciones del doctor Biasi, el chofer Cachi, los operadores telefónicos de las empresas de emergencias y otros testigos, a fin de demostrar que éstos dudaban de una mecánica accidental como explicación del deceso.”

“A lo expuesto, el tribunal sumó la argumentación referida a la entidad de las lesiones (a la que ya hiciera referencia en páginas precedentes), y al hecho de que las heridas que presentaba la occisa no eran compatibles con

ninguno de los elementos que se encontraban a su alrededor, para derivar de ello que pese a estas constancias, el imputado “se aferró ciegamente a la idea del accidente” (fs. 7258), que además, reconoció haber “instalado” (fs. fs. 7259 y vta.)”

También se dijo que “A renglón seguido (“conectado con la idea del accidente”, como se afirma a fs. 7173, último párrafo, del principal), la sentencia aborda el tema del proyectil hallado en el lugar”.

“A criterio del tribunal, estas conductas de discusión y posterior arrojamiento del elemento obedecieron al hecho de que ya estaba “instalada” la idea del accidente”.

En estas consideraciones revisoras se estableció que “...existe prueba de descargo a este respecto que no observo evaluada en la sentencia, en clara muestra de parcialidad.”

“Es que el Tribunal en lo Criminal reprocha al encartado que no se le hubiera hecho saber al Fiscal de la existencia del zamarreado “pituto” cuando se hizo presente en el domicilio de Carrascosa; sin embargo, lo que no parece decirse es que tanto Juan Hurtig como Horacio García Belsunce mencionaron este extremo en su primera declaración ante el Fiscal, el 12 de noviembre de 2002 (es decir, dos días antes de que el doctor Molina Pico requiriera la realización de la autopsia), y más aún, que posteriormente, no se necesitó orden de allanamiento alguno para buscarlo en la cámara séptica, pues tal como surge del acta agregada a fs. 364/366 del principal, y más allá de que el proyectil fue buscado, encontrado e identificado por Juan Hurtig, Carrascosa, que tenía derecho de exclusión sobre el inmueble, no sólo no se opuso al ingreso, sino que tampoco se opuso a que desarmaran parte del baño”.

También se descartó por las razones anotadas en el pronunciamiento casatorio firme que no podía considerarse cierto que el o los encartados hubieran omitido noticiar a la autoridad en momento oportuno, siendo que no resultaría lógico que el doctor Nölting afirmara la necesidad de la convocatoria a la autoridad policial, y paralelamente, desistiera de hacerlo

sólo por un presunto “desplante” a su prestigio como médico, visto que “hizo reiterada gala de los imperativos éticos que rigen su desempeño profesional” (por lo que en consecuencia) “debió tal vez actuar de otra manera frente a un cuadro de la gravedad que él mismo le atribuyó”.

En lo que atañe al médico Santiago Biasi, que llegó integrando la dotación de urgencia médica que arribó en segundo término al domicilio de la víctima, esta Casación dijo “...comparto también que se le ha dado una credibilidad desmedida a su testimonio, pues su responsabilidad profesional y penal se encontraba seriamente comprometida”.

Se explicó que, “Para comenzar, ni siquiera el voto mayoritario consideró veraz que ordenara a su chofer (Cachi) que llamara a la policía, pues como bien se afirma, éste no lo hizo, y no tenía motivo alguno para no cumplir una orden clara y directa. También se acreditó, pues así lo dijo Michelini y lo ratificó el chofer Beltrán, que fue la primera persona que le dio directivas para que limpiara el lugar, en clara contradicción con el panorama dantesco que dijo haber observado al llegar. Y por cierto, el mencionado galeno tampoco convocó a la autoridad policial.”, destacándose que “... ni los médicos, ni los choferes, ni el doctor Nölting, ni los vigiladores levantaron nunca el teléfono para convocar a la autoridad policial”.

En estén orden de ideas se dejó establecido para su correcto mérito que “...ha quedado acreditado (pues el voto de la mayoría también lo asienta), que ya el mismo día del homicidio Horacio García Belsunce se comunicó con el comisario Casafus y con el doctor Romero Victorica, y aunque aludiera a una muerte accidental, tanto para un comisario como para un fiscal, no pudo pasar desapercibido que la muerte no resultaba natural, y que ello requería intervención policial, pues así lo reconoció expresamente Casafus”.

De hecho, se resaltó “...se encuentra acreditado que éste se comunicó con Degastaldi, y paralelamente, el doctor Romero Victorica, en su declaración incorporada por lectura, declaró que al comunicarse con Casafus, “le transmití mis dudas sobre la ocurrencia de los hechos y le dije

que era menester que la policía tomara intervención y que asimismo diera aviso al fiscal de la jurisdicción”.

Se destacó asimismo en el fallo casatorio que “Como sabemos, Casafus dio aviso a Degastaldi, y éste declaró en debate que efectivamente, Romero Victorica le había comunicado sus “dudas” sobre la ocurrencia del hecho.”, comunicaciones mantenidas el mismo día del homicidio, es decir, el 27 de octubre de 2002.

Es decir, todos los testimonios sobre este particular muestran “...que el hermano de la víctima se comunicó con la policía. Y eso es precisamente lo que hacía falta para que el mecanismo judicial se pusiera en marcha.”, siendo que “... no existe motivo para pensar que Degastaldi no hubiera comunicado las “dudas” que le transmitiera Romero Victorica al Fiscal Molina Pico.”

Incluso, a estar a la declaración que redactara el señor Fiscal doctor Romero Victorica, ya en el primer llamado que recibiera de Horacio García Belsunce, éste le comentó sobre el hallazgo del mencionado “pituto”.

También desestimó la Casación que el testigo Carrascosa y sus colaboradores condicionaron la labor del empleado de la cochería De Feo respecto a la actividad que le cabía desarrollar sobre el cadáver de la víctima.

De otro lado se aseveró que “...si bien es evidente que alguien limpió las manchas de sangre, carece de sentido que se haya limpiado una (la que mostraba arrastre de dedos) y no las demás, que eran completamente visibles, y más grave aún, durante el curso del velatorio se permitiera el acceso de casi doscientas personas a la habitación, que tranquilamente podrían haberlas observado. Más aún, si se considera que esas manchas se visualizaban a simple vista cuando se constituyeron los peritos, lo que significa aceptar que, habiendo tenido quince días para limpiarlas, Carrascosa decidió no hacerlo, y dejar a la vista de todos un elemento que lo incriminaría”.

También se concluyó que no existe prueba de que un móvil policial se estuviera dirigiendo hacia El Carmel, y puntualmente, al lugar de los hechos, pues la persona que reconoció haberse comunicado con Ortiz para dar este aviso también reconoció que la información derivaba de una pura creencia o interpretación personal. En consecuencia, tampoco existe prueba de que se intentara “detenerlo”, ni indicio que vincule al imputado con esa eventual maniobra.

Como consecuencia de estas consideraciones, y otras que se efectuaron en el pronunciamiento casatorio, se resolvió que tampoco se encontraba acreditada la autoría del encartado en el hecho de encubrimiento que le fuera imputado y por el que mediara condena por ante el Tribunal en lo Criminal N° 6 de San Isidro, con lo que va de suyo que correspondía dictar veredicto absolutorio a su respecto.

Estos aspectos resultaron reconsiderados por el a quo, sin expresar reparo -desde lo formal- pero con evidente parcialidad valorativa, en base a probanzas que no eran nuevas, y sin que tampoco se adviertan en este plexo un rendimiento acreditante diverso. Lo actuado no deja de exponer, a la vez, la falta de estabilidad en el criterio que -cualquiera fuera el escogido- debió gobernar la forma en que se procedería al momento de sopesar asuntos asumidos en pronunciamientos pasados en autoridad de cosa juzgada.

Desde luego que los numerosos indicios que se vienen aposentando contra la proclamada inocencia del acusado Pachelo, quedarían en la nada si, por caso, mediaran contraindicios de igual peso o, mejor aún, existieran elementos directos que señalaran la no intervención del acusado en el hecho.

En este aspecto, ha quedado establecido en el juicio que se enarbó desde muy antiguo una circunstancia que derechamente despejaba el panorama de cargo en contra de Pachelo, al menos con el alcance de interviniente en la etapa ejecutiva del delito que se le viene imputando, cual

era su proclamada ausencia en el barrio al tiempo en que la víctima resultó damnificada.

Que las pruebas rendidas en el juicio dieron cuenta con la registración de las imágenes de las cámaras de seguridad, sobre el desplazamiento de la primera ambulancia por calle periférica al acceso al Carmel, a las 19:24, la cual había sido convocada al domicilio de la víctima en pedido de auxilio, luego de que el señor Carrascosa encontrara a su esposa caída, con el torso inmerso en la bañera situada en el baño de la planta superior de la casa.

El informe de fs. 15 documentó el arribo del equipo médico al puesto de guardia a las 19:28 horas. La segunda ambulancia según cámara emplazada en acceso a Carmel, hizo arribo 19:47 horas y la planilla de fs. 15 reseñó 19:43 como llegada a guardia.

Puede inferirse que el ataque armado se produjo en rango aproximado entre algunos minutos siguientes a las 18:10, en que la víctima dejó la casa del matrimonio Bártoli y llegó a la propia, y el momento en que fue encontrada sin vida por su esposo. Empero, las determinaciones médico forense permitieron establecer una variable de medición más precisa, en base a la detección de una fractura en la parrilla costal de la víctima que no presentaba signos de vitalidad y que, por sus características, podía atribuirse a las maniobras de reanimación practicadas en un tiempo que no podía ser inferior a una hora desde producido el deceso.

Según quien fuere el que provocó tal consecuencia -habida cuenta que ya antes del arribo de los equipos médicos se habían iniciado maniobras de reanimación cardio pulmonar por los familiares y allegados a la víctima, la ejecución de García Belsunce pudo acontecer en cercanía a las 18:15 horas -pues a las 19:07 horas se registra la llamada desde el domicilio de Carrascosa a OSDE solicitando atención de urgencia, tiempo al cual ya se había convocado a la vivienda a Bártoli y al joven Piazza, quienes efectuaron maniobras de reanimación en forma inmediata, siendo evidente la cercanía de los domicilios de estos con el lugar de destino y la urgencia de la situación -debiendo sopesarse al lapso apuntado por el forense-; y las 18:45,

en que al menos transcurrió cercanía a una hora de dicho lapso desde que cesó la actividad médica de intentada reanimación (cfr. testimonio del médico Gouvry Gordon sobre la actividad de reanimación practicada conforme al protocolo que regía al respecto por aquella época).

Sin avanzar hacia las declaraciones iniciales impuestas a Pachelo bajo amenaza penal al ser convocado a deponer en condición de testigo en estas actuaciones, lo cierto es que se ha acompañado al juicio elementos probatorios suficientes y concordantes que permiten escuchar las justificaciones que brindaba el nombrado, justamente, en el sentido de que él no estaba en el country cuando sucedieron los hechos.

Así lo afirmaba en una charla mantenida el día 7/1/03 con el periodista Mauro Viale, la cual fue aportada al juicio, en donde, anunciando que iba a decir "... que hice ese domingo...", aseveró que no estuvo físicamente en "El Carmel" a la hora de lo que "...le pasó a esta señora..."

Así detalló que a las 5:30 estuvo en Carmel, habiendo llegado al country luego de jugar al fútbol, que se bañó y se cambió, marchándose en compañía de su hijo a Buenos Aires a comer y comprar un regalo. Subrayó que estuvo en su casa "por supuesto". Ante preguntas del periodista respecto a si estuvo por la casa de Carrascosa, Pachelo expresó "... jamás si alguien me vio que vaya y se lo diga al fiscal."

Abundó en detalles el encartado narrando que salió por la barrera automática con el auto de su mujer, porque era más cómodo, afirmando que en bañarse y cambiarse no habrá tardado más de 40 minutos, por lo que estimó que debió haberse ido 6:15/6:20 horas.

Si bien durante el debate ratificó, a modo de justificar las series inconsistencias que se detectaban sobre las explicaciones brindadas por él, que reconstruía la actividad desarrollada aquel domingo "hacia atrás" en base al único dato cierto que tenía, cuál era el ticket de compra extendido por el comercio en donde su madre adquirió un juguete para el hijo del acusado, lo cierto es que esta charla daría cuenta que reconstruía "para

adelante”, tomando como referencia el horario en que había llegado a su casa del Carmel.

Así las estimaciones personales del acusado formuladas en dicha conversación del mes de enero de 2003 lo venían situando, justamente, marchándose del country en horario coincidente con el inicio de la ventana de tiempo en que ocurrió la matación de García Belsunce.

Destaco, al respecto, que el llenado de una bañera, de la cual nada se conoce cuándo se inició el llenado, si tal actividad se desarrolló de corrido, que nada se sabe sobre el caudal con que se habría procedido en tal menester, y ni siquiera se pudo determinar si el esposo de la víctima cerró los grifos de la canilla al llegar a su casa, en el total desconocimiento del que se parte sobre las múltiples variables con capacidad de incidir en los resultados de las estimaciones, no permite extraer mejores conclusiones sobre la data del ataque en base a conjeturas respecto a un eventual desborde del agua de la tina.

Sin que esto importe observaciones conclusivas, resulta por lo menos sugerente que la aproximación calculada por el entrevistado -por ese entonces testigo en el proceso- asentase su salida del country en horario oportuno en que podía haberse comenzado el ataque de la víctima según lo determinaría la prueba científica en el marco del proceso.

Incluso, en otra entrevista brindada por Pachelo días luego, el 19/1/03 le afirmó al periodista Pablo Feinmann que el domingo del hecho fue con su madre y el hijo al Paseo Alcorta y a las 7:40 su progenitora compró un juguete, por lo que estimó que debió haber arribado al shopping a las 7:20 o 7:25 horas, en virtud de lo cual, sostuvo, debió salir de Pilar cuanto menos una hora antes, dando por resultado que se habría marchado a las 18:20 o 18:25 horas.

Ahora sí parece que, construyendo hacia atrás, sus estimaciones lo vuelven a dejar saliendo al country a minutos del inicio del período en que pudo ser ultimada la víctima.

Siempre en la misma línea, en comunicación del día 6/1/03 con el periodista Mauro Viale, el imputado ratificaba que no estaba en “El Carmel” y que “...la persona que diga en una causa que me haya visto tendrá que ver el tema del falso testimonio. No estuve ni dando vueltas, ni por arriba de la casa, ni en la pileta ni en el jardín, ni vestido de mujer ni con enanitos de jardín...” (cfr. audio incorporado al juicio).

Charlando nuevamente con el mismo periodista el día 18/1/03, Pachelo seguía manteniendo que “...yo no estuve corriendo ni no corriendo ni encapuchado, que digan los que se les cante las bolas” (sic).

Más aún, en otra ocasión, esta vez con el periodista Ernesto Tenenbaum, el 22/1/03 ratificaba que “yo no corrí esa noche, estaba acalambrado...” y anunciaba que “no vaya a ser cosa que esos que declararon estén entre los 30 falsos testimonios que tiene encarpados el fiscal” (cfr. audios de las entrevistas incorporados al debate).

Bien podía entenderse que, si fuere un día normal para el acusado, la reconstrucción de lo hecho por él aquel domingo constituyó un desafío que debió abreviar en algunos datos ciertos que lo orientaran en tal menester, pero es más difícil de comprender que las estimaciones trazadas por el acusado en base al horario de ingreso al country, o la del ticket de compra de un juguete -que lo habrían llevado a un errado cálculo respecto a la salida del barrio que lo alejaba de la escena del crimen en tiempo concomitante-, no buscara despejar ello a partir de un dato mucho más exacto y específico situado a su alcance.

Observo esto pues, no sin peculiaridad, se advierte que es el propio Pachelo quien por ese tiempo le dijo al periodista Feinmann (18/1/03) que no recordaba lo que hizo el domingo y el día lunes posterior al hecho, aclarando que recordaba que entró al country las 17:37 horas por el informe de la guardia pues “... si no me lo daban yo tampoco recordaba” (cfr. audio aportado al debate).

Es evidente que la certeza de su salida podía encontrar un más acabado punto de partida si hubiera tomado en consideración el registro de

las cámaras de seguridad, siendo evidente que por aquel tiempo estaba abocado a estas cuestiones recabando informes sobre el registro de ingreso y salida del barrio cerrado, tal como lo hizo para chequear su llegada al Carmel -sus propias palabras dan cuenta de ello-, prefiriendo lanzarse en el beneficioso cálculo personal que, bien se observa, confrontaban groseramente con la circunstancia de que, en realidad, su egreso de “El Carmel” aconteció a las 18:59 horas conduciendo el automotor que resultaba ser de uso común con su mujer, Inés Dávalos Cornejo, lo cual dejaba su estancia en “El Carmel” abarcando el período en que García Belsunce debió ser muerta.

Sus propias palabras, también, vienen dando cuenta que existía ya por aquel tiempo, cuanto menos enero del año 2003, testimonios que lo estarían ubicando no sólo en el country, sino en proximidades de la casa de la víctima corriendo, circunstancias que fueron enteramente desacreditadas por Pachelo, sin reservas, especulando que podrían ser pasibles de acciones por falso testimonio que la fiscal tendría bajo evaluación.

Incluso, en comunicación del 23/4/03 con el periodista Tunny Kollmann (aportada durante el debate) el propio Pachelo aludía respecto de aquellos señalamientos que el fiscal “...no les cree o está loco que lo mete preso a Carrascosa...”, señalando en relación con el peso de su contenido, “...cualquier fiscal te mete en cana y por menos también, vos lo sabés...”.

En efecto, fueron traídos al juicio los testimonios de Cristiani, Asorey y Aspiroz, de quienes diera referencia el testimonio de Michael Taylor, al indicar que los conocía pues iban siempre a “El Carmel”, siendo ellos quienes vieron a Pachelo corriendo al lado de García Belsunce, que ellos venían del club, los pasó por el lado y dobló el acusado hacia lo de Carrascosa. Aclaró Taylor que para ir al estacionamiento, el imputado debió doblar para el otro lado, o tomar por un camino completamente distinto.

Que Marco Cristiani dio cuenta que sus abuelos tenían una casa en el barrio Carmel, indicada en el mapa como Peralta Ramos. Dijo que concluido

el partido disputado entre River y Boca, se fue del house de chicos hacia la casa de sus abuelos pues partiría de regreso a C.A.B.A. junto a sus padres.

Detalló que volvió caminando con Pedro y Santiago, caminando por la cancha de paddle, antes de llegar a la esquina de lo de Levis y Piazza se cruzaron con Pachelo en la esquina; quien transitaba en su misma dirección.

También afirmó que pasó corriendo y que antes de llegar a la casa de sus abuelos lo perdió de vista a Pachelo, aclarando que de largo no pudo haber seguido, pues de ser así lo hubiese visto.

Explicó que junto a Santiago ingresaron a la casa de sus abuelos y Pedro siguió su camino. En cuanto al acusado describió que vestía un short y tenía colocado un buzo negro. No recordó que en ese momento Santiago dijera nada ni que saludara a alguien.

Que por su parte Santiago Asorey refirió que en octubre de 2002 contaba con 14 años de edad y concordó con el anterior que vio el partido en el club house de menores, que lloviznaba, y que ni bien terminó el superclásico volvió con Marcos Cristiani a la casa de los abuelos de éste porque desde allí volvía a Buenos Aires con los papás de Marcos.

Todas estas referencias encuentran acompañamiento objetivo en el hecho que el partido al que aluden concluyó a las 18:07 horas -según se estableció sin disputa en el fallo- y a las 18:17 se comprueba la salida del automóvil de la familia Cristiani, por la cámara 3 de la dársena de salida de socios.

Como el anterior, sostuvo que salió del house de menores caminando con Marcos y Pedro Aspiroz, cruzaron el descampado que está detrás de las canchas de paddle y al llegar a la esquina donde está emplazada la casa de Piazza doblaron a la derecha, pudiendo advertir a un hombre que trotaba el cual lo hacía con una capucha.

Coincidió con el anterior en que tenía un pantalón corto, siéndole informado concordantemente por Marcos y Pedro que se trataba de Nicolás Pachelo, quien los sobrepasó y luego no lo vio más corriendo por la misma cuadra.

Aseguró que entró con Marcos a la casa de los abuelos de éste, como también, que al escuchar el ruido de los rayos de bicicleta, vio pasar a María Marta en misma dirección de Pachelo, quien lo había hecho segundos antes.

En lo que incumbe al rendimiento probatorio de estos testimonios el tribunal señaló “Dos de ellos -ASOREY y CRISTIANI- admitieron que le perdieron de vista al ingresar al domicilio de los abuelos de éste último -lotes en mapa sindicados como Peralta Ramos-, y antes que el trotador alcanzara alguna de las esquinas; y solo uno de estos dos, ASOREY, percibió el paso de la bicicleta con la Sra. GARCIA BELSUNCE a bordo”.

Si bien se mira la exposición de Cristiani, puede advertirse que dijo algo más de lo que el tribunal observó, pues la desaparición de Pachelo -quien los sobrepasó en igual dirección corriendo por una calle recta según los planos agregados durante la audiencia de debate- no se produjo estrictamente cuando ingresó a la vivienda de sus abuelos.

En efecto, el escueto resumen de sus dichos consignados en el fallo no deja de exponer en su textualidad que Cristiani afirmó “...que antes de llegar a la casa de sus abuelos, perdió de vista a PACHELO, de largo no pudo haber seguido, sino lo hubiese visto; ellos entraron a la casa...”. La diferencia no es menor, a tal punto que la pérdida de consideración de este dato derivó en que la mayoría cercenara el valor de su aporte a los efectos de este juicio y formulara aseveraciones erróneas.

Es manifiesto el a quo al restar de relevancia a los dichos de Cristiani, también los de Asorey, al razonar que “...sólo las reminiscencias de ASPIROZ resultan relevantes para el propósito del juicio celebrado...”, como también al concluir infundadamente que Cristiani dejó de observar a Pachelo recién al momento en que el joven ingresó al domicilio familiar.

Fue claro el testigo, ahora menos joven desde aquella observación, pero siempre conteste, que ya antes de entrar a la casa de los abuelos, habiendo sido superado en su marcha por el acusado Pachelo -quien, reparo yo, iba al trote por la misma calle, en el mismo sentido, y en línea recta-, la figura del acusado había desaparecido de su campo de visión.

Ello así, llevó al testigo a formular una inferencia provista de toda lógica, que debe compartirse en su sencillez: “de largo no pudo haber seguido, sino lo hubiese visto”.

Es claro que conforme la planimetría incorporada al juicio por lectura, incluso en la que los testigos graficaron lo expuesto oralmente, que para salir de la vista del testigo en el recto y extenso tramo de la calle del barrio privado por la que transitaban, descartado que Pachelo pueda hacerlo hacia arriba o hacia abajo del camino, sólo cabría el desplazamiento hacia los lados derecho o izquierdo de la calle.

Conforme las precisas referencias de los testigos, a poco del sobrepaso de ellos por Pachelo, quien ya no era visible para Cristiani antes de ingresar a la casa de sus abuelos -indicada en el mapa como Peralta Ramos ocupando el lote de la equina y otro contiguo- es imposible que en cuestión de escasos segundos Pachelo lograra perderse en el final trazo que, en diagonal, describe la calle, mucho más allá.

La rápida desaparición del campo visual del testigo sólo se explica si Pachelo, en breve, se salió del camino. O lo hizo hacia su derecha ingresando a algunas de las propiedades que allí se ubican, de lo que no hay noticia. O lo hizo hacia su izquierda, de lo que sí hay información.

Aquí, saliendo hacia la izquierda, las posibilidades son dos: o ingresó a las propiedades situadas de ese lado del camino -nada hay en este sentido-, o giró por la calle que, precisamente, nace hacia su izquierda, a la altura en que finaliza el lote contiguo al de los abuelos del testigo Cristiani. Hay testimonio que así lo afirma.

Alcanza con confrontar la planimetría para advertir que por esa calle se desemboca en línea recta con el domicilio de la víctima. Su extensión es de dos lotes.

Es por ello que lo informado por el testigo Cristiani, también Aspiroz, resulta de sumo valor a los efectos de lo que debe resolverse en este juicio, particularmente cuando, como se acreditó en las audiencias de debate, el acusado fue un firme objetor público de los que ya por aquellos años venían

señalando su presencia en el lugar, a quienes les endilgó falsedad agitando la posibilidad de que la fiscalía procediera en tal sentido.

Es evidente la arbitrariedad del fallo mayoritario en este punto, pues, aun cuando fuera sólo por inadvertencia de lo que el propio fallo apunta como declarado por Cristiani, lo cierto es que el descarte de su aporte no puede justificarse razonándose en derredor de una contribución de datos y circunstancias infundadamente recortada por el a quo.

Por ello lleva razón quien se expide en minoría en no despreciar el valor de la información allegadas por Cristiani y Aspiroz, en tanto echan luz en forma uniforme respecto del lugar en donde estaba Pachelo por esas horas, su vestimenta y actitud; como también la presencia de María Marta García Belsunce, quien tal como fuera narrado por familiares y conocidos, había partido hacia su domicilio en bicicleta desde el domicilio del matrimonio Bártoli con una campera que le facilitara Carrascosa para protegerse de la lluvia.

Destaco, en relación con las objeciones que se levantan al reparar la mayoría, ahora sí, que el testigo Bartoli refirió observar en algún momento del camino de regreso a su casa el tránsito de García Belsunce pero no del acusado, que desconocida toda otra precisión respecto del punto de regreso en que advirtió a la víctima, ningún demérito puede emerger hacia el universo de datos que nos hablan de la presencia de Pachelo.

Es evidente que Bártoli tampoco aludió a la presencia de los jóvenes Cristiani, Aspiroz y Asorey, lo cual permite inferir que el avistamiento de su familiar fue en otro punto distinto a aquel en que se produjo el sobrepaso de los jóvenes por parte de Pachelo.

No muy lejos de esta infecunda observación de la mayoría se sitúa la puntualización de que los tres jóvenes "... coincidieron en manifestar que, aunque sin identificar rostro o seña particular distintiva, el vecino que trotaba, resultaba PACHELO...", pues si luego de años de tajante negación, durante su declaración indagatoria y finalizando las audiencia de debate, el acusado admitió, que efectivamente estuvo corriendo por la zona, pretextando un

motivo que cabrá analizar con mayor detalle, no puede haber ninguna duda de que Pachelo, y no otro era quien corría por allí -conforme lo afirmaron siempre- aun cuando los tres testigos no observaran “su rostro o seña particular distintiva”.

Hacia donde giró Pachelo durante aquella corrida, hay prueba que ilustraría ello. Me refiero al descartado testigo Pedro Aspiroz.

Sostuvo respecto del día del hecho que nos ocupa su padre lo había instado a regresar a su casa con premura luego de la finalización del partido entre River y Boca para así evitar mayor tránsito en su vuelta hacia la ciudad de Buenos Aires.

Detalló que al acusado Pachelo lo conocía del barrio, pero nunca había hablado, que era un tipo complicado, robaba, tenía antecedentes violentos con algún vecino, y no era una persona de buen nombre dentro del barrio.

Al igual que los anteriores, con quienes marchaba luego de haber visto el partido de fútbol en el house de menores, expresó que advirtió al acusado tratando, quien lucía un buzo negro con capucha y un short blanco. Agregó que venía por detrás de él y sus amigos.

Dio seguridades de la identificación, pues dijo, que su cara le resultaba familiar del entorno barrial ya que buscaba a sus hijos en las prácticas de fútbol interno.

Aseveró, que, con posterioridad, pero en idéntica dirección, observó a María Marta García Belsunce montando una bicicleta “playera”, quien tenía colocado lo que describió como un piloto violeta.

Que respecto al giro que debió realizar el acusado, no tuvo inconveniente en recordar que lo hizo hacia la izquierda, para luego tomar idéntica dirección García Belsunce, debiéndose recordar que la calle en la cual giraron ambos, desembocaba en forma perpendicular con el frente del domicilio de la víctima.

Incluso aclaró el deponente, que él también debía haber continuado la dirección de aquellos dos, mas no lo hizo decidiendo tomar un camino de

mayor longitud, continuando su andar en línea recta ya que en esa época Pachelo generaba temor.

En definitiva, observó que tanto el acusado Pachelo como García Belsunce transitaron en idéntico sentido, hacia la casa de la víctima, por la misma cuadra que desembocaba inexorablemente -en el sentido que ambos describían- con el lugar el hecho.

Puntualizó el testigo que, prosiguiendo su camino, sobrepasando la calle en que doblaron aquellos, García Belsunce estaba por alcanzar la marcha de Pachelo antes de llegar al final de la calle.

En cuanto a la víctima, explicó que la había cruzado en el tribunal de disciplina del country, porque él resultaba ser un chico bastante revoltoso.

Desde luego que este aporte trae mayores datos pues, ya no por vía de inducción sino por directa observación, puede establecerse que el acusado no sólo dobló hacia la calle que se le habría a su izquierda, sino que próximo al final de la calle, antes de chocar con el frente de la casa de la víctima, García Belsunce estaba a metros de alcanzar la posición de Pachelo.

Es evidente, según lo dicho por el testigo, que próxima al lugar en donde García Belsunce sería ultimada -en el interior de la casa-, a metros de su ingreso, Pachelo iba a ser alcanzado por la marcha de aquella, a minutos del período en que se le debió dar muerte durante el asalto que se perpetró en la vivienda.

Sin desorden en la casa, con la campera que la víctima llevaba puesta depositada en donde solía hacerlo cuando ingresaba a la vivienda, y situado el escenario de la matación en la planta superior, puede colegirse que durante el ingreso a su domicilio García Belsunce no tuvo mayor inconveniente. Ello ocurriría después, cuando se desplazó, en algún momento, hacia el primer piso.

El contenido del aporte de Aspiroz resulta trascendente, pero fue descalificado en la decisión mayoritaria con apoyo en explicaciones que vale

examinar en base a las objeciones levantadas por el acusador particular en torno a los criterios de validación manejados por el a quo.

Se dice en el fallo, por mayoría, “que la versión que daba ASPIROZ en la audiencia de debate, resultó confrontada con sus propias anteriores manifestaciones juramentadas vertidas por escrito, cuyo pasaje leído, en efecto evidenció, para el mismo testigo, un recuerdo diferente a la secuencia que venía relatando al Tribunal:

"Yo vi que María Marta venía en la bicicleta, con un piloto, y dobló en dirección a su casa. A Pachelo no lo vi doblar, pero tampoco lo vi atrás mío en todo ese recorrido. Entre que lo vi a Pachelo y a María Marta, no sé cuánto tiempo pasó, fue enseguida, no fueron más de dos minutos, lo vi a él y la vi a ella enseguida..."(fragmento de su testimonio de fs. 8825/8828, del 1 de junio de 2018).

Explicaron los jueces que “Con buen tino para resguardar sus intereses procesales, la Fiscalía reivindicó que la ponderación de los dichos de ASPIROZ debía trazarse a partir del análisis del conjunto de declaraciones del testigo a lo largo de los procesos penales sustanciados, brindadas desde diciembre de 2002 hasta última oportunidad, este actual juicio”.

Vale aclarar: el Tribunal tiene vedado evaluar piezas probatorias no introducidas al juicio -regla clave para el respeto del principio constitucional de debido proceso en el marco de la lógica adversarial-. Este es el caso para las declaraciones anteriores de ASPIROZ, de las que sólo una parcialidad fue servida a la apreciación de los Juzgadores, estas fueron, la correspondiente al pasaje transcrito y la parte del testimonio dado en la audiencia de debate del año 2007 con CARRASCOSA como imputado; aunque en rigor, la propia Fiscalía anunció que salvo por la testifical del 1 de junio de 2018, en todas las otras ocasiones, ASPIROZ habría relatado siempre que vio a PACHELO girar hacia la calle que culmina en casa de la víctima -aunque en rigor, el testigo ya se había expresado en otro sentido,

más semejante al testimonio de 2018, conforme lo detallado en el fallo del Tribunal en lo Criminal N° 1-. “

Así se evaluó que “...el testimonio de ASPIROZ se tornó auto contradictorio, falta de consistencia y de confiabilidad en el estricto punto crucial, esto es, cabe reiterar, si PACHELO giró o no, hacia casa de Maria Marta GARCIA BELSUNCE cuando ella llegaba a allí.”

Se observó que admitido por el propio testigo haberse pronunciado en la forma en que lo hizo en el año 2018, las explicaciones de tal proceder resultaron inconsistentes pues “... pretendió justificar la calidad desechable de tal versión escritural a instancias de un desinterés por su convocatoria a la sede fiscal cuando sus focos de atención y preocupación transitaban por la necesidad de ocupar tiempo valioso para preparar un examen de la Facultad de Odontología; palabras más, palabras menos, que él no quería estar en la Fiscalía de Pilar y por tanto, en su reflexión o sagacidad, si decía que no lo vio doblar a PACHELO, ya no iba a ser testigo indispensable y podía regresar a Capital Federal para seguir estudiando, rendir examen y obtener su título profesional.”

Se dijo, además, “...no encuentro que la causa o la motivación para variar su exposición se correspondiere con un hito siquiera moralmente transcendental o comprensible; por el contrario, tan sólo reveladoras en todo caso, de una actitud rayana a un capricho innecesario (de no ser verdad lo expuesto en ésa oportunidad), como una suerte de venganza contra el operador judicial que lo hizo esperar de más, o la predisposición a flexibilizar el propio honor de la palabra empeñada, o bien quizás, la inconsciencia de la importancia del testimonio.”

Dudando de esa justificación del testigo Aspiroz se destacó “...que carece de confianza en su credibilidad, incluso por el momento en que se dio la variación del recuerdo”.

“Nótese que ASOREY, CRISTIANI y ASPIROZ guardan relación personal o pertenencia al grupo de amistad que los vinculaba con los sobrinos del matrimonio CARRASCOSA-GARCIA BELSUNCE y con ahijado

de ésta pareja, los BARTOLI y los TAYLOR, a guisa de ejemplo; y sugestivamente, el interés por el clamor en voz de ASPIROZ de que PACHELO giró hacia su izquierda continuando trote en sentido a casa de CARRASCOSA, se pulverizó (pues ASPIROZ sin margen de duda, sostuvo no ver que dobló) a resultados de una citación como testigo cuando ya era sabida la absolución de CARRASCOSA por ambas alternativas de acusación (homicidio y encubrimiento), cuando ya fallecido Guillermo BARTOLI, y cuando ya dejado sin efecto el llamado a prestar declaración como imputada de Irene HURTIG, es decir, sin compromisos subsistentes contra la Ley Penal en perjuicio de los adultos relacionados a sus amigos”.

“Tal y como reconoció ASPIROZ de sus adjetivaciones respecto de la citación a declarar en 2018 a sede fiscal: sin interés alguno por asuntos que competen al Derecho Penal, pasó por demás aventurado al pensar que podría atestiguar en un sentido u otro en un caso criminal que pretendía que no lo distrajera más de sus obligaciones cotidianas, basamentado quizás cuanto menos en la incredulidad de que arribara a etapa de juicio; a punto tan desconfiables sus dichos por actitud modificadora del testimonio, que, o dijo la verdad cuando ya liberado de una eventual presión por la pertenencia misma a un grupo antagónico a la postura originaria del por entonces fiscal interviniente, o bien, -lo que no luce razonable a resultados de la inmediación con el testigo- que en 2018 traicionó, desde la falsía, a su círculo cercano por motivo egoísta y superfluo, liquidando la credibilidad de una posible evidencia en apoyo de la pretensión no sólo del nuevo equipo fiscal, sino también del rol ejercido como acusador privado, por persona allegada directa o indirectamente”.

Al respecto cabe reparar que de los pretéritos dichos del testigo que se evocan del año 2018, emerge que allí se omite toda referencia directa respecto de la dirección en que debió girar Pachelo, mas no la noción de que, ineludiblemente, no pudo continuar en línea recta por donde transitaba. Es que, según dijo, “yo vi que María Marta venía en la bicicleta, con un

piloto, y dobló en dirección a su casa. A Pachelo no lo vi doblar, pero tampoco lo vi atrás mío en todo ese recorrido”.

Las propias aseveraciones del fallo respecto a la “pulverización” de lo que “venía diciendo”, no sólo trazan un consideración en línea de tiempo sino que indica, tal como lo expresaron Asorey y Cristiani, que efectivamente Aspiroz continuó con su marcha luego de que aquellos ingresaran a la vivienda familiar, y, en sus pretéritas exposiciones al respecto, indicaba sobre la dirección en la que giró el imputado, cambio de rumbo que, por lógica, ya debe inferirse de la declaración de Cristiani.

Si Aspiroz, luego de que la víctima doblara en dirección a su casa, ya no vio a Pachelo por detrás, y de seguro menos por delante, es evidente que el acusado hacia algún lugar giró.

Es innegable que no solo giró Pachelo en su marcha, sino que también lo hizo el testigo en su declaración del año 2018, retomando ahora el sentido de lo que venía diciendo y explicando el motivo por el cual prescindió de dar en dicha ocasión más precisas referencias de lo visto, tal como lo venía haciendo y lo vuelve a hacer en este juicio.

En puridad, entonces, no se trata de un cambio del recuerdo -como se afirma en el fallo- pues según referenció el testigo, el recuerdo resultó invariable, asumiendo -bajo la responsabilidad que de ello podía derivar- que en la declaración brindada en el año 2018 privilegió el interés por rendir un examen que lo consagraría odontólogo, respecto de dar una más acabada declaración que, en su completitud e importancia, pudiere generar mayores obligaciones y demoras.

Al respecto, el a quo por mayoría, analizó la posibilidad de que el acotamiento de la versión de lo observado por Aspiroz que quedó plasmada en su testimonio del año 2018 pudiere emparentarse con la cesación de una eventual presión por la pertenencia a un grupo antagónico a la postura originaria del por entonces fiscal interviniente.

Con detalle se examinó la ocasión en que Aspiroz mutó parcialmente su relato, y se afirmó que sugestivamente ello sucedió cuando fue

convocado a declarar sabida ya la absolución de Carrascosa por ambas alternativas de acusación (homicidio y encubrimiento), cuando ya había fallecido Guillermo Bártoli y dejado sin efecto el llamado a prestar declaración como imputada de Irene Hurting, es decir, se dijo, sin compromisos subsistentes contra la ley penal en perjuicio de los adultos relacionados a sus amigos.

Desde luego que resulta muy atinado como criterio de valoración del testigo, entre otras examinaciones, verificar las relaciones o intereses con las partes que pudieren llevarlo a torcer su declaración en un sentido o en otro.

Así la vinculación del niño que observó a Pachelo allá por el año 2002, o la del hombre que se pronunció durante la audiencia de debate celebrada veinte años después, el mismo Pedro Aspiroz, pero distinto, no es un dato que en su relación con el entorno de la familia de la víctima resulte superfluo. Sin embargo, en mi opinión, las conclusiones de la mayoría reflejan su propia inconsecuencia.

Sin dejar de resultar sumamente llamativo, o por lo menos de opinable aceptación, que los padres del menor Aspiroz consintieran por ese entonces que éste se prestara a pronunciarse falsamente para beneficiar a los familiares de un amigo, o que aceptaran que el niño fuera presionado por ellos para inmiscuirse en un proceso penal fingiendo verdad, o que, en definitiva, fuera usado como instrumento para los ilícitos designios de terceros, lo cierto es que si la pauta decisora consagrada por la mayoría consiste en que el apego a la verdad del testigo emerge cuando ya no hay riesgo penal hacia los familiares de algún amigo, tal el criterio esbozado, de modo alguno se podría justificar que ahora vuelva a pronunciarse como lo hacía originalmente.

Es que si por el año 2018 ya no existían los riesgos para el círculo de interés del testigo -como observa el fallo-, nada de ello se ha modificado ahora, por lo que -libre de aquel malsano interés- debería mantenerse en aquello que dijo por el año 2018. En definitiva, sería reconocer que muchos

años antes -lo cual lo alejaba de toda responsabilidad por su propia edad y por el paso del tiempo- habría afirmado una falsedad, que ya no generaba costos personales, ni tampoco para el “grupo de interés” y, si quisiera concederse la duda de que el testigo pudiese tener una conciencia que lo aquejara, dejaría de introducir un dato falso que comprometía a un inocente.

Sin embargo, retomando la integralidad de su relato histórico, vuelve a sostener lo que venía diciendo respecto a ver, concretamente, que Pachelo giró tomando por la única calle transitable que se le habría hacia un costado -el izquierdo-, la cual llevaba directamente al lugar del hecho.

Y las explicaciones al respecto, no transitan por modificaciones en su percepción de los hechos que observó oportunamente, sino en la directa admisión de que en el año 2018 calló algo que sabía, que ya había expuesto otrora, asumiendo en sede judicial durante el debate celebrado en la presenta causa en el año 2022 su cualidad de responsable en tal proceder, exponiéndose a riesgos que ya no podrían ser impulsados ni justificados por el pretense interés de alivianar la situación judicial -ya clausurada- de familiares de un amigo -según se especula en el pronunciamiento-, y sin que tampoco se haya expuesto prueba alguna de otro deleznable motivo por el que el testigo desde su pubertad -hasta hoy- se empeñara en contra de un inocente.

Es por ello que si bien el testimonio impone un severo escrutinio, no admite su derecha desestimación. Por ende emerge acertado el temperamento expuesto por el juez de la minoría, en cuanto no encontró razones plausibles para erradicar su aporte del plexo probal. Muy especialmente, cuando median en el contexto de pruebas otros elementos que llegan en armonía para reconstruir las piezas que se encastran marcando hacia dónde fue el acusado en aquellas circunstancias.

Muestra plena corrección el criterio de la minoría cuando vincula las manifestaciones de Aspiroz con las de Cristiani y Asorey, particularmente cuando, como se señaló, el propio Cristiani indicó que desaparecido Pachelo

de su vista antes de ingresar a la casa de sus abuelos, ello indica que necesariamente debió girar del camino.

Sin verificación de otros ingresos furtivos a fincas ajenas en aquel día en dicha zona -más que el comprobado en la vivienda de García Belsunce-, y siendo que sólo existe el camino que nace hacia la izquierda desembocando en el frente de la casa de la víctima, sólo cabe la posibilidad de que el acusado transitara por donde Aspiroz lo vio, pues hacia la derecha se encuentran viviendas y un sendero intransitable.

La planimetría del barrio así lo indica y el testimonio de Alfredo Atilio Torres, lo corrobora.

Explicó el nombrado Torres, convocado como testigo al juicio, que trabaja desde hace 33 años en “El Carmel”, que tenía reparto de diario y la proveeduría del country, laborando incluso los domingos.

En lo pertinente al punto en tratamiento, se mostró conocedor del lugar y los caminos por los cuales transitó en su labor diaria durante décadas aseverando que existía una vía por la que no se podía transitar si llovía -ya sea en auto, en moto o bicicleta- rememorando que estaba cruzado por ramas, incluso, evocó que en una ocasión estuvo por accidentarse pretendiendo el paso con su moto.

Por ello acierta la minoría cuando repara con adecuada razón lógica, que en estrechísima vinculación en tiempo y espacio -como indicios de oportunidad y presencia- el acusado se encontró a metros de la víctima en proximidades al ingreso de la casa en donde acontecieron los hechos que, minutos luego, dieron por resultado el reputado ingreso de cuanto menos un extraño a la vivienda, en donde García Belsunce fue ultimada y, agrego, despojada de bienes que allí se resguardaban.

Frente a ello, la mayoría, razonó que “...el rango horario que se emplaza entre 18:07 y 19:00, deja todavía a PACHELO en pie de igualdad con CARRASCOSA, BARTOLI y tantos otros posibles ingresantes a Carmel sin asentada identificación en guardia, no sólo en la posibilidad de sus presencias fuera de los domicilios en que estaban al finalizar el superclásico,

sino en plena cercanía de tiempo y lugar del ataque armado contra María Marta GARCIA BELSUNCE”.

Si bien la prueba colectada permite establecer que, aquel domingo de octubre del año 2002, eran varias las personas que se encontraban en el country “El Carmel”, ya sea en condición de socios o trabajadores -y podría especularse, también como invitados-, los testimonios dan cuenta de ello, igualmente en modo alguno puede uniformarse aquella estancia con la situación personal del acusado Pachelo.

Es que ninguno de los testigos escuchados en el debate da cuenta de un andar en romería aquella lluviosa tarde, siendo que la prueba pertinente y decisiva -según bien lo expone la minoría- sólo ubica en las coordenadas de tiempo y lugar, en estrechísima presencia con la víctima y a metros del ingreso a su casa, lapso acorde con la ejecución de los hechos objeto de recurso, la concurrencia de sólo dos personas, María Marta García Belsunce y el imputado Pachelo. Los testimonios repasados así lo indican, siendo que tampoco las declaraciones de los vigiladores dieron cuenta de la presencia de otras personas deambulando en cercanía de la víctima ni su casa al momento en que se desarrolló el asalto al domicilio.

Las contestes expresiones de los testigos Aspiroz, Cristiani y Asorey también llegan para desnudar el simulado tenor de las explicaciones que brindaba Pachelo sobre su vinculación con hecho.

Es que no sólo muestran que, efectivamente el acusado estaba en “El Carmel” cuando aconteció el asalto al domicilio de la víctima, sino que, además, era la única persona que se encontraba próxima a la víctima, en el momento en que aquella se acercaba al ingreso de la casa, en tiempo concomitante con el período en que se debieron desarrollar las acciones.

Resulta de toda evidencia, que si los tres jóvenes, luego de concluido el partido de fútbol entre Boca y River -oficialmente acontecido a las 18:07 horas- salieron del club house de menores sin mayor demora, y luego de caminar algunos minutos advirtieron la presencia de Pachelo allí donde lo ubicaron desplazándose a la carrera con pantalón corto y buzo, es imposible

que Pachelo, bañado y cambiado, estuviera en compañía de su madre y su hijo en el Paseo Alcorta de la ciudad de Buenos Aires a las 19:40 horas, juguete en mano, según lo explicaba, si el desplazamiento entre las ciudad de Pilar y Buenos Aires se hizo por medio de un automóvil.

Si bien en reiteradas ocasiones, ya señaladas, Pachelo negó también haber corrido aquella tarde o haber estado en cercanías de la casa asaltada, ello resultó falso, llegando luego a una acomodada admisión sobre la posibilidad de que, efectivamente, corriera por el lugar, pero al solo efecto de buscar el automóvil de su esposa, siendo inexacto que doblara con dirección al domicilio de García Belsunce, sino hacia donde se ubicaba el estacionamiento del club house, sitio en donde le habrían dejado el vehículo con las llaves colocadas.

La transformación de sus explicaciones no pasa por aspecto fronterizos de las circunstancias afirmadas, sino por la derecha mutación de las circunstancias que pretendía negar, buscando con ahínco encontrar posiciones de inocencia.

Es notorio que las alusiones del acusado respecto a que no se encontraba por aquel tiempo en el country -pues ya se había retirado en llamativa sincronidad con lo que se determinaría como la ventana de tiempo en la cual pudo ser muerta la víctima-, o que jamás corrió ni transitó cerca de la casa asaltada, buscaron corrección en nuevos relatos que llegaron cuando eran múltiples las pruebas que se alineaban señalando la falsedad de lo sostenido.

El registro de salidas y las filmaciones de las cámaras de seguridad que muestran al acusado marchándose del country un minuto antes de las 19:00 horas; las probanzas de que su teléfono celular ni cerca se encontraba de la ciudad de Buenos Aires cuando recibió a las 19:32:45 horas una llamada por parte de su entonces suegro, el padre de Inés Dávalos Cornejo, comunicación captada por una antena con influencia en Pilar (cfr. informe del VAIC, celda 394), siendo que Pachelo estimaba que a las 19:20 o 19:25 ya estaba en el estacionamiento del shopping; o la novedosa versión que

introdujo por abril del 2003 en donde dice que aquel domingo no se marchó una vez, sino dos del “Carmel”, al explicar que debió regresar a su casa en busca de la billetera que se había dejado olvidada en su domicilio, buscando con ello explicar que el registro de salida cercano a las 19:00 horas pudiere ser la registración de su “segunda salida”, dan cuerpo a un conjunto de inconsistentes explicaciones que no hicieron más claras y perceptibles las circunstancias que pretendía alumbrar.

Esta alteración sobre el accidentado regreso se mantuvo en la declaración brindada en el marco del art. 308 del rito en la presenta causa. Sin embargo, esta nueva salida no sólo carece de corroboración en los registros de ingreso y salidas del barrio cerrado, sino que tampoco luce siquiera en los pretextos que exponía públicamente durante meses; todo lo cual empieza a exponer el hábito por la mentira con la que pretendió protegerse de los múltiples indicios de cargo que en cantidad notable se colectaron en autos.

Así dijo, también, que frente al retraso generado por el forzado regreso a su casa en busca de documentación personal, le fue comunicado a su madre mediante la llamada registrada a las 19:05 horas de tal contingencia (en rigor la llamada saliente con destino al abonado 1143320871 es de las 19:00 horas), introduciendo a su progenitora en la construcción de un argumento de inculpabilidad.

En tal quehacer se encaminan las constancias obtenidas en el domicilio de la señora Silvia Ryan, madre del acusado, secuestradas durante el allanamiento dispuesto en el departamento de su propiedad desde el cual cayó al vacío, en el marco del expediente en donde se investigó las causales de la muerte de la nombrada, actuaciones requeridas para su vista y prueba en este proceso (cfr. causa N° 37.321 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 42, Secretaría N° 106, caratulada “Ryan, Silvia Magdalena s/muerte dudosa” que corre por cuerda)

Con el título de “DECLARACIÓN”, se verificó la existencia de un texto mecanografiado que continúa con referencias de puño y letra, que cierra con

una rúbrica de Silvia Magdalena Ryan, en donde se expone una versión de lo acontecido aquel 27 de octubre de 2002, en donde se sostiene que entre las 17:30 y las 18:00 horas el acusado la llamó desde su Movicom para coordinar que la pasaría a buscar para concurrir a Paseo Alcorta a festejar el cumpleaños de uno de los hijos del acusado, quien la habría llamado por teléfono a las 19:00 horas para que bajara del departamento, dudando si tal vez el llamado fue a través del portero eléctrico.

En dicha nota se narra una secuencia según la cual tardaron en encontrar lugar, luego concurren al patio de comidas, el acusado se quedó leyendo el diario mientras ella y su nieto recorrieron jugueterías, comprando finalmente en “El Mundo del Juguete” unos guantes y una espuma que le obsequió al niño. También se apunta allí una divergencia vinculada al tiempo que figura en la factura de la operación. Se consigna en este esquema de declaración pensada que a las 21:30 horas habrían regresado todos al domicilio de la fallecida.

En el marco del debate se aportaron dos correos electrónicos exhibidos por la fiscalía, cuyo remitente resultó ser Silvia Ryan con destino hacia el doctor Roberto Ribas de fecha 13 de diciembre de 2002 a las 08:13 horas, en el cual la misma le relató al letrado la situación de búsqueda de aquel 27 de octubre de 2002 por parte de su hijo: “Me pasó a buscar por Libertador 184 (y Basavilbaso-Retiro) entre las 18:45 y 19:00 horas”, para luego, enviar uno nuevo titulado “versión mejorada”, el 15 de Diciembre de 2002 a las 11:30 (casillas de correo electrónicos: sryan@sinectis.com.ar y robertoribas@interprov.com), lo que da cuenta de la construcción de un entramado que pudiere concurrir a dar soporte a la coartada del acusado.

Alcanza con señalar que nada de ello resulta posible conforme las constataciones repasadas sobre prueba plural y concordante que nos muestran al acusado Pachelo en lugares distintos en los horarios en que se alude.

Es evidente el esfuerzo por construir pretextos en auxilio del acusado con el involucramiento de personas allegadas a él que lo único que

ha podido acreditar es que la señora Silvia M. Ryan, DNI 5729722, con domicilio en la Av. Libertador 184, piso 11, departamento A, titular de la tarjeta 4546-4000 0768 3704, emitida por el Banco De Galicia, Sucursal Plaza San Martín, el día 27 de octubre de 2002, a las 21:01:59 a través de la terminal 37143160 del establecimiento "El Mundo del Juguete" efectuó una compra por valor de \$ 29,00. Si el imputado estuvo junto a aquella, ese horario en modo alguno sirve para su exculpación.

Pero en cambio si se considerada el que emerge del ticket fiscal factura B número 0189-00028679 (19:40 horas del mismo día), es evidente que la compra no pudo ser realizada con la presencia de Pachelo en aquel centro comercial, lo cual tampoco sirve para desligarlo de la factura del hecho.

Sin embargo, lo actuado no deja de exponer el denodado esfuerzo por producir un falso acontecer en derredor del horario de venta signado en el ticket fiscal (19:40 horas), mintiendo Pachelo cuando dice en el juicio haber tomado conocimiento en las audiencias de debate sobre las discrepancias horarias que surgían del cupón de la tarjeta utilizada para el pago de la operación, siendo más que evidente que hasta su madre sabía desde muchos años antes la discrepancia consignada en las anotaciones a las que hice referencia . Incluso, el informe de la empresa Visa sobre el horario asentado en el cupón obraba en la causa y, además, notas periodísticas incorporadas por lectura al debate dan cuenta que el acusado se expidió durante un reportaje sobre estas discrepancias en torno al horario de la operación de compra desbaratando entonces su argumentación en torno a que los desajustes de horario los conoció en el juicio (cfr. revista "Gente", del 03 /6/03),

Es evidente que en derredor del horario del ticket fiscal se decidió argumentar pues resultaba más afín al interés del acusado -excusa finalmente derrumbada con las pruebas colectadas- siendo notoria la efectiva guarda que se dispuso sobre aquel documento fiscal que retrataba

la compra de unos guantes del hombre araña conservándolo en la caja de seguridad del departamento de la fallecida Ryan.

Llama la atención las idas y vueltas del encartado tratando de acomodar las circunstancias conforme a las pruebas que iban apareciendo, zigzagueando en busca de ubicarse a toda costa afuera de “El Carmel” cuando ocurrió el asalto a la casa de García Belsunce si, acaso ajeno al hecho, el único indicio de presencia no podría constituir para él un dato demoledor con principio de explicación en algo fácilmente demostrable para Pachelo, como lo era que vivía en “El Carmel” y en la misma calle que la víctima.

Algo más debió justificar el empecinamiento del acusado por correrse -montado en mendacidades- del club en donde García Belsunce fue ultimada.

Dijo Pachelo en su descargo que los testigos que lo ubicaron corriendo allí donde lo afirman pudieron haber avistado su carrera en busca del automóvil de su esposa para marchar, luego de ello, junto a su hijo hacia la ciudad de Buenos Aires. Negó, sí, que hubiera doblado con dirección al domicilio de la víctima, afirmando que lo hizo hacia el house en cuyo estacionamiento habría estado el vehículo.

Ciertamente, el cambio de la narrativa de lo que venía explicando a quien lo quisiera escuchar, constituye un dato que ya alerta sobre la necesaria examinación de sus dichos, particularmente cuando se lo conjuga con una serie de circunstancias que tiñen de inverosimilitud a la excusa, tal como lo sopesa el magistrado que se expidió en minoría.

Es que si tenía decidido por cuestión de mayor comodidad hacer el traslado hacia Capital en el auto que no estaba estacionado en su casa sino en el house del country, resulta por lo menos extraño para creer que desistiera de marchar hacia allí en su camioneta en compañía de su pequeño hijo, subiéndose allí al auto de su esposa, y diera preferencia a marchar bañado, bajo la lluvia, a la carrera por cuadras, para tomar, luego, un sendero intransitable, lapso durante el cual, con evidencia, debió quedar

el niño sólo en la casa a la espera de que su padre lo pasara a buscar por el domicilio.

Al respecto ensayó en el debate una excusa poco creíble, carente de peso justificatorio y novedosa. Dijo que a la camioneta que utilizó durante todo aquel domingo, con la cual fue a disputar un partido de fútbol, la misma “chata” con la cual la testigo González Jausoro vio llegar a su casa aquel domingo al acusado Pachelo quien iba en busca de su hijo, no le funcionaba el “burro de arranque”.

Frente a ello, sostuvo, prefirió dejar la camioneta estacionada en su casa pues cuenta con una rampa que le permitiría el futuro arranque del vehículo, privilegiando ello a las circunstancias de dejar al niño de siete años en soledad, mojarse, embarrarse, correr cuando – a la par- había pretextado públicamente estar extenuado, y regresar por el niño marchando en busca de su madre para cenar y realizar compras en el Paseo Alcorta de la ciudad de Buenos Aires.

En las idas y vueltas de los pretextos, admitió -tratando de justificar que pudiere haber corrido por el barro en busca del auto de su esposa- que en ese momento -según los expresaron Cristiani, Asorey y Aspiroz- él no estaba pulcro sino con el pantalón corto embarrado y buzo, sin embargo, esta recreación confronta con sus anteriores explicaciones en torno a que ya por aquella hora, se encontraba bañado y a punto de partir hacia Buenos Aires.

En este sinuoso derrotero es fácil advertir que de haber hecho el trasbordo de vehículo en el estacionamiento, y de cara a un futuro arranque de la camioneta de aquel lugar, no iba a ser de gran dificultad para él contar con la presencia de guardias que empujaran el rodado, si es que el “burro” no arrancaba, según dijo.

Resulta insoslayable reparar, asimismo, que la única salida de Pachelo documentada por aquel tiempo, a las 18:59 horas, hace inexplicable que desde el momento en que lo vieran los tres testigos en cercanías de la casa de la víctima demorara casi cuarenta y cinco minutos en levantar a su

pequeño hijo que esperaba solo en la casa y llegar al acceso del country por el cual se marchó.

Es evidente que en aquel lapso hizo más de lo dijo, si es que el automóvil de su esposa estaba donde dice que lo buscó, pues perviven datos desconcertantes sobre el destino de su cónyuge, siendo que una amiga afirma que la acompañó la noche del domingo a ver un recital de música en la ciudad de Buenos Aires -Stupenengo-, para lo cual la esposa del acusado se habría retirado del country en un servicio de combi que pasaba por la puerta -de lo que no hay registro-, y otra amiga -González Jausoro- explicó en el debate que ella se quedó en custodia del hijo de su amiga -F.-, niño que pernoctó en la casa de la testigo pues Inés -la mujer de Pachelo- concurriría al mentado recital en Buenos Aires, señalando que ello ocurrió el día sábado. El propio imputado concordó en que, efectivamente, él pasó a buscar al niño el domingo por la tarde por la casa de la testigo en donde se había quedado a dormir la noche anterior.

Es innegable que entre el momento en que los tres jóvenes vieron al imputado y su registrada salida de “El Carmel”, el imputado dispuso de tiempo suficiente para la ejecución del hecho que precipitó del robo hacia la fulminante matación de la víctima, pudiendo ya iniciar el camino de esconder su intervención en la etapa ejecutiva de las acciones.

Lleva razón el doctor Ecke cuando observa con detalle que en audiencia oral se trajo como prueba la reproducción de video de una entrevista realizada al periodista Jorge Lanata, en la que, el nombrado aseguró haber hablado con Nicolás Pachelo, quien habría admitido que aquella noche lavó sus prendas de vestir, escudándose en que lo hizo para dar una ayuda a su empleada doméstica. El propio Lanata evaluó como poco creíble el motivo esgrimido.

De esto ya se tenía noticia por boca del testigo Horacio García Belsunce, quien recordó haber tenido un encuentro en la ciudad de Punta del Este con Lanata, quien le dio noticia de lo que le había sucedido en una entrevista con el imputado Pachelo.

Allí lo impuso acerca de que, habiendo afirmado -Lanata- que el acusado había lavado sus prendas de vestir el día domingo en que ocurrieron los hechos y preguntándole cuál era el motivo por el que así lo había hecho, aquel le refirió que lo hizo para colaborar con la mucama. Contó el testigo que el propio Lanata le indicó que Pachelo se puso nervioso ante aquella interrogación.

Es evidente que, si el testigo Lanata le comentó aquella circunstancia al hermano de la víctima, es porque le otorgaba seriedad a los datos y sus percepciones, lo cual marcha a tiempo con las expresiones auditadas durante el debate, en donde tampoco las aseveraciones de Lanata aluden a un tono burlón en Pachelo.

Ello fue lo que excusó el imputado, quien reconociendo la existencia de la charla, la afirmación del periodista y la inquietud por el motivo de la acción que se ponía en manos de él, admitió la respuesta, pero adujo haber utilizado una ironía.

Como de costumbre, sostuvo que el periodista se expidió así en venganza por haber desistido el imputado de concurrir a una entrevista a un programa de televisión que aquel tenía por aquel tiempo.

Observo que Jorge Lanata declaró bajo juramento durante la investigación y es uno de los testimonios sobre los que se estructuró el requerimiento de elevación a juicio.

Sin embargo, el fallo por mayoría desestimó esta prueba en base a que “ En sencilla consideración, sin forma de corroborar en qué contexto o con qué propósito pudo haber vertido PACHELO tales manifestaciones al periodista (de hecho, en lo que deviene incontrastable, el imputado explicó durante el juicio, que no lo dijo con seriedad, sino de modo irónico), solo resta señalar que Balbina AVILA -como ya se detallara, empleada doméstica de la familia PACHELO en Carmel en octubre de 2002- descartó que tal acontecimiento (PACHELO dejando lavada su ropa) hubiese sido verdadero: explicó que como todo domingo, ingresó a Carmel a las 20:30, ocasión en que al arribar a la casa advirtió dos ambulancias en vivienda cercana, y

aguardó despierta a sus empleadores cuando llegaron después de la medianoche, en tanto que ninguna actividad presencié en afinidad con la iniciativa de lavado de ropa, a punto de hacer saber que en todo caso era la esposa de PACHELO quien se ocupaba de poner prendas en el lavarropas, ni observó ya lavada indumentaria deportiva de PACHELO en tal oportunidad” .

Nuevamente se recurrió al testimonio de Avila, que no es uno sino tres -y como ya se apuntó, de muy diverso tenor- para desacreditar el valor de las probanzas que apuntaban a un lavado de prendas del acusado.

Si bien se mira, en la primera declaración del día 6 de enero de 2003, la empleada doméstica dijo que comenzando su jornada laboral a las siete de la mañana del lunes posterior al crimen, luego de poner agua para el mate y levantar al niño de siete años y prepararlo para ir al colegio, lo que hizo de seguido fue tender la ropa “...que la esposa de Pachelo dejó lavada”.

Es indudable por lo dicho que medió lavado de ropas en la casa, siendo claro que si -tal como Avila explicó- su régimen laboral era “con cama adentro” retirándose los días sábados entre las 15:00 y las 16:00 horas, para regresar el domingo alrededor de las 19:00 o 20:00 horas, habiendo llegado el domingo 27 de octubre de 2002 al Carmel a las 20:30 horas aproximadamente, encontrando el domicilio de Pachelo vacío, la alusión a que la ropa que tendió el lunes la dejó lavada la esposa de aquel resulta una inferencia, quizá nacida de la costumbre, pero no de una observación directa.

Es claro que dijo estar despierta cuando el matrimonio arribó a la casa alrededor de la 01:00 horas del lunes, sin que refiriera actividad de lavado ninguno en ese tiempo. De otro lado, si ya por la tarde del domingo la mujer del acusado se había marchado a la ciudad de Buenos Aires, las prendas con las cuales los tres jóvenes vieron a Pachelo próximo a la casa de la víctima, de modo alguno pudieron haber sido lavadas por aquella.

Sin embargo, sobre este particular, nuevamente comienzan a aflorar las groseras contradicciones de sus dichos y recuerdos, pues abundando en

detalles sobre el particular, en la declaración brindada por Avila el día 4 de junio de 2003, afirmó que aquel domingo, verificando que no había nadie en la casa principal, se dirigió a su cuarto -que queda afuera- dejó sus cosas, y fue a la galería a ver si había ropa colgada que -con generalidad- es la que la testigo lava el día sábado “pues la señora no junta la ropa”.

Dice ahora, que había ropa ya colgada que era de los chicos y la señora, quizá calzoncillos del acusado, prendas que Avila había dejado lavada, y que por no estar secas, “dejó todo como estaba.”

Fácil es advertir la total contradicción de sus dichos, pues ahora desapareció enteramente el lavado de ropas efectuado por alguien de la casa -que dedujo fue realizado por la cónyuge del acusado-, el cual tendió el lunes por la mañana, siendo que en este nuevo testimonio, sugestivamente, Avila sólo evoca el lavado y tendido de ropa efectuado por la propia testigo el día sábado, la misma que habría encontrado tendida a su regreso el día domingo, todavía mojada.

Sobraría señalar que no es éste un aporte que, en la solidez de la que carece, permita extraer conclusiones definitivas sobre el punto.

Expuso Avila, también, que de modo alguno resultaba común que Pachelo lavara su ropa –“menos que menos”, dijo-, y señaló que en el canasto de la ropa para lavar observó el lunes 28 de octubre los botines de Pachelo, sin poder recordar si estaba la ropa de futbol que utiliza para tal práctica. Expuso, que lo normal resultaría que si jugó al futbol la ropa la hubiera dejado allí, lo que no recordó.

La cuestión no es menor pues, a tenor del mecanismo de matación de la víctima, con disparos dirigidos desde corta distancia hacia zonas con plano óseo subyacente, el cual se penetró, es esperable la proyección de sangre hacia la mano y ropas del matador, ausencia de rastros que benefició a los coimputados Ortiz y Glenonn, y que justificarían que el encartado

lavara sus prendas, en una actividad que era inhabitual para él y generara el nerviosismo que el testigo Lanata advirtiera en Pachelo al indagar sobre el motivo de tal quehacer.

Razonó la mayoría, para excluir de toda relevancia a lo analizado y terminar la cuestión, que "...el curso evidencial en la audiencia de debate celebrada, demostró que desde el domicilio donde fue hallada muerta la Sra. GARCIA BELSUNCE, se dispuso el directo descarte de prendas de vestir de personas del entorno de la occisa, con excusa de estar ensangrentadas- circunstancia de omitida consideración por los Acusadores."

Al respecto es de toda evidencia que si tal como toda la prueba colectada en el juicio da cuenta la víctima tenía lesiones sangrantes en su cabeza, había un charco de sangre entre el bidet y el inodoro, la bañera tenía agua-sangre casi a tope -Michellini dijo que introdujo su brazo hasta el codo para habilitar su desagote-, el cuerpo fue retirado dejándolo tendido en el piso entre el baño y la zona contigua, si se practicaron allí maniobras manuales de bombeo del corazón y se aplicó solución que licuó más la sangre, si el fiscal actuante casi pisa uno de aquellos rastros hemáticos e, incluso, si durante la autopsia se encontró una toalla colocada en la zona de la cabeza del cadáver, lo cual indicaba -así lo dijo el forense- la salida de material hemático todavía durante la inhumación de la víctima -quien fue velada en su lecho marital-, fácil resulta entender y explicar que no sólo los familiares de García Belsunce, sino los allegados, médicos y auxiliares, masajista y personal de la empresa funeraria que manipularon el cuerpo de aquella pudieran resultar alcanzados por la sangre de la damnificada.

Ni el descarte ni el lavado de prendas con rastros de sangre de María Marta podría constituir para cualquiera de todos aquellos una realidad difícil de justificar, lo que, en espejo, no puede funcionar como argumento relacionable a la situación del acusado Pachelo.

Es que si éste no procuró el auxilio de García Belsunce ni su reanimación, si no la colocó en la cama en donde fue velada, si no le cambió la prenda superior que tenía colocada al momento del ataque -presentando

el cuerpo para el velatorio-, si ni no le puso para esa final ocasión un collar de perlas de preferencia de la víctima, si no le acomodó su cabello en tal oportunidad y si tampoco intervino en la colocación del cuerpo en el ataúd en que se la trasladó al cementerio, el aposentamiento de rastros hemáticos de la víctima en ropas de Pachelo sólo podría relacionarse con la matación de García Belsunce, jamás con su auxilio o inhumación (al respecto cfr. declaraciones de Carrascosa, Michellini, Horacio García Belsunce, Figueroa, María Laura García Belsunce, Gouvry Gordon, Irene Hurting, Juan Hurting) . Destaco que, para todos -entorno o Pachelo-, ha quedado descartado la presencia de sangre propia en la escena del hecho.

Entonces, la igualación que el a quo sugiere entre el acusado y el denominado "entorno" aludiendo a la omisión de los acusadores, es inconducente y termina mostrando una vez más que se cuelga en su razonamiento una idea negativa, contundente y duradera que, frente a la inculpabilidad de ese colectivo, contamina el modo de razonar del juzgador al tiempo de ponderar la prueba, en una postura que no se acomoda con la reconocida y honorable trayectoria de los Jueces que conforman la mayoría.

En otro orden de cosas, viene señalando la acusación particular que no sólo el imputado Pachelo resultó una persona con libertad de movimiento para ingresar y salir del Carmel, sino para desplazarse dentro de éste, sitio en donde se había involucrado en los numerosos ilícitos que habían afectado a los vecinos más próximos a su domicilio, con ingresos a las propiedades, muchos de ellos ocurridos en similitud de circunstancias de tiempo con el hecho que nos ocupa; sino que también se comprobó que tomó parte en un hecho delictivo de similar hechura al robo perpetrado en la casa de García Belsunce, siendo conocedor, antes que ninguno, de que María Marta había sido víctima de un homicidio mediante la utilización de un arma de fuego, resultado Pachelo poseedor de un revólver de similares características al utilizado para ultimar a la víctima, arma que Pachelo estuvo probando en tiempo coincidente con la ejecución de los hechos, utilizando a un tercero para comprar la munición sin registro formal de su venta.

Además, sostiene, la conducta violenta del imputado lo muestra como una persona con capacidad de involucrarse en un robo con armas, como también, en privilegiar su impunidad a costa de la vida de la víctima, habiéndose comprobado la personalidad de psicópata narcista de Pachelo y el efectivo conocimiento que García Belsunce tenía de él, quien ya se había involucrado, por otro lado, en exigencias extorsivas en contra de la víctima, a la que ella no había accedido.

Frente a la comprobada circunstancia de ser la única persona que se encontraba a metros de la víctima, próximo al ingreso de la casa de esta, minutos antes de la ejecución del hecho, y las plurales y gruesas mendacidades en las que incurrió tratando de disfrazar aquella realidad, tampoco cabría prescindir de que, en definitiva, Pachelo admitió a un compañero de encierro haber sido el autor de la muerte de García Belsunce.

Es claro que los acusadores vienen denunciando las trascendentes mentiras en que incurrió el imputado como un elemento retrospectivo de culpabilidad que debió ser adecuadamente evaluado por el tribunal. En el terreno de la mendacidad el juez que se expidió en minoría, pasó revista a lo que surgió respecto de un interno que compartió alojamiento en detención con Pachelo.

Sobre este punto en particular, se escuchó en el debate el testimonio de Viviana Maradei, abogada y hermana de Marcelo Fabián Maradei, fallecido en 2021 en la U.9 de La Plata, exponiendo que su hermano supo compartir en el año 2005 lugar de detención con Nicolás Pachelo en la sede de la División de Investigación Penal y Administrativa (D.I.P.A.) que posee la Prefectura Naval Argentina en el barrio de Retiro de la ciudad de Buenos Aires.

Adunó que alrededor del año 2012 ó 2013, visitó a su hermano nuevamente detenido en el marco de otro proceso penal en la unidad carcelaria N° 1 de Lisandro Olmos; ocasión en la que le informó que Pachelo le había confesado haber matado a María Marta García Belsunce,

indicándole que había descartado el arma de fuego abajo de un puente donde corría agua, sin mayor especificación sobre el sitio.

En función de ello, expuso que su hermano le pidió contactar a los abogados de Carrascosa y no hablaron más del tema, no realizando la deponente más gestiones al respecto.

Aseguró la letrada que ella no asumía la defensa técnica en las causas en donde estaba imputado su hermano, más sí efectuaba presentaciones de carácter humanitario respecto a la atención que pudiere dispensarse al nombrado en los lugares en donde estaba alojado.

Explicó que tiempo después, ya fallecido su hermano, se enteró por la televisión que él se había presentado ante una Fiscalía de Pilar; buscando un un beneficio procesal.

Aseguró, que la charla con su hermano aconteció cuando ya había sido condenado a 25 años de prisión por homicidio de una persona de apellido Lemos Mascardi.

Desde luego que el deceso del hermano no permitió confrontar estos dichos. El había solicitado con anterioridad su traslado a la Fiscalía a fin de dar referencias sobre este asunto. Fue ofrecido como testigo en el debate oral, pero su fallecimiento impidió su comparencia.

El testimonio de la deponente no mereció deméritos por parte de la mayoría. No se le endilgaron a la testigo sesgos, circunstancias o actitudes motivadoras de reparo en orden al diálogo que evocó en su relato. En cualquier caso, lo disputable se centra en el contenido de verdad de lo que le manifestó su hermano en aquella ocasión.

Desde luego que la imposibilidad de examinar directamente al mentado Maradei resulta un extremo que, sin tocar la validez de evaluar tales datos, acota el campo de investigar con diligencia la verdad de sus afirmaciones.

Al respecto, las aseveraciones de Marcelo Maradei encontraron en el acusado Pachelo un contradictor que no sólo puso en duda el conocimiento con el nombrado sino que, derechamente, desmintió que pudiera haber

habido ocasión para tal confidencia, siendo que el lugar en donde el nombrado Maradei dijo haber escuchado el reconocimiento de autoría de Pachelo carecía de celdas compartidas o espacios comunes en donde mantener diálogo.

En definitiva, ello pintaba a Maradei como un simple impostor que pudiere buscar por algún medio obtener beneficios para sus propios entuertos judiciales, persiguiendo alivianar su situación, lo cual no sería una conducta extraña al nombrado conforme lo señaló su hermana.

Sin embargo, frente a las negaciones del acusado, nuevamente afloró su mendacidad pues en la audiencia de debate se pudo evidenciar mediante prueba documental y fotográfica, no solamente la real capacidad de las celdas de aquel lugar de alojamiento para más de una persona, sino, además, un lugar de espacio común, donde se logró divisar un aparato para hacer gimnasia. Más aún, se arrimaron constancias de presentaciones judiciales de donde emergía que en tiempo concomitante Pachelo y Maradei estuvieron allí alojados.

Frente a la contundencia de las probanzas arrimadas al juicio, finalmente, Pachelo desanduvo el camino y expresó que “uno debía sacar pecho en esos lugares, porque sino, pierde”. La expresión, en su sencillez, importa no sólo reconocer que Maradei compartió alojamiento con Pachelo, sino también, que el mentado diálogo existió.

La mayoría del tribunal también restó relevancia a esta prueba. Al respecto sostuvo “Va de suyo lo poco y nada confiable que devienen las supuestas palabras del condenado ya fallecido MARADEI, a poco de reparar en la razonada sospecha de haberse tratado de un fallido intento de obtener un rédito otorgando apariencia verosímil a una mentira, acto desesperado que -como mínimo- sugestivo de falso, hizo aparición recién cuando ya vencido en el proceso penal sustanciado con imposición de una severa pena de encarcelamiento”.

“Y en el otro extremo, la supuesta admisión de autoría de un crimen violento mediatizado, deja subsistente en el contexto del ámbito carcelario

que quien así lo aclama bien puede estar buscando mediante la afirmación de una falsedad, posicionarse ventajosamente (nótese que de hecho, MARADEI procuraba eso mismo), desalentar que otros justiciables se envalentonen a meterse con uno, o edificar fama provechosa ante sus pares del ámbito carcelario”.

Al respecto, si el propio acusado se expresó en el debate en el sentido ya apuntado, no se entiende la inseguridad que se plantea sobre “supuestas palabras” de Maradei, pues no sólo Pachelo admite una expresión semejante, sino que resulta imposible que la doctora Maradei pudiese tener conocimiento de aquel diálogo carcelario si no fuera por boca de su hermano, siendo que la testigo carece de toda vinculación con Pachelo.

Así entonces, que Maradei dijo lo que dijo, como que ello refleja lo expresado por Pachelo en el lugar de detención que compartieron no puede ser puesto en duda dentro del contexto de pruebas y admisiones que se vienen repasando, siendo arbitrario el descarte del indicio, cuanto menos por el motivo esgrimido.

Frente a ello, que el fallecido Maradei buscara, si se quiere, no se sabe de qué forma, redituarse con estos datos provecho para su situación, mejor ilustra sobre una moral utilitarista que en nada empaña, en el marco de las probanzas y el final reconocimiento de Pachelo, que la confesión existió.

Nuevamente, de cara a sus expresas palabras, buscó el acusado inventar un contexto -antes la ironía para el lavado de ropas, ahora “sacar pecho”- para vaciar de contenido a lo expresado.

Esto fue favorablemente acogido por la mayoría, siendo patente que los jueces ponderaron como posible la afirmación de una falsedad de aquel tipo al efecto de “desalentar que otros justiciables se envalentonen a meterse con uno, o edificar fama provechosa ante sus pares del ámbito carcelario”.

Superado el desconcierto inicial, debo señalar que el conocimiento forense sobre los valores que perviven como suerte de subcultura en las situaciones de prisionización, de modo alguno alientan una observación de corte sociológico de tal tipo. Es que, a un lado las consideraciones éticas, en el campo de la pura descripción, no se construye reputación de bravura en el ámbito carcelario masculino con el anuncio de haber matado a mujeres indefensas, tampoco a niños. Con relación a las primeras podría concederse una salvedad, si se tratara de personal perteneciente a las fuerzas de seguridad.

Como el propio fallo lo apunta al pensarse sobre este argumento, es innegable el carácter mediatizado del caso en juzgamiento, con lo cual difícil sería que alguien pudiese desorientarse pensando que Pachelo ultimó a una mujer policía y, de allí, obtener “fama provechosa”. La arbitrariedad volvió a aflorar.

En este punto, de adverso a lo razonado por la mayoría, las propias expresiones de la doctora Maradei dieron cuenta que su hermano evocó aquella admisión por parte del acusado en un momento en que lejos estaba Pachelo de buscar tan innoble reputación, sino que se encontraba en una situación de simple conversación que propició la confidencia.

Es ello por lo que lleva razón el doctor Ecke cuando incorpora al cuadro indiciario lo que emerge de este testimonio, sin que la imposibilidad de ser encontrada el arma homicida en el desagote en donde a Maradei le habían anoticiado de su descarte inmediatamente luego del hecho, revelación recibida en prisión varios años después de la ejecución del crimen, dañe la existencia del hecho indiciario y su valor. Por lo demás, como ya se explicó al momento de sopesar el testimonio del testigo Mario Rivero, los elementos de prueba analizados en lógica acumulativa, permitieron precisar la data de la detentación del revólver calibre 32 sobre la que se explayó el testigo, que no resulta incompatible con el descarte del arma luego de ejecutado el hecho.

Entonces, en el marco del reclamo genérico que traen las partes acusadoras acerca de la desconsideración de su agravo sobre la autoría de Pachelo, y aun sin desarrollo particularizado, lo cierto es que resumiendo lo dicho en los párrafos precedentes, aparece sumamente ingenua, y por ende descartable, la explicación que hace pie en el presunto blindaje para el encierro cuya inocuidad nadie podría desconocer.

Que en el terreno de los sucesos probados de valor indiciario acompañante, tampoco cabría soslayar lo que emerge de la particular vinculación entre Beatriz Michellini y el imputado Pachelo.

Manifestó Michellini que es masajista; que nunca hizo curso de RCP, y que atendía a domicilio como en su propia vivienda.

Expuso que eran varios los habitantes del Carmel a quienes prestaba servicio, mencionando a la víctima, Bártolil, Arauz Castex, Sansuste, Pfister, Reynal, Dávalos Cornejo.

Detalló que a veces la esposa del acusado iba a su casa, sola o con el bebé. Respondió a la fiscalía respecto de las charlas que podía mantener con sus clientes, y en especial, con la nombrada Dávalos Cornejo, respondió: “Yo con mis clientes no hablaba, hacía fuerza física para los masajes, los cincuenta minutos estaba en silencio”.

Dijo, que cuando iba a Carmel llevaba una camilla, una valija con toallas, frazadas, cremas, almohadones; se anunciaba en la entrada, la seguridad llamaba a las casas, cuando me daban el visto bueno, ahí podía pasar; en ese momento usaba un VW Gol rojo de su hija.

Expuso que ese 27 de octubre, llegó a las 18:55, se anunció, llamaron por teléfono a la casa de García Belsunce, y como en la casa no contestaban, mandaron un guardia motorizado al domicilio, siendo que pasados unos minutos la dejaron ingresar.

Dijo que estacionó su auto en las piedras de la entrada; cuando empezó a bajar las cosas, la camilla, se abre una ventana del primer piso y Carrascosa le expresó desde una de las ventanas superiores Bety no baje

las cosas, María Marta tuvo un accidente; abrió la puerta y entró, estaba sin llave como de costumbre.

Al subir la escalera, estaba el lugar donde le hacía masajes, el vestidor, observando a María Marta en el piso, su esposo le acariciaba el pelo; que le preguntó qué había pasado, comenzando a moverle el pecho, provocando que le saliese espuma por la boca. Le practicó también respiración boca a boca, sintió gusto metálico, sentía como un burbujeo. Agregó que le dijo a Carrascosa que llame a Bártoli; que el esposo de la víctima estaba como ido.

Fue así como arribó al lugar Bártoli, después un chico alto y flaco, entraron los de la ambulancia, y ya dejé de hacer cosas, después pasaron los de una segunda ambulancia, y ella bajó; los médicos dijeron que había que limpiar. Bártoli -señalo- le pidió a ella si lo podía hacer; que sacó el tapón de la bañera; que en el piso había agua y sangre; que del lado izquierdo del inodoro había un charquito de sangre; cuando metió la mano para sacar el tapón de la bañera, se mojó hasta el codo, el agua estaba tibia, las canillas cerradas.

Recalcó que el médico dijo que había que limpiar para que no se impresione la familia; tiró la alfombrita del baño, bajó con la bolsa de residuos, se la dio a un vigilador, subió, dejó el balde en el baño, y salió de la casa, quedándose en la escalera de entrada sola; apareció Carrascosa hizo mover los autos de Bártoli e Irene; ella sacó su auto y se fue.

Puntualizó que la víctima estaba mojada de la cintura para arriba, con ropa de gimnasia, el único lugar mojado era el baño. No vio humo, vapor ni detonaciones, tampoco un olor particular. Asimismo, indicó que había una mancha de sangre, que no abrió el vanitory, que tiró loción en la bañera.

De otro lado, afirmó que todos pensaban que estaba viva, Bártoli presionaba, ella le daba aire, quedando la testigo con sangre en su pantalón.

En cuanto al imputado, afirmó que a Pachelo no lo vio desde que tenía 13 años hasta hoy, siendo que respecto a contactos telefónicos, señaló que una vez la llamó para ofrecerle un abogado, pero le dije que no.

Del análisis del VAIC de las llamadas telefónicas entre la casa de Pachelo y Michellini del último trimestre del año 2002, emergen las siguientes comunicaciones:

El 24/10, dos (tres días antes del suceso criminoso).

El 29/10, una comunicación, en la que Michellini llamó a Pachelo (dos días posteriores).

El 30/10 previo a la diligencia policíaca de la noche.

El 31/10 una serie de llamados telefónicos de la casa de Pachelo hacia Michellini, en un rango de seis horas posteriores a que la policía se haya constituido para llevar a cabo las diligencias encomendadas por la fiscalía, la cual había terminado de madrugada.

El 12/11 declaró en la fiscalía de Pilar, dos comunicaciones con la casa de Pachelo. Fue la dicente quien dijo que su declaración fue cercana al mediodía, las llamadas promediando las 09:17 horas, ergo, antes de la deposición oral.

El 3/12, del celular de Pachelo a su casa (un día después de autopsia), y ante la pregunta de ¿por qué la llamó Pachelo ese día tan especial?, responder la testigo: “A lo mejor, ese 3 de diciembre de 2002, el llamado desde el celular de Pachelo, fue para ofrecerme un abogado”.

El 16/01/2003, día posterior a su indagatoria, una comunicación de la casa de Pachelo/Dávalos hacia Michellini, las razones no las recordó.

Como bien observa el juez que se expidió en minoría, media una frecuencia de intercambios que refleja coordinación llamativa entre cada una de las ocasiones en que Michellini tuvo una intervención de relevancia en el marco del expediente con las llamadas con Nicolás Pachelo, resultando difícil de explicar cómo mera coincidencia que el ritmo de la intervención en el proceso de la masajista disparara la apetencia de amasamiento muscular en el matrimonio de Pachelo con Dávalos Cornejo.

Si bien el acusado expresó que el aumento de frecuencia de llamadas se debía exclusivamente a que su mujer quería verse en forma en la época

estival, ello no llega a explicar la relación de sincronidad que se advierte entre ambas circunstancias.

Sostuvo la declarante que existió una llamada con Nicolás Pachelo en la cual el nombrado le ofreció un abogado, a lo que habría respondido que no, manifestando que Bártoli también le ofreció asesoría letrada, y también se negó.

Debe compartirse con la minoría que deviene más comprensible que haya sido Bártoli quien le ofrendara el servicio de abogacía pues, a más de que dar servicio a dicho matrimonio, lo concreto es que Michelini -junto con los familiares de la víctima, tuvieron inmediata intervención en los hechos, siendo en derredor de ellos que se practicaron las primeras diligencias policiales, siendo Bártoli, Carrascosa, Horacio García Belsunce y Michelini quienes estuvieron presentes, y fueron citados, en las inmediaciones de la morada aquel 30 de Octubre de 2002, cuando se practicaron las primeras medidas investigativas. Incluso, sobre aquellos se fueron instalando las sospechas fiscales sobre un obrar mancomunado que los llevaron hacia el campo de la imputación delictiva.

En contrapartida, Pachelo no tenía razones para tal ofrecimiento, a no ser el de resguardar su accionar mediante el conocimiento exacto del devenir procesal y el ejercicio de influencia que pudiere abrir una hendidura por donde emerger un chivo expiatorio para endilgar la responsabilidad del hecho. En concreto, en la causa seguida a la testigo en orden al delito de encubrimiento ante el Tribunal en lo Criminal N° 1, fue el propio letrado de Pachelo quien asumió la defensa de Michelini.

Observo, de otro lado, que en el cuadro indiciario que se viene estructurando, han quedado marginadas algunas escuchas telefónicas mantenidas por el acusado Pachelo con su letrado defensor doctor Rivas, las cuales por decisión mayoritaria del tribunal se decidió mantener ajenas a los elementos de convicción sobre los que podrían buscar apoyo las pretensiones acusatorias.

Sin controversia respecto a la identidad de los sujetos que mantuvieron las conversaciones registradas los días 13/4/03, 22/4/03 y 23/4/03, y ausente de disputa que ellas se muestran como el producto de una resolución adoptada por el juez competente y dentro del marco de sus facultades legales, entiendo que el avance hacia la intimidad de la persona de Pachelo encontró un cauce válido para inspeccionar lo que allí se ventilaba.

Los reparos, en cualquier caso, no transitan por aquel ámbito, sino en el espacio trazado por el derecho de defensa, en la medida que se entienda contenido en él que las comunicaciones entre el imputado y su asistencia técnica presentan carácter confidencial, sin que en principio, pueda el Estado avanzar sobre ellas para obtener réditos en el proceso en donde aquel derecho se ejercita, ya como fuente de prueba directa o brote de indicios.

Sin perjuicio de mayor profundización sobre los alcances de una medida injerente de tal tipo -que este caso no reclama con especialidad-, los óbices que se esgrimen como queja señalan, sencillamente, que por aquel tiempo el acusado no era imputado ni su interlocutor su defensor. Así, se argumenta, quedarían esas pláticas desvalidas del especial resguardo a sus expectativas de reserva.

Sin desconocer que ello es formalmente así, en cuanto a la situación procesal de los hablantes por aquel tiempo, lo cierto es que el ingreso de las comunicaciones que pretenden erigirse como elementos de prueba válidos para lastimar el estado jurídico de inocencia llegan, indudablemente, cuando Pachelo es imputado y, su interlocutor, letrado que actuó resistiendo la acusación contra su asistido.

A partir de ello, y en la medida que el contenido de lo allí conversado pueda reputarse comprendido en la legal actividad de refutación sobre eventuales sospechas que pesaban sobre el intervenido, lo auditado devendría ahora inoponible, al asumir la reserva el carácter de medio necesario para el ejercicio de un derecho fundamental.

Por ello, como las tres conversaciones reconducen hacia la búsqueda de seguridad y una demorada certeza en el doctor Rivas reclamando al acusado conocimiento firme de que no se encontraría la sangre del nombrado en el lugar del hecho, y también la breve negativa de tal posibilidad por parte del imputado, en conjunto, no asumen formas que se salgan, en principio, de la reflexión sobre medidas probatorias válidamente posibles -tal el ofrecimiento del imputado para una prueba de cotejo-, nada de lo allí conversado puede oponerse como conocimiento disponible en el juicio en perjuicio del acusado.

Deberé señalar, por otro lado, que por fuera de lo que pudiere considerarse desde el plano procesal sobre la ampliación de la plataforma de discusión propiciada por la acusación durante el debate, los elementos de convicción colectados vienen dando sustento certero a la matación de la víctima mediante el uso de un arma de fuego, en el contexto de un asalto a su domicilio al que se ingresó con vocación sustractiva, y durante el cual se logró la consumación del despojo de bienes que venían señalados por la acusación.

Asimismo, por lo reseñado hasta aquí, la prueba válida y suficiente que se acopió durante el juicio, también expone con certeza que la ejecución de la víctima fue perseguida con férrea determinación matadora, buscando el ejecutor asegurar el resultado, y con él, el silencio que propiciaba mejor chance de impunidad sobre lo allí actuado.

Es que golpeada la víctima, y con un disparo a su cabeza que, sin letalidad, no dejó de presentar aptitud conmocionante facilitadora de las acciones, lo cierto es que ello no dio satisfacción al matador, siendo evidente que perseguía más que neutralizar una eventual resistencia y oposición al despojo, pues, casi en seguidilla, se efectuaron cinco disparos, cuatro con características de remate, que vienen absorbidos en la clara intención de cancelar de forma inmediata toda posibilidad de sobrevivida, asegurando así que la víctima nada pudiera exponer sobre aquel y su ilícito ingreso.

No obstante, sin superar el campo conjetural, no ha quedado demostrado -por fuera de que algunos disparos fueron recibidos por la víctima ya caída- cómo fue la exacta modalidad de abordaje que dio inicio -y no final- a la acción matadora.

Los golpes aposentados en la región anterior de la cabeza, y el intento de sometimiento, mejor reputa a una acción que, sin erradicar la superioridad que buscó el victimario, expone una pugna que no alumbra con claridad, de cara a una condena, la notas de un obrar alevé. Por otra parte, aquella falta de determinación, tampoco permite extraer mejores conclusiones en torno a la especial búsqueda del autor de matar sobre seguro y a traición, siendo que, como se explicó en ese voto, cuanto que se ha podido establecer es que la muerte aparece como una rápida derivación de un hecho originalmente encaminado a la sustracción de cosas ajenas, faena atravesada por el fatal encuentro en la planta superior de la casa de la víctima con el ladrón conocido.

En tales condiciones, el suceso acreditado no puede encontrar cobijo en la variable calificativa por la que se requirió la ampliación de la acusación.

Sentado ello, todo lo analizado hasta aquí me convence de que lleva razón el acusador particular en su denuncia casatoria pues el fallo mayoritario impugnado deja en evidencia un apartamiento de las reglas con las que debió evaluarse las pruebas colectadas en el juicio, lo cual dio paso a una duda que, en las condiciones en que fue explicada por el a quo, no resulta fundada ni razonable al ser esclava de un desvío valorativo, tanto al momento de fijar la extensión del hecho 1 como al tiempo de establecer la intervención responsable del acusado Pachelo.

Que el acogimiento de la actividad persecutoria viene contenida en los enunciados del art. 448, inc. 1º, del CPP, en cuanto ley que la ordena y limita, ámbito por el que transita esta revisión y debe llevar a la convalidación de la posición minoritaria del tribunal a quo que propició el temperamento condenatorio.

Los argumentos en los cuales asientan los reclamos de los acusadores trascienden de una mera reinterpretación personal del plexo cargoso, pues lograr mostrar con suficiencia el absurdo valorativo que implica la fragmentación del material probatorio, cercenando de esa forma las relaciones mutuas que presentan las probanzas arrimadas, y el soporte que acudiría en respaldo de cada una ellas en su consideración global, descartando la existencia de indicios graves, plurales y concordantes que se han enlistado con argumentos sostenidos en la voluntad del juzgador desprovista de apoyo en las probanzas arrimadas, las que fueron mal vistas o ignoradas al momento de decidir.

La doctrina de la arbitrariedad de sentencia —cabe destacar— no tiene por objeto corregir fallos que las partes puedan reputar equivocados, pero sí opera para suplir defectos realmente graves de razonamiento que impidan considerar a la sentencia como el acto jurisdiccional al que toda parte en un proceso tiene un derecho constitucionalmente asegurado (cf. Fallos: 304:106, 312:608, 334:541, entre otros). Es claro que el deber de fundamentación de las sentencias integra el debido proceso legal garantizado a las partes en juicio.

Que frente a las pruebas que el propio tribunal tuvo ante sí, las lagunas que presenta la reconstrucción de los hechos y el análisis en torno a la prestación de autoría que debe atribuirse al acusado Pachelo, en todos los casos, discurre en un escenario probatorio extraño a ambivalencias definitorias que, por su presencia, justificaran las dudas en contra de la hipótesis de cargo, adoptándose una decisión desnuda de fundamentos que, entonces, la expone como una decisión graciosa huérfana de las exigencias normativas del art. 106 del CPP, 168 y 171 de la Constitución Provincial y 18 de la Nacional.

Propongo pues al Acuerdo hacer lugar a los recursos interpuestos por los acusadores, sin costas, dejando sin efecto el veredicto absolutorio que, por mayoría, se decidiera respecto del denominado hecho 1, convalidando el veredicto condenatorio de la minoría, respecto del hecho que damnificara a

la señora María Marta García Belsunce, con el alcance fijado por el acusador público durante el juicio, marginada la subsunción ampliada, en tanto ha quedado demostrada la intervención ejecutiva del acusado Nicolás Roberto Pachelo en el apoderamiento ilegítimo -valiéndose para ello del empleo de un arma de fuego calibre 32 largo aún no individualizada, apta para producir disparos- de una caja metálica de color gris de pequeña dimensiones perteneciente a la “Asociación Amigos del Pilar” conteniendo tres chequeras a nombre de la “Asociación Amigos del Pilar” de la cuenta 117000043/6 del banco HSBC (conteniendo la chequera nº 1 los cheques que van del número 46501776 al número 46501825, la chequera nº 2 conteniendo los cheques que van del número 51452176 al número 51452225 y la chequera nº 3 conteniendo los cheques que van del número 52659651 al número 52659700), suceso acontecido el 27 de octubre del año 2002, entre las 18:10 y las 18:45 horas, aproximadamente.

Para ello, ingresó a la propiedad ubicada en la calle Santa Lucía sin número del barrio “Carmel Country Club”, sito en la calle Monseñor D’Andrea sin número de Pilar, donde residían María Marta García Belsunce y Carlos Alberto Carrascosa, y mientras se encontraba desarrollando su plan delictivo en el interior de la vivienda, advertida María Marta García Belsunce de la presencia del intruso, en la planta superior de la casa, a fin procurar su impunidad debido al conocimiento que de él tenía la víctima, procedió a propinarle golpes de puño en el rostro y en el cuerpo, producto del cual le provocó a la víctima las siguientes lesiones: equimosis fronto – temporo – malar izquierda (pómulo izquierdo) de 63 por 40 mm, equimosis fronto parietal derecha de 83 por 60 mm, equimosis de pabellón auricular de la oreja izquierda, equimosis en la cara posterior interna tercio superior de pierna derecha de 75 por 50 mm, equimosis en el tercio medio cara anterior de muslo derecho de 35 por 30 mm, equimosis en el tercio medio cara interna del muslo izquierdo de 40 por 50 mm y equimosis en el hueco poplíteo izquierdo de 30 por 90 mm., para luego, con la inequívoca voluntad de darle muerte en busca de impunidad, efectuarle con el arma que portaba

seis disparos sobre la damnificada, siendo que uno de ellos le provocó una lesión superficial (rebote) en el sector de la bóveda craneana (periostio de 5 por 5 mm de dimensión, impacto éste que rebotó en la cabeza de la víctima y que luego fuera encontrado debajo de su cuerpo), mientras los cinco restantes fueron efectuados a corta distancia (cuatro de ellos a una distancia aproximada de 0/1 de Raffo), siendo que uno de ellos le provocó una lesión contuso perforante con fractura de cráneo (sacabocado parietal de 25 por 15 mm) y los cuatro restantes impactaron en el pabellón auricular izquierdo, que le provocaron fractura con hundimiento en la zona fronto–esfeno–parieto–temporal de 65 por 35 mm de diámetro, siendo éstos los que provocaron el deceso inmediato de María Marta García Belsunce; dándose a la fuga en poder de la caja de la “Asociación Amigos del Pilar” con los efectos anteriormente detallados.

Tales conductas encuentran subsunción en los delitos de robo agravado por el uso de arma de fuego, en concurso real con homicidio agravado por ser ejecutado para lograr la impunidad, y mediante la utilización de un arma de fuego, por los que deberá responder el imputado Pachelo en calidad de autor.

Escuchado el imputado en audiencia por este Tribunal, y en atención a la indivisibilidad de la pena que la ley prevé para el consumado homicidio criminis causae, he de postular se aplique la de prisión perpetua (doctrina de los arts. 40, a contrario y 56 del CP).

ASI LO VOTO.

A la **primera cuestión** la doctora **Budiño** dijo:

Adhiero al voto del preopinante y por sus mismos fundamentos que hago míos me expido en igual sentido.

ASI LO VOTO.

A la **segunda cuestión** planteada el doctor **Mancini** dijo:

Que en atención al resultado que arroja el tratamiento de la cuestión precedente corresponde rechazar, con costas, el recurso de casación interpuesto por la defensa del acusado Marasco. Rechazar el recurso de

casación interpuesto por la defensa del imputado Pachelo, con costas. Hacer lugar a los recursos interpuestos por el particular damnificado y el Ministerio Público Fiscal, dejando sin efecto el fallo absolutorio decidido por la mayoría respecto del denominado hecho 1, convalidando el veredicto condenatorio de la minoría, condenando a Nicolás Roberto Pachelo como autor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por el uso de arma de fuego en concurso real con homicidio criminis causae agravado por el uso de arma de fuego, imponiéndole la pena de prisión perpetua accesorias legales y costas (arts. 12, 29, inc. 3, 40 a contrario, 41 bis, 45, 55, 56, 166, inciso 2, y 80, inciso 7, del CP; 106, 210, 448, 449, 451, 458, 459, 460, 530, 531 y ccdtes. CPP, 168 y 171 de la Constitución Provincial y 18 de la Constitución Nacional).

ASI LO VOTO.

A la **segunda cuestión** planteada la doctora Budiño dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante por los mismos motivos y fundamentos.

ASI LO VOTO.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, oportunamente cumplida la audiencia de conocimiento que prevé la norma del artículo 41, *in fine*, del CP, la Sala I del Tribunal de Casación Penal

R E S U E L V E

I. **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE**, con costas, el recurso de casación interpuesto en favor del acusado Matías Osvaldo Marasco.

II. **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE**, con costas, el recurso de casación interpuesto en favor del acusado Nicolás Roberto Pachelo Ryan.

III. **HACER LUGAR** a los recursos de casación interpuestos por el particular damnificado y por el Ministerio Público Fiscal, **DEJANDO SIN EFECTO** el fallo absolutorio decidido por la mayoría respecto del denominado hecho 1, convalidando el veredicto condenatorio de la minoría

respecto del hecho antes individualizado con el alcance fijado en este pronunciamiento, **CONDENANDO** a Nicolás Roberto Pachelo Ryan como autor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por el uso de arma y homicidio criminis causae agravado por el uso de arma de fuego, quien entonces queda condenado en orden a estos delitos y los que oportunamente fijara el tribunal de origen por resultar autor penalmente responsable del delito de robo agravado por haberse cometido con efracción reiterado en cuatro oportunidades con relación a los hechos N° 2, 3, 6 y 9; y autor penalmente responsable del delito de robo simple reiterado en dos oportunidades con relación a los hechos N° 8 y 10, todos ellos en concurso real, a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas.

Rigen los artículos 12, 29, inc. 3, 40 a contrario, 41 bis, 45, 55, 56, 166, inciso 2, y 80, inciso 7, del CP, 106, 210, 448, 449, 451, 458, 459, 461, 530, 531 y ccdtes.CPP, 168 y 171 de la Constitución Provincial y 18 de la Constitución Nacional.

Regístrese, notifíquese y encomiéndose al Servicio Penitenciario la notificación personal del imputado, con entrega de copia íntegra de la presente. Una vez agotado ese cometido, se solicita que dichas diligencias sean remitidas a esta Alzada. Oportunamente, devuélvase al Tribunal de origen.

en

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 27/03/2024 13:21:00 - MANCINI HEBECA Fernando Luis María - JUEZ

Funcionario Firmante: 27/03/2024 13:21:37 - BUDIÑO María Florencia - JUEZ



230101115003510942

TRIBUNAL DE CASACION PENAL SALA I - LA PLATA
NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS